

Derecho Registral Civil

**Compilación anotada
y concordada
(1985-2020)**

M.Sc. Alejandro Pérez Diz

Derecho Registral Civil

Compilación anotada y concordada
(1985-2020)

M.Sc. Alejandro Pérez Diz

Edición: Fermín Romero Alfau
Diagramación: Sachy Labrada Armas
Diseño de cubierta: Andro Pérez Diz

© Alejandro Pérez Diz, 2021
© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2021

Prohibida la reproducción, total o parcial de esta obra
sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-10-9

Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»
Zanja No 352 esq. a Escobar, Centro Habana,
La Habana, Cuba

*Hacía falta una obra (...) para contribuir a rescatar y
ordenar toda esa serie de actos y hechos
que guardan celosamente los arcanos de la familia,
la ciudadanía y la muerte.*

Dr. JOSÉ ZARRANZ SÁNCHEZ

ÍNDICE

<i>Prólogo</i>	9
<i>Presentación</i>	13
Ley 51/1985 de 15 de julio: Del Registro del Estado Civil	15
Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	16
Capítulo II. DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	19
Sección Primera. <i>De la Organización del Registro del Estado Civil</i>	19
Sección Segunda. <i>Del Registrador del Estado Civil</i>	21
Capítulo III. DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	25
Sección Primera. <i>Disposiciones Generales</i>	25
Sección Segunda. <i>De la Inscripción de Nacimiento</i>	29
Sección Tercera. <i>De la Inscripción de Matrimonio</i>	45
Sección Cuarta. <i>De la Inscripción de Defunción</i>	57
Sección Quinta. <i>De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana</i>	59
Capítulo IV. DE LOS RECURSOS	61
Disposiciones Especiales	62
Disposiciones Transitorias	63
Disposiciones Finales	64

Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015:	
Reglamento de la ley del Registro del Estado Civil	147
Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	148
Sección Primera. <i>De los objetivos y alcance</i>	148
Sección Segunda. <i>Del examen de suficiencia</i>	149
Sección Tercera. <i>Del nombramiento y las sustituciones</i>	152
Capítulo II. DE LAS SECCIONES DE LIBROS, ASIENTOS DE INSCRIPCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS	154
Sección Primera. <i>De las secciones de libros</i>	154
Sección Segunda. <i>De los asientos de inscripciones y demás documentos</i>	159
Capítulo III. DE LOS COMPARECIENTES	164
Capítulo IV. DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO	173
Sección Primera. <i>Disposiciones generales</i>	173
Sección Segunda. <i>De la citación para la inscripción de nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente</i>	175
Sección Tercera. <i>Del reconocimiento</i>	177
Sección Cuarta. <i>De la inscripción de nacimiento fuera de término</i>	177
Sección Quinta. <i>De la inscripción de nacimiento que no se practique por declaración de los padres</i>	179
Sección Sexta. <i>De los nombres y apellidos</i>	180
Capítulo V. DEL MATRIMONIO	185
Sección Primera. <i>De la inscripción y formalización del matrimonio</i>	185

Sección Segunda. <i>De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros</i>	187
Sección Tercera. <i>De la inscripción del matrimonio religioso</i>	189
Sección Cuarta. <i>De la inscripción fuera de término del matrimonio formalizado</i>	190
Capítulo VI. DE LA DEFUNCIÓN	191
Sección Primera. <i>De la inscripción de la defunción</i>	191
Sección Segunda. <i>De la inscripción de la defunción fuera de término</i>	193
Capítulo VII. DE LA CIUDADANÍA	194
Capítulo VIII. DE LAS FORMAS DE PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL	197
Sección Primera. <i>Disposiciones generales</i>	197
Sección Segunda. <i>De las certificaciones</i>	199
Sección Tercera. <i>De las certificaciones en extracto</i>	200
Sección Cuarta. <i>De otras certificaciones</i>	202
Capítulo IX. DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS REGISTRALES	202
Capítulo X. DE LA RECONSTRUCCIÓN Y REINSCRIPCIÓN	216
Capítulo XI. DE LOS REGISTROS PROVINCIALES, PALACIOS Y SALAS DE LOS MATRIMONIOS	217
Capítulo XII. DE LAS CONSULTAS	219
Capítulo XIII. DE LOS ARCHIVOS Y LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA O DE INTERÉS SOCIAL	220

Capítulo XIV. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR	221
Capítulo XV. DE LOS EXPEDIENTES, RESOLUCIONES Y RECURSOS	223
Sección Primera. <i>De los expedientes</i>	223
Sección Segunda. <i>De las resoluciones</i>	224
Sección Tercera. <i>De los recursos</i>	225
Capítulo XVI. OTRAS DISPOSICIONES	227

Prólogo

*Solo tiran de mí, los anhelos de
posibles maravillas.*

ISRAEL ROJAS FIEL

La mañana del 21 de septiembre de 1987 pisé por primera vez el Registro del Estado Civil de Güines, en la antigua provincia de La Habana. Al entrar, lo primero que percibí fue el olor, ese olor a libros viejos cargados de historias de vida que, aún hoy, siento en mi memoria a pesar de los años transcurridos. Bastaron unas horas de trabajo para comprender que, sin querer, había descubierto lo que sería mi gran pasión.

Cuando me inicié en este maravilloso mundo, hacía apenas un año y nueve meses que se encontraba en vigor la Ley 51 Del Registro del Estado Civil con su Reglamento, aprobado por la Resolución 157 dictada por el entonces Ministro de Justicia resaltando, entre sus motivos, aunar en un solo texto legal las profusas y diversas normas complementarias que junto al Real Decreto de 1884 rigieron durante cien años en el país.

Por aquel entonces la estructura de los registros se limitaba a un registrador, uno o dos sustitutos, y algún personal auxiliar en dependencia de la extensión del territorio. La totalidad de los registradores eran graduados de nivel medio superior o técnicos medios en Derecho con una formación empírica, entre los que imperaba un alto sentido del deber, de la responsabilidad, de la disciplina y un profundo amor por su humanitaria labor, lo que unido a las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia en respuesta a una de las primeras corrientes de agilización y flexibilización de los servicios impulsadas por el Estado, dinamizaron los procesos registrales, en especial el de rectificación de errores y omisiones.

Con el advenimiento del período especial el panorama se tornó sombrío; entramos en una etapa de estancamiento, marcada

por el éxodo de nuestros técnicos hacia sectores favorecidos por el acceso a la divisa o con altos ingresos en moneda nacional, lo que provocó una fuerte inestabilidad laboral con funestas consecuencias en el orden técnico-jurídico. Por otra parte, se abrió paso una “producción” desarticulada de normas complementarias –díganse resoluciones, instrucciones, circulares, dictámenes, comunicaciones e indicaciones metodológicas (en mi opinión no siempre necesarias al versar sobre cuestiones perfectamente tipificadas en la legislación)–, que años tras años fueron abultando las carpetas técnicas de los registradores civiles, produciéndose una inflamación normativa ajena a la esencia misma de la ley, que supuso para los operadores jurídicos un desafío en la localización y obtención de las normas aplicables a su labor, en fin, que la historia se volvía a repetir, esta vez habiendo transcurrido un espacio de tiempo mucho más breve.

Entre 2008 y 2014 la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia realizó una primera depuración de normas a los efectos de armonizarlas y viabilizar el trabajo. No obstante, con posterioridad se continuaron emitiendo otras que rompieron el equilibrio deseado.

Inmersa en tales complejidades y dada la fascinación que provoca en mí el Derecho Registral, durante años acaricé la idea de anotar y concordar la ley y el reglamento, y como parte del proceso, depurar en la medida de lo posible el entramado de disposiciones complementarias que con celo fui conservando a lo largo de mi vida profesional; pero razones de fuerza mayor impidieron llevar a feliz término mi sueño pospuesto una y otra vez.

A mediados de 2020 recibí un mensaje de un joven registrador de Arroyo Naranjo, interesado en entrevistarse conmigo para intercambiar sobre cuestiones de técnica registral aplicadas a las subsanaciones. A través de terceras personas conocí que era un apasionado del Registro Civil, algo que me sorprendió bastante, pues en mi ya larga carrera esto nunca había sucedido. Finalmente la vida cruzó nuestros destinos cuando se incorporó a trabajar

como especialista en la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas del Ministerio de Justicia. Un tiempo después me invitó a prologar la compilación normativa en la que se encontraba enfrascado, proyecto muy exigente e ilusionante para ambos, que no dudé en aceptar.

En la medida en que nos fuimos conociendo, y mientras leía con detenimiento sus borradores, descubrí del otro lado de las letras un ser humano solidario, jurista comprometido con su labor que opta por la innovación y no por la repetición, profundamente preocupado (al igual que yo) por los destinos del Registro del Estado Civil en Cuba, un hombre de ideas y, más aún, de hechos, algo tan difícil de encontrar en estos tiempos.

Su obra no se limitó a compilar y concordar la legislación vigente en materia registral con el resto del ordenamiento jurídico y las disposiciones complementarias, sino que insertó además los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que Cuba ha hecho suyos, así como actualizada jurisprudencia que sella, desde el punto de vista doctrinal, importantes figuras jurídicas como el reconocimiento e impugnación de paternidad, la inscripción de nacimiento fuera de término, el cambio de nombre y la rectificación de errores y omisiones en los asientos de inscripción, entre otras.

Considero que el libro que hoy les presento, además de constituir un auténtico rescate de la reciente memoria histórica de la institución, tan lamentablemente ignorada generación tras generación de juristas y que parafraseando a Coello de Portugal² nunca

² Iñigo Coello de Portugal: “La impugnación jurisdiccional de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notarías”, *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre de 1992, p. 155. Señala el autor que “las modas invaden todo lo humano. Cualquier actividad social del hombre está sometida a la vanidad, y con la vanidad, a la vanidad de la moda. Entre los juristas hay modas. No propiamente acerca de cómo se llevará la toga el próximo año, sino sobre todo en algo bastante inmaterial: los temas que se debaten”.

ha estado de moda entre los temas que se debaten, se convertirá en una herramienta indispensable en el diario quehacer no solo de los registradores civiles, sino de notarios, abogados, profesores universitarios y juristas por extensión; en él encontrarán un aliado inseparable del que ya nunca podrán desprenderse; su autor ha demostrado con creces su capacidad de imaginar y de construir lo imaginado.

Gracias, Ale, por hacer realidad mi sueño.

DORINDA GONZÁLEZ TRUJILLO

*Notaria Especialista de la Dirección
de Notarías del Ministerio de Justicia*

La Habana, 24 de junio de 2021

Presentación

Esta obra nace con la voluntad de contribuir, como herramienta de trabajo para todos aquellos que se acerquen al estudio y a la práctica del Derecho Registral Civil. Con ella se intenta además continuar ilustrando la actividad del Registro del Estado Civil, en este caso a través de la compilación de toda la legislación –dispersa, abrumadora, numerosa, copiosísima y de una elevada complejidad– relacionada con la materia en el período comprendido entre 1985 y 2020.

Nos aventuramos en este compendio, profundamente técnico, por ser la actividad registral civil huérfana de un texto que lograra anotar y concordar, por primera vez en Cuba, la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, bajo el riesgo de no ser aceptado por distintas instancias muy autorizadas, ya que se realizó en el contexto de una actualización legislativa llevada a cabo en el país; pero defendimos siempre la premisa de que el texto que se presenta tiene, en fin, una permanencia en el tiempo, pues recoge sistematizadas las resoluciones, instrucciones, circulares, comunicaciones y dictámenes de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos (nombre actual) que están vigentes, legislaciones relacionadas a la actividad registral civil, así como sentencias, acuerdos, dictámenes e instrucciones del Tribunal Supremo Popular. En resumen, es una nueva obra que marcará una etapa en nuestro Derecho, sin perjuicio de las variaciones que sufran posteriormente sus normas jurídicas.

Agradezco a la Dirección del Ministerio de Justicia (MINJUS) por garantizar que este libro vea la luz, así como mi más sincero agradecimiento a todos los que me apoyaron y confiaron en esta idea; a los compañeros del Tribunal Supremo Popular que me facilitaron la información; a la Dra. Yanet Alfaro Guillén, por sus

sabios consejos; y a la M.Sc. Dorinda González Trujillo, profesora de varias generaciones de Registradores del Estado Civil por su colosal colaboración.

Si en alguna medida esta compilación resulta útil para aquellos interesados en el Derecho Registral Civil, entonces nos habremos sentido muy satisfechos.

ALEJANDRO PÉREZ DIZ
La Habana, 20 de junio de 2021

LEY 51 DE 15 DE JULIO DE 1985:
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

FLAVIO BRAVO PARDO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria, celebrada el 8 de julio de 1985, correspondiente al octavo período ordinario de sesiones de la segunda legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley del Registro del Estado Civil, vigente en nuestro país desde hace cien años, ha sido modificada y complementada por una legislación profusa y diversa que hace difícil su interpretación y aplicación, por lo que resulta conveniente reunir en un solo texto legal las normas que rigen esta actividad.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas, sociales y políticas de nuestro país desde el 1 de enero de 1959 propician las condiciones para la promulgación de una nueva ley que establezca los principios generales de organización y funcionamiento del Registro del Estado Civil acordes con el desarrollo alcanzado por nuestra sociedad, y especialmente en lo referente a la protección que el Estado socialista brinda a la familia.

POR CUANTO: El Estado socialista reconoce la importancia del Registro del Estado Civil como institución a través de la cual se garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, contribuyendo a la obtención de una vasta información socioeconómica para las estadísticas demográficas, fundamentalmente las vitales y otras de interés.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le han sido conferidas, ha aprobado la siguiente:

LEY 51

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funciones del Registro del Estado Civil.¹

ARTÍCULO 2. El Registro del Estado Civil como institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otros de interés social.²

ARTÍCULO 3. El nacimiento, el matrimonio, la defunción, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas, se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establecen esta ley y su reglamento. Los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio, deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 4. En las inscripciones de nacimiento, o en cualquier otro documento o certificación del Registro del Estado Civil, no se podrá consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni referente al estado civil de los padres o la calificación de la filiación del hijo.³

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Justicia ejercerá la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad de registro del estado civil de las personas, y a tales efectos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de Justicia en la actividad de Registro del Estado Civil.
- b) Realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas⁴ a las oficinas del Registro del Estado Civil, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad.
- c) Establecer normas metodológicas⁵ que regulen la proyección de la red de oficinas para el Registro del Estado Civil, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas oficinas.⁶
- d) Elaborar, promover, desarrollar y, según el caso, ejecutar planes y cursos regulares y especiales de capacitación y formación técnica para el personal del Registro del Estado Civil.
- e) Convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico sobre dicha actividad.
- f) Brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de las normas y disposiciones establecidas y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad.
- g) Establecer plantillas tipos para las oficinas del Registro del Estado Civil.
- h) Establecer los libros oficiales, modelos, formularios y demás documentos para el uso de los registradores en su actividad técnica.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Justicia tendrá, además de las establecidas en el artículo anterior, las facultades siguientes:⁷

- a) Crear, fusionar, trasladar o extinguir oficinas del Registro Especial del Estado Civil con competencia nacional,

- y nombrar o sustituir a los registradores en cargados de ellas, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre las oficinas del Registro del Estado Civil de diferentes provincias, y entre estas y las oficinas del Registro Especial del Estado Civil.
 - c) Las demás que se establecen en la ley.

ARTÍCULO 7. Los órganos locales del Poder Popular ejercerán el control de la actividad administrativa y de prestación de servicios del Registro del Estado Civil y coadyuvarán en la inspección, asesoramiento, capacitación y superación técnica del personal de sus oficinas.⁸

ARTÍCULO 8. Los órganos locales del Poder Popular, en sus respectivas demarcaciones territoriales, tendrán además de las establecidas en el artículo anterior, las facultades siguientes:

- a) Crear, fusionar, trasladar o extinguir oficinas del Registro del Estado Civil, de conformidad con las normas que establece el Ministerio de Justicia.
- b) Nombrar o sustituir a los registradores del estado civil, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar.
- c) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre sus oficinas del Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 9. El nacimiento, el matrimonio, la defunción y todo hecho o acto que afecte el estado civil de las personas, ocurridos durante desastres o catástrofes, o en cumplimiento de misiones internacionalistas, o en período de estado de guerra o agresión militar contra el país, se inscribirán en cualquier tiempo, de conformidad con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 10. Los nacimientos y defunciones que ocurren en naves o aeronaves cubanas, y los matrimonios que los capitanes

de dichas naves o aeronaves estarán autorizados para formalizar de conformidad con el artículo 67 de esta ley, se anotarán en el correspondiente libro de navegación.

ARTÍCULO 11. En situación de guerra o de agresión militar contra el país, los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, o los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa, ejercerán las funciones de registradores del estado civil, debiendo anotar los hechos o actos relacionados con el estado civil de sus subordinados.

Podrán también ejercer esas funciones con respecto a la población civil, de no encontrarse el registrador o su sustituto. Los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares podrán ejercer las mismas funciones, con respecto a sus subordinados, en los casos de misiones internacionalistas militares.

ARTÍCULO 12. Las personas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley podrán delegar esas funciones en los subalternos que designen al efecto, y remitirán al Ministerio de Justicia, para su posterior transcripción en las oficinas del Registro del Estado Civil que corresponda, el acta original que a dicho objeto se extienda.

ARTÍCULO 13. Las certificaciones literales o en extractos, relativas al estado civil expedidas por autoridad extranjera, para que surtan efectos en Cuba deberán ser traducidas al español si estuviera en otro idioma, y legalizadas previamente de conformidad con lo establecido en la ley, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.⁹

Capítulo II **DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

Sección Primera **De la organización del Registro del Estado Civil**

ARTÍCULO 14. El Registro del Estado Civil estará integrado por un sistema de inscripciones y notas marginales de los hechos

y actos relacionados con el estado civil de las personas, que se denominarán asientos, y constarán indistintamente en:¹⁰

- a) Las oficinas del registro en cada municipio.
- b) Las oficinas de los registros provinciales.
- c) Las oficinas del Registro Especial.
- d) Las oficinas consulares de Cuba.
- e) Las oficinas de los palacios de los matrimonios en cada municipio.

ARTÍCULO 15. El Registro del Estado Civil estará integrado por cuatro secciones denominadas de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía.¹¹

ARTÍCULO 16. Las oficinas del Registro del Estado Civil estarán a cargo de un registrador.¹² El registrador del estado civil tendrá un sustituto que lo supla en su ausencia temporal y en los casos previstos en esta ley y su reglamento. El sustituto tendrá los mismos deberes, atribuciones y funciones del registrador mientras dure la ausencia de este.

ARTÍCULO 17. Las oficinas municipales del registro tendrán competencia en el territorio del municipio a que correspondan. En ellas se realizarán las funciones y se inscribirán los hechos o actos relacionados con el estado civil que esta ley y su reglamento les atribuyen.

ARTÍCULO 18. Las oficinas de los registros provinciales tendrán competencia en todo el territorio de la provincia a que correspondan, y a su cargo se encontrarán los libros duplicados a que se refiere el artículo 33 de esta ley, y otros antecedentes sobre el estado civil, asentados en las oficinas municipales del registro de dicha provincia.¹³

ARTÍCULO 19. Las oficinas del Registro Especial del Estado Civil a cargo del Ministerio de Justicia tendrán competencia en todo el territorio nacional. En ellas se realizarán las funciones y se

inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil previstos en esta ley y los que, por su importancia social o por razones especiales, el Ministro de Justicia autorice.

ARTÍCULO 20. En las oficinas consulares¹⁴ de Cuba se inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil de cubanos e hijos de cubanos en el extranjero, los que se transcribirán en las oficinas del Registro Especial. Los funcionarios consulares¹⁵ o diplomáticos autorizados para ello, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se practica la inscripción, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia certificada de dicho asiento y el expediente instruido en los casos de formalización de matrimonios.

ARTÍCULO 21. Los palacios de los matrimonios¹⁶ serán oficinas del Registro del Estado Civil dedicadas a la prestación del servicio para la formalización e inscripción de los matrimonios. Estarán integrados solamente por la sección de matrimonios, y su competencia se ejercerá en el municipio al que correspondan.

Sección Segunda

Del Registrador del Estado Civil

ARTÍCULO 22. Solo podrá ejercer como registrador del estado civil el funcionario nombrado para ello y las personas previstas en los casos de los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.¹⁷

ARTÍCULO 23. El registrador del estado civil tendrá, según el caso, competencia nacional, provincial o municipal, y ejercerá sus funciones dentro de la demarcación territorial de la oficina del registro que se le asigne en su nombramiento. Los funcionarios consulares o diplomáticos autorizados para ello ejercerán las atribuciones y funciones de registrador del estado civil, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento, y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá su demarcación territorial.¹⁸

ARTÍCULO 24. Para ser nombrado registrador del estado civil o sustituto se exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano.¹⁹
- b) Ser mayor de edad.²⁰
- c) Poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.²¹
- d) Haber aprobado examen de suficiencia en la materia.²²

ARTÍCULO 25. Los registradores del estado civil no podrán desempeñar otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, docentes, científicos o de delegados o diputados a los órganos del Poder Popular. En estos dos últimos casos, si ocuparan cargos ejecutivos de dichos órganos no podrán ejercer como registradores.

ARTÍCULO 26. El registrador del estado civil, en el ejercicio de sus funciones, deberá obediencia a la ley y cumplirá en sus actuaciones los principios de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 27. El registrador del estado civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al estado civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, solicitudes y documentos que se le formulen o presenten.
- b) Extender, o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en los asientos de las oficinas del registro.
- c) Custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes o legajos que obren en las oficinas del registro.

- d) Expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del registro y las negativas que resulten de estos.
- e) Subsanan errores u omisiones materiales en las inscripciones.²³

“(…) se definen como errores u omisiones materiales aquellos que no afectan sustancialmente el acto a que se refiere y que, por tanto, no alteran la identidad de la persona inscrita, y para determinar si una subsanación es material o sustancial deben tenerse en cuenta múltiples factores tales como: las circunstancias concurrentes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos debe arribar el registrador, a tales efectos se deberá tener en cuenta que la rectificación pretendida en los nombres o apellidos guarden semejanza en cuanto a su pronunciación con los originalmente registrados y además que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral, en el específico caso del asiento de inscripción del matrimonio (...) caso controvertido en que el supuesto error en el nombre del contrayente trata de haberse consignado como su primer nombre R en lugar de N, lo que conduce directamente a colegir que la demanda formulada no debió siquiera ser admitida, ya que es judicial la subsanación de error sustancial y no la material como en el caso acontece (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 392 de 27 de diciembre de 2010. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro*).

- f) Tramitar y resolver el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos.
- g) Autorizar la formalización de matrimonio.
- h) Denegar la solicitud de inscripciones cuando estas no reúnan los requisitos que se establecen en esta ley.

- i) Dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del registro.
- j) Dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del registro y de su personal auxiliar.
- k) Las demás que se establezcan en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 28. El registrador del estado civil o su sustituto no podrán practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge, o a las de sus parientes o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado. En estos casos actuará uno u otro, según corresponda, y, en defecto de ambos, el registrador del estado civil más próximo de la misma provincia. Tampoco podrán intervenir como testigos en los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas a que se refiere este artículo, inscribibles en su propio registro.

ARTÍCULO 29. El incumplimiento por el registrador del estado civil de las funciones, obligaciones o prohibiciones que se establecen en esta ley y su reglamento dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales, de conformidad con el procedimiento que se regula en esta, sin perjuicio de la responsabilidad penal²⁴ o civil en que pueda haber incurrido. Se considerarán prohibiciones, además, los actos o conductas que constituyan infracciones de la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.²⁵

ARTÍCULO 30. Las autoridades del orden público y sus agentes, y según el caso el personal autorizado de las unidades del Sistema Nacional de Salud, auxiliarán al registrador del estado civil en el ejercicio de sus funciones cuando este lo requiera. Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado,

sus empresas y demás entidades estatales, de las cooperativas y de las organizaciones sociales y de masas, auxiliarán al registrador del estado civil en el desempeño de sus funciones, en caso necesario.

Capítulo III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Sección Primera

Disposiciones generales

ARTÍCULO 31. Los asientos del Registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas. Las inscripciones o anotaciones en el Registro del Estado Civil solo podrán anularse mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTÍCULO 32. Firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente. El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate. En el reglamento de esta ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.²⁶

“(…) se admite la existencia de proceso judicial precedente en el cual fuera dictada sentencia con fuerza ejecutoria donde se subsanó error sustancial en el asiento del nacimiento del padre del inconforme, de modo que quedó rectificado el nombre del progenitor de aquel, en el sentido que se nombraba P y no S, sería un desatino entender que el nombre del abuelo paterno de quien recurre debe

mantenerse como S, a lo que se añade que el nombre de P aparece consignado en documento relativo al estado civil del abuelo aunque de conjunto con el de S, lo que permite inferir que se trata realmente de la misma persona y que no existe el riesgo de confusión en la identidad que, como garantía de seguridad jurídica tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil en cuanto impone las mayores cautelas y exigencias para asegurar la coincidencia registral con la realidad, pero proveyendo al particular de mecanismos adecuados para que prevalezca la verdad material (...). (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 34 de 31 de enero de 2011. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez).

“(...) aunque la virtualidad jurídica de un asiento registral puede ser destruida, cual autoriza el artículo treinta y dos de la ley número cincuenta y uno de mil novecientos ochenta y cinco, del Registro del Estado Civil, ello pende de la debida documentación del yerro aducido, insuficiente en el presente caso, tal como se razonó por el órgano juzgador de primera instancia, pues la impugnante fue inscrita en virtud de la declaración de su madre, quien aseguró nombrarse OGA, sin que de los documentos aportados pueda inferirse cuestión contraria, entre ellos, la protocolización de la declaración emitida por BGA, que al afirmar ser la progenitora de la recurrente, detallando como origen del equívoco su desconocimiento en relación a su nombre legal cuando supuestamente asentó el nacimiento en debate, contradice lo testimoniado por los deponentes examinados, coincidentes en asegurar que conocían las distintas formas de identificación de la mentada, de hecho con anterioridad a que aconteciera el controvertido registro, lo que impide entender como verídica la tesis argüida al respecto; visto así, al no poder inferirse de lo practicado la existencia de error sustancial en relación al nombre de la madre de la inconforme (...). (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 15 de 30 de enero de 2019. Único Considerando. Ponente Pérez Conde).

ARTÍCULO 33. Las inscripciones de los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas se practicarán mediante la utilización de libros oficiales que se llevarán en original y duplicado, y, en su defecto, en libros provinciales. La información que contengan dichos libros podrá estar automatizada, con el objetivo de lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones correspondientes.²⁷

ARTÍCULO 34. Las certificaciones que acrediten el estado civil de las personas se expedirán en forma literal o en extracto, con vista a los asientos que obren en el Registro del Estado Civil.²⁸

ARTÍCULO 35. Los libros y demás documentos no podrán ser extraídos del local que ocupe la oficina del Registro del Estado Civil en que custodien, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) Para su traslado al archivo correspondiente.
- b) Por disposición del Ministerio de Justicia, las direcciones de Justicia o mandamiento judicial.
- c) En caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 36. Los libros o asientos en que consten las inscripciones del Registro del Estado Civil no podrán ser destruidos, aunque se encuentren en mal estado, a menos que hayan sido reconstruidos total o parcialmente y su notoria inutilidad lo justifique. Para proceder a la destrucción será necesario obtener la aprobación previa del Ministerio de Justicia.²⁹

ARTÍCULO 37. El registrador del estado civil, a instancia de parte o de oficio, realizará la reconstrucción total o parcial de los libros y de sus asientos. En los casos en que no existan asientos, hayan sido destruidos o desaparecidos o no fuera posible reconstruirlos, se practica el asiento que corresponda, de conformidad con lo que establece el reglamento de esta ley, o mediante ejecutoria de tribunal competente.³⁰

ARTÍCULO 38. Constituirán la base legal para la reconstrucción total o parcial de la inscripción de que se trate, o de la reinscripción, según el caso:

- a) Los asientos en los libros originales o duplicados y los antecedentes registrados que obren en la oficina correspondiente del Registro Provincial del Estado Civil, o en cualquier otra oficina del registro.
- b) Las solicitudes de inscripciones de nacimientos que hayan tramitado las unidades del Sistema Nacional de Salud.
- c) Las certificaciones médicas de defunción.
- d) El testimonio notarial de las actas de matrimonio o de las certificaciones del Registro del Estado Civil que obren en protocolos notariales o en archivos a los que se autorice su acceso o estén en poder de la persona interesada.
- e) Los documentos expedidos por las personas señaladas en los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.
- f) Los documentos que acrediten la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana.
- g) Las certificaciones expedidas por el Registro del Estado Civil, o fotocopias de ellas debidamente legalizadas.
- h) Los antecedentes registrados en los sistemas automatizados.
- i) El documento oficial de identidad en que conste la oficina del Registro del Estado Civil donde se haya inscripto el nacimiento, con expresión del tomo y folio.
- j) Las actas o certificaciones consulares relativas al estado civil.
- k) Los asientos en los libros de Registro del Estado Civil de las extinguidas alcaldías de barrio.
- l) Los asientos de los libros provisionales, en defecto de los que regularmente se lleven en el Registro del Estado Civil.

- m) Las ejecutorias de los tribunales. Los asientos reconstruidos total o parcialmente, o la reinscripción, según el caso, tendrán la misma eficacia que el original.

ARTÍCULO 39. Los expedientes y legajos³¹ pertenecientes al Registro del Estado Civil se conservarán en las oficinas del registro durante veinte años contados a partir de la fecha de su resolución definitiva. Transcurrido dicho término, se remitirán a la sección correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

Sección Segunda

De la inscripción de nacimiento

ARTÍCULO 40. El registrador del estado civil practicará la inscripción de nacimiento de conformidad con:³²

- a) La declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos, ante el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento.³³El director de la unidad podrá delegar esta función en la persona que designe.

Si por circunstancias excepcionales dicha declaración no pudiera hacerla la madre o el padre, corresponderá al mencionado director efectuarla ante el registrador del estado civil.

La declaración se hará dentro de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento y en todo caso antes del egreso del recién nacido.

- b) Si el parto no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud, la declaración se hará ante el registrador del estado civil.

En este caso, corresponderá a la madre o al padre, o a ambos conjuntamente, hacer dicha declaración y, en defecto

de estos, a sus representantes legales, un familiar mayor de edad o quien haya visto o presenciado el parto, encuentro abandonado al menor o lo tenga bajo su abrigo o guarda y cuidado. Las personas a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días posteriores al parto o al encuentro del menor abandonado.

- c) Los documentos autorizados por las personas a que se refieren los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.
- d) La declaración del interesado, si fuera mayor de edad.

“(...) lo que realmente acontece es la declaración falsa del propio recurrente cuando el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en período sustancialmente distinto al que describe respecto al tratamiento a los emigrados haitianos, se personó ante el registrador del estado civil de Ciego de Ávila y ofreció los datos necesarios para la inscripción de su nacimiento, como si se tratara de nacional, obviando sus antecedentes patrios y la escisión de sus raíces que con ello provocaba (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 453 de 30 de noviembre de 2011. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

- e) Los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte.
- f) Ejecutoria de tribunal.

En los casos a que se refieren los incisos a), b) y d) de este artículo se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción.

ARTÍCULO 41. La inscripción de nacimiento contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento.

- b) Nombres y apellidos del registrador.
- c) Oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento.
- d) Nombres, apellidos y firmas de los declarantes, con expresión de sus números de identidad permanente.
- e) El hecho de la declaración del nacimiento, con expresión de la hora, fecha y lugar en que haya ocurrido.
- f) El sexo.
- g) Nombre o nombres con que se identificará al nacido.³⁴
- h) Nombres, apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio de los padres.
- i) Nombres de los abuelos maternos y paternos.
- j) En virtud de qué acto se practica la inscripción.
- k) Firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

Los datos señalados en los incisos h) e i), y los correspondientes al menor abandonado, se consignarán en la medida en que sean conocidos, o de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 56 de esta ley.

ARTÍCULO 42. Al margen de la inscripción de nacimiento se anotarán los datos siguientes:

- a) La ejecutoria sobre filiación.

“(…) que de las investigaciones practicadas se conoció que la recurrente es una de los siete hijos procreados por los finados EEM y AGS (...) que resultan suficientemente ilustrativas acerca de (...) la notoriedad de la existencia, durante extenso período de tiempo, de una relación amorosa no formalizada entre la progenitora de la demandante y el presunto padre de esta, de palmaria intimidad, que incluye el momento en que tuvo lugar su concepción, sin que se aporten elementos de juicio que indiquen la presencia de terceros en la vida sexual de la madre mucho menos

en etapa coincidente con la procreación, conviviendo en armonía junto a estos y al resto de los hijos de la pareja que la identifican como hermana e hija biológica del finado progenitor común, y que dicha condición filial se puso de manifiesto en el actuar de aquel respecto a la accionante en el decursar del tiempo, ya que le proporcionó atenciones y cuidados desde que naciera con el beneplácito de la figura materna, información suficiente para validar las presunciones que refrendan los apartados dos y tres del artículo setenta y cinco del Código de Familia, sin que lo argüido en cuanto al reconocimiento expreso por el padre solo de los cuatro primeros nacidos descalifique la pretendida condición de hija, si se tiene en cuenta que lo hizo años después de los respectivos nacimientos de estos y no en fecha única, sino escalonadamente, inscripción por separado que se observa también la de los restantes hijos reconocidos por comparecencia de la madre, por lo que no cabe dudar de la certeza de la filiación paterna (...). (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 46 de 31 de enero de 2020. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez).

- b) La adopción, salvo que un tribunal competente disponga que se extienda un nuevo asiento.

“(...) la posición a adoptar (...) tiene como punto de partida la especial trascendencia que tiene para la comunidad de naciones el interés superior de los niños y niñas, con alcance entre los derechos humanos de tercera generación, refrendados para su observancia jurídica plena en instrumento de corte internacional del que Cuba resulta signatario, como lo es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, institución que por la propia esencia humanista de nuestra sociedad inspira cuerpos legales patrios como resultan el Código de Familia y el Código de la Niñez y la Juventud, posición que por demás se atempera al criterio de la doctrina de mayor aceptación que respalda la atención y tratamiento esencialmente garantista en

lo que al concreto beneficio de los menores concierne (...) constatándose que no existe prohibición alguna para que los parientes puedan solicitar la adopción (...) al evaluar el contenido de uno y otro precepto se requiere una visión flexible y la ponderación del principio del interés superior, circunstancias que se hacen presentes en el caso (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 249 de 30 de junio de 2011. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

- c) El matrimonio.
- d) La ejecutoria de divorcio.³⁵
- e) La ejecutoria de nulidad del acto del matrimonio o el asiento de su inscripción, según el caso.

“(...) el matrimonio cuya nulidad se interesa (...) se trató de acto solo aparente, en tanto dicho evento social solo tuvo como motivación el residenciar en la capital a la no recurrente, quien en unión de su pareja residía en la vivienda del finado bajo arriendo; siendo notable que entre estas personas existía una diferencia de edad de casi cuarenta años y que la otrora demandada nunca lo cuidó (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 880 de 30 de noviembre de 2018. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(...) el matrimonio declarado nulo producirá, en todo caso, los derechos previstos en ese código solo para los hijos habidos en el mismo y para el cónyuge que ha obrado de buena fe, no puede desconocer la parte que recurre, que de conformidad con la técnica del supuesto en motivo de esta naturaleza se debe partir necesariamente de la situación de hecho que ha dejado establecida la sentencia sin pretender contrariarla y en la recurrida el tribunal al desestimar la demanda reconventional por ella establecida la fundamentó en no haber quedado demostrado que desconocía el estado civil de la persona con quien se casó (...) circunstancia que dada la excepcionalidad con que debe darse,

requiere una especial demostración de modo que no deje lugar a dudas en el juzgador en cuanto a que quien la alega desconocía que la persona con quien estuvo unida en matrimonio no formalizado por un período de tiempo determinado se encontraba unido a otra en matrimonio legalmente constituido (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 396 de 9 de septiembre de 2020. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

f) La ejecutoria sobre incapacidad civil y tutela.

“(…) los menores, cuya tutela se insta en razón del fallecimiento de sus progenitores, residían, al momento del deceso de estos, con la madre, por haberse producido meses antes la ruptura de la relación marital que los unió y, producido el óbito de ambos, pasaron a morar junto a la abuela materna con quien se mantienen hasta la fecha, de ahí que correspondiera centrar el debate en la justificación de que la pariente en cuestión no se encuentra en igualdad de condiciones que la abuela paterna y demandante en el proceso, para ofrecer a los infantes una atención, educación y cuidados que garantice que sea lo más beneficioso para estos quedar al cuidado de persona distinta (...). (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 89 de 28 de febrero de 2011. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) los juzgadores estimaron el recurso de apelación establecido por quien no recurre, denegando la autorización judicial pretendida por la inconforme en su condición de tutora de su incapacitado hijo, para promover la disolución de su vínculo matrimonial con la no recurrente, lo que no resulta procedente a tenor de la regulación contenida en el artículo 155 del Código de Familia, que no incluye el acto que en representación del incapaz pretende realizar la recurrente (...) habida cuenta de la improcedencia de la emisión de autorizaciones judiciales de representación de

incapaces en la concertación de actuaciones jurídicas para las cuales no se prevé este previo requisito, lo que equivale a la posibilidad de que directamente se verifique la actuación del incapacitado a través de la representación legal que el tutor le proporciona en la vía establecida al efecto, en la que deberá calificarse la viabilidad del ejercicio de la acción a cargo del tutor, a partir de su especial naturaleza y trascendencia en la esfera jurídica del representado (...)"'. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 300 de 31 de julio de 2012. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro*).

- g) La pérdida y recuperación de la ciudadanía.
- h) El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos.
- i) La defunción o la ejecutoria de presunción de muerte.
- j) El reconocimiento como hijo que del inscripto haga el padre o la madre.
- k) La subsanación de errores u omisiones.
- l) La viudez, solo a instancia de parte.
- m) La ejecutoria de nulidad del asiento de inscripción.
- n) Las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro.
- o) El número de identidad permanente del inscripto.
- p) Otros datos que permitan la identificación posterior de la filiación, si se tratara de menor abandonado.
- q) Cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.

ARTÍCULO 43. Ninguna persona podrá ser inscripta con más de dos nombres. Los padres o las personas interesadas escogerán libremente los nombres, pero en todo caso deben estar en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo y sus tradiciones. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá realizar excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en el caso de

que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.³⁶

ARTÍCULO 44. La inscripción de nacimiento³⁷ se practicará en el orden que se señala a continuación y en la oficina municipal del Registro del Estado Civil correspondiente al:³⁸

- a) Domicilio de la madre, o en su defecto el del padre, si el parto ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud.
- b) Lugar del parto si este no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud.
- c) Lugar donde haya sido hallado el menor abandonado, o domicilio de la persona que lo tenga a su abrigo.
- d) Domicilio de la persona que tenga al menor de edad bajo su guarda y cuidado por ejecutoria de tribunal.
- e) Domicilio de la institución que tenga al menor bajo su abrigo o guarda y cuidado.
- f) Domicilio de la persona que vaya a inscribirse, si fuera mayor de edad.

Si las personas a que se refieren los incisos a), c), d) y f) no tuvieran domicilio reconocido, la inscripción de nacimiento se practicará en las oficinas del Registro Especial del Estado Civil.

ARTÍCULO 45. Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre. Si existiera matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento del hijo efectuada por uno solo de los padres surtirá efectos legales con respecto a ambos, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley.³⁹

ARTÍCULO 46. La persona que se considere verdadero progenitor, con derecho a inscribir como suyo al hijo reconocido anteriormente por otra, deberá previamente establecer la acción

conducente a ese fin, de conformidad con lo establecido en la ley, y obtener la correspondiente ejecutoria del tribunal competente.

“(…) a partir de la presunción *iuris tantum* que establece el artículo setenta y cuatro, apartado segundo, del Código de Familia, que habiendo nacido el controvertido menor dentro de los trescientos días siguientes a partir del divorcio firme de las partes, ha de presumirse hijo del accionante del proceso, así como que carece de entidad y certeza la testifical practicada a ruego de la ahora recurrente para destruir tal convicción, de manera que, tratándose esta última de prueba de libre apreciación, no obró con desacierto el juzgador de segunda instancia al confirmar el fallo precedente, del cual resultó incólume la mencionada presunción de paternidad”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 157 de 22 de marzo de 2017. Segundo Considerando. Ponente González García*).

“(…) resulta estimable; pues intentándose dilucidar la filiación paterna de una menor de edad, ante la duda existente de quien se estima su progenitor y ha desarrollado lazos afectivos hacia la infante, según se concluye de las pruebas de documentos obrantes en las actuaciones de primera instancia, a su vez tratada como descendiente del no recurrente y padre legal, esgrimiéndose en relación a este último como limitante de la paternidad reconocida la diferencia de raza en relación a la niña, imprescindible resulta la práctica de la prueba pericial hematológica de ácido desoxirribonucleico (ADN), solicitada en segunda instancia por el impugnante, necesaria para alcanzar el cabal conocimiento de la verdad, y que el tribunal de segunda instancia en el ejercicio de la función tuitiva que corresponde a los órganos judiciales en los procesos de naturaleza como el que nos ocupa quedaba obligado a practicar (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 1055 de 29 de diciembre de 2017. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(…) sin dejar de reconocer que existieron relaciones íntimas entre quien recurre y la progenitora de la menor cuya paternidad se cuestiona, se basa el análisis en el arsenal de pruebas propuestas y practicadas a instancia de las partes, y se llegó a la convicción de que no quedó demostrado que sea el padre biológico como sostiene, aspecto además que la propia madre niega, al confirmar que la infante es hija por línea paterna de quien la inscribió como tal (…)”. *(Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 90 de 27 de febrero de 2017. Primer Considerando. Ponente León Rivas)*.

“(…) insistiendo en su personal criterio acerca de que sostuvo una intensa relación de pareja con la no recurrente, madre de la menor, y que, de los actos realizados tanto por el inconforme como por su familia, se evidencia su condición de padre cuya declaración reclama; todo lo que carece de sustentación fáctica y legal y queda en el ámbito de sus alegaciones, no atendibles para variar en su favor el resultado que la sentencia reconoce como cierto (…)”. *(Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 105 de 28 de febrero de 2017. Tercer Considerando. Ponente León Rivas)*.

ARTÍCULO 47. La inscripción del nacimiento de hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente la harán ambos conjuntamente o uno de ellos. Si concurrieran ambos, los apellidos del hijo se consignarán en la forma establecida en el artículo 45 de esta ley.

ARTÍCULO 48. En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera solo la madre y esta declarara el nombre del padre, se citará a este personalmente para que comparezca ante el registrador, apercibido de que si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribirá al hijo como suyo. Transcurrido dicho término sin que se verifique la impugnación, se formalizará la inscripción de conformidad con el aper-

cibimiento, y una vez efectuada la inscripción, la impugnación solo podrá hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de un año de practicada dicha inscripción. Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribirá al menor con los dos apellidos de la madre, o repetido el único que esta tenga.

“(...) la presunción legal encontró respaldo en la situación de hecho acreditada, sustentada en la correcta ponderación de la totalidad de los medios probatorios, apreciados acorde a los principios generales que regula el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites civiles, y de lo que se derivó conclusión distinta a la sostenida por el inconforme, y que no fue otra que la relación formalizada entre YVCF y MALK en el período de la concepción de la menor NSCF, sin que a la madre de la infante se le conocieran otras relaciones durante tal etapa y que pongan en duda la paternidad que se discute, ante lo cual de irrelevante se reviste la tesis dada por el inconforme referente a la supuesta protección durante las relaciones sexuales, máxime cuando los motivos que sustentaron su inconformidad variaron durante las diferentes etapas del proceso judicial, revistiéndose de contradictorio en sus alegatos (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 569 de 29 de septiembre de 2017. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(...) se arribó a conclusión distinta a la sostenida por el inconforme, logrando convicción los órganos de inferior instancia sobre la relación sostenida entre los litigantes en el período de concepción del menor cuya paternidad se discute, sin poder constatarse la veracidad de otro vínculo amoroso mantenido por la madre del niño en idéntico tiempo con tercera persona, al ser endeble lo esgrimido al respecto por los testigos examinados a interés del inconforme, e

insuficiente la fotografía de la no recurrente con otra persona, supuestamente vista en un teléfono móvil, para dar por válida la tesis argüida en tal sentido, como tampoco es relevante, al objeto del proceso, la publicidad o no de la relación amorosa de las partes (...)"'. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 982 de 29 de diciembre de 2017. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

ARTÍCULO 49. El padre a que se refiere el artículo anterior que se encuentre impedido, por justa causa, de comparecer ante el registrador, podrá mediante el documento público, aceptar o negar la paternidad dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la citación. Si el padre impugnara en término la paternidad, pero el documento en que ello conste llegara con posterioridad al vencimiento de este, la inscripción solo podrá modificarse mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTÍCULO 50. El procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 se seguirá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración.

ARTÍCULO 51. Si el padre que impugne la paternidad la reconociera posteriormente, se requerirá, para su asiento en el registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, y si no lo prestara, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley. Si se prestara, se consignarán los apellidos como se dispone en el artículo 45 de esta ley, previo el consentimiento del hijo, si este fuera mayor de edad.⁴⁰

“(...) en el presente proceso, que se discutió la paternidad de quien hoy resulta mayor de edad, según certificación de nacimiento asentada al folio X del tomo Y del Registro del Estado Civil de Matanzas, obrante en las actuaciones, en consecuencia, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Familia, tiene que ser escuchada, para conocer su posición e interés en relación

a lo pretendido, máxime cuando cesó la representación ostentada por quien accionó en defensa de sus derechos; y si bien tal hecho aconteció después de adoptada la decisión impugnada, no puede de ello desentenderse quienes resuelven, situación que por su alcance y mandato legal fuerza la nulidad de la sentencia interpelada, así como de lo actuado en segunda instancia, órgano que debe instruir a la joven LMAB sobre el objeto del proceso y a partir de la posición de aquella, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y nueve y cuarenta del Código de Familia, adoptar las decisiones que correspondan para que el asunto se resuelva de conformidad con los preceptos de ley (...). (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 1057 de 29 de diciembre de 2017. Único Considerando. Ponente Andux Alfonso*).

“(...) no queda justificada la relación materno filial que se pretende entre LPPG, fallecida el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y PHM, también finado desde nueve de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo nacimiento fue registrado por declaración de su progenitor AGHM, igualmente muerto en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el que siquiera se encontraba formalmente casado con la fenecida LPPG, en la fecha en que nació PHM, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; acción filiatoria que no se ejercitó en vida, por ninguno de los sujetos involucrados, la cual corresponde al hijo y al padre que lo reconoció contra el que no lo hizo en su momento, siendo presupuesto en caso de que fuere mayor de edad, que sea ejercitada de forma conjunta por quien se considere con derecho a reconocer y por el hijo cuyo reconocimiento se pretenda (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 847 de 30 de noviembre de 2018. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

ARTÍCULO 52. Cuando uno de los padres, no unido por vínculo matrimonial formalizado o reconocido judicialmente, hiciera la

declaración para la inscripción del nacimiento del hijo común y no consignara el nombre y los apellidos del otro padre, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, pero se requerirá, para su asiento en el registro, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.⁴¹

“(…) el citado artículo cincuenta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil, en tanto refrenda la situación que nos convoca en la que el hijo está reconocido por solo uno de los padres unidos en matrimonio no formalizado, estableciendo que el otro podrá reconocer posteriormente la paternidad, condicionándolo al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo cincuenta y uno de esa norma, o sea que para su asiento en el registro se requerirá el consentimiento del que lo hubiere inscripto o en su defecto, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley, o sea que el presente caso se subsume en este último supuesto (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 196 de 30 de julio de 2010. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

ARTÍCULO 53. En el caso del artículo 48 de esta ley, cuando con los datos declarados por la madre la citación no pueda practicarse, se le notificará así a esta, apercibiéndola de que si en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación no aportara nuevos datos que permitieran hallar y citar personalmente al padre, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad.

Si por causas imputables a la madre no fuera posible notificarla dentro del término de treinta días señalados, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad. Si dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este artículo la madre aportara nuevos datos, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

Si con estos datos no fuera posible, dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, hallar y citar personalmente al padre, se

le notificará a la madre y se practicará la inscripción sin consignar la paternidad, sin perjuicio del derecho que esta tenga a reclamarla de conformidad con lo establecido en la ley. De igual forma se procederá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hiciera la declaración.

ARTÍCULO 54. En los casos previstos en el último párrafo del artículo 48 de esta ley, el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 55. La filiación de los hijos solo se probará con la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 56. En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los padres, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta ley deban realizarlas, se consignarán los nombres y apellidos de los padres. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los nombres de la persona a inscribir los escogerá libremente el declarante, o en su defecto el registrador del estado civil. Los apellidos se consignarán en la forma que se establecen en el artículo 45 de esta ley, sin que ello sea prueba de filiación.⁴²

“(…) entre DFQH y ABGR, actualmente fallecidos, existió una relación de pareja de la que se procreó a RRQG, padre de la no recurrente, inscripto con los datos filiatorios de ambos progenitores, pero por su propia declaración a los veintitrés años de edad (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 55 de 7 de febrero de 2018. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

“(…) la misma fue inscripta por sus padres biológicos, el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete al tomo X, folio Y de la sección de nacimientos del Registro del Estado Civil de Manzanillo, inscripta como ASC, hija de

JSM y OCL y con esa identidad inscribió a su hijo, el actual recurrente, con fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, al tomo X, folio Y del Registro del Estado Civil de Bayamo, sin embargo, luego cuando contaba con veinticinco años de edad, con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, por su propia declaración, se inscribió nuevamente en el tomo X folio Y en el Registro del Estado Civil de Bayamo, ocasión en la que declaró llamarse AMSF y como sus padres PMSA, quien en realidad era su tío paterno y AIFL, sin que tampoco hubiere quedado demostrado que se hubiere conformado el correspondiente expediente al tratarse de una inscripción fuera de término; seguidamente la no recurrente para validar esa segunda inscripción promovió ante el Tribunal Municipal de Bayamo proceso ordinario sobre reconocimiento de filiación materna y paterna (...) donde solo se demandó al fiscal y no a los presuntos progenitores, cuando en el caso del padre aún existía y la supuesta madre recién había fallecido (...) y solo concurrieron tres testigos con escasa razón de conocimiento, dictándose sentencia (...), donde se accede a lo solicitado ordenándose confirmar los datos filiatorios maternos y paternos en la mentada inscripción de nacimiento (...). (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 135 de 28 de febrero de 2020. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart).

Si se tratara de un menor abandonado de origen y filiación desconocida, se consignarán si fuera posible, el nombre y los apellidos que el menor use, así como el de los padres si el menor los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador, sin que ello tampoco sea prueba de filiación. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 40 de esta ley, cuando la declaración de nacimiento la haga el director de la Unidad del Sistema Nacional de Salud ante el Registrador del Estado Civil, la inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

“(…) conforme afirma el recurrente, constatado de la certificación de la inscripción de nacimiento de la demandante (…) que el referido acto se practicó en virtud de propia declaración suya, obvio resulta que deviene situación jurídica en que conforme a la previsión del segundo párrafo del artículo cincuenta y seis de la Ley del Registro del Estado Civil no genera filiación entre ella y los que identificó ser sus padres, lo que consecuentemente no la legitima para el ejercicio de la acción de nulidad de testamento (…) ya que por la circunstancia apuntada no puede considerársele heredera especialmente protegida de la persona que lo otorgó (…)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 227 de 16 de junio de 2011. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó*).

ARTÍCULO 57. El nacimiento no inscripto dentro de los términos que establece esta ley deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley, excepto en los casos a que se refiere el artículo 9.⁴³

Sección Tercera **De la inscripción de matrimonio**

ARTÍCULO 58. El registrador del estado civil practicará la inscripción de matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto o de conformidad con:⁴⁴

- a) La copia autorizada del documento notarial.
- b) La ejecutoria del tribunal competente.
- c) Los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.
- d) Los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el reglamento de esta ley.

En el caso del inciso a) dentro de las setenta y dos horas posteriores a la celebración del matrimonio,⁴⁵ el notario remitirá copia autorizada, y el expediente instruido al efecto, a la oficina municipal del Registro del Estado Civil del lugar donde se haya formalizado. La ejecutoria del tribunal competente se inscribirá en la oficina municipal del Registro del Estado Civil correspondiente al domicilio del promovente.

ARTÍCULO 59. La inscripción⁴⁶ del matrimonio contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento.
- b) Nombres y apellidos del registrador.
- c) Oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento.
- d) Lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio.
- e) Nombres, apellidos de los contrayentes y firmas de estos si se formalizara ante el registrador.
- f) Lugares y fechas de nacimiento de ambos contrayentes y Oficina del Registro del Estado Civil en que consten las inscripciones, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad permanente.
- g) Números de identidad permanentes de ambos contrayentes.
- h) Ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de ambos contrayentes.
- i) Nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes.
- j) Nombres, apellidos, domicilios y números de identidad permanente de los testigos, y firma de estos si el matrimonio se formalizara ante el registrador.
- k) Nombres y apellidos del funcionario autorizante.
- l) La fecha a que se retrotraiga el matrimonio, declarada por los contrayentes y los testigos.

- m) Firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 60. Al margen de la inscripción del matrimonio, se anotarán los datos siguientes:

- a) La ejecutoria de divorcio.
- b) La subsanación de errores u omisiones.
- c) El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos.
- d) La ejecutoria de nulidad del acto del matrimonio o el asiento de inscripción, según el caso.

“(…) las partes del proceso contrajeron matrimonio ante notario con fecha trece de octubre de dos mil cuatro, de hecho, nunca existió entre ellos relación marital alguna, ni el propósito de hacer vida en común, escogiéndose esta vía como garantía a los fines del acto de compraventa realizado con relación a la vivienda propiedad de la contratante, adquirida ilegalmente por el no recurrente; si partimos de esa situación de hecho como corresponde según la técnica del supuesto, habrá de admitirse que en efecto, esta no es subsumible en ninguno de los supuestos del artículo cuarenta y cinco del Código de Familia; sin embargo, no puede soslayarse que, a diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima y por tanto, de concurrir, le son aplicables las causas de ineficacia del acto jurídico en sentido general, contenidas en el artículo sesenta y siete del Código Civil, sentado lo anterior, ha de advertirse que (...) resulta necesario mantener bien diferenciados los efectos de nulidad, y divorcio; la sentencia de nulidad es la declaración judicial de que el vínculo no ha existido nunca en razón a circunstancias que concurrieron desde el momento de la celebración, mientras que el divorcio es la cesación de los efectos de

un vínculo matrimonial por causas sobrevenidas a su celebración; en el primer caso el matrimonio no se ha formado válidamente, aunque haya existido una apariencia de unión conyugal durante años, mientras que el divorcio implica que el matrimonio válidamente contraído, ha producido la plenitud de sus efectos durante cierto tiempo, aunque por causas sobrevenidas deja de producirlos por virtud de una sentencia, de ahí que resulta erróneo estimar que el asunto podría resolverse mediante divorcio en lugar de la nulidad interesada, pues se trata de instituciones diferentes con efectos también diferentes”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 217 de 31 de mayo de 2011. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(…) formalizó matrimonio solo en apariencias con tercera persona, lo que efectivamente menoscaba su derecho a que sea reconocida la mentada unión, sin embargo, la acción de nulidad de matrimonio por ella ejercitada no sería viable, por cuanto, estuvo al tanto en todo momento de lo realizado por su pareja, con el fin de evadir prohibiciones entonces vigentes y poder legalizar la vivienda que habían comprado ilegalmente, no siéndole dable a quien con su actuar propició la celebración de ese matrimonio simulado, pedir ahora su nulidad, razones por las que deben desestimarse los motivos de análisis (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 7 de 28 de enero de 2019. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

- e) La ejecutoria de presunción de muerte.
- f) La validez del matrimonio extinguido, si el cónyuge presuntamente muerto apareciera y ambos así lo solicitaran al registrador del estado civil; de lo contrario se consignará que están divorciados.
- g) El divorcio, si en el caso del inciso anterior el cónyuge hubiera contraído nuevo matrimonio antes de la aparición del presuntamente muerto.

- h) La viudez, solo a instancia de parte.
- i) El reconocimiento como hijo que de cualquiera de los cónyuges hagan sus respectivos padres, con posterioridad al matrimonio del reconocido.
- j) Las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro.
- k) Cualquier otro que se refiera al estado civil de los inscriptos.

ARTÍCULO 61. Los que concurran a formalizar el matrimonio⁴⁷ presentarán ante el funcionario que deba autorizar el acto una declaración en la que se hará constar, sobre cada uno, los particulares siguientes:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento y oficina del Registro del Estado Civil en que conste su inscripción con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad.
- c) Ciudadanía, estado conyugal y ocupación.
- d) Vecindad.
- e) Nombres y apellidos de sus padres.

El funcionario que reciba la declaración⁴⁸ advertirá a los contrayentes que de faltar a la verdad sobre lo declarado incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente. A dicha declaración se acompañará, necesariamente, certificación del estado conyugal del contrayente cuyo matrimonio anterior se hubiera extinguido por cualquier causa.

Los menores de edad a que se refiere el Código de Familia⁴⁹ en dicho código, esta autorización deberá otorgarse antes de la formalización y mediante documento justificativo de haberse concedido aquella, ya sea ante notario, registrador del estado civil o las personas referidas en los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.

“(…) sobre reconocimiento de unión matrimonial no formalizada (…) en la apreciación de la prueba de testigos que fue practicada a ruego de ambos contendientes (…) aflo- raron elementos de juicio que aconsejaban ofrecer una protección de rango superior a la accionante, fémina que comenzó una relación amorosa con la parte contraria con once años de edad, sin que en la familia ni en la comuni- dad se ejerciera acción tendente a restablecer la situación que involucraba a persona impúber, por lo que la unión se extendió en el tiempo (…)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 676 de 31 de agosto de 2018. Único Considerando. Ponente Arredon- do Suárez*).

“(…) a todas luces obstruye reconocer la unión matrimonial pretendida en el período comprendido desde el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, concerniente a que la no recurrente, nacida el seis de noviembre de mil nove- cientos setenta y dos, en la fecha de inicio de la unión que se invoca contaba con quince años y seis meses de edad, minoría que constituye causa impeditiva para formalizar matrimonio, por ende, para reconocerlo judicialmente, con la excepción de que, cumplidos los catorce años en la hembra, se haya emitido formal y previa autorización de los parientes que, según el orden de prelación dispuesto en el artículo tres del expresado Código de Familia se estatuye al efecto, dispensa que no puede ser convalidada por los jueces actuantes para resolver la cuestión de fondo plan- teada (…)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 631 de 28 de septiembre de 2018. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

En todos los casos el funcionario que deba autorizar el matri- monio exigirá a los contrayentes y testigos la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción o formalizar el matrimonio.

ARTÍCULO 62. La mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir trescientos días de dicha extinción, deberá acreditar con certificación médica, expedida por una unidad del Sistema Nacional de Salud, si se halla o no en estado de gestación, a los efectos de la determinación de la paternidad del hijo futuro. Independientemente de que la certificación sea positiva o negativa, se continuarán los trámites para la formalización del matrimonio. Si el parto ocurriera dentro de los trescientos días mencionados, no será necesario, para formalizar el nuevo matrimonio, presentar dicha certificación.

ARTÍCULO 63. El extranjero que pretenda formalizar su matrimonio con un cubano,⁵⁰ además de los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta ley, deberá:⁵¹

- a) Exhibir el documento oficial que autorice su estancia en el territorio nacional.
- b) Acreditar su capacidad, de conformidad con su ley personal.
- c) Presentar autorización del Ministerio de Justicia, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.
- d) Cumplir cualquier otro requisito resultado de tratados internacionales.

ARTÍCULO 64. El cubano que se encuentre temporalmente en el extranjero y pretenda formalizar matrimonio con un ciudadano no cubano debe presentar certificación del Ministerio de justicia acreditativa de su capacidad legal para celebrar el acto.

ARTÍCULO 65. El matrimonio podrá formalizarse por medio de apoderado, cuando uno de los contrayentes resida en lugar distinto de aquel en que haya de tener lugar su formalización. En este caso se requerirá poder especial.

ARTÍCULO 66. La declaración a que se refiere el artículo 61 de esta ley se consignará en acta que ratificarán los contrayentes en el momento de la formalización del matrimonio, suscribiéndola conjuntamente con los testigos y el funcionario autorizante.

ARTÍCULO 67. Las personas que en inminente peligro de muerte, a bordo de naves o aeronaves cubanas, pretendan formalizar su matrimonio, serán autorizadas por el capitán de dichas naves o aeronaves.

ARTÍCULO 68. Los funcionarios facultados autorizarán el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, sin la previa presentación de los documentos justificativos o de los particulares señalados en los tres últimos párrafos del artículo 61 y los previstos en los artículos 62, 63, 64 y 69 de esta ley, pero en estos casos el matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acrediten en forma dichos particulares por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas.

ARTÍCULO 69. Cuando el funcionario que deba autorizar la formalización del matrimonio abrigue dudas fundadas en relación con la existencia de algún impedimento legal, oír a los contrayentes y dispondrá las investigaciones que estime pertinentes, y según los resultados denegará o autorizará la formalización del matrimonio.

ARTÍCULO 70. El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Acto seguido el funcionario, después de leer los artículos del Código de Familia a que se refiere el reglamento de esta ley, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la

resolución de formalizar su matrimonio; y si ambos respondieran afirmativamente extenderá el asiento de inscripción o autorizará el acta, según el caso, con todas las circunstancias necesarias, para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta ley y que se ha formalizado el matrimonio.

ARTÍCULO 71. En la formalización del matrimonio el funcionario autorizante deberá cumplir, además los trámites siguientes:

- a) Si los contrayentes pretendieran retrotraer los efectos del matrimonio a la fecha de iniciada la unión, consignará en el asiento y en el acta dicha fecha de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos,⁵² siempre que en aquella hubiesen tenido aptitud legal para contraer matrimonio.
- b) Consignará en los carnés de identidad de ambos contrayentes la formalización del matrimonio, excepto que por una disposición de la ley no los posean.

ARTÍCULO 72. La unión matrimonial formalizada, o la reconocida judicialmente, se probarán con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

“(…) en el período comprendido del dos mil al dos mil tres en que pretende el reconocimiento de la unión con los efectos propios del matrimonio legalmente formalizado, carecía de la aptitud legal que como requisito para contraerlo fija el artículo dos del Código de Familia, sin que pueda asimilarse la anuencia tácita de sus representantes legales en cuanto a la relación amorosa que sostuvo con el demandado en el proceso, al procedimiento que para la aprobación regula la vigente ley sustantiva en materia de familia (…)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 327 de 29 de octubre de 2010. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(…) la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente; de lo que se deduce que se precisa que la unión cumpla determinados requerimientos que son indispensables para que pueda ser reconocida por el órgano judicial competente; al respecto vale decir que constituye la singularidad requisito de significativa controversia (...) y para su correcta apreciación es indispensable precisar que singular es lo contrario de plural, la relación con uno solo, a lo que es dable añadir que además para el reconocimiento de la unión comporta para cualquiera de los unidos la ausencia de ligamen formalizado anterior y se extiende además a la prohibición de no simultanear otra unión no formalizada con tercera persona, es decir, la singularidad de la unión implica la no concurrencia para cualquiera de los unidos de matrimonio formalizado anterior o de otra unión estable concomitante (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 183 de 31 de mayo de 2012. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro*).

“(…) quedó demostrada la existencia de la unión matrimonial sostenida entre X y el finado Y desde el tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta el diecinueve de diciembre de dos mil quince, con la concurrencia de los requisitos que exige la norma familiar al respecto (...) con la declaración de los dos testigos examinados (...) uno de ellos identifica a X como la esposa de Y, con independencia a que legalmente no se encontraran casados (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 565 de 29 de septiembre de 2017. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(…) la situación de hecho que se tomó en cuenta para dictar la sentencia que se cuestiona, cual es, que a falta del requisito esencial de estabilidad, no puede reconocerse judicialmente como un verdadero matrimonio la unión

marital sostenida por la actora, ahora recurrente, y el fallecido STMR, por el período pretendido, cuando no mantuvieron una convivencia afectiva permanente e ininterrumpida como marido y mujer por el tiempo que sostiene la otrora demandante, dadas las frecuentes separaciones de la pareja que conllevaban a que la ahora inconforme se trasladara a su lugar de residencia en Holguín, interrupciones que se extendieron a lo largo del período que se aduce (...) situación que a todas luces contrarresta la válida concurrencia de los requisitos legales que permiten equiparar los efectos propios de la institución del matrimonio a las uniones de hecho, siempre que en ellas concurren las circunstancias que validan las consecuencias jurídicas que el ordenamiento de familia prevé en beneficio de la pareja (...). (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 308 de 27 de abril de 2018. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal).

“(...) que a falta de los requisitos esenciales de estabilidad y singularidad, no puede reconocerse judicialmente la unión marital sostenida por la ahora recurrente y el fallecido, por el período pretendido, que abarca desde veinticinco de diciembre de dos mil cinco hasta el siete de mayo de dos mil diecisiete en que aconteció su deceso, etapa en que, mantuvo el finado BOM, relaciones paralelas de igual naturaleza con terceras personas, extremo admitido por la propia recurrente en el acto de la comparecencia celebrada al efecto de definir y esclarecer los puntos sometidos a contradicción en el debate, lo que por sí impide equiparar sus efectos a los de un verdadero matrimonio, oportunidad procesal en que modificó la pretensión inicialmente deducida al desconocer que se encontraba formalmente casado hasta el año dos mil trece, ignorancia que, por la relevancia de tal suceso, no debe entenderse compatible con una relación sólida en el orden afectivo (...)”. (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 730 de 28 de septiembre de 2018. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal).

“(…) quedó acreditado que entre las partes existió una unión estable y singular durante el período que fue reconocida, de la que se procreó un hijo, teniendo ambos aptitud legal para contraer matrimonio, pese a la insistencia del inconforme encaminada a desvirtuarlo, resultando contradictoria e imprecisa la declaración de sus testigos, e inútil su empeño en demostrar la existencia de relaciones paralelas, con el marcado propósito de desmerecer, sobre todo, el requisito de singularidad en la unión que sostuvo con su oponente e impedir así su reconocimiento (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 25 de 31 de enero de 2019. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

“(…) es procedente reconocer como cierta la situación de hecho que constituye soporte del fallo pronunciado por la primera instancia judicial, acertadamente confirmado por los juzgadores de apelación, frente a la objetividad de la unión matrimonial que sostuvo el causante con la ahora no recurrente por más de tres décadas, dotada de los requisitos legales que permiten equiparar sus efectos al matrimonio formalizado, como explícitamente ha quedado argumentado en las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, sin que de la actividad probatoria desplegada por la ahora recurrente pueda concluirse enervada la eficacia judicialmente atribuida para validar la unión como un verdadero matrimonio, acreditado su reconocimiento público y social por amigos y familiares, precisamente por ser un vínculo de afinidad basado en el respeto mutuo, lealtad, solidaridad y consideración recíproca, circunstancias que justifican una auténtica relación matrimonial, sin que las relaciones paralelas o concomitantes que aduce la inconforme sostuvo su fallecido padre durante igual período con terceras personas hayan quedado fehacientemente acreditadas en el juicio para desmerecer la tutela judicial procurada de contrario (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 111 de 28 de febrero de 2020. Segundo Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

ARTÍCULO 73. El matrimonio formalizado en un país donde estos actos no se registren podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección Cuarta **De la inscripción de defunción**

ARTÍCULO 74. El registrador del estado civil practicará la inscripción de la defunción⁵³ de conformidad con:⁵⁴

- a) La certificación médica⁵⁵ de defunción, en la que se consignarán las causas de la muerte, expedida con vista al documento oficial de identidad del fallecido. La declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no constara la certificación médica de defunción.
- b) Los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta ley.
- c) Los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte.
- d) Ejecutoria de tribunal competente.

La inscripción de la defunción por declaración de las personas a que se refiere el inciso b) se hará mediante la previa formación de expedientes.

En estos casos se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad a los efectos de consignar los datos a que se refiere el inciso i) del artículo 77 de esta ley.

ARTÍCULO 75. La inscripción de la defunción se practicará de inmediato, al recibirse la certificación médica o la declaración, en la oficina municipal del Registro del Estado Civil correspondiente al lugar donde:⁵⁶

- a) Ocurra la defunción.

- b) Sea encontrado el cadáver.
- c) Se practique la necropsia.⁵⁷
- d) Se inhume o creme el cadáver.

La defunción se inscribirá antes de transcurrir las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, excepto en los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley, o por mandamiento judicial.

ARTÍCULO 76. Inscripta la defunción de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el registrador del estado civil expedirá la licencia correspondiente, para proceder a la inhumación o cremación del cadáver. La inhumación o cremación del cadáver se realizará:⁵⁸

- a) En cualquier momento dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, si se hubiera practicado la necropsia.
- b) Después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento, si no se hubiera practicado la necropsia.

La inhumación o cremación del cadáver se hará obligatoriamente en todos los casos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la defunción, excepto que se disponga otra cosa por resolución judicial o que medie autorización sanitaria.

ARTÍCULO 77. La inscripción de la defunción contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento.
- b) Nombres y apellidos del registrador.
- c) Oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento.
- d) Lugar, hora, día, mes y año en que ocurra el fallecimiento.
- e) Nombres y apellidos, edad, sexo, estado conyugal, lugar de nacimiento, ciudadanía, domicilio y ocupación del fallecido y número de identidad permanente, con expre-

sión del tomo, folio y Registro del Estado Civil donde esté inscripto su nacimiento.

- f) Nombres de los padres.
- g) Causas de la muerte.
- h) Nombre del cementerio y municipio donde habrá de inhumarse o lugar de cremación.
- i) Nombres, apellidos y firmas de los declarantes a que se refiere el inciso b) del artículo 74 de esta ley, con expresión de sus números de identidad permanente.
- j) Otros datos que permitan la identificación posterior del cadáver.
- k) Firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

Los datos del fallecido se consignarán en la medida en que se conozcan.

ARTÍCULO 78. Al margen de la inscripción de la defunción se anotarán los datos siguientes:

- a) La subsanación de errores u omisiones.
- b) Cambio de lugar de inhumación o cremación.
- c) La ejecutoria de nulidad del asiento de inscripción.
- d) La condición de persona desconocida, de no identificarse el cadáver.
- e) Las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro.
- f) Cualquier otro que se refiera al estado civil del fallecido.

Sección Quinta

De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana

ARTÍCULO 79. El registrador del estado civil inscribirá o anotará según el caso, la adquisición, pérdida o recuperación de

la ciudadanía, de conformidad con el documento mediante el cual se adquiriera, pierda o recupere. La inscripción se practicará en la oficina del Registro del Estado Civil correspondiente al domicilio de la persona, o, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil.⁵⁹

ARTÍCULO 80. La inscripción de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana a que se refiere el artículo anterior, contendrá, según el caso, los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento.
- b) Nombres y apellidos del registrador.
- c) Oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento.
- d) Lugar, día, mes y año de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana.
- e) Nombres, apellidos, sexo y estado conyugal del que la adquiriera, pierda o recupere.
- f) Lugar, día, mes y año de nacimiento.
- g) Nombres y apellidos, lugar de nacimiento y ciudadanía de los padres.
- h) En virtud de qué acto se practica la inscripción o anotación.
- i) Firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 81. Al margen de la inscripción de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana se anotarán, según el caso, los datos siguientes:

- a) La pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana.
- b) La subsanación de errores u omisiones.
- c) El matrimonio.
- d) La ejecutoria de divorcio.
- e) La ejecutoria de la nulidad del acto del matrimonio o del asiento de su inscripción.

- f) La ejecutoria sobre la tutela e incapacidad civil.
- g) El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos.
- h) La defunción.
- i) La ejecutoria de la nulidad de la inscripción.
- j) La presunción de muerte.
- k) La viudez, solo a instancia de parte.
- l) Las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro.
- m) Número de identidad permanente del inscripto.
- n) Cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 82. Contra lo que resuelva el registrador del estado civil, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, podrá interponerse recurso de alzada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, según el caso. Contra lo que resuelva el Director de Justicia podrá interponerse recurso de apelación para ante el Ministro de Justicia o en quien él delegue, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.⁶⁰

ARTÍCULO 83. Contra lo que resuelvan el registrador del estado civil de las oficinas del Registro Especial y los funcionarios consulares o diplomáticos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como registradores del estado civil, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia o en quien él delegue, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.⁶¹

Disposiciones especiales

PRIMERA: Las notas marginales que autoriza esta ley, y que antes de su entrada en vigor no se hubieran consignado, podrán practicarse en lo adelante a instancia de parte interesada o por disposición de autoridad administrativa o judicial.

SEGUNDA: A partir de la entrada en vigor de esta ley, los tribunales remitirán de oficio a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, y dentro del término de setenta y dos horas de su firmeza, copias de las resoluciones que dicten respecto a la tutela, la adopción, la presunción de muerte, el divorcio, la nulidad del asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas.

“La ejecutoria en que se decreta un divorcio se inscribe en el Registro Civil en que se hubiera extendido el matrimonio, consignándose las notas marginales correspondientes”. (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Acuerdo 153 de 21 de febrero de 2011*).

TERCERA: Todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del 1 de enero de 1985 se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía.

CUARTA: A partir de la vigencia de esta ley, y a instancia de parte, se podrán expedir certificaciones de soltería, divorcio o viudez, de conformidad con las notas marginales del asiento de nacimiento o matrimonio de la persona a que se refiera.

QUINTA: Los datos relativos al documento oficial de identidad que se establecen en esta ley no se consignarán en los casos siguientes:

- a) Que al momento de autorizar el acto, y por circunstancias excepcionales, no se pueda exhibir dicho documento.

- b) Cuando por circunstancias excepcionales la postergación del acto de Registro del Estado Civil pueda causar perjuicios irreparables.

En ambos casos se autorizará el acto con la presencia de dos testigos de conocimiento.

SEXTA: Se modifican el segundo párrafo del artículo 2 y los artículos 22 y 78 del Código de Familia, promulgado por la Ley 1289, de 14 de febrero de 1975, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

ARTÍCULO 2 (2do. párrafo). El matrimonio solo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 22. En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiera probarse la existencia de la unión matrimonial conforme con la Ley del Registro del Estado Civil, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiera, y con los efectos, según el caso, del artículo 18.

ARTÍCULO 78. La inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil, podrá ser impugnada por el cónyuge que no hubiera concurrido al acto. La impugnación solo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo.

SÉPTIMA: La renuncia de la ciudadanía que hagan los extranjeros y el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana, se hará ante el registrador del estado civil correspondiente a su domicilio en Cuba.

Disposiciones transitorias

PRIMERA: Las solicitudes de inscripciones de nacimiento que como resultado de la aplicación del artículo 68 de la Ley 1289

de 14 de febrero de 1975, Código de Familia, están pendientes de asentar en los libros de nacimientos del Registro del Estado Civil, se continuarán tramitando, pero de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

SEGUNDA: Los expedientes, documentos y legajos a que se refiere el artículo 39 de esta ley, y que a su entrada en vigor tengan veinte o más años de resueltos, se remitirán a la sesión correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

Disposiciones finales

PRIMERA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el reglamento de la presente ley dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su vigencia.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, y para a adecuación, en su momento, de la organización del Registro del Estado Civil, según los requerimientos de los sistemas automatizados que se implanten.

TERCERA: Se derogan el Real Decreto de 8 de enero de 1884, Ley del Registro Civil; el Real Decreto de 21 de agosto de 1884, Ley Provisional del Registro del Estado Civil; el Real Decreto de 6 de noviembre de 1884, Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro del Estado Civil; el Decreto Presidencial 1036, de 22 de octubre de 1907; el Decreto 276, de 8 de marzo de 1907; el Decreto Presidencial 837, de 18 de marzo de 1943; el Decreto Presidencial 2104, de 9 de octubre de 1959; la Ley 1161, de 18 de septiembre de 1964; la Ley 1215, de 27 de octubre de 1967; los artículos 25, 325, 326, 327, 328, 330 y 332 del Código Civil; los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, segundo párrafo del 44, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley 1289, de 14 de febrero de 1975, Código de Familia; la Ley 1308, de 21

de agosto de 1976; y cuantas más disposiciones legales o reglamentarias se opongán al cumplimiento de la presente ley.

CUARTA: Esta ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de mil novecientos ochenta y seis.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

FLAVIO BRAVO PARDO

CONCORDANCIAS

- ¹ Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015: “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 1. El presente decreto ley tiene por objeto la creación, organización y funcionamiento del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba y Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015: “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”: artículo 1.
- ² Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015: “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 2.2. Registro Público: Es la institución pública creada por disposición legal, que tiene por objeto la inscripción o anotación en libros en cualquier soporte, y según los procedimientos establecidos, de los elementos esenciales respecto a los hechos, actos, bienes, personas, documentos, derechos, obligaciones y otras circunstancias de interés general determinadas por la ley, para otorgar certeza y validez, como fundamento de la seguridad jurídica, mediante la publicidad de la información que contienen.
- ³ Constitución de la República de Cuba aprobada en referendo popular el 24 de febrero de 2019. Artículo 83. Todos los hijos tienen iguales derechos. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. El Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la maternidad y la paternidad.

Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

VISTO por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por la Jefa de Departamento de la Dirección Provincial de Justicia de Villa Clara, en relación con el requerimiento que se le está realizando a las personas que se encuentran en proceso de obtención de la ciudadanía española por parte del

Consulado de España, para que acrediten el estado conyugal de las madres al momento de producirse el parto.

Examinados y razonados los preceptos legales sustantivos de la legislación especial y común, de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, de 15 de julio de 1985 y su reglamento puesto en vigor por la Resolución 157 de 25 de diciembre de 1985 del Ministro de Justicia, se emite el siguiente:

Dictamen 7/2013

PRIMERO: El artículo 4 de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, establece que en las inscripciones de nacimientos, o en cualquier otro documento o certificación del Registro del Estado Civil, no se podrá consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni referente al estado civil de los padres o la calificación de la filiación del hijo.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ni en la planilla MJ-RC-97-2 de solicitud de inscripción de nacimiento ni en el asiento registral, se consigna el estado conyugal de los padres al momento de producirse el alumbramiento, por lo que no resulta posible certificar dicho dato. Aún en los casos de las inscripciones practicadas con anterioridad a la vigente ley en las que sí consta la calificación de la filiación del hijo, es un elemento que se omite de oficio al expedir certificaciones en extracto, atendiendo al principio de igualdad proclamado en la Constitución de la República y en el Código de Familia, siendo esta precisamente una de las excepciones de aplicación retroactiva de la legislación registral.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, es criterio de esta Dirección, que bajo ningún concepto podrá acreditarse mediante Declaración Jurada o Acta de Notoriedad ni certificarse por el registrador civil, el particular sometido a consulta, siendo procedente la autorización de un documento notarial de VIGENCIA DE LEY a través del cual se dará a conocer a las representaciones

consulares y a cuantas personas naturales o jurídicas públicas o privadas corresponda, el contenido de las normas anteriormente referidas.

Dado en La Habana, a los doce días del mes de agosto de 2013.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

⁴ Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

La Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985 y su reglamento, puesto en vigor a través de la Resolución 157 dictada por el Ministro de Justicia el 25 de diciembre del propio año, establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del registro del estado civil de las personas y a tales efectos, asesora, inspecciona y controla el trabajo de las Direcciones Provinciales de Justicia respecto al control que ejercen sobre las unidades de prestación de servicios, así como realiza o dispone que se efectúen las supervisiones e inspecciones técnicas a las oficinas registrales; por lo que resulta necesario actualizar las normas y procedimientos que permitan la ejecución de las mismas dirigidas a verificar la correcta aplicación de la legislación vigente y demás regulaciones relacionadas con dicha actividad, la organización y funcionamiento de las oficinas registrales y el control de la prestación del servicio en las unidades de base, siendo procedente dictar la siguiente:

Instrucción 4/2011

PRIMERO: En las inspecciones efectuadas por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia a los Departamentos Provinciales, serán verificados en relación con la actividad registral del estado civil los aspectos siguientes:

1. La elaboración, ejecución y control de los planes de trabajo anual y mensual de los jefes de departamentos y de los espe-

cialistas, en relación con la inclusión de las siguientes tareas principales:

- a) Inspecciones técnicas y supervisiones a las unidades de prestación de servicios.
 - b) Encuentros técnicos.
 - c) Capacitación.
 - d) Conciliación con las entidades afines, entre otras.
2. El control de las actas de los encuentros técnicos, su correspondencia con los planes temáticos orientados por el Ministerio de Justicia, según proceda, así como otros organizados por el Departamento Provincial y su remisión a la DNRC dentro del término de quince días hábiles.
- 2.1. Cumplimiento del plan de inspecciones y de las medidas adoptadas para eliminar las deficiencias detectadas, calidad de las actas de inspección y su remisión a la DNRC en el término de quince días hábiles.
 - 2.2. Acciones desarrolladas en función de elevar la cultura jurídica de la sociedad a través de los medios de difusión en cada territorio.
 - 2.3. El libro de control de quejas, solicitudes o sugerencias que se reciban por conducto del Ministerio de Justicia, los órganos locales del Poder Popular o cualquier otro organismo, así como aquellas que se formulen directamente por la población, verificando el cumplimiento de los términos previstos en la legislación vigente para su tramitación y respuesta.
 - 2.4. Acciones de coordinación desarrolladas con los organismos y otras entidades estatales que se relacionan con la actividad registral del estado civil (Salud Pública, Carné de Identidad, Comité Militar, Servicios Necrológicos, Bufetes Colectivos, Inmigración y Extranjería, Estadísticas, Seguridad Social, Fiscalía, Tribunales, OFICODA, MINCIN,

ETECSA, CITMA, Consultoría Jurídica Internacional (en relación con la solicitud y expedición de certificaciones de cubanos residentes en el exterior), así como el control y la actualización de las actas de cooperación.

- 2.5. La constitución, integración y mandato de los tribunales ante los cuales se rendirán los exámenes de suficiencia para la habilitación de los registradores civiles.
- 2.6. Documentación contenida en los expedientes técnicos del personal habilitado y nombrado como registradores del estado civil:
 - a) Solicitud del interesado para el examen de suficiencia.
 - b) Tribunal examinador.
 - c) Fotocopia legalizada del título de estudios terminados.
 - d) Los exámenes teórico y práctico con sus correspondientes evaluaciones.
 - e) Planilla de datos personales.
 - f) Tarjeta de firma.
 - g) Juramento.
 - h) Resoluciones de habilitación, nombramiento, inhabilitación y de aplicación de medidas disciplinarias.
 - i) Certificado del título de habilitación y evaluaciones técnicas.

Los expedientes se organizarán y clasificarán en archivos activo y pasivo.

- 2.7. Actualización del control de las tarjetas de firmas de los registradores. Actualización sistemática de los registradores habilitados, en ejercicio e inhabilitados.
- 2.8. Actas de entrega de los cuños secos y gomígrafos a las unidades.
- 2.9. Existencia y actualización de la Carpeta Técnico-Methodológica, con su correspondiente índice.
- 2.10. Diagnóstico de identificación de riesgos, objetivos de control y plan de prevención de riesgos derivados de la

- aplicación de la Resolución 60/2011 de la CGR, relacionadas con el control interno.
- 2.10.1. Expediente único de acciones de control de las oficinas registrales de base.
 - 2.10.2. Valoraciones periódicas del cumplimiento de la planeación estratégica y del cumplimiento de plan de acciones para el fortalecimiento de la actividad (semestral).
 - 2.11. Controles provinciales concernientes a estado de los libros, inscripción de los recién nacidos, cumplimiento de los términos establecidos por la Resolución 19/02 del Ministro de Justicia, servicios prestados en el horario extendido de atención a la población y certificaciones solicitadas por el MINREX por conducto de Consultoría Jurídica Internacional.
 - 2.11.1. Control de los expedientes matrimoniales de cubanos con extranjeros tramitados y autorizados por el departamento y plazo de autorización.
 - 2.11.2. Documentación referida al funcionamiento de los Registros Civiles en situaciones excepcionales (incluyendo sismos y tsunamis), cantidad de zonas de defensa y actualización de los registradores del Estado Civil por cada zona de defensa. Actividades de capacitación realizadas.
 13. Acciones encaminadas para el desarrollo de la aplicación del Sistema Informático para el Registro del Estado Civil (SIREC) y la inserción en la base de datos de las nuevas inscripciones que se reciben, de las inscripciones resultado de las solicitudes de la población y de las inscripciones y notas marginales que permiten mantener actualizado el sistema.
 14. Chequeo de las actividades realizadas en atención al Plan Turquino, según proceda.
 15. Chequeo del cumplimiento de lo dispuesto en las Indicaciones Metodológicas de la DNRC, de 16 de septiembre de 2010 (Instrucción 199/10 del CGTSP).

16. Cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 157/2011 de la Ministra de Justicia y la Instrucción 1/2011 sobre la autenticación de firmas en los documentos registrales civiles que surtirán efectos fuera de frontera y la remisión del parte dispuesto en el Anexo I.

SEGUNDO: En las inspecciones realizadas a los Registros del Estado Civil se comprobarán los aspectos que se especifican a continuación:

1. Identificación de la unidad, condiciones materiales para la prestación del servicio y organización del trabajo en función de la satisfacción de la demanda de la población.
2. Conformación del expediente único de acciones de control ejecutados en la unidad, que contendrá:
 - a) Actas de las inspecciones técnicas y auditorías tanto internas como externas (de cualquier nivel incluido las que realice el registrador principal. Cada vez que se detecte una deficiencia técnica deberá indicarse el precepto o norma que ha sido vulnerada en el acta de inspección).
 - b) Plan de medidas derivado de la inspección anterior y evidencia documental del chequeo de su cumplimiento con mención de las medidas que se adopten en caso de incumplimientos.
 - c) Acta del muestreo realizado al 25 % de las certificaciones que se expiden, según frecuencia establecida en el programa de acciones para fortalecer la actividad, por el miembro del Consejo de Dirección de la DPJ designado o por la DMJ y por el registrador principal.
 - d) Acta de las visitas sorpresivas practicadas por cualquiera de las instancias.
3. Divulgación de las Resoluciones 19/02 del Ministro de Justicia sobre los términos para la tramitación de los asuntos registrales

y de la Ley 73, de 4 de agosto de 1994, que fija el impuesto sobre documentos, así como los horarios de atención al público. Control trimestral del cumplimiento de la resolución de los términos en correspondencia con la Circular 5/2010 de la DNRC.

4. Estado de los libros y de los estantes. Control de las actas de remisión de los duplicados concluidos al Registro Provincial en el término de siete días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de cierre.
5. Conformación de los legajos por secciones con sus respectivos índices actualizados.
6. Copia de la planificación de los seminarios y control de la asistencia, así como el control de las Actas de Cooperación actualizadas suscritas a nivel de municipio (Bufete Colectivo, DM Estadísticas, DMSS, Fiscalía, TMP, OFICODA); las plantillas actualizadas de registradores designados para las situaciones excepcionales por zonas de defensa y seminarios para su preparación.
7. Existencia de la Carpeta Técnico-Methodológica actualizada con su correspondiente índice.
8. Libros de radicación de las notas enviadas y recibidas.
9. Aplicación de la Ley 73/1994 “Del Sistema Tributario”.
10. Libro de Radicación de los Servicios: diligencia de apertura, foliación, limpieza y claridad en las anotaciones.
11. Libro de radicación del Servicio a Bufetes Colectivos. Se unirá al acta de inspección, la valoración por escrito del Presidente de la Junta Directiva de la ONBC en el territorio, en relación con la prestación del servicio de la oficina registral objeto de inspección, para con la organización, el cumplimiento de los términos y la calidad del mismo, remitiéndose una copia a la DNRC conjuntamente con el acta.

12. Datos comunes que se registran en las secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones (diligencias de apertura en los libros originales y los duplicados, requisitos previstos en los artículos 41 al 53 del reglamento en relación con los asientos de inscripción y 54 al 72 del citado texto legal sobre la intervención de comparecientes y testigos).
13. Medidas establecidas para el control de los modelos de certificaciones. Cumplimiento de las regulaciones contenidas en los artículos 140 al 149 del reglamento, así como los registros de las certificaciones y búsquedas solicitadas a otras oficinas registrales del país y las recibidas.
14. Cómo se dirige, ejecuta y controla la confección de las informaciones estadísticas, si se remiten en término y con la calidad requerida. Confección diaria de los Registros Primarios.
15. Expedientes de subsanación de errores u omisiones registrales. Se comprobará el cumplimiento de los artículos 150 al 156 y 183 al 185 del reglamento, así como las disposiciones contenidas en el Dictamen 7/03 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, haciendo especial énfasis en las resoluciones. Serán examinados los Recursos de Alzada interpuestos ante los Directores Provinciales de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 190 al 199 del reglamento.
16. En la Sección de Nacimientos se comprobará la aplicación de las regulaciones contenidas en los artículos 40 al 57 de la ley en relación con los artículos 73 al 93 del reglamento. Calidad en la confección de las planillas de solicitud de inscripción de nacimiento MJ-RC-97-2 y el cumplimiento de los requisitos legales en relación con los nombres y apellidos de los inscriptos. Se analizarán los expedientes de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 98 al 112 del reglamento. Atención especial se dedicará a la

revisión de los reconocimientos de filiación efectuados por ciudadanos extranjeros o cubanos residentes con carácter permanente en el exterior y el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 2/03 y la Comunicación 5/03, ambas de la DNRC y cualquier otra disposición relacionada con este aspecto.

En los municipios donde funcionen hospitales maternos se visitarán los mismos con la finalidad de conocer cómo marcha el trabajo de inscripción de los recién nacidos y la confección del modelo CIRP 37, convocando para ello a los especialistas en estadísticas de los mencionados hospitales.

17. Con respecto a la Sección de Matrimonios se verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 al 73 de la ley en relación con los artículos 113 al 126 del reglamento, así como lo dispuesto en la Resolución 8/00, el Dictamen 1/04, y la Instrucción 17/04, dictados por la Dirección de Notarías y Registros Civiles.
18. En la Sección de Defunciones será comprobada la aplicación de las normas contenidas en los artículos 74 al 78 de la Ley 51 en concordancia con los artículos 127 al 133 del reglamento, la recepción de los documentos oficiales de identidad de los fallecidos y su remisión en término a las oficinas municipales del carné de identidad, la comunicación al Comité Militar y a las Direcciones de Inmigración y Extranjería en los casos de ciudadanos extranjeros y cubanos que porten pasaporte por residir fuera del país. Se verificará el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 10/01 para los cubanos que fallecen en el extranjero.
19. Expedientes de reconstrucción total o parcial de asientos de inscripción (artículo 38 de la ley en relación con los artículos 157 al 162 del reglamento).
20. Se realizará un muestreo de las certificaciones utilizadas como documentos probatorios en los expedientes de subsanación

de errores u omisiones, de matrimonios y de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y/o apellidos para comprobar la autenticidad de las mismas.

TERCERO: En las inspecciones ejecutadas a los Palacios de los Matrimonios se comprobarán los aspectos comunes a todas las oficinas registrales y los específicos de la Sección de Matrimonios.

CUARTO: Durante las supervisiones realizadas a los Registros Provinciales de Tomos Duplicados serán verificados los puntos 1, 2, 4, 5, 7, 8, y 19 del apartado segundo y los controles relacionados con: notas recibidas y devueltas, control de tomos recepcionados, labor de reconstrucción de carpetas deterioradas, organización de los libros por registros.

QUINTO: Muestreo de la actualización de las inscripciones y de las notas marginales.

SEXTO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio, las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y las Direcciones Municipales de Justicia, una vez terminada la inspección harán conclusiones de su visita. En correspondencia con el grado de cumplimiento de las indicaciones establecidas por parte de los departamentos y unidades inspeccionadas, se procederá a evaluar los resultados en Destacado, En Avance o En Retroceso.

SÉPTIMO: Los Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y el Municipio Especial de Isla de la Juventud, efectuarán una inspección al año como mínimo a las oficinas registrales que funcionen en sus respectivos territorios, remitiendo copia del informe a la DNRC de este Ministerio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Las Direcciones Municipales de Justicia efectuarán el control mensual sobre las unidades prestatarias del servicio a su cargo, debiendo remitir el acta al departamento provincial en el término de quince días hábiles.

OCTAVO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia ejecutará inspecciones a los departamentos homólogos de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y a las Oficinas Registrales del Estado Civil en correspondencia con los planes elaborados por el Organismo Central, así como al Registro Especial y Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el exterior, que le son subordinados.

NOVENO: Se deja sin efecto la Instrucción 5 de 18 de diciembre de 2008, emitida por esta Dirección.

Dada en La Habana, a veintiocho de julio de 2011.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

- ⁵ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015: “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 185.

La Habana, 15 de enero de 2009

Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución

A todos los jefes de Departamentos Provinciales de Notarías y Registros del Estado Civil y del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

Comunicación 1/2009

Con el objetivo de uniformar los términos de entrega de la documentación requerida a través de la Comunicación 3/2008 y los establecidos en la guía para desarrollar informe sobre cumplimiento de las tareas asignadas a las Direcciones Provinciales de Justicia, en 2008, que se extiende a 2009 y que serán evaluadas junto al cumplimiento de la planeación estratégica, en el marco de la emulación por la sede del 26 de Julio y teniendo en cuenta el volumen de información que se debe tributar a todas las direcciones del organismo, es meritorio aclarar que:

- I. El acta de los encuentros técnicos se remitirá dentro de los quince días hábiles, posteriores a su realización con su

valoración cualitativa, porcentaje de asistencia (debe ser superior al 90 %). De existir consultas generales atenderse a las Indicaciones Metodológicas sobre consultas.

- II. El acta de las inspecciones técnicas se remitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inspección, como refrenda la Instrucción 4/2008 y ajustada en su confección a los aspectos en ella regulados.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

Indicación metodológica 3/2015

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba el 15 de julio de 1985 y en el artículo 180 de su Reglamento, el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del Registro del Estado Civil corresponde al Ministerio de Justicia.

Como parte de dicho ejercicio, el Ministerio de Justicia establece normas metodológicas y brinda asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren la interpretación y la aplicación uniforme y el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad, y lograr una coherencia interna y eficaz en la prestación de los servicios registrales a las personas naturales.

La Resolución 212 “Tarifas aplicadas a los trámites legales que presta la ONBC” de 27 de octubre de 2004 del Ministro de Justicia, establece que estos trámites legales los realizan los técnicos auxiliares de la unidad local de la ONBC. En virtud de lo anterior se emiten las siguientes:

Indicaciones

Bases metodológicas organizativas para la atención de los abogados y técnicos auxiliares en las unidades registrales del estado civil.

PRIMERA: Habida cuenta que ha quedado demostrado que durante el horario comprendido entre las 8:00 a.m. hasta la 1:30 p.m., de lunes a viernes, es que se produce el grueso de la demanda del servicio registral por parte de la población, resulta atinado establecer la atención a los técnicos auxiliares de las unidades locales de prestación del servicio de la ONBC para la obtención de las certificaciones de los asientos registrales del Estado Civil de las personas naturales que contratan sus servicios, en horario vespertino todos los días laborables, con excepción de los sábados. De confluir con la población en este horario, se alterna su atención. Los técnicos auxiliares son recibidos en primera instancia por el registrador principal de la unidad o su sustituto.

SEGUNDA: Los técnicos auxiliares presentan, por escrito en original y una copia, al registrador principal o su sustituto, la relación de certificaciones que requieran su tipo (nacimiento, soltería, matrimonio, defunción y cualquier otra), nombres y apellidos del inscripto, fecha de nacimiento, Registro del Estado Civil donde obra el asiento de que se trate con expresión del tomo y folio, unido a un sello de timbre por valor de cinco pesos cubanos o convertibles, según proceda. Si la certificación solicitada es de matrimonio: nombres y apellidos del cónyuge, fecha del matrimonio y el resto de los datos registrales. En el supuesto que no coincida, en relación con el inscripto, la oficina registral de donde consta el asiento con la de su domicilio, por tratarse de otra provincia, se hacen las coordinaciones previas a través del departamento provincial del Registro Civil, para viabilizar la prestación del servicio. Si lo que se solicita es búsqueda, debe aportar la mayor cantidad de datos posibles para que no sea infructuosa.

TERCERA: El registrador principal o su sustituto, cuando este no se encuentre presente, son los responsables de recibir la solicitud, registrarla en el Libro de Radicación de Servicios y encargar a uno de sus subordinados de la expedición o búsqueda. El término para expedir la certificación si el asiento es del propio registro

es de hasta dos días y si es de otro registro de la provincia o fuera de esta es de hasta cinco días, contados a partir de su radicación en el libro. Cuando se trate del servicio de búsqueda, se añaden hasta tres días más al término fijado si el asiento es del propio registro y cinco días, si el asiento es de otro registro. Los términos establecidos en la presente se cuentan en días hábiles.

Notifíquese a todos los notarios y a cuantas personas deban conocerlas.

Dada en La Habana, a los siete días del mes de abril de 2015.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

- ⁶ Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 9. El Ministro de Justicia aprueba los registros que conforman el sistema, a propuesta de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto ley y artículo 10. El perfeccionamiento e integración de los registros se realiza sobre la base de la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo regulado en el reglamento para cada tipo de registro.
- ⁷ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 186.
- ⁸ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 187.
- ⁹ A Directores de Justicia de los Órganos del Poder Popular, Notarios y Registradores del Estado Civil.

Circular 2/1986

Teniendo en cuenta que Cuba ha suscrito convenios sobre asistencia jurídica en materia de índole civil, de familia y del Registro del Estado Civil, deben ser de general conocimiento, para los funcionarios de las notarías estatales y del Registro del Estado Civil,

a los fines de su debida aplicación en la tramitación de los asuntos concernientes a sus deberes funcionales y especialmente, en lo referente a la formalización de los matrimonios de cubanos con extranjeros, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a los convenios suscritos por Cuba con los países socialistas de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la formalización de los matrimonios se regula de acuerdo a las leyes en cuyo territorio se realiza.

SEGUNDO: Los documentos confeccionados en el territorio de una PARTE CONTRATANTE o sus traducciones oficialmente certificadas, según esté establecido, serían válidos en la otra PARTE CONTRATANTE, sin necesidad de legalización alguna, pudiendo ser utilizados en los asuntos convenidos.

TERCERO: Los extranjeros pertenecientes a países que no tienen convenios con Cuba y soliciten formalizar su matrimonio con cubano, ante funcionarios cubanos, están en la obligación de protocolizar los documentos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de las Notarías Estatales (Ley 50 de 28 de diciembre de 1984), así como, deberán igualmente cumplimentar los requisitos del artículo 63 de la Ley del Registro del Estado Civil (Ley 51 de 15 de julio de 1985).

CUARTO: Se anexa a la presente circular, extractos de los convenios de relaciones jurídicas en materia civil, de familia y del Registro del Estado Civil, concertados entre Cuba y las Repúblicas Socialistas de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania y la Unión Soviética.

En la Ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, Año del XXX Aniversario del Desembarco del Granma.

LIC. AMADO GUNTIN GUERRA
Director de Registros y Notarías

Convenio (28 de noviembre de 1984)

Entre la República de Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales.

El Consejo de Estado de la República de Cuba y el Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, guiados por el deseo recíproco de seguir desarrollando las relaciones amistosas entre los pueblos de ambos Estados, por considerar muy importante la colaboración en la esfera de las relaciones jurídicas, han decidió concertar el presente convenio y con este fin han designado en calidad de Representantes Plenipotenciarios:

Por el Consejo de Estado de la República de Cuba, a Juan Escalona Reguera, Ministro de Justicia de la República de Cuba.

Por el Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a Boris Vasilievich Kravtsov, Ministro de Justicia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Los que después de intercambiar sus respectivos poderes y considerándolos en la forma y el orden debidos, acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Validez de los documentos

1. Los documentos expedidos o certificados por instituciones competentes en la forma establecida en el territorio de una de las partes contratantes se aceptan en el territorio de la otra parte sin necesidad de legalización. Esto comprende también los documentos de los ciudadanos cuya firma ha sido legalizada según las reglas establecidas en el territorio de la parte contratante correspondiente.
2. Los documentos oficiales de una de las partes contratantes, tendrán fuerza probatoria de documentos oficiales en el territorio de la otra parte.

ARTÍCULO 12. Expedición y envío de documentos sobre el estado civil y otros documentos.

1. Las instituciones competentes de ambas partes contratantes se enviarán mutuamente según las solicitudes recibidas por vía diplomática, certificaciones del Registro del Estado Civil, documentos de escolaridad, de años de servicio y otros documentos que se refieren a derechos e intereses personales de la otra parte.
2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se expide sin pagar impuestos o derechos y se remiten por vía diplomática, sin traducción y gratuitamente.

**Convenio
(30 de noviembre de 1984)**

Entre la República de Cuba y la República Socialista de Vietnam sobre la asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, familiar y penal. La República de Cuba y la República Socialista de Vietnam, guiados por el deseo de seguir desarrollando sus relaciones fraternales y con el propósito de perfeccionar la cooperación en el campo de la asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales entre ambas Partes, han decidió concertar el presente convenio y con este fin han designado sus plenipotenciarios:

La República de Cuba, a Juan Escalona Reguera, Ministro de Justicia de la República de Cuba.

La República Socialista de Vietnam, a Phan Hien, Ministro de Justicia de la República Socialista de Viet Nam.

Quienes han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Validez de los documentos

Los documentos confeccionados o legalizados en el territorio de una Parte Contratante por órganos competentes o una traducción oficialmente certificada y según la forma establecida, serán válidos en el territorio de la otra Parte Contratante sin legalización.

Lo mismo se aplica también a los documentos de ciudadanos cuyas firmas están legalizadas conforme a las reglas vigentes en el territorio de la respectiva Parte Contratante.

ARTÍCULO 14. Intercambio de información sobre el estado civil

1. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes Contratantes se enviarán recíprocamente por vía diplomática extractos de los Registros del Estado Civil y datos suplementarios o rectificaciones hechas en el mismo referente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, dentro del plazo de un mes a partir de haberse recibido la solicitud. El envío de dichos extractos estará exento de impuestos.
2. Por petición directa de los Órganos del Estado Civil de una Parte Contratante a los Órganos respectivos de la otra Parte Contratante, estos enviarán a los primeros, gratuitamente, copias que pueden ser literales o que contengan los elementos necesarios de las inscripciones de los Registros del Estado Civil para uso oficial.
3. Los ciudadanos de una Parte Contratante dirigen sus solicitudes a los Órganos de la otra Parte Contratante para la confección y expedición de documentos sobre estado civil por vía diplomática. Los documentos se envían por la otra Parte Contratante también por vía diplomática.

Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Públicos

A todos los notarios y registradores del estado civil

Circular Conjunta 1/2016

Para su conocimiento y efectos procedentes, se les hace saber que en nota verbal 38 de 27 de abril de 2016, el cónsul de la embajada de Hungría, se informa que:

Las modificaciones a la Ley I de 2010, sobre procedimientos del Registro Civil, en vigor en Hungría a partir del 1 de enero de 2016, autorizan a los cónsules húngaros a expedir certificaciones del Registro Civil a través de un Sistema Informático de los archivos electrónicos del Registro Civil Húngaro.

Asimismo, las referidas modificaciones aceptan y permiten el uso de certificaciones expedidas por misiones diplomáticas extranjeras en Hungría, sin certificación diplomática.

Se aprovecha la oportunidad para recordarles que de conformidad con el artículo 15, “De la validez de los documentos”, del Convenio entre la República de Cuba y la República Popular de Hungría, sobre Asistencia Jurídica Recíproca en Asuntos de Carácter Civil, de Familia, Laboral y Penal, de 27 de noviembre de 1981, los documentos expedidos por funcionarios del referido país, no requieren legalización para surtir efectos en el territorio nacional, solo deben presentarse para su protocolización mediante acta notarial, en caso de proceder, con la debida traducción, sello oficial y firma del funcionario facultado; reiterándose lo dispuesto en la Circular 12/2016 de la Dirección de Notarías que se transcribe: En el acta de protocolización que autoricen los notarios se consigna en parte expositiva:

“(…) que debido al Convenio de Asistencia Jurídica firmado el (consignar fecha) entre la República de Cuba y (otra parte firmante), que mantiene su vigencia, se exime este documento de las legalizaciones del consulado cubano en el país donde fue expedido y, en consecuencia, de la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba”.

Dada en La Habana, a 31 de octubre de 2016

M.SC. OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

M.SC. ARLEIDY RODRÍGUEZ
Directora

¹⁰ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 41 al 47, 49, 50.

¹¹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 24 y 25

¹² Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 13.1. El registrador es el funcionario público que registra los hechos, actos y circunstancias definidas legalmente, requiere estar habilitado y nombrado, tiene la obligación de hacer cumplir las disposiciones vigentes en el ámbito de su competencia y para ello solo debe obediencia a la ley, y Artículo 2.1. Registrar: Es la función estatal atribuida a los registradores de los registros públicos de inscribir o anotar y mantener actualizados los elementos esenciales respecto a los hechos, actos, bienes, personas, documentos, derechos, obligaciones y otras circunstancias de interés general, para ponerlos a disposición de las personas que deben conocer de estos, y producir efectos jurídicos, contribuir al control económico o administrativo, o evaluar hechos y procesos de interés para el país, en su caso, y adoptar medidas para influir sobre ellos.

Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 2 apartado a).

¹³ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 171 y 172.

¹⁴ República de Cuba
Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución 215/2012

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con el Decreto Ley 147, de 21 de abril de 1994, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, adoptó el 12 de enero de 1995 el Acuerdo 2851, por el cual se aprueban con carácter provisional el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR CUANTO: Como parte del perfeccionamiento del sistema legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya piedra angular es compactar y, por consiguiente, agrupar en una sola disposición normativa los distintos procedimientos, de manera que permita el dominio por aquellos responsabilizados en su cumplimiento, aconseja compactar y actualizar aquellos procedimientos de la actividad consular, concluido el proceso de revisión normativa en la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2009, el que suscribe fue designado Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, ordinal cuarto, del Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar para el Ministerio de Relaciones Exteriores, las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba, los procedimientos de la actividad consular que se anexan a la presente resolución y los que, formando parte íntegra de esta, se relacionan a continuación:

Anexo 1. Procedimiento para la solicitud de pasaportes a través del Sistema de Gestión Consular (SGCII) y su confección mediante el Sistema Emisor de Pasaportes (EMIPAS).

Anexo 2. Procedimiento para la Instalación y Explotación Segura y Eficiente del Sistema de Gestión Consular (SGCII).

Anexo 3. Procedimiento a seguir con los ciudadanos norteamericanos o extranjeros y cubanos residentes en Estados Unidos que soliciten entrar a Cuba como turistas, por motivos religiosos o para realizar visitas familiares.

Anexo 4. Procedimiento para solicitudes de visas de ciudadanos norteamericanos para visitar nuestro país en funciones oficiales o para visitas familiares o de amistad con funcionarios de la SINA.

Anexo 5. Procedimiento sobre las prórrogas de los permisos de viaje al exterior, los permisos de viaje temporal, y las prórrogas de los pasaportes diplomáticos y de servicio.

Anexo 6. Procedimiento sobre el registro y control de los ingresos consulares, el arancel y las tasas de cambio.

Anexo 7. Procedimiento para la tramitación de divorcios por las oficinas consulares.

Anexo 8. Procedimiento sobre venta de tarjetas del turista.

Anexo 9. Procedimiento sobre medios técnicos. Solicitud, envío, custodia, control, utilización y auditoría.

Anexo 10. Procedimiento para la celebración de encuentros nacionales, regionales y temáticos de cubanos residentes en el exterior.

Anexo 11. Procedimiento sobre la atención a los cubanos residentes en el exterior.

Anexo 12. Procedimiento para los registros de los actos y hechos del estado civil del ciudadano cubano y la realización de las transcripciones.

Anexo 13. Procedimiento relativo al fallecimiento de cubanos en el extranjero, embalsamamiento y traslado de cadáver, restos y cenizas. Exhumación, ausencia y presunción de muerte.

Anexo 14. Procedimiento para las solicitudes de documentos y las legalizaciones de los mismos en los consulados y embajadas acreditadas en Cuba.

Anexo 15. Normas para las misiones diplomáticas con más de una oficina consular en su jurisdicción territorial, relativas al control y funcionamiento de los consulados.

SEGUNDO: El Director de la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior de este Ministerio, propondrá a la dirección del organismo las medidas y actualizaciones que

sean necesarias, como resultado de la aplicación de estos procedimientos.

TERCERO: Se dejan sin efectos las siguientes disposiciones de Director de la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior: Instrucción 01A, de 19 de enero de 2004; Instrucción 02, de 13 de febrero de 2004; Instrucción 03, de 20 de febrero de 2004; Instrucción 09, de 20 de abril de 2004; Instrucción 10, de 26 de abril de 2004; Instrucción 12, de 29 de abril de 2004; Instrucción 13, de 30 de abril de 2004; Instrucción 14, de 12 de mayo de 2004; Instrucción 15, de 27 de mayo de 2004; Instrucción 16, de 27 de mayo de 2004; Instrucción 17, de 28 de mayo de 2004; Instrucción 19, de 15 de junio de 2004; Instrucción 20, de 18 de junio de 2004; Instrucción 21, de 19 de julio de 2004; Instrucción 22, de 30 de julio de 2004; Instrucción 23, de 6 de agosto de 2004; Instrucción 24, de 3 de septiembre de 2004; Instrucción 26, de 13 de diciembre de 2004; Instrucción 27, de 20 de diciembre de 2004; Instrucción 28, de 24 de diciembre de 2004; Instrucción 1, de 10 de enero de 2005; Instrucción 2, de 5 de agosto de 2005; Instrucción 1, de 6 de enero de 2006; Instrucción 2, de 17 de enero de 2006; Instrucción 3, de 27 de de 2006; Instrucción 5, de 11 de julio de 2006; Instrucción 6, de 12 de diciembre de 2006; Instrucción 2, de 3 de mayo de 2007; Instrucción 3, de 30 de agosto de 2007; Instrucción 1, de 18 de septiembre de 2008; Instrucción 1, de 8 de julio de 2009; Instrucción 2, de 1 de octubre de 2009; Instrucción 3, de 1 de octubre de 2009; Instrucción 4, de 1 de octubre de 2009; Instrucción 1, de 12 de abril de 2010; Circular 14, de 23 de marzo de 1988; Circular 16, de 5 de abril de 1988; Circular 44, de 16 de diciembre de 1987; Circular 10, de 23 de junio de 1989; Circular 6, de 1 de noviembre de 1999; Circular 7, de 8 de marzo de 2000; Circular 9, de 8 de marzo de 2000; Circular 32, de fecha 10 de agosto de 2000; Circular 13, de 24 de noviembre de 2003; Circular 14, de 24 de noviembre de 2003; Circular 15, de 24 de noviembre de 2003;

Circular 17, de f 24 de noviembre de 2003; Circular 18, de 24 de noviembre de 2003; Circular 19, de 24 de noviembre de 2003; Circular 20, de 24 de noviembre de 2003; Circular 22, de 24 de noviembre de 2003; Circular 24, de 24 de noviembre de 2003; Circular 1, de 28 de junio de 2007; Circular 2, de 28 de junio de 2007; Circular 3, de 1 de abril de 2008; y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigor el día de su firma.

NOTIFÍQUESE la presente al Director de la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior de este Ministerio.

COMUNÍQUESE esta resolución a los viceministros, directores, jefes de unidades organizativas, subordinadas y adscriptas del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de las misiones diplomáticas y oficinas consulares cubanas en el exterior.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana a los treinta y un días del mes de julio de 2012.

Año 54 de la Revolución.

BRUNO EDUARDO RODRÍGUEZ PARRILLA
Ministro de Relaciones Exteriores

Anexo 12

Procedimientos para los registros de los actos y hechos del estado civil del ciudadano cubano y la realización de las transcripciones

El Registro del Estado Civil se estableció en Cuba el 1 de enero de 1885, por Real Decreto de 5 de junio de 1884, que fue derogado y sustituido íntegramente, cien años después, por la Ley 51 de 8 de julio de 1985 (Ley del Registro Civil) y su Reglamento, Resolución 157 del MINJUS, de 25 de diciembre de 1985.

La Ley 51 regula la organización, atribuciones y funciones del Registro del Estado Civil, garantizando la inscripción de todos los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las

personas los cuales, para que tengan valor probatorio, deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil (artículos 1, 2 y 3 de la ley).

En la Ley 51 se regula la organización, atribuciones y funciones del Registro de Estado Civil, institución de carácter público mediante la cual se garantiza la inscripción de todo hecho o acto que afecte al estado civil, los que para tener valor probatorio, deberán estar inscritos o anotados en la sección correspondiente del Registro; estas inscripciones y anotaciones marginales llamadas asiento constan en:

- a) Las Oficinas de los Registros Municipales.
- b) Las Oficinas en los Registros Provinciales.
- c) Las Oficinas del Registro Especial.
- d) Las Oficinas Consulares de Cuba.
- e) Las Oficinas de los Palacios de los Matrimonios de cada municipio.

De los encargados del Registro del Estado Civil.

Frente a cada oficina de registro habrá un registrador, funcionario a cuyo cargo se encuentra el registro, con competencia dentro de su jurisdicción, siendo el distrito consular el que corresponde al consulado. En los consulados, secciones consulares y demás oficinas del servicio exterior, serán encargadas del Registro del Estado Civil:

- a) El jefe de la Oficina Consular, que puede estar asistido de otro funcionario designado al efecto.
- b) El funcionario consular encargado del consulado adscrito a una embajada, asistido de otro funcionario de la misma designado al efecto.
- c) El jefe de una Oficina Diplomática, asistido del funcionario subalterno de la misma designado al efecto.
- d) El jefe o encargado de una Oficina Consular o de una Oficina Diplomática, sin asistencia alguna, cuando se encuentre solo en ella.

El responsable del Registro del Estado Civil no podrá practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona, al cónyuge, o a las de sus parientes o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado. Tampoco podrá intervenir como testigo en los hechos o actos relacionados con el estado civil de esos parientes inscribibles en su propio registro. En estos casos deberá ser sustituido por otro funcionario y de no haberlo acudirá a otro distrito consular.

Toda inscripción o transcripción que se efectúe en los Libros Registros del Estado Civil (nacimiento, matrimonio y defunción) siempre, inexcusablemente, deberán hacerse a solicitud, por escrito, de la parte interesada, con capacidad legal para ello, debiendo quedar archivada dicha solicitud en el expediente que se conforme. Todos los documentos expedidos por autoridades extranjeras que vayan a formar parte de un expediente de inscripción o transcripción, deberán estar redactados en idioma español o traducidos oficialmente y estar, además, certificados y legalizados por la oficina consular, acorde a lo regulado en la Resolución 5/2011 del Arancel Consular.

Este procedimiento une todas las orientaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior (DACCRE), en relación con los registros y las transcripciones de los hechos y actos del estado civil del ciudadano cubano ocurridos en el exterior, por nuestras oficinas y secciones consulares, así como su transcripción para el asiento definitivo en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.

Mediante este procedimiento, para los trámites de transcripciones no será necesario enviar al Registro Especial del MINJUS la documentación que avala y respalda cada asiento.

Los consulados no deben aceptar a trámite en ningún momento, solicitudes de inscripciones directas de nacimiento ni defunción; siempre deben hacerse a partir de las certificaciones expedidas por los registros civiles o sus equivalentes en cada país.

Solo en el caso de las formalizaciones de matrimonios ante funcionario consular –inscripciones directas– se pueden hacer los asientos en el libro Registro del Estado Civil de Matrimonio.

Los consulados no deben aceptar a trámite, solicitudes de inscripción y transcripciones de hechos o actos del estado civil del ciudadano cubano ocurridos fuera de su jurisdicción territorial.

No se deben aceptar a trámite las solicitudes de transcripción de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando no se presente el pasaporte cubano de los padres de los inscriptos, de los contrayentes cubanos o de los fallecidos. En los casos en que los padres o contrayentes cubanos residan en Cuba, no posean el pasaporte cubano y les sea imposible presentarse ante los consulados cubanos, se puede aceptar la presentación de fotocopia del carné de identidad cubano, cotejada por notario público de nuestro país.

No se deben aceptar a trámite, las solicitudes de transcripción de nacimiento o matrimonio, cuando no exista la voluntad expresa del padre o contrayente cubano, de que ese hecho o acto sea reconocido por Cuba.

Cuando se pruebe que los padres cubanos son fallecidos, que el inscripto es un adulto y es su voluntad, se puede aceptar a trámite la solicitud, siempre que se cumplan los otros requerimientos. Los libros o asientos en que consten las inscripciones del Registro del Estado Civil no pueden ser destruidos, aunque se encuentren en mal estado, a menos que hayan sido reconstruidos total o parcialmente y su notoria inutilidad lo justifique. Para proceder a la destrucción es necesario obtener la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

Ninguna persona puede ser inscripta con más de dos nombres. Corresponde a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre.

Si el inscripto fue reconocido por uno solo de los padres, asume los dos apellidos de este.

Firmada por el registrador una inscripción, no puede hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto al que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente.

El registrador inscribe las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción, mediante nota marginal en el asiento de que se trate.

Los actos y hechos del estado civil del ciudadano cubano ocurridos en el exterior solo pueden ser objetos de transcripción, para que así sean reconocidos por nuestras autoridades registrales.

Es un error certificar y legalizar las partidas de nacimientos, matrimonios o defunciones asociadas a los mismos, que se expiden por los registros civiles extranjeros, para que sean presentadas directamente ante instituciones cubanas.

A partir de la aplicación de este procedimiento, solo se envía por el Sistema de Gestión Consular II, la copia certificada de la transcripción (modelos 15/30, 16/30 y 17/30) para su asiento definitivo en el Registro Especial del MINJUS, que será el único documento que tendrá el expediente en el MINJUS, pues el expediente original con todos los antecedentes que soportan y legitiman cada transcripción, se conserva archivado organizadamente en cada oficina, tal como se establece en el reglamento de la ley.

La tramitación de estas transcripciones de nacimiento, matrimonio y defunción a través del SGCII es de obligatorio cumplimiento para todas nuestras misiones. Esto permite realizar el seguimiento del estado del proceso a través del Portal de Gestión Consular. El propio sistema consular contiene las indicaciones y procedimientos que se deben observar.

A partir de que el interesado presente toda la documentación requerida, el consulado tiene diez días hábiles para realizar todas las diligencias correspondientes a este trámite y enviarlo a la DACCRE.

El especialista de la DACCRE envía al Registro Especial del MINJUS las transcripciones recibidas de los consulados, en un plazo no mayor de diez días contados a partir del recibo del documento.

Atendiendo a los términos señalados para el envío y tramitación de las referidas transcripciones, se les debe informar a los interesados que pueden solicitar las copias de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, a partir de los treinta días hábiles de realizado el trámite en el consulado. Los residentes en La Habana lo pueden hacer directamente en el Registro Especial y los residentes en las provincias en los registros civiles de su localidad.

La DACCRE no brinda información a la población sobre el recibo de la transcripción a los interesados. Estos deben dirigirse al Registro Especial del MINJUS que está ubicado en Calle 26 esquina a 3ra., Miramar, Playa, La Habana.

Tal como establecen la ley y su reglamento (artículo 37), todo asiento o anotación que se realice en los libros Registros del Estado Civil deberá estar respaldado por la documentación que demuestre la legitimidad de tal asiento o anotación.

Para cada asiento en los diferentes libros registros, debe conformarse un expediente con los documentos correspondientes, que son archivados en legajos en los que se debe hacer constar el tomo y el folio del libro al que se refieren. Dichos legajos son agrupados y archivados ordenadamente, en lugar seguro y adecuado para su custodia.

Los libros originales del Registro del Estado Civil y la documentación que le respalda en cada oficina, no pueden ser depurados ni destruidos en ningún momento. En los casos de cierre de una oficina consular o diplomática, los libros, documentos y expedientes pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 39) entiéndase la DACCRE.

1. Procedimiento a seguir para conformar el Expediente de Inscripción y Transcripción de Nacimiento y documentos que deben integrarlo

Requisitos para la transcripción de nacimiento

Para inscribir o transcribir el nacimiento de una persona en el Registro del Estado Civil Cubano, es requisito indispensable que:

- Uno de los padres sea ciudadano cubano (el artículo 29 de la Constitución de la República define quiénes son ciudadanos cubanos por nacimiento, y el artículo 30 los ciudadanos cubanos por naturalización).
- La solicitud se haga por escrito, al menos por uno de los padres. En los casos de matrimonios mixtos de cubanos y extranjeros, preferiblemente deberá hacerla el padre cubano; no obstante, en los casos de matrimonios formalizados y reconocidos judicialmente, el padre o madre extranjera también lo podrá hacer para lo que tendrán que demostrar documentalmente que el nacimiento del hijo se ha producido dentro del matrimonio con padre cubano. En los casos de matrimonios no formalizados ni reconocidos judicialmente, la solicitud de inscripción o transcripción de un nacimiento deberán hacerla ambos padres, quienes tendrán que comparecer personalmente ante el funcionario consular a fin de identificarse y dar expresamente su consentimiento (artículo 47 de la ley). Siempre recordar que la regla es que en las oficinas consulares solo se deben realizar transcripciones de nacimientos a partir de la presentación de la certificación de nacimiento expedida por el registro especial del país donde se encuentre acreditado el funcionario consular, o autoridad equivalente.
- Corresponde a los hijos como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre (artículo 45 de la ley).
- Ninguna persona podrá ser inscripta con más de dos nombres (artículo 43 de la ley).

El expediente se conforma con los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud de transcripción (Modelo 9/30, modificado), que debe presentarse ante el consulado debidamente rellenado con letra clara y legible por el padre o madre cubana, firmado por estos y el funcionario consular facultado, quien lo oficializa con el cuño de la oficina.
- b) El padre o madre cubano del nacido que pretende ser inscripto debe demostrar su condición de ciudadano cubano, incluyéndose en dicho expediente de transcripción la fotocopia del documento que lo acredita, es decir, el pasaporte cubano.
- c) Copia original de la Certificación de Nacimiento que se transcribe, expedida por el Registro Civil o su equivalente en el país donde se produjo el nacimiento, el cual debe estar debidamente legalizado por el consulado para que pueda formar parte de dicho expediente de transcripción. En caso que estuviere en idioma extranjero, debe ser traducido oficialmente al español y dicha traducción igualmente legalizada por el consulado. En ambos casos se aplicará el arancel correspondiente (artículos 30 y 31).
- d) Fotocopias de las partidas de nacimiento de los padres del inscripto.
- e) Con los documentos anteriores, el funcionario consular facultado debe proceder a la inscripción del nacimiento en el libro Registro del Estado Civil, que firma y oficializa poniendo el cuño de la oficina consular.
- f) A partir del asiento efectuado en el libro registro se procede con su transcripción, se expide una copia certificada de dicha transcripción en el Modelo 15/30, la cual se incluirá en el expediente que se conforma y archiva definitivamente en la oficina consular, junto con el original de la Solicitud de Transcripción, el original del Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil del país del nacimiento, la traducción en

caso de idioma extranjero, la fotocopia del pasaporte cubano y las fotocopias de las partidas de nacimiento de ambos padres.

- g) Otra copia certificada puede ser expedida a favor del solicitante, advirtiéndose que solo tiene valor ante el Registro Especial del MINJUS.
- h) Del expediente conformado solo se envía a la DACCRE, por medio del Sistema de Gestión Consular, la copia certificada de la transcripción de nacimiento (Modelo 15/30). El expediente original quedará archivado ordenadamente en la oficina consular.
- i) Es imprescindible que los expedientes de las inscripciones y cada uno de los documentos que lo conforman, queden identificados con el tomo y el folio del libro al que corresponden.
- j) El modelo de transcripción de nacimiento 15/30 debe reflejar siempre la hora de ocurrencia del nacimiento según el uso horario del Meridiano de Greenwich (a.m., p.m.). Cuando el certificado de nacimiento extranjero contenga la hora en su expresión militar (14:30 hrs.) habrá que transcribirlo a la hora civil, tal como especifica el propio modelo.

El registrador del estado civil practica la inscripción del nacimiento de conformidad con La declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos. Se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción (artículo 40 de la Ley 51).

2. Procedimiento para formar el Expediente de Inscripción y Transcripción de Matrimonio celebrado ante funcionario extranjero y documentos que deben integrarlo

El expediente se conforma con los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud de transcripción (Modelo 11/30) de matrimonio celebrado ante funcionario extranjero, que debe pre-

sentarse ante el consulado debidamente relleno con letra clara y legible, por el contrayente cubano con capacidad legal para ello, firmado por este y el funcionario consular facultado, quien lo oficializa con el cuño de la oficina.

- b) Copia original de la Certificación de Matrimonio, expedida por el Registro Civil, o su equivalente en el país donde se produjo el matrimonio, el cual debe estar legalizado por el consulado para que pueda formar parte de dicho expediente de transcripción. En caso que estuviere en idioma extranjero, debe ser traducido oficialmente al español y dicha traducción igualmente legalizada por el consulado. En ambos casos se aplicará el arancel correspondiente (artículos 30 y 31).
- c) El funcionario consular facultado debe solicitar copias o fotocopias de certificados de nacimiento de ambos contrayentes, los que deberán incorporarse al expediente que se constituya.
- d) Por tratarse de un acto del matrimonio ya consumado ante funcionario extranjero, en la práctica lo que se está haciendo es el reconocimiento del mismo y en consecuencia, los esposos no tienen que justificar el estado conyugal antes del matrimonio.
- e) Con los documentos anteriores, el funcionario consular facultado debe proceder a la inscripción de ese acto en el libro de la sección de matrimonio, la que firmará y oficializará poniendo la firma y cuño de la oficina consular.
- f) A partir del asiento efectuado en el libro registro se procede con la transcripción del matrimonio, se expide una copia certificada de dicha transcripción en el Modelo 16/30, la cual se incluirá en el expediente que se conforma y archiva definitivamente en la oficina consular, junto con el original de la Solicitud de Transcripción, el original del Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil del país donde se celebró el matrimonio, la traducción en caso de idioma extranjero y la copia o fotocopia del certificado de nacimiento de ambos cónyuges.

- g) Otra copia certificada puede ser expedida a favor del solicitante, advirtiéndose que solo tiene valor ante el Registro Especial del MINJUS.
 - h) Del expediente conformado solo se envía a DACCRE, por el Sistema de Gestión Consular, la copia certificada de la transcripción (Modelo16/30 modificado). El expediente quedará ordenado y archivado en la oficina consular.
3. Procedimiento para conformar el Expediente de Formalización de Matrimonio ante funcionario consular y documentos que deben integrarlo

Si bien los funcionarios consulares tienen facultades registrales y notariales, por lo que en consecuencia pueden elegir libremente una u otra forma de proceder en estos casos, se estima que la vía registral es mucho más ágil y de menor complejidad, toda vez que el asiento del acto y la actuación en general se hacen directamente en el Libro Registro de Matrimonio, sin necesidad de hacer actas notariales que posteriormente deben ser asentadas en el Libro Registro, para posteriormente expedir copia certificada del asiento en el Modelo 16/30 que deberá enviarse al Registro Especial del MINJUS.

Por lo anterior se recomienda que las formalizaciones de matrimonio ante los funcionarios consulares se realicen bajo los principios y procedimientos registrales.

Los que elijan la actuación notarial deberán continuar procediendo como ha estado establecido hasta ahora; la información que se remita para tramitar el asiento definitivo en el Registro Especial, deberá hacerse conforme a las orientaciones y la documentación que se indica a continuación:

- a) Modelo 4/23 Modificado de Solicitud y Declaración Jurada para Celebrar Matrimonio ante Funcionario Consular Cubano, que debe presentarse ante el consulado, debidamente rellenado, con letra clara y legible. Este modelo debe estar

firmado por ambos contrayentes y el funcionario consular facultado, quien lo oficializa con el cuño de la oficina.

- b) Copia original de la certificación de nacimiento de ambos contrayentes, la del extranjero debidamente legalizada; si estuviera en otro idioma, traducida oficialmente al español e igualmente legalizada (en ambos casos aplicar artículos 30 y 31 del arancel).
- c) Certificación del estado conyugal (soltería, divorcio o viudez) de ambos contrayentes; la del extranjero debidamente legalizada; si estuviera en otro idioma, traducida oficialmente al español e igualmente legalizada.
- d) Si el estado conyugal de cualquiera de los contrayentes fuere el de viudo, deberá presentarse el certificado del matrimonio del que enviudó y certificado de defunción del esposo fallecido.
- e) Cuando el ciudadano cubano se encuentre temporalmente en el extranjero, y pretende formalizar matrimonio con un ciudadano (a) no cubano (a), debe presentar certificación de capacidad legal para el matrimonio.
- f) Con los documentos anteriores el funcionario consular facultado debe proceder con la ejecutoria del matrimonio, dándole lectura en un solo acto en el momento de la ceremonia nupcial a los artículos del 24 al 28, ambos inclusive, del Código de Familia. Se realiza después el asiento en el Libro de la Sección de Matrimonio. En estos casos se recuerda que al pie del asiento deben firmar los contrayentes y los dos testigos, posteriormente firmará el funcionario consular y estampará el cuño de la oficina.
- g) A partir del asiento y la documentación presentada se procede de oficio con la transcripción del matrimonio, se expide una copia certificada de la transcripción (Modelo 16/30), la cual se incluirá en el expediente que se conforma y archiva definitivamente en la oficina consular, junto con el original

de la Solicitud de Celebración de Matrimonio, los certificados de nacimiento de ambos, si fuera el caso, el certificado de Capacidad Legal para el Matrimonio del cubano, el certificado del estado conyugal de ambos contrayentes y las respectivas traducciones en caso de existir documentos originales en idioma distinto al español, así como cualquier otra documentación que se considere necesario incorporar al expediente.

- h) Otra copia Certificada del Modelo 16/30 podrá ser expedida a favor del solicitante, advirtiéndosele que solo tendrá valor ante el Registro Especial del MINJUS.
- i) Del expediente conformado solo se envía a DACCRE, por el Sistema de Gestión Consular, la Copia Certificada del Modelo 16/30. El expediente queda ordenado y archivado en la oficina consular.

En todos los casos el funcionario que debe autorizar el matrimonio exigirá a los contrayentes y testigos, la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción o formalización del matrimonio (artículo 61 de la Ley 51).

La mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, debe acreditar mediante certificación médica expedida por una unidad del Sistema Nacional de Salud, si se halla o no en estado de gestación, a los efectos de la determinación de la paternidad del hijo futuro.

El matrimonio puede formalizarse por medio de apoderado, cuando uno de los contrayentes resida en lugar distinto de aquel en que haya de tener lugar su formalización. En este caso se requerirá poder especial.

Cuando el funcionario que deba autorizar la formalización del matrimonio abrigue dudas fundadas en relación con la existencia

de algún impedimento legal, oirá a los contrayentes y dispondrá las investigaciones que estime pertinentes y, según los resultados, denegará o autorizará la formalización del matrimonio.

El matrimonio se formaliza con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado de consanguinidad. Acto seguido el funcionario, después de leer los artículos del Código de Familia al que se refiere el reglamento de esta ley, preguntará a cada uno de los contrayentes si persisten en la formación de formalizar su matrimonio; si ambos respondieran afirmativamente extenderá el asiento de inscripción o autorizará el acta, según el caso, con todas las circunstancias necesarias, para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta ley y que se ha formalizado matrimonio.

4. Procedimiento a seguir para conformar el Expediente de Inscripción y Transcripción de Defunción y Documentos que deben integrarlo
 - a) Escrito de Solicitud de Transcripción de Defunción (Modelo 13/30) que deberá presentar ante el consulado el familiar o la persona jurídica o natural con derecho y capacidad legal para ello. El modelo deberá ser rellenado en todas sus partes.
 - b) Copia original de la partida de defunción expedido por el Registro Civil del país en que ocurrió el fallecimiento, y su traducción al español si estuviera en idioma extranjero, debidamente legalizados y certificados por el consulado.
 - c) Certificado Médico en español en el que se consigne la causa del fallecimiento, cuando en el certificado de defunción no se recoja la misma. Como se trata de un documento comple-

- mentario y que solo se exige en los casos que no aparezca la causa del deceso en el certificado de defunción, no requiere ser legalizado por el consulado.
- d) Pasaporte cubano del fallecido (a), con el que se acredita la condición de ciudadano cubano del difunto (a).
 - e) Con esos documentos se procede a realizar la inscripción de la Defunción en el Libro Registro correspondiente, que el funcionario consular facultado debe firmar y oficializar poniendo el cuño de la oficina.
 - f) A partir del asiento efectuado en el Libro de la Sección de Defunción se procederá con la transcripción de la misma, se expedirá una copia certificada de dicha transcripción (Modelo 17/30), la cual se incluirá en el expediente que se conforma y archiva definitivamente en la oficina consular, junto con el original de la Solicitud de Transcripción, el original del Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil del país en que ocurrió el fallecimiento, el Certificado Médico en los casos exigibles, las correspondientes traducciones en caso de idioma extranjero y la fotocopia del documento con que se acredita la condición de ciudadano cubano del fallecido.
 - g) Otra Copia Certificada del Modelo 17/30 puede ser expedida a favor del solicitante, advirtiéndose que solo tiene valor ante el Registro Especial del MINJUS.
 - h) Del expediente conformado solo se enviará a DACCRE por el Sistema de Gestión Consular la copia certificada del Modelo 17/30. El expediente quedará archivado ordenadamente en la oficina consular.
 - i) El modelo de transcripción de defunción 17/30 debe reflejar siempre la hora de ocurrencia del fallecimiento según el uso horario del Meridiano de Greenwich (a.m., p.m.). Cuando el certificado de defunción extranjero contenga la hora en su expresión militar (17:00 hrs.) habrá que transcribirlo a la hora civil, tal como especifica el propio modelo.

- j) El modelo 17/30 contendrá invariablemente, a continuación de la fecha de nacimiento del fallecido (a), la edad que ostentaba el mismo (a) al momento de su deceso, tal como establece el artículo 77 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil. Esto conlleva incluir este dato de forma mecánica en el modelo generado por el Sistema de Gestión Consular.
- k) En el espacio para las observaciones del Modelo 17/30 se debe reflejar el tomo y folio de la inscripción de nacimiento del occiso (a), siempre que sea posible su obtención.

El registrador del estado civil practicará la inscripción de la defunción de conformidad con la certificación médica de defunción, en la que se consignarán las causas de la muerte, expedida con vista al documento oficial de identidad del fallecido (artículo 74, Ley 51).

5. Criterios para la aplicación del arancel consular con el nuevo procedimiento

El artículo 27.2.d del arancel establece el monto a cobrar por la expedición de la copia certificada del asiento en el Registro Civil de las transcripciones de matrimonio y remisión al Registro Especial del Ministerio de Justicia para su asiento definitivo, previa legalización en DACCRE.

Este arancel será aplicado solo en los casos de transcripciones de matrimonio, a lo que se le deberá añadir el cobro por la legalización-certificación del Certificado de Matrimonio expedido por la autoridad extranjera. En los casos que este se encuentre en idioma extranjero, se deberá traducir y aplicar el cobro por la legalización de la traducción. Es decir, que a partir de la aplicación del nuevo procedimiento el cobro del arancel se hará de la siguiente forma:

1. Cuando el documento a partir del cual se hace la transcripción esté en idioma español:
 - ♦ Artículo 27.2.d: Expedición y remisión a DACCRE de la Copia Certificada del Asiento.

- Artículos 32 y 33: Legalización y Certificación del Certificado de Matrimonio Extranjero.
2. Cuando el documento del que se hace la transcripción sea en idioma diferente al español:
 - Artículo 27.2.d: Expedición y remisión a DACCRE de la Copia Certificada del Asiento.
 - Artículos 32 y 33: Legalización y Certificación del Certificado de Matrimonio Extranjero.
 - Artículos 32 y 33: Legalización y Certificación de la Traducción del Certificado de Matrimonio.
 3. Cuando se trate de la formalización del Matrimonio ante el funcionario consular cubano, el arancel que se deberá aplicar será el siguiente:
 - Artículo 23.1: Celebración de un matrimonio ante el cónsul en funciones de notario.
 - Artículos 32 y 33: Legalización y Certificación del Certificado de Nacimiento del cónyuge extranjero.
 - Artículos 32 y 33: Legalización y Certificación del Certificado de Soltería o Divorcio del cónyuge extranjero.
 - En caso que el estado conyugal del extranjero sea la viudez, se aplicará los artículos 32 y 33: Legalización y Certificación del Certificado de Matrimonio y la Defunción del cónyuge fallecido que se deberá presentar para demostrar dicha viudez.
 - Si los documentos extranjeros estuvieren en otro idioma diferente al español, se deberá aplicar los artículos 32 y 33: Legalización y certificación de cada traducción.
 - Los documentos que debe presentar el cónyuge cubano no tienen que ser legalizados y en consecuencia no se le aplican aranceles de tipo alguno. Si el consulado tuviere que tramitar la obtención en Cuba de alguno de ellos (Certificado de Nacimiento, Certificado de Solte-

ría o la Capacidad Legal para el Matrimonio) se le aplicará el artículo correspondiente del arancel para estos trámites.

Teniendo en cuenta el alto costo que pudieran alcanzar las diligencias de legalización-certificación de documentos para la celebración del matrimonio ante funcionario consular, no se deberá aplicar el artículo 27.2.d “Expedición y remisión a DACCRE de la Copia Certificada del Asiento”. En estos casos, se procederá –de oficio– a completar el procedimiento indicado en estos casos.

Con la puesta en vigor del nuevo procedimiento, también se introducen nuevos criterios para el cobro del arancel correspondiente.

A los trámites de transcripción de nacimiento y defunción no se le aplicará el arancel consular contenido al artículo 25c. Solo se realizará el cobro por concepto de la certificación y legalización de las partidas de nacimiento o defunción y de las traducciones al español de estas cuando estén en idioma extranjero, aplicándose los artículos 30 y 31 del arancel consular.

A las transcripciones de matrimonio se les aplica el arancel correspondiente al artículo 25c por concepto de la realización de ese trámite, más el de los artículos 30 y 31 por la legalización-certificación de la partida de matrimonio extranjera y de su traducción al español, si estuviera en otro idioma.

Cuando se trate de la formalización del matrimonio ante el funcionario consular cubano, se deberán aplicar los aranceles correspondientes al artículo 21 referente a la celebración del matrimonio ante funcionario consular, y los de los artículos 30 y 31 referentes a la legalización-certificación del certificado de nacimiento y del certificado del estado civil (soltería o divorcio) del contrayente extranjero.

En caso que el estado conyugal del extranjero sea la viudez, se aplicará los artículos 30 y 31 por la Legalización-Certificación del Certificado de Matrimonio y la Defunción del cónyuge fallecido que se deberá presentar para demostrar dicha viudez. Si los

documentos extranjeros estuvieren en otro idioma diferente al español, se deberá aplicar los artículos 30 y 31 por la Legalización-Certificación de cada traducción.

Los documentos que debe presentar el contrayente cubano no tienen que ser legalizados, y en consecuencia no se le aplican aranceles de tipo alguno. Si el consulado tuviere que tramitar la obtención en Cuba de alguno de ellos (Certificación de Nacimiento, de Soltería o la Capacidad Legal para el Matrimonio) se le aplicará el inciso correspondiente del artículo 14 del arancel consular.

En los casos de los matrimonios formulados ante los funcionarios consulares cubanos, la transcripción del matrimonio se hará de oficio, sin la aplicación de arancel consular.

- ¹⁵ Ley 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

ARTÍCULO 582. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria referidas a actos ocurridos fuera del territorio nacional, en que estén interesados nacionales cubanos, podrán promoverse ante los cónsules cubanos en el país respectivo, con la validez y eficacia que esta ley atribuye a las de los tribunales cubanos.

- ¹⁶ República de Cuba
Ministerio de Justicia

Resolución 85/2001

POR CUANTO: La Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, de 5 de julio de 1935 establece, en su artículo 21, que los Palacios de los Matrimonios serán oficinas del Registro del Estado Civil dedicadas a la prestación del servicio para la formalización e inscripción de los matrimonios.

POR CUANTO: Los Palacios de los Matrimonios, como oficinas del Registro del Estado Civil, prestan un importante y necesario servicio a la población, respecto al acto jurídico de formalización del

matrimonio, así como de las actividades colaterales relacionadas con este, las que deberán realizarse con la calidad y dignidad requerida a fin de contribuir a elevar la solemnidad y trascendencia social de dicho acto.

POR CUANTO: La referida Ley 51, en su Disposición Final Segunda, faculta al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo

PRIMERO: Los Palacios de los Matrimonios son oficinas del Registro del Estado Civil destinadas para la formalización de matrimonios, el desarrollo de las actividades y funciones del Registro del Estado Civil, su archivo, la custodia y conservación de los libros, documentos, expedientes y legajos y la atención al público.

SEGUNDO: Los locales de los Palacios de los Matrimonios destinados a estos fines deben estar habilitados adecuadamente, garantizándose, en todo caso, las condiciones de seguridad necesarias para impedir el acceso de personas ajenas a las áreas donde se conservan los documentos del Registro del Estado Civil.

TERCERO: El personal de los Registros del Estado Civil en los Palacios de los Matrimonios se dedica exclusivamente a la formalización e inscripción del matrimonio.

CUARTO: Los registradores del estado civil y sus sustitutos en los Palacios de los Matrimonios son los funcionarios autorizados para ejercer las funciones del estado civil en dichas oficinas. Los notarios también pueden autorizar la formalización de matrimonios en los palacios, previa coordinación con el registrador del estado civil actuante en el Palacio de los Matrimonios.

QUINTO: La formalización del matrimonio se realiza con la solemnidad y dignidad requerida por su trascendencia social. Las festividades concomitantes a dicho acto contribuirán a realizar este propósito y en ningún caso a menoscabarlo o disminuirlo.

SEXTO: Las instalaciones de los Palacios de los Matrimonios deben reunir las condiciones de calidad necesarias para garantizar, con la dignidad requerida, la celebración de las fiestas colaterales a la formalización del matrimonio. Estas actividades tendrán, en cualquier caso, prioridad en relación con otras que puedan organizarse en los locales y áreas de los Palacios de los Matrimonios, las que no se autorizarán cuando afecten la formalización e inscripción del acto jurídico del matrimonio o que puedan desvirtuar su carácter de oficinas del Registro del Estado Civil.

SÉPTIMO: Se faculta al director de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Comuníquese a los Viceministros y al Director de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio, a los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de abril de 2001.

ROBERTO DÍAZ SOTOLONGO
Ministro de Justicia

Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 173, 174 y 175.

¹⁷ Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 13.3. El nombramiento de los registradores para cada registro corresponde a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que los tengan subordinados.

¹⁸ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 3 y 4.

¹⁹ Constitución de la República de Cuba (2019).

ARTÍCULO 33. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros no residentes permanentes en el país.
- b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial, de acuerdo con los requisitos y las formalidades que establece la ley.
- c) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley señala.
- d) Los nacidos fuera del territorio nacional de padre o madre cubanos por nacimiento que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley.

ARTÍCULO 35. Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley.
- b) Los que obtengan la ciudadanía cubana por decisión del Presidente de la República.

ARTÍCULO 36. La adquisición de otra ciudadanía no implica la pérdida de la ciudadanía cubana. Los ciudadanos cubanos, mientras se encuentren en el territorio nacional, se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera.

ARTÍCULO 37. El matrimonio, la unión de hecho o su disolución no afectan la ciudadanía de los cónyuges, de los unidos o de sus hijos.

ARTÍCULO 38. Los cubanos no pueden ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida y renuncia de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

ARTÍCULO 39. La ciudadanía cubana podrá recuperarse previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que prescribe la ley.

²⁰ Ley 59/1987 Código Civil. Artículo 29.1. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere:

a) Por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los dieciocho años cumplidos.

²¹ Dirección General de Notarías y Registros Públicos

Nota Informativa 2

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Compartimos con ustedes el siguiente trabajo del que hemos extraído los fragmentos más importantes, aportado por Francisco Alea, Director de Planificación y Organización del MINJUS –La Habana, 7 de febrero de 2020– que contribuye a nuestra auto-preparación como servidores públicos:

La ética del servidor público

En cumplimiento de sus funciones y deberes, el servidor público está obligado a desarrollar su actividad con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias; y, por principio, debe orientar su actuación aplicando principios de cumplimiento, honestidad y responsabilidad; ejercer su cargo, funciones o actividades con estricto apego a la normatividad.

El tema de la ética en el servicio público está directamente relacionado con la conducta de los funcionarios que ocupan cargos públicos; tales individuos deben actuar conforme un patrón ético, mostrando valores morales como la buena fe y otros principios necesarios para una vida sana en la sociedad.

Un profesional que desempeña una función pública debe ser capaz de pensar estratégicamente, innovar, cooperar, aprender y desaprender cuando sea necesario, desarrollar formas más efectivas de trabajar. Por desgracia, los casos de corrupción en el ámbito del servicio público son el resultado de los profesionales que no trabajan de una forma ética.

En el servicio al ciudadano se hace necesario que el servidor público desarrolle competencias del saber, del saber hacer y del saber ser, que lo habilite para generar un servicio acorde con las necesidades y expectativas del usuario.

Las cualidades que debe poseer un servidor público son: capacidad de escucha, capacidad para asesorar y orientar, amabilidad y cortesía, sensibilidad, comprensión, tolerancia, paciencia y dinamismo.

Un buen servicio debe tener seguridad, cortesía, credibilidad, profesionalismo, comunicación, capacidad de respuesta, comprensión, flexibilidad y accesibilidad.

Algunos ejemplos que ilustran baja calidad en los servicios son: tener al usuario esperando al teléfono durante un tiempo excesivo, considerar las quejas de los ciudadanos como una manifestación de protestas infundadas, insuficiente desempeño profesional, incumplimiento infundado de los términos, falta de amabilidad con el ciudadano, deficiente presentación tanto de las instalaciones como del servidor, baja eficiencia en la atención.

Servicio al ciudadano: ofrecer y entregar a los ciudadanos-clientes naturales y jurídicos (públicos, mixtos y privados) trámites y servicios (tangibles e intangibles) con calidad integral y accesibilidad que aporte a sus objetivos y les genere satisfacción.

Ciclo del servicio: se inicia en el momento en que un ciudadano tiene un contacto esperando un servicio de la institución y finaliza cuando el ciudadano considera que terminó de recibir el servicio que buscaba. Este puede volver a iniciar y encierra un sinnúmero de momentos de verdad.

Los mandamientos del servicio al ciudadano son: el ciudadano está por encima de todo, solo hay una forma de satisfacer al ciudadano: darle más de lo que espera, para el ciudadano tu marca es la diferencia, fallar en un punto significa fallar en todo, y el juicio sobre la calidad del servicio lo hace el ciudadano.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora General

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y REGISTROS PÚBLICOS

Nota Informativa 3

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Compartimos con ustedes las siguientes reflexiones, de las que hemos extraído los fragmentos más importantes, aportadas por Francisco Alea, Director de Planificación y Organización del MINJUS, que contribuyen a nuestra autopreparación como servidores públicos:

Profesionalidad: un valor propio de los mejores

Los trabajadores excelentes demuestran un profundo respeto por su trabajo, lo vivencia comprometidamente, sienten que tienen una importante responsabilidad que cumplir y la cumplen. Invariablemente, triunfen o no se les deje destacar, sean tenidos en cuenta o no sean reconocidos, ganen mucho o perciban un salario menor, se caracterizan, sin excepción, por ser profesionales de primer orden.

Pericia, aplicación, seriedad, honradez y eficacia: cinco atributos que aluden a los siguientes conceptos: perfil competencial, saber hacer, actitud positiva, comportamiento ético y obtención de resultados.

Cuando se enfoca el trabajo como un reto personal, como un compromiso que le implica a uno, como una misión que compete a la autoestima del sujeto resolver; cuando se tiene la visión de que en la propia actividad laboral uno se juega su reputación y que es en ello donde reside la percepción de su saber hacer, que va en ello la consideración de su valía profesional, entonces el trabajo bien hecho se convierte en un desafío, cuya culminación diaria conlleva satisfacción y proporciona una experiencia que brinda la oportunidad de sentirse bien con uno mismo.

Los profesionales de primera línea tienen claro que la fidelidad se la deben, ante todo, a ellos mismos, a su recto e informado parecer. Hay hechos en los que no se debe participar, como cuando le proponen a uno ser el ejecutor de asuntos torcidos o, a menor escala, retorcidos. Difícilmente se podrán asumir compromisos con los otros si uno no se respeta, si, por conservar un empleo, se malvende la autoestima o se pierde la reputación. Una cosa es segura: es difícil que nos podamos engañar a nosotros mismos, a pesar de que siempre cabe la posibilidad de que podamos adormilar nuestra conciencia. Sin embargo, esta estratagema no da buen resultado. El falsario suele permanecer en vilo, su temor es una constante, la inseguridad cercena su aplomo y, antes o después, la componenda sale a relucir.

La Habana, 7 de febrero de 2020.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora General

- ²² Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”. Artículo 13.2. La habilitación de los registradores, según el procedimiento establecido, es facultad del Ministro de Justicia. 3. El nombramiento de los registradores para cada registro corresponde a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que los tengan subordinados.

ARTÍCULO 14.1. Para ser nombrado registrador se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano residente en el país.
- b) Ser graduado universitario en una carrera afín a la naturaleza del registro de que se trate.
- c) Estar habilitado como registrador.
- d) Gozar de buen concepto público.

2. En el caso del inciso c), el aspirante tiene que realizar y aprobar un examen en materia registral. 3. Excepcionalmente, según el registro de que se trate, puede ser nombrado registrador aquella persona que no cumpla el requisito establecido en el inciso b) de este artículo, siempre que resulte habilitado para el desempeño de esta función.

Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 5 al 23.

“(…) alta responsabilidad que entraña el desempeño para quienes asumimos esa honrosa y compleja misión (...); empeño permanente por practicar y reflejar, tanto en la labor cotidiana como en la conducta personal (...) patrones éticos y morales (...); sentirnos y comportarnos como verdaderos servidores públicos, dignos, honestos, incorruptibles (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Código de Ética Judicial, 2015*).

²³ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 150 al 164.

²⁴ Ley 62/1987 de 29 de diciembre, Código Penal.

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 133. El funcionario público que, con el propósito de perjudicar a una persona o de obtener un beneficio ilícito, ejerza las funciones inherentes a su cargo de modo manifiestamente contrario a las leyes, o se exceda arbitrariamente de los límites legales de su competencia, incurre en sanción de priva-

ción de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Desobediencia

ARTÍCULO 134. El funcionario judicial o administrativo que no dé cumplimiento a resolución firme u orden dictada por tribunal o autoridad competente y revestida de las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

Prevaricación

ARTÍCULO 136. El funcionario público que intencionalmente dicte resolución contraria a la ley en asunto de que conozca por razón de su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

Cohecho

ARTÍCULO 152.1. El funcionario público que reciba, directamente o por persona intermedia, dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de ejecutar u omitir un acto relativo a sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho consiste en aceptar el ofrecimiento o promesa de dádiva, presente u otra ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. Si el funcionario a que se refiere el apartado 1 exige o solicita la dádiva, presente, ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad es de ocho a veinte años.

Tráfico de influencias

ARTÍCULO 151.1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años el que, ofreciendo hacer uso de influencias en

un funcionario o empleado público, simulándolas o prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal u oficial con estos, por sí o mediante tercero.

1. Si el delito se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

Sustracción y daño de documentos u otros objetos en custodia oficial

ARTÍCULO 168.1. El que sustraiga, altere u oculte documentos, legajos, papeles u objetos depositados en archivos y otros lugares destinados a su conservación oficial o confiados a la custodia de un funcionario público, o intencionalmente los destruya o deteriore, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

2. Si el hecho se comete por el funcionario público encargado de la custodia de los documentos u objetos a que se refiere el apartado anterior, o con abuso de su cargo, o por quien, sin ostentar este carácter los tiene a su disposición en cumplimiento de un trámite legal o por cualquier otro motivo legítimo, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

Falsificación de sellos y efectos timbrados

ARTÍCULO 249. 1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas al que: a) falsifique sellos o cuños, marcas o contraseñas que se usen en las entidades estatales para identificar cualquier objeto o documento o como constancia de haberse realizado cualquier acto, o los introduzca en la República.

Falsificación de documentos públicos

ARTÍCULO 250. 1. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años al que:

a) Confeccione, en todo o en parte, un documento público falso o altere uno legítimo.

- b) Contribuya a consignar en un documento público, datos, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto.
 - c) Intercale cualquier documento en protocolo, registro o libro oficial sin cumplir las formalidades legales.
 - d) En perjuicio del interés nacional o de una persona, suprima, oculte o destruya un documento de la clase expresada.
2. El que, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento público falsificado por otro, o se aproveche de él en cualquier forma, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años.
3. Si el delito lo comete un funcionario público, con abuso de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.
4. Iguales sanciones se imponen, si el objeto del delito lo constituyen documentos extranjeros de la naturaleza de los mencionados en este artículo.
5. Los actos preparatorios del delito previsto en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.

Matrimonio ilegal

ARTÍCULO 307. El que, no obstante existir una prohibición legal, formalice matrimonio, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

²⁵ Ministro de Justicia

Resolución 188

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 de 13 de agosto de 2019 del Consejo de Ministros para el control administrativo, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el Apartado Primero numeral tres lo faculta para ejercer la direc-

ción técnica, normativa, metodológica y de control al ejercicio de la función notarial y al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: El Decreto Ley 198, “Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y funcionarios” de 15 de octubre de 1999, establece en el artículo 19 las violaciones generales, de carácter grave y las consideradas de muy graves.

POR CUANTO: Los notarios y los registradores del sistema del Ministerio de Justicia son funcionarios públicos que por sus características propias se diferencian del resto de los funcionarios; la ley establece requisitos para el acceso al ejercicio de estas funciones públicas, regula el proceso de habilitación y nombramiento, la competencia, las atribuciones que son indelegables, así como las prohibiciones en su desempeño, razones que ameritan definir aquellas conductas o transgresiones de carácter grave en que pueden incurrir estos funcionarios en el ejercicio de la función pública que les compete, en razón de su cargo.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Disponer las siguientes conductas e infracciones de carácter grave en que pueden incurrir los notarios y registradores del sistema del Ministerio de Justicia, en el ejercicio de la función pública que les compete en razón del cargo:

- a) Maltrato de obra o de palabra, o falta de sensibilidad manifiesta a los usuarios en el cumplimiento de sus atribuciones, que lesione sus derechos, o le provoque daño o perjuicio en detrimento de sus intereses.
- b) Negligencia en la actuación.
- c) Desempeño técnico profesional y ético insuficiente.

- d) Autorización de documentos y expedición de certificaciones de actos, hechos o circunstancias en contra de la ley, o en fraude de esta, o con manifiesto abuso en el ejercicio del derecho.
- e) Aceptación de dádivas, dinero o colaboración en actividades ilícitas.
- f) Pérdida de prestigio y del buen concepto público.
- g) Dejar de aplicar los principios de debida diligencia en la identificación de los sujetos del documento notarial o registral.
- h) Modificación a alteración en la fecha o contenido y verdad del documento, asiento registral, o de los libros y controles para desvirtuar la realidad.
- i) Incumplimiento del deber de abstención en los casos establecidos por ley y/o comunicados por el Ministerio de Justicia.
- j) Abandono del servicio sin la autorización del jefe de la Unidad.
- k) Impedir, retrasar o dificultar las acciones de inspección y control.
- l) Brindar publicidad no autorizada por la ley, reglamento, normas internas y Código de Ética, del servicio que prestan.
- m) Denegación en la prestación del servicio sin razón que lo justifique.
- n) Aplicar incorrectamente las tarifas establecidas por los servicios, así como aceptar ofrecimientos de comisiones, cobros indebidos por servicios no autorizados.
- o) Ausencia del fedatario en la autorización y firma del documento público notarial.
- p) Inobservancia del notario de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención y enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- q) Incumplimiento injustificado de los términos para la prestación de los servicios.
- r) Aceptar los asuntos y no radicarlos en el libro hasta su autorización, salvo aquellos que, por disposición de ley, se autorizan

de forma inmediata; dejar espacios en blanco sin inutilizarlos o alterar las fechas de recepción y autorización para crear una apariencia de cumplimiento o desvirtuar la autorización del documento el mismo día que se recibe.

- s) Cualquier otra que lesione los intereses de las personas naturales y jurídicas o de la sociedad en general.

SEGUNDO: Encargar a la Directora General de Notarías y Registros Públicos el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a los Directores de las Direcciones de Notarías, de Registros de Personas Naturales y Jurídicas y de los Registros de Bienes Muebles e Inmuebles, a la Directora de Asistencia Legal, a los Directores de los Bufetes que prestan servicios legales especializados, a los Directores Provinciales de Justicia y a cuantas personas correspondan.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de marzo de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

²⁶ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 48, 51, 52 y 53.

²⁷ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 25 al 40.

²⁸ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 140 al 157.

²⁹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado, Civil”, artículos 180 al 182.

³⁰ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 165 al 170.

Resolución 19/2001

POR CUANTO: El Artículo 176 de la Resolución 157 de 25 de diciembre de 1985, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, dispone que los libros, expedientes, legajos y demás documentos deben ser archivados, manipulados, conservados y encuadernados de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.

POR CUANTO: Desde la creación de los Registros del Estado Civil en Cuba, hace más de un siglo, se han acumulado en los mismos diferentes documentos que, transcurrido el tiempo, carecen de valor registral e histórico, ocupando un espacio innecesario en dichos registros.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un término transcurrido el cual puedan destruirse algunos documentos y controles que conforman el Archivo de los Registros del Estado Civil.

POR CUANTO: Los participantes en el I Encuentro Nacional de Registradores del Estado Civil celebrado el pasado mes de mayo en Ciego de Ávila, recomendaron a esta Dirección el estudio y solución de dicho asunto.

POR CUANTO: Por Resolución 83, de 6 de julio de 1998 del Ministro de Justicia, el que resuelve fue nombrado Director de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia.

POR CUANTO: El Apartado Tercero de la Resolución 157, de 25 de diciembre de 1985, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, faculta al Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en el mismo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo

PRIMERO: Establecer un término de cinco años para la incineración de los documentos y controles siguientes:

1. Expedientes matrimoniales.
2. Legajos de las diferentes secciones.
3. Expedientes de subsanación de errores, cambio de nombres y/o apellidos e inscripciones fuera de término.

SEGUNDO: De los documentos a incinerar se dejarán las evidencias que puedan identificarlo: tipo de documento, nombre de las personas, número de la resolución, si existiere, fecha u otros datos que se plasmarán en acta confeccionada a esos efectos, firmada por el registrador, que se archivará en los controles de cada registro.

TERCERO: Los Jefes de Departamentos de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia quedan encargados de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE: A los Directores Provinciales de Justicia, al Jefe de Departamento de Registros Civiles del Ministerio de Justicia, a los Jefes de Departamentos de Registros y Notarías, a los Registradores del Estado Civil y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma.

DADA en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, a los diez días del mes de septiembre de 2001. Año de la Revolución Victoriosa en el Nuevo Milenio.

LIC. ROGELIO VALENTÍN ORDÓÑEZ SUÁREZ
Director de Notarías y Registros
Ministerio de Justicia

³² Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 73 al 83, 87 al 93.

³³ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”. Artículo 25. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.

³⁴ Constitución de la República de Cuba (2019).

Artículo 48. Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal.

³⁵ Dirección General de Notarías y Registros Públicos
Ministerio de Justicia

VISTA en la Dirección General la consulta formulada por la Directora de Política Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la posibilidad de que las personas que se divorcien en el exterior puedan presentar personalmente en la oficina registral donde obra inscrito el matrimonio en Cuba, la sentencia de divorcio firme, previamente legalizada por los funcionarios consulares cubanos en el país donde fueron expedidas, a los efectos de que se consigna la anotación correspondiente.

Estudiados y razonados el artículo 97 de la Constitución de la República de Cuba, los preceptos de la Ley 51 de 8 de julio de 1985 “Del Registro del Estado Civil”, la Resolución 249, de 1 de diciembre de 2015, dictada por la Ministra de Justicia, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, y el Código de Familia, Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, se emite el siguiente:

Dictamen 3

PRIMERO: Los incisos ch) y a) de los artículos 42 y 60, respectivamente, de la Ley del Registro del Estado Civil, establecen que al margen de la inscripción de nacimiento y de matrimonio se anota la ejecutoria de divorcio, en tanto su Disposición Especial Cuarta, dispone que las oficinas registrales pueden expedir

certificaciones de divorcio, de conformidad con las notas al margen que obren en los asientos de nacimiento o de matrimonio de las personas a que estos se refieran.

SEGUNDO: El párrafo segundo del artículo 3 de la referida ley, regula que los hechos y actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deben inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil.

TERCERO: En el territorio nacional, cuando se decreta el divorcio, sea por vía judicial o notarial, se remite de oficio en un término de setenta y dos horas a las oficinas registrales del Estado Civil donde obra el matrimonio y los nacimientos de los interesados, la copia de la sentencia de divorcio o la comunicación notarial, según el caso, a los efectos de que se practiquen las notas pertinentes.

CUARTO: El artículo 64 del Código de Familia establece que la sentencia de divorcio dictada en el extranjero que disuelva un matrimonio celebrado de acuerdo con las leyes cubanas o de un país extranjero, entre cubanos, o entre cubanos y extranjeros, o entre extranjeros, tiene validez en Cuba, siempre que por la representación consular cubana en el país donde se produjo el divorcio, se certifique que este fue sustanciado y fallado de acuerdo con las leyes de dicho país.

QUINTO: Dada la posibilidad que ofrece el artículo antes citado, la persona interesada puede, por sí o por representación, siempre que la sentencia de divorcio sea firme, requerir al notario de su elección en el territorio nacional para su protocolización, sin necesidad de la ratificación de la sentencia por tribunal cubano, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que dicha sentencia contenga la certificación del funcionario consular o diplomático cubano en el país de que se trate, acreditativa de que fue expedida por el funcionario facultado para ello y conforme a las leyes de este país.

- b) Si está redactada en otro idioma, se requiere su traducción oficial.
- c) La firma del cónsul o funcionario consular cubano debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

SEXTO: La representación voluntaria se acredita con la copia del poder de representación; si este se autoriza por el funcionario consular cubano basta, para que surta efectos en Cuba, la legalización de su firma en el supracitado Ministerio de Relaciones Exteriores, sin necesidad de protocolización.

SÉPTIMO: El Registro del Estado Civil es una institución de carácter público, a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, bajo el principio registral de gratuidad sugerido por la Organización de Naciones Unidas y el reconocimiento constitucional del derecho que les asiste de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con la necesidad de simplificar y agilizar los procesos que realiza la población, como alternativa al procedimiento consular que hoy existe, es criterio de esta Dirección General que al amparo de los fundamentos de Derecho aquí expuestos, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las personas naturales cubanas o extranjeras con interés legítimo, pueden:

1. Presentar el acta de protocolización de la sentencia de divorcio en la oficina registral donde obre inscrito el matrimonio o el nacimiento de los excónyuges, a fin de que se practiquen las correspondientes anotaciones, sin que sea obligatoria la contratación de un abogado.

2. Los registradores principales de la oficina que, en primera instancia conozcan del requerimiento, quedan responsabilizados con librar las notas pertinentes al resto de los registros involucrados, según proceda, aplicando por analogía lo dispuesto en tal sentido para la inscripción del matrimonio.

Dado en La Habana, a trece de marzo de 2020.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora General

- ³⁶ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 94 al 112.
- ³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7.1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- ³⁸ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 78.
- ³⁹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 96 y 97.
- ⁴⁰ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 86.
- ⁴¹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 86.
- ⁴² Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 90 al 93.
- ⁴³ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 87 al 89.
- ⁴⁴ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 113 al 123.
- ⁴⁵ Constitución de la República de Cuba (2019). Artículo 82. El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de

organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos. Se reconoce, además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Artículo 1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, "Código de Familia".

Artículo 7. Los encargados del Registro del Estado Civil y los notarios públicos son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los cónsules y vicecónsules de la República son los funcionarios facultados para autorizar, en el extranjero, los matrimonios entre cubanos.

⁴⁶ Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Artículo 3. Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

caso de disolución del matrimonio. 2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

⁴⁸ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”.

ARTÍCULO 28.1. La persona natural tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento. 2. El ejercicio de la capacidad se rige por las disposiciones de este Código y la legislación especial, según el caso.

ARTÍCULO 29.1. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere: Por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los dieciocho años cumplidos y por matrimonio del menor.

⁴⁹ Ley 1289/1975 de 14 de febrero, “Código de Familia”.

ARTICULO 2. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

ARTICULO 3. Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de dieciocho años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de dieciocho años de edad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá otorgarse a los menores de dieciocho años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga por lo menos catorce años cumplidos y el varón dieciséis años, también cumplidos. Esta autorización excepcional pueden otorgarla:

- 1) El padre y la madre conjuntamente, o uno de ellos si el otro hubiere fallecido o estuviere privado de la patria potestad.
- 2) El o los adoptantes cuando el menor hubiese sido adoptado.
- 3) El tutor, si el menor estuviese sujeto a tutela.
- 4) Los abuelos maternos o paternos, indistintamente, a falta de los anteriores, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor.

- 5) Uno solo de los facultados, cuando el otro que deba darle conjuntamente con él se vea impedido de hacerlo.
- 6) El tribunal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negaren a otorgar la autorización las personas facultadas para ello.

En caso de negar la autorización alguno de los que deben otorgarla conjuntamente con otro, los interesados en contraer matrimonio o uno de ellos o un hermano o hermana mayor de edad de cualquiera de los mismos, podrá instar al tribunal popular competente para que otorgue la autorización requerida. El tribunal, en audiencia verbal, oirá el parecer de todos los interesados y del fiscal y, teniendo en cuenta el interés social y el de los contrayentes, decidirá lo que proceda sin ulterior recurso.

- ⁵⁰ Indicaciones para la calificación de los expedientes de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros.

PRIMERO: La declaración inicial (solicitud matrimonial, modelo PM 071 debe dirigirse por los interesados al funcionario ante quien se formula la declaración, por lo que su encabezamiento se señalará sus nombres y apellidos y la sede de su competencia. Copia de dicho documento se remitirá a la Dirección de Notarías y Registros cuando el expediente matrimonial sea autorizado.

SEGUNDO: Es necesario distinguir la categoría migratoria de los ciudadanos extranjeros a fin de determinar en qué unidad le corresponde promover el expediente, siendo imprescindible que se haga constar esa condición en la solicitud matrimonial. Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente tienen derecho a acudir a cualquier unidad Registral del Estado Civil o Notarial del país, a los que se le aplicará disposiciones legales establecidas que se les aplica a los ciudadanos cubanos.

El resto de los ciudadanos extranjeros y los ciudadanos cubanos residentes en el exterior serán atendidos en las filiales de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia, Consultoría Jurídica

Internacional o Bufete Internacional, con excepción de aquellos que presenten un documento expedido por el organismo de exoneración de pago en moneda libremente convertible, los que pueden acudir a las citadas unidades registrales y notariales.

TERCERO: Cuando los expedientes sean promovidos en las unidades registrales del Estado Civil se consignará en la declaración inicial, además de la categoría migratoria del ciudadano extranjero las fechas de entrada y vencimiento de su estancia en el territorio nacional. Se verificará si en la confección de la aludida declaración se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 45 y 47 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

Los expedientes estarán conformados, según el caso, con la autorización de la exoneración del pago en moneda libremente convertible, las copias de las actas de protocolización de los documentos autorizados por funcionarios extranjeros y demás documentos exigidos por la ley.

CUARTO: Para los expedientes promovidos en las unidades notariales se tendrá presente lo indicado en el apartado anterior sin que se observe lo dispuesto en los citados artículos.

QUINTO: Las fechas de entrada y vencimiento de la estancia de los ciudadanos extranjeros constituyen elementos para determinar si se encuentran legalmente en el territorio nacional, y por lo tanto, si se debe aceptar o no la promoción.

SEXTO: El ciudadano extranjero no podrá hacer uso de la autorización de la exoneración del pago en moneda libremente convertible para la formalización de su matrimonio con persona distinta a lo que aparece en la misma. Del mismo modo no se le admitirá al ciudadano extranjero la promoción del expediente cuando hayan variado las condiciones que justificaron la concesión de la autorización.

SÉPTIMO: Las copias de las actas de protocolización de los documentos autorizados por funcionarios extranjeros que conformen los expedientes de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciu-

dadanos extranjeros se expedirán a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

OCTAVO: Solo a los efectos de su calificación, se aceptarán los expedientes que se conformen en las filiales de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia, Consultoría Jurídica Internacional y el Bufete Internacional, sin las copias de las actas protocolización, pero se adjuntarán los documentos autorizados por funcionarios extranjeros debidamente traducidos al idioma español, si fuere necesario, y legalizados por el cónsul o funcionario consular cubano en el país donde fueron expedidos.

No obstante, excepcionalmente se podrá aceptar documentos autorizados por funcionarios extranjeros que se haya legalizado por un tercer país.

Se concede un plazo de sesenta días para proceder a incorporar a los protocolos notariales los documentos extranjeros debidamente legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOVENO: Con la exclusión de los ciudadanos alemanes y norteamericanos, se autorizará la tramitación de los expedientes mediante poderes, siempre y cuando se faculte al apoderado para efectuar la formalización de conformidad con lo dispuesto en la legislación cubana.

DÉCIMO: El ciudadano cubano deberá mostrar su carné de identidad actualizado o su pasaporte en caso de residir en el exterior. Acreditará solamente su estado conyugal de divorcio o de viudo, para lo cual puede presentar:

Estado de divorciado:

- Certificación de nacimiento o de matrimonio con la nota de disolución del vínculo matrimonial en observaciones.
- Certifico de la nota de la disolución del vínculo matrimonial con vistas a la inscripción de nacimiento o matrimonio.
- Certificación del matrimonio reconocido judicialmente cuando los contrayentes al momento del reconocimiento estuvieren vivos.

- Copia de la escritura del divorcio notarial.
- Copia de la sentencia de divorcio con expresión de su firmeza o certificación de la misma.
- Sentencia o cualquier otro documento expedido por autoridades extranjeras, traducido al español y legalizado por el cónsul o funcionario consular cubano en el país que se expidió o copia del acta de protocolización de cualquiera de ellos.

Estado de viudo:

- Certificación de matrimonio y defunción del cónyuge fallecido.
- Copia de la sentencia de reconocimiento judicial de matrimonio con expresión de la firmeza cuando uno de los cónyuges estuviere fallecido en el momento del reconocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: El ciudadano extranjero se identificará con su carné de extranjero o su pasaporte y presentará para la conformación del expediente documento acreditativo de su nacimiento, así como su estado conyugal de soltero, divorciado o viudo, de conformidad con su legislación y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley del Registro del Estado Civil y 117 de su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO: La mujer extranjera de matrimonio extinguido que interese formalizar uno nuevo antes de los trescientos días de dicha extinción, no tendrá que acreditar con certificación médica si se halla o no en estado de gestación.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo se tomará en cuenta para la calificación de los expedientes los aspectos siguientes:

- No se aceptarán documentos que acrediten la soltería con fecha de expedición seis meses posteriores a la de la promoción, salvo que el propio documento exprese un término diferente.
- La fe de soltería y estado expedida por autoridades españolas no prueban el estado conyugal de divorciado ni el de viudo, pues es un documento de presunción.

- Cuando la certificación de nacimiento de los ciudadanos portugueses no presente anotación marginal alguna, significa que el inscripto es de estado conyugal soltero.
- Se revisará cuidadosamente los documentos resultados de tratados internacionales, pues la información contenida en los mismos está consignada en varios idiomas y a través de simbología.
- Las Declaraciones Juradas de terceras para probar la soltería se admite cuando los ciudadanos son chilenos, colombianos o dominicanos.
- El certificado médico de la contrayente cubana que pretende formalizar su matrimonio dentro de los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial debe estar debidamente registrado.
- Las traducciones de los documentos expedidos por funcionarios extranjeros deben efectuarse por traductor oficial.
- El lugar de nacimiento del ciudadano cubano se señalará en concordancia a la división político-administrativa en el momento de ocurrido el hecho. Para el ciudadano extranjero se especificará el lugar donde se produjo y adicionará el país que pertenece el mismo.

DÉCIMO CUARTO: Los Departamentos de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia en quienes se ha delegado esta facultad elaborarán trimestralmente la estadística del comportamiento de esta actividad y la remitirán en los primeros días del mes del trimestre vencido al Departamento de Registros Civiles de esta Dirección.

DADA en Ciudad de La Habana, a los doce días del mes de julio de 2000.

LIC. ROGELIO VALENTÍN ORDÓÑEZ
 Director de Notarías y Registros
 Ministerio de Justicia

Ciudad de La Habana, 18 de junio de 2001

Año de la Revolución Victoriosa en el Nuevo Milenio

A: Notaría Especial (Ministerio de Justicia), Bufete Internacional y Consultoría Jurídica Internacional

Tomando en consideración algunas irregularidades que se han venido presentando en cuanto a la documentación aportada por los contrayentes extranjeros que desean formalizar su matrimonio en Cuba con ciudadanos cubanos, y a raíz de las reuniones conjuntas celebradas con el departamento jurídico del MINREX, para esclarecer el sistema de tramitación consular y legalización de los documentos exigidos por nuestra legislación, y que por su importancia deben ser estrictamente controlados se hace necesario emitir la siguiente:

Carta Circular 2/1995

PRIMERO: Es necesario que a partir del día 10 de noviembre de 1995, se cumplimente estrictamente lo establecido en el artículo 63 inciso c) de la Ley 51, Ley del Registro del Estado Civil, y que se remita el expediente matrimonial dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su conformación, a la Dirección de Registros y Notarías, para su autorización o denegación.

SEGUNDO: Es requisito indispensable para la formalización del matrimonio que el referido expediente, previamente se examine por esta instancia y se conceda la autorización interesada.

TERCERO: Tal disposición resultará de estricto cumplimiento para todas las unidades notariales y registrales encargadas de la formalización de matrimonios entre ciudadanos cubanos y extranjeros.

DADA en Ciudad de La Habana, a los diez días del mes de noviembre de 1995. Año del Centenario de la Caída de José Martí.

LIC. MARÍA ISABEL ACEVEDO ISASI
Directora de Registros y Notarías
Ministerio de Justicia

⁵¹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 117 al 121.

⁵² Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

VISTO por la Dirección Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la licenciada Sonia Francisca Machado Pérez, notaria con competencia nacional y sede en el Archivo Provincial de Protocolos de Ciudad de La Habana, respecto a la denegación de la inscripción registral de la escritura matrimonial, con número de orden 189, de 14 de junio de 2005, basado en la intervención de testigos en el acto que, al momento al cual se retrotrajeron los efectos de dicho matrimonio, eran menores de edad, se procede a emitir el siguiente:

Dictamen 3/08

PRIMERO: La Ley 50 de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984, establece en su artículo 29 la intervención de los testigos en el documento notarial, distinguiendo entre los que concurren para acreditar el conocimiento de los comparecientes (testigos de conocimiento), los que aseveran la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad, cuando así queda dispuesto por ley (testigos instrumentales) y los que confirman la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes (testigos asertóricos o de hechos).

SEGUNDO: Centrado nuestro análisis en los últimos, es decir, los testigos asertóricos o de hechos, se ubica en las escrituras de matrimonio en las cuales los contrayentes deciden retrotraer sus efectos, aseverando con su dicho, en la audiencia notarial, la veracidad de la fecha de iniciada la unión y la concurrencia de los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el Código de Familia para el matrimonio formalizado.

De igual forma, en diversas actas de declaración jurada intervinen estos testigos a los efectos de corroborar o aseverar la

certeza y veracidad de los datos y demás manifestaciones expuestas por los comparecientes a presencia del notario. Dentro de ellas, las más frecuentes son las que van dirigidas a surtir efectos en el Registro del Estado Civil y por tanto, al igual que el anterior acto jurídico, quedan sometidas a la calificación registral, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 27 de la Ley 51.

TERCERO: Sobre estos testigos, al igual que sobre los otros, penden determinadas incompatibilidades, previstas taxativamente en el artículo 30 de la Ley de las Notarías Estatales, para actuar como tal. Incompatibilidades que, en lo esencial, son replicadas por el artículo 63 del Reglamento de la Ley de los Registros del Estado Civil.

La primera de ellas, en ambas disposiciones, es la relacionada con el pleno ejercicio de la capacidad jurídica por haber cumplido, el testigo, los dieciocho años de edad, identificando, el legislador de estas normas, el ejercicio de la capacidad de obrar, con la mayoría de edad. Formulación impropia, si se tiene en cuenta la determinación del artículo 29 del Código Civil.

CUARTO: No obstante las anteriores reflexiones, queda clara la exigencia de la ley respecto a que las personas que comparecen al acto notarial en calidad de testigos deben haber arribado a la mayoría de edad en ese momento, so pena de poder incurrir el instrumento o el acto que en él se documenta, en causa de nulidad.

QUINTO: Este requisito debe ser apreciado y cumplido en la audiencia notarial donde interviene la persona llamada a actuar en calidad de testigo asertórico o de hecho, lo cual no impide que los datos respecto a los cuales depongan, pueden haber comenzado a acontecer en momento anterior a su arribo a la mayoría de edad.

El conocimiento y la memoria que de los hechos guarda una persona, no comienza inexcusablemente a partir de los dieciocho

años. Esta edad solo marca el momento en el cual dicha persona, generalmente y en condiciones normales, adquiere su absoluta capacidad de obrar o lo que es igual, el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Las aptitudes físicas y mentales de cualquier persona son parte de un proceso fisiológico complejo que comienza en edades tempranas del ser humano; negar en derecho esta realidad es un contrasentido práctico y jurídico.

Por supuesto, estas aptitudes o capacidades deben ser apreciadas y valoradas por el funcionario actuante, específicamente por el fedatario que autoriza el instrumento público y luego por el registrador del estado civil que procede a la calificación, con un estricto apego a la racionalidad y sentido común de los hechos, idea esencial a partir de la cual se nuclea el contenido dispositivo del Dictamen 1 de marzo de 2004 de esta Dirección.

De igual forma, resulta desacertado fraccionar el conocimiento que, de los hechos, guarda una persona antes y después de su mayoría de edad. Él se tiene de forma general y absoluta y por tanto, se narra y constata su acontecimiento en similitud de condiciones.

SSEXTO: A las anteriores consideraciones fácticas pueden acompañarse otras de índole jurídico-técnicas. En primer lugar, un razonamiento contrario al hasta aquí desarrollado supone una indiscriminada ampliación del ámbito de aplicación de la norma, más allá del previsto dispositivamente por el legislador.

SÉPTIMO: Por otra parte, si quien ante notario comparece, puede declarar respecto a hechos ocurridos antes de su mayoría de edad y de su declaración se derivan, directamente, efectos jurídicos para su persona y respecto a terceros, por qué negar esta posibilidad a los testigos que tan solo reafirma con su dicho las declaraciones del compareciente.

OCTAVO: Otro argumento digno de consideración es el referente a que todo fenómeno jurídico debe ser expuesto a un análisis sistémico dentro de cada ordenamiento jurídico. Así la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral admite la posibilidad de que en procesos civiles, los mayores de doce años puedan intervenir en calidad de testigo.

A la luz del anterior razonamiento resulta altamente cuestionable que en la vía judicial, controversial por excelencia, las personas que intervienen en calidad de testigos u otro concepto, puedan declarar respecto a hechos ocurridos antes del arribo a su mayoría de edad, e igual continúen siendo válidas y aceptables sus manifestaciones, por imperio de la norma rituarial y que en la vía notarial y registral, sin fundamento legal, por demás, se rechace de plano tal posibilidad.

Insistimos, una visión sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, torna insustentable la distinción en la valoración de este medio de prueba en una y otra vía.

Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Dirección:

1. Que el acto de matrimonio autorizado por la licenciada Sonia Francisca Machado Pérez, notaria con competencia nacional y sede en el Archivo Provincial de Protocolos de Ciudad de La Habana, mediante escritura matrimonial con número de orden 189 de 14 de junio de 2005, se inscriba en el Registro del Estado Civil correspondiente.
2. Que resultan válidos y por tanto perfectamente admisibles los instrumentos notariales autorizados con la concurrencia del supuesto objeto de análisis, siempre que se observen criterios racionales y objetivos de valoración y calificación notarial y registral.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de octubre de 2008.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

- ⁵³ Ciudad de La Habana, 25 de mayo de 1984
Año del XXV Aniversario del Triunfo de la Revolución
A: Directores Provinciales de Justicia

Circular 1/1984

Los registradores del Estado Civil, al practicar la inscripción de la defunción, además de consignar todos los datos preceptuados por la legislación sobre la materia, deberán anotar al margen del acta de defunción la Oficina Registral del Estado Civil, el tomo y el folio donde obra la inscripción de nacimiento del finado, tomando dichos particulares del carné de identidad de la persona fallecida.

Si entre los documentos presentados por la persona que viene a declarar la muerte, no se encontrase el citado carné de identidad, se hará constar así, al margen de la inscripción de la defunción. Los registradores tienen el deber de proporcionar la referencia registral de la inscripción de nacimiento del finado, a la persona interesada que lo solicita, siendo gratuita dicha prestación.

LIC. AMADO GUNTIN GUERRA
Director de Registros y Notarías
Ministerio de Justicia

- ⁵⁴ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 127 y 128.
- ⁵⁵ Ley 41 de 13 de julio de 1983, “Ley de la Salud Pública”. Artículo 45. De igual modo son consideradas actuaciones médico-legales la realización de actividades contenidas en declaraciones, dictámenes, informes, certificados o partes relacionados con la salud del paciente, emitidos espontáneamente o a solicitud de la unidad asistencial o dependencia del Sistema Nacional de Salud, por las autoridades judiciales o los funcionarios de los organismos competentes, siempre que las actividades relacionadas se refieran a cuestiones médicas.
- Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”. Artículo 26.1. La determinación de la muerte de la persona natural y su certificación

se hace por el personal facultativo autorizado, conforme a las regulaciones establecidas por el organismo competente.

Salud Pública

Resolución Ministerial 90

POR CUANTO: La Ley 59 “Código Civil”, en su artículo 26.1 establece que “la determinación de la muerte de la persona natural y su certificado se da por el personal facultativo autorizado, conforme a las lecciones establecidas por el organismo.

POR CUANTO: La Ley 41 de Salud Pública de julio de 1983, en su artículo 4, inciso e) establece que “la organización de la salud pública y la prestación de los servicios que a ella corresponde en nuestra sociedad socialista se basan en la aplicación adecuada de los adelantos de la ciencia y la técnica: médicas mundiales”, y el artículo 17 del propio cuerpo legal dispone que “los métodos de prevención, diagnóstico y tratamiento que se utilizan en el Sistema Nacional de Salud, los aprueba el Ministerio de Salud Pública”.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar para el Sistema Nacional de Salud “los Principios para la determinación y Certificación de la Muerte”, en los que se tomen en cuenta las circunstancias y condiciones en que el personal médico aplique, en nuestro territorio cada uno de los criterios diagnóstico de la muerte de la persona.

POR CUANTO: El acelerado y constante desarrollo de la ciencia y la técnica médica, pudiera eventualmente dar lugar a la evolución de los criterios relacionados con la determinación del momento de la muerte, lo que hace aconsejable constituir una comisión encargada de analizar y actualizar permanentemente las pautas que regirán este acto médico.

Resuelvo

PRIMERO: Corresponde al médico en ejercicio, debidamente inscrito en el Registro de Profesionales de la Salud, la determinación

de la muerte de la persona conforme a los criterios diagnósticos establecidos al efecto.

SEGUNDO: El diagnóstico del fallecimiento se hará mediante la determinación de los signos ciertos de la muerte que aparecen en el anexo I de la presente resolución (*ver en Gaceta Oficial 65 Ordinaria de 21 de septiembre de 2001*).

TERCERO: Cuando se sospeche como signo de muerte la pérdida irreversible de las funciones encefálicas, la valoración se hará por una comisión de especialistas designados por resolución del director de cada una de las instituciones acreditadas, la cual aplicará como criterios diagnósticos los que aparecerán en el anexo II de la presente resolución (*ver en Gaceta Oficial 65 Ordinaria de 21 de septiembre de 2001*).

CUARTO: La certificación de la muerte corresponde a quien la diagnostica y, evaluado el caso, procederá a expedir el Certificado de Defunción, consignando como la hora del fallecimiento aquella que de conformidad con sus conocimientos científicos coincida con el establecimiento de los signos constatados.

QUINTO: Los citados criterios sobre el diagnóstico de la pérdida irreversible de las funciones encefálicas establecidos en el anexo II serán susceptibles de revisión por una comisión que se constituya al efecto y amparo de la presente resolución, cuando los avances de la ciencia y la técnica nacional e internacional así lo aconsejen, a los fines de adecuarlos a las nuevas circunstancias.

Dese cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en Ciudad de La Habana, a veintisiete de agosto de 2001.

DR. CARLOS DOTRES MARTÍNEZ
Ministro de Salud Pública

⁵⁶ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 131 al 133.

⁵⁷ Ley 41 de 13 de julio de 1983, “Ley de la Salud Pública”. Artículo 43. La necropsia clínica se realiza en las unidades del Sistema Nacional de Salud para confirmar o conocer las causas de la muerte con fines científicos. La necropsia, cuando se trate de actuación médico-legal, se realiza por disposición de la autoridad competente en los procedimientos judiciales.

Decreto 139 de 22 de febrero de 1988, “Reglamento de la Ley de la Salud Pública”.

ARTÍCULO 86. Las necropsias se realizarán a los cadáveres para determinar la causa de la muerte y demás circunstancias que se le relacionen y que puedan ser útiles o convenientes a los fines científicos, docentes, judiciales, sanitarios o de otra naturaleza.

ARTICULO 93. Las necropsias médico-legales serán las que se practiquen por disposición de autoridad competente para determinar las causas de la muerte y otras circunstancias relacionadas con los procedimientos penales.

ARTICULO 94. Las necropsias médico-legales se ejecutarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Penal por el médico especializado en medicina legal. No obstante, en los lugares donde no se pueda disponer de este personal, podrá realizarlo otro especializado, preferentemente los anatomopatólogos.

ARTÍCULO 95. El procedimiento operatorio y el dictamen correspondiente se ajustarán a las disposiciones y procedimientos de la especialización y a los señalamientos generales de la Ley de Procedimiento Penal, aunque de haberse realizado extracciones de órganos, tejidos o muestras diversas para exámenes histológicos, toxicológicos o biológicos, quedará por dictaminar posteriormente el juicio definitivo que corresponda.

ARTICULO 96. Las necropsias médico-legales se realizarán en los lugares que dispongan o determine la instrucción policial, pero

preferiblemente serán practicadas en los centros especializados en medicina legal, o en los hospitales, excepto las que correspondan a cadáveres en estado de putrefacción, que se harán en cementerios o descampados.

- ⁵⁸ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 129 y 130.
- ⁵⁹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 134 al 139.
- ⁶⁰ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículos 192 al 200.

Decreto Ley 335 de 20 de noviembre de 2015, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”.

ARTÍCULO 19.1. El registrador está obligado a calificar la forma y el contenido del documento que se presenta para solicitar la inscripción, así como los antecedentes que obran en el registro de que se trate, y adopta la decisión correspondiente. 2. Si el documento presentado cumple con los requisitos establecidos, se procede a efectuar la inscripción. 3. Cuando el registrador detecte en la calificación errores u omisiones en el documento presentado o el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, suspende o deniega la solicitud. 4. La decisión de suspender o denegar la inscripción se entrega por escrito al solicitante, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento para cada tipo de registro.

ARTÍCULO 20.1. Contra la decisión del registrador que disponga la suspensión o la denegación de la inscripción, puede interponerse Recurso de Apelación ante el superior jerárquico de aquel, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento para cada tipo de registro.

2. El superior jerárquico requiere estar habilitado como registrador y poseer los conocimientos técnicos necesarios en la materia objeto de inscripción.

ARTÍCULO 21. Contra la decisión del superior jerárquico del registrador, puede interponerse Recurso de Alzada ante el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento para cada tipo de registro.

ARTÍCULO 22. Están legitimados para presentar los recursos a que hacen referencia los artículos 20 y 21, la persona afectada con la decisión o su representante y el funcionario o autoridad que haya expedido el documento del cual se solicitó la inscripción.

ARTÍCULO 23. Contra la decisión del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional de que se trate, puede interponerse demanda en proceso administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

ARTÍCULO 24. Cuando el registrador, de conformidad con los principios establecidos en el presente decreto ley deniegue la solicitud de información que le haya sido formulada, el solicitante puede presentar Recurso de Apelación ante el superior jerárquico de aquel, y contra lo resuelto no procede recurso alguno.

⁶¹ Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, artículo 195 inciso b).

RESOLUCIÓN 249 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución 249/2015

POR CUANTO: El Acuerdo 3950 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de marzo de 2001, determinó entre las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia, la de dirigir el funcionamiento del Registro del Estado Civil.

POR CUANTO: En los últimos años se ha producido un incremento desmedido de las solicitudes de certificaciones que expide el Registro del Estado Civil, exigidas para diferentes procesos y trámites por las entidades estatales y funcionarios públicos, que son innecesarias, y a las que en ocasiones se les atribuye un plazo de vigencia sin fundamento legal alguno.

POR CUANTO: Se requiere perfeccionar la manera en que se publican los asientos registrales previstos en el capítulo VIII, así como el procedimiento para la subsanación de errores en los asientos registrales previstos en el capítulo IX, ambos del Reglamento de la Ley 51 de 8 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, aprobados por la Resolución 157, dictada por el Ministro de Justicia, el 25 de diciembre de 1985, a fin de que sean más expeditos, por lo que resulta necesario la derogación de la mencionada Resolución 157.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los objetivos y alcance

ARTÍCULO 1. Este reglamento es complementario de la Ley 51 de 8 de julio de 1985 “Ley del Registro del Estado Civil”, a la que en el presente texto se aludirá abreviadamente como “la ley”, y establece las normas para su ejecución.

ARTÍCULO 2. A los efectos de este reglamento se entenderán como:

- a) “Registrador”, el registrador del estado civil o su sustituto, a cargo de una oficina registral:
 - Municipal.
 - Provincial.
 - Especial.
 - De Palacio de los Matrimonios.
 - En un consulado o misión diplomática cubana.
- b) “Oficina Registral”, a las oficinas del Registro del Estado Civil que, indistintamente, se relacionan en el inciso anterior.
- c) “Director Provincial de Justicia”, a los Directores Provinciales de Justicia y el del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 3. Al registrador corresponde el ejercicio de la función registral del estado civil, de conformidad con lo establecido en la ley y en este reglamento.

El registrador realizará sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fija en su nombramiento.

ARTÍCULO 4. Los cónsules o funcionarios diplomáticos cubanos en el extranjero, facultados para el ejercicio de la función registral del estado civil, observarán las formalidades y prescripciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como las normas internacionales en materia consular.

Sección Segunda

Del examen de suficiencia

ARTÍCULO 5. El examen de suficiencia como uno de los requisitos para ser nombrado registrador o sustituto, es el proceso mediante el cual se determina la capacidad para el ejercicio de la función registral.

El proceso para el examen de suficiencia constará de:

- a) Convocatoria.
- b) Confección del expediente del interesado.
- c) Constitución del tribunal examinador.
- d) Examen de suficiencia.
- e) Evaluación de los resultados del examen y del expediente.
- f) Expedición del título correspondiente por el Director Provincial de Justicia.

ARTÍCULO 6. El proceso comenzará a partir de la convocatoria que al efecto libre el Director Provincial de Justicia. Las convocatorias podrán ser ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se realizarán periódicamente; las extraordinarias podrán librarse cuantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 7. Las solicitudes de los interesados se presentarán ante las Direcciones Provinciales de Justicia, dentro del término que se establezca, a partir de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 8. Podrán solicitar el examen de suficiencia las personas que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.

Los requisitos anteriormente relacionados se acreditarán documentalmente por el interesado. Con los documentos se formará un expediente cuya confección estará a cargo de las oficinas que reciban la solicitud, de conformidad con el artículo 7 de este reglamento.

ARTÍCULO 9. Las Direcciones Provinciales de Justicia analizarán el resultado del expediente y determinarán la continuación del proceso, lo que se comunicará al interesado. Cumplido el trámite anterior, se constituirán los tribunales antes los cuales se rendirá el examen de suficiencia.

ARTÍCULO 10. La constitución, integración y mandato de dichos tribunales se hará por resolución del Director Provincial de Justicia. Los tribunales estarán integrados por tres miembros con reconocido prestigio profesional y social, de los cuales dos serán registradores y el otro jurista, el que actuará en representación de la Dirección Provincial de Justicia. La Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia podrá designar un funcionario que integre también dichos tribunales.

ARTÍCULO 11. Constituido el tribunal, este señalará lugar, día y hora de realización del examen. Dicho examen se efectuará en un término no superior a los sesenta días a partir del momento en que se dé respuesta al interesado, de conformidad con el

artículo 9 de este reglamento. Si por causas injustificadas el interesado no se presentare al examen en el día y hora señalado, no se le continuará el proceso.

ARTÍCULO 12. Los tribunales realizarán los exámenes de conformidad con las temáticas y normas que establezca el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13. Si el interesado aprobare el examen, el Director Provincial de Justicia podrá dictar la resolución correspondiente y expedir el título de habilitación previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley. En casos justificados y por circunstancias excepcionales, el examen de suficiencia se podrá hacer sin sujeción a los requerimientos del proceso que se establece en este reglamento, previa autorización del Director Provincial de Justicia y oído el parecer de la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia. En ambos casos la resolución se notificará a dicha dirección.

ARTÍCULO 14. En el título de habilitación se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos de la persona.
- b) Aprobación del examen de suficiencia.
- c) Aptitud para el ejercicio de la función registral.
- d) Fecha de expedición, número de la resolución y del título.
- e) Firma del Director Provincial de Justicia.

Este documento se hará en ejemplar único para el interesado, dejándose copia certificada en el expediente que a esos efectos se encuentra formado en la Dirección Provincial de Justicia, la que podrá expedir cuantas certificaciones sean necesarias de dicho título a las personas naturales o jurídicas que deban conocerlo.

ARTÍCULO 15. La habilitación se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.

- b) Renuncia al título.
- c) Renuncia al cargo de registrador, salvo en los dos últimos casos contemplados en el artículo 25 de la ley.
- d) Revocación del cargo de registrador.
- e) Jubilación.
- f) Incapacidad física o intelectual.
- g) Transcurrido cinco años sin que en este término el habilitado haya sido nombrado registrador.
- h) Otras causas justificadas.

En el caso de la excepción prevista en el inciso c), la habilitación se extinguirá si transcurrido un año del cese de las funciones a que se refiere el artículo 25 de la ley, la persona de que se trate no es nombrada registrador.

ARTÍCULO 16. Los interesados que no resulten habilitados, podrán repetir su solicitud en posteriores convocatorias.

ARTÍCULO 17. Los resultados obtenidos por los interesados que se presentaren a examen, conjuntamente con sus respectivos expedientes, serán archivados en las Direcciones Provinciales de Justicia.

Sección Tercera

Del nombramiento y las sustituciones

ARTÍCULO 18. Una vez titulado, el interesado podrá ser nombrado registrador por quien corresponda, de conformidad con los intereses locales o nacionales para garantizar la prestación del servicio registral. El nombramiento se realizará mediante acuerdo o resolución, donde se hará constar que el interesado ha sido previamente habilitado, el número del título de habilitación y la competencia territorial donde el nombrado ejercerá la función registral.

ARTÍCULO 19. Copia de la resolución de nombramiento se entregará al interesado y otra será remitida a la Dirección de

Registros Públicos del Ministro de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al nombramiento, unido a las tarjetas de control de firma del registrador y cualquier otro documento que se solicite.

ARTÍCULO 20. Del cargo de registrador se tomará posesión en el transcurso de los treinta días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución de nombramiento. Transcurrido dicho término sin que se haya tomado posesión del cargo, quedará sin efecto el nombramiento, excepto en los casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 21. El registrador, al tomar posesión del cargo, presta el juramento siguiente:

Yo registrador con competencia en de la provincia tomo posesión del cargo para el cual he sido designado y en presencia de

JURO

- Guardar lealtad a la patria, a la Revolución, a la causa de la clase obrera y del pueblo.
- Observar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas.
- Cumplir de manera cabal las obligaciones que me vienen impuestas para el cargo para el cual he sido nombrado.

Dado en la Ciudad de a los días del mes de de 1920

Firma

El juramento se hará por escrito en original y copia. La copia será conservada por el registrador y el original será remitido a la Dirección Provincial de Justicia a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 22. En caso de muerte, enfermedad, ausencia temporal, jubilación o cualquier otra imposibilidad del registrador

para ejercer sus funciones, se encargará de la oficina registral el registrador o sustituto designado para ello mediante nombramiento.

ARTÍCULO 23. Tanto en la sustitución temporal como en la definitiva, deberá realizarse, previamente a la misma, una inspección técnica que permita conocer el estado en que se encuentra la oficina registral y otros particulares. Cuando la sustitución sea definitiva se realizará, además, una auditoría a los efectos de conocer el estado del control económico y financiero de la unidad en cuestión. Las inspecciones y auditorías a que se refiere este artículo se realizarán por las Direcciones Provinciales de Justicia o por el Ministerio de Justicia en su caso.

Capítulo II

DE LAS SECCIONES DE LIBROS, ASIENTOS DE INSCRIPCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

Sección Primera

De las secciones de libros

ARTÍCULO 24. Las oficinas registrales están integradas por las secciones de libros siguientes:

- a) De nacimientos.
- b) De matrimonios.
- c) De defunciones.
- d) De ciudadanía.

Los Palacios de los Matrimonios están integrados solamente por la sección de matrimonio.

ARTÍCULO 25. Las secciones están formadas por libros que se clasifican en:

- a) Original.
- b) Duplicado.

En el original se inscriben directamente los actos o hechos relacionados con el estado civil de las personas, de conformidad con la ley y este reglamento. El duplicado se forma con los documentos que legitiman lo inscrito en el original.

ARTÍCULO 26. Cada libro está conformado por un determinado número de folios en donde se asientan las inscripciones; en todo caso, el libro duplicado tendrá igual número de inscripciones que el original. Las hojas foliadas de los libros originales son impresas y en la parte izquierda tendrán un espacio en blanco destinado a consignar las notas marginales.

ARTÍCULO 27. Los libros registrales de cada sección se numerarán en orden ascendente que comienza con el número 1. Al libro duplicado que se forma a la vez, le corresponde el mismo número del original. En el lomo de cada libro se rotula la inicial de la sección de que se trate, el número que le corresponde y la oficina registral a la que pertenece. Los libros registrales contendrán, además, diligencia de apertura, diligencia de cierre e índice alfabético.

ARTÍCULO 28. Los libros registrales se habilitarán mediante diligencia de apertura que contendrá los datos siguientes:

Nombre del registrador, oficina registral con expresión de municipio y provincia, y a continuación el siguiente texto:

“CERTIFICO: que este libro de la oficina registral a mi cargo corresponde a la sección de que ha de llevarse con el número y folios. Contiene una hoja en blanco al final destinada a la diligencia de cierre y a continuación el índice alfabético. Y para constancia se expide la presente diligencia de apertura, fecha, firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.”

La diligencia de apertura del libro duplicado se ajustará a la del original.

ARTÍCULO 29. La diligencia de cierre de los libros registrales podrá ser definitiva o parcial y contendrán los datos siguientes:

Nombre del registrador, oficina registral con expresión del municipio y provincia, y a continuación el siguiente texto:

“CERTIFICO: Concluye que contiene inscripciones y folios inutilizados. Y para constancia se expide la presente diligencia de cierre, fecha, firma del registrador y sello gomógrafo que identifica la oficina registral.”

La diligencia de cierre definitivo se extiende acto continuo a la fecha en que se practicó el último asiento del libro y la parcial, en el caso de sustitución definitiva del registrador.

ARTÍCULO 30. El índice de los libros registrales estará a continuación de la diligencia de cierre definitivo y contendrá, por orden alfabético, los apellidos y nombres de las personas inscritas en cada uno de los asientos del libro, con expresión del folio, el número de inscripción y tomo. El índice alfabético de los libros duplicados se hará de igual forma y en hojas de papel tipo legal.

ARTÍCULO 31. Los libros originales, una vez extendida la diligencia de cierre definitivo, se archivarán permanentemente en las oficinas registrales en que se formaron y sus duplicados se depositarán en la oficina registral provincial correspondiente, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de cierre, extendiéndose acta en la que se hará constar los libros, la cantidad de folios y documentos que contiene cada uno.

ARTÍCULO 32. Los libros duplicados de la sección de nacimiento se forman, en su caso, con los documentos siguientes:

- a) Los modelos de solicitud de inscripción de nacimientos que remiten las unidades del Sistema de Salud.

- b) Los modelos de solicitud de inscripción de nacimiento que se llenan directamente en la oficina registral.
- c) Los certificados que remiten las oficinas consulares o diplomáticas.
- d) Los documentos que remiten los capitanes de naves o aeronaves o jefes militares, cuando corresponda.
- e) Las certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento cuando sean por transcripción de los libros de las extinguidas alcaldías de barrio.
- f) Las diligencias de citación o notificación a que se refieren los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85 de este reglamento.
- g) El acta de reconocimiento o de impugnación de la paternidad.
- h) Cualquier otro documento admitido en derecho que legitime lo inscripto en el original.

ARTÍCULO 33. Los libros duplicados de la sección de matrimonios se forman, en su caso, con los documentos siguientes:

- a) Los originales de las actas que autoricen los registradores en la formalización del matrimonio.
- b) Las copias de las actas que remiten los notarios.
- c) Los certificados que remiten las oficinas consulares o diplomáticas.
- d) Los documentos que remiten los capitanes de naves o aeronaves o jefes militares, cuando corresponda.
- e) Cualquier otro documento admitido en derecho que legitime lo inscripto en el original.

ARTÍCULO 34. Los libros duplicados de la sección de defunciones se forman, en su caso, con los documentos siguientes:

- a) Las certificaciones médicas de defunción.

- b) Los certificados que remiten las oficinas consulares o diplomáticas.
- c) Las certificaciones literales de las inscripciones de defunción cuando sean por transcripción de los libros de las extinguidas alcaldías de barrio.
- d) Los documentos que remiten los capitanes de naves o aeronaves o jefes militares, cuando corresponda.
- e) Cualquier otro documento admitido en derecho que legitime lo inscripto en el original.

ARTÍCULO 35. Los libros duplicados de la sección de ciudadanía se forman con los documentos que al efecto remiten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36. Los documentos que obran en los libros duplicados se foliarán con el mismo número que le corresponda a la inscripción a que den lugar en los libros originales. Las notas marginales se consignarán en cualquier espacio en blanco o al dorso de los documentos y, en su defecto, se habilitará una hoja para ello con el mismo número del folio a que dicha nota hace referencia.

ARTÍCULO 37. Los documentos que forman el libro duplicado se conservarán en carpetas portafolios, hasta tanto se proceda a su encuadernación. Los documentos no comprendidos en los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento, se archivarán en expedientes o legajos, haciendo constar, en cada caso, el folio y tomo del libro duplicado a que se refieren.

ARTÍCULO 38. No podrán habilitarse, a la vez, más de un libro original y su duplicado en cada sección; excepto cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previa autorización del Director Provincial de Justicia. En todo caso, la numeración de los libros se ajustará a lo previsto en el artículo 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 39. Los libros y los folios que lo integran son permanentes y en ningún estado en que se encuentren procede su destrucción, excepto aquellos que, habiendo sido reconstrui-

dos, su notoria inutilidad así lo justifique y previa aprobación de la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia. En los casos de cierre o extinción de una unidad registral, sus libros, expedientes, documentos y controles se remitirán al registro provincial que corresponda y si fuere fusión o traslado, pasarán a la unidad que se cree. En los casos de cierre de una oficina consular o diplomática, los libros, documentos y expedientes pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 40. En casos justificados y por circunstancias excepcionales, el registrador podrá habilitar libros originales provisionales en defecto de los que en este reglamento se establecen, previa la autorización de la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia.

Sección Segunda

De los asientos de inscripciones y demás documentos

ARTÍCULO 41. Los asientos de inscripción de los libros registrales contienen los datos relacionados con el estado civil de las personas, de conformidad con lo establecido en la ley y en este reglamento. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se extienden en las oficinas registrales y, excepcionalmente, fuera de las mismas, cuando mediare causa bastante a juicio del registrador o así fuere autorizado por el Director Provincial de Justicia o la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia, pero siempre dentro de la competencia territorial de la oficina registral.

En el caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el registrador podrá trasladarse con el libro o el expediente formado al lugar donde se practicará el asiento de inscripción o se extenderá el documento.

ARTÍCULO 42. El primer asiento de inscripción de cada libro registral se extenderá inmediatamente después de la diligencia

de apertura y en la misma fecha en que se practica dicha diligencia. Los demás asientos se irán extendiendo sucesivamente sin dejar ningún folio en blanco, excepto aquellos que sean inutilizados. Los folios en blanco se inutilizarán mediante el trazo de dos rayas diagonales cruzadas en el centro. El sello gomígrafo que indica la oficina del registro se estampará en la parte inferior central de dicho folio y al margen de este se consignarán las razones por las que se inutiliza.

ARTÍCULO 43. Los asientos de inscripción se redactarán encabezándolos con el número de inscripción que, por su orden, le corresponda al folio del libro en que consten, seguido del lugar en que se extienden, fecha del asiento, nombres y apellidos del registrador con expresión de la oficina registral a su cargo y, a continuación, los datos relativos a la inscripción de que se trate. Los asientos se autorizarán con la firma del registrador y el sello gomígrafo que identifica la oficina.

ARTÍCULO 44. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se extienden en unidad de acto, y si por fuerza mayor no fuere posible extenderlos en un solo acto, se expresará la causa de la interrupción mediante nota marginal y se extenderá uno nuevo, cuando sea posible, con la correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 45. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales del estado civil se redactarán en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, iniciales, ni espacios en blancos. Los guarismos podrán usarse en letras o consignando los dígitos que lo integran. Los espacios en blanco en los asientos de inscripción y demás documentos registrales se cubrirán con rayas continuas o discontinuas y lo escrito sobre estas es nulo. En igual forma se procederá cuando se dejare espacio en blanco entre la firma y la conclusión del texto.

ARTÍCULO 46. Los asientos de inscripción y demás documentos registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánico o automatizado. El papel que se utilice será de la mejor calidad posible. Si se utilizaren modelos impresos, las especificaciones y medidas del papel se ajustarán al modelo oficial. Los asientos de inscripción y demás documentos que se redacten en forma manuscrita, se harán en papel que tengan las características mencionadas y se utilizará, en todo caso, tinta de color negro o azul.

ARTÍCULO 47. Son nulas las adiciones, enmiendas, textos entre líneas, o testados, en los asientos de inscripción y demás documentos registrales que no se salven al final de estos, con aprobación expresa del registrador y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito. Las adiciones, enmiendas, textos entre líneas o testados, se harán de forma tal que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

ARTÍCULO 48. Firmado el asiento o el documento de que se trate, no podrá hacerse en ellos rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto a que se refiere, sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente y previa declaración, por el registrador, de su carácter sustancial.

“(…) existen elementos a considerar de las documentales obrantes, respecto a los errores que se denuncian, y fueran calificados como sustanciales por el registro, advirtiéndose la intervención en ellos de los concernidos, llamados a constituir válidamente la *litis contestatio* (…)”
(Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 448 de 30 de mayo de 2014. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro).

ARTÍCULO 49. Los folios podrán inutilizarse en los casos siguientes:

- a) Cuando solo se utilice el espacio en blanco destinado a las notas marginales.

- b) Para transcribir los datos a que se refiere el artículo 52 de este reglamento.
- c) Si se cometieren errores u omisiones al extenderlos, y no fuere posible salvarlos antes de la firma.
- d) Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 44 de este reglamento.
- e) Cuando el estado material del asiento no lo permitiere o se deteriore al momento de practicarse la inscripción y siempre que, en este último caso, no fuera firmado por el registrador.

ARTÍCULO 50. Los asientos de inscripciones no podrán ser separados de los libros a que correspondan y solo serán anulados por ejecutoria del tribunal competente.

ARTÍCULO 51. Las notas marginales tienen carácter accesorio con respecto al asiento de que se trate y contienen declaraciones oficiales del registrador relacionadas con lo inscripto de conformidad con lo establecido en la ley y este reglamento. Las notas marginales se autorizarán con media firma del registrador y el sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

ARTÍCULO 52. Las notas marginales a que den lugar las ejecutorias de los tribunales se consignarán con expresión de los datos esenciales siguientes:¹

- a) Número de la sentencia o auto, fecha en que se dictó y se hizo firme.
- b) Número de la causa y expediente.
- c) Tribunal que dictó la sentencia o auto.
- d) Resumen de lo dispuesto en la sentencia o auto, en correspondencia con los requisitos previstos en la ley y este reglamento, para practicar una inscripción.

Si la ejecutoria del tribunal dispone que se practique una nueva inscripción, los datos a que se refieran los incisos anteriores

se consignarán en el cuerpo de dicho asiento. En este caso, se practicarán en ambas inscripciones notas marginales de mutua referencia.

“(…) los tribunales de la jurisdicción civil, al conocer en primera o única instancia de los procesos de incapacidad, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, reconocimiento o impugnación de filiación, subsanación de error sustancial, reconocimiento de matrimonio no formalizado, así como cualquier otro que de algún modo concierna al estado civil de las personas, dispondrán, una vez firme la resolución judicial dictada, remitir oficio al Registro del Estado Civil que corresponda (…)”.
(Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Instrucción 199 de 25 de agosto de 2010).

ARTÍCULO 53. Cuando existiere duplicidad de asientos de inscripciones, el registrador libraré los oficios que correspondan para que se consignen notas marginales de mutua referencia en ambos asientos, haciendo constar que de la inscripción practicada en la fecha más reciente, no se expidieran certificaciones de la misma hasta tanto el tribunal competente determine cuál es la inscripción que debe anularse. En todo caso, el hecho será puesto en conocimiento de la fiscalía o tribunal que corresponda.

“(…) en el asunto bajo análisis, la nulidad por duplicidad que interesa la recurrente de su inscripción de nacimiento practicada en el territorio nacional al tomo X, del folio Y del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, municipio de igual nombre, de la provincia de Santiago de Cuba, con fecha de asiento once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, no puede alcanzar éxito, habida cuenta de que, resultan acertados los fundamentos de la decisión de la sala de apelación en lo concerniente al carácter eminentemente territorial de la actividad registral, que determina la imposibilidad de sostener bajo el argumento de la

primacía en el tiempo, la nulidad por razón de duplicidad, dejando debidamente sentado la sentencia interpedada que la referida inscripción obra de forma exclusiva en Cuba, pues la otra que se realizó previamente fue en diferente país, en este caso España, según se advierte de la certificación literal de su nacimiento, debidamente protocolizada, obrante al tomo ciento quince, página ciento cincuenta y uno de la Sección Primera del Registro del Estado Civil de Santa Cruz de Tenerife, provincia de igual nombre; por consiguiente resulta evidente que no se está en el supuesto de duplicidad que preconiza el citado artículo cincuenta y tres del reglamento de la mencionada Ley Registro del Estado Civil, que rige solo para los casos de inscripciones practicadas en el territorio nacional (...)”. (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 430 de 31 de mayo de 2018. Único Considerando. Ponente Aguirre Alonso*).

Capítulo III DE LOS COMPARECIENTES

ARTÍCULO 54. Se entenderá como comparecientes² a las personas que, de conformidad con la ley y este reglamento, están obligadas a declarar ante el registrador o promuevan asuntos relacionados con los hechos o actos del estado civil de las personas.³ Su presencia por sí o representación es obligatoria en el acto registral de que se trate.

ARTÍCULO 55. La representación⁴ ante el registrador podrá ser legal o voluntaria. El registrador exigirá el documento que acredite la representación legal de los comparecientes. La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder⁵ de representación.

“(…) el escrito promocional se elabora sobre la base de determinados presupuestos tales como el convenio suscrito, en su caso, con el Bufete Colectivo para la designación del abogado que va a asumir la representación (...)” (*Consejo*

de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Dictamen 325 de 8 de agosto de 1991).

“La entrada en vigor de la Ley 59 de 1987, Código Civil, introdujo normas que indudablemente modificaron instituciones jurídicas que emanaban del pasado, entre las que se encuentra la teoría de la representación, que como se sabe, en el orden procesal, requería indefectiblemente el otorgamiento de poder ante notario público habilitado al efecto, para que los abogados de bufetes colectivos pudieran realizar en nombre del otorgante, los actos jurídicos que aquel contenía (...)” (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Acuerdo 45, Dictamen 335 de 14 de octubre de 1992*).

“(...) la declaración judicial de incapacidad está llamada a determinar si la persona puede ejercitar por sí las acciones y derechos de que sea titular, y una determinación desacertada puede crear afectación al patrimonio y a los derechos del declarado judicialmente incapaz, si quien se constituya en su tutor o su representante legal, no cuida debidamente de su persona (...)” (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Acuerdo 130, Dictamen 418 de 6 de septiembre de 2002*).

“(...) respecto a la representación en juicio de los menores sujetos a patria potestad, pero con intereses encontrados con los de sus padres, a falta de norma procesal específica (...) procede admitir la representación fiscal (...) cuando asuma la defensa de los bienes y derechos del menor” (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Acuerdo 89 de 19 de enero de 2011*).

“(...) la tutela constituida judicialmente tiene como objetivo la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados (...) el ejercicio de la acción de reconocimiento judicial de matrimonio que

intentó la recurrente (...) no le corresponde a la tutora subrogarse en lugar de la tutelada para instar, lo que la misma pudo hacer con anterioridad porque, en realidad, no se trata de una acción subrogativa, sino de un acto de representación, en el que se sostiene la reclamación a partir de los derechos inherentes a la incapaz, en armonía con sus intereses (...) pues se ha planteado un atípico reconocimiento de efectos patrimoniales y sucesorios derivados de unión consensual, no previsto en el ordenamiento jurídico procesal (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 600 de 29 de agosto de 2014. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro*).

“(...) encaminada en su momento la acción petitoria de la actora al reconocimiento judicial de la unión matrimonial que sostuvo con el finado, en todo caso, para que la relación procesal quedara perfectamente constituida, se requería que fuera llamada al proceso, mediante su representante legal, la menor habida de la relación amorosa de dicho causante con tercera persona (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 99 de 28 de febrero de 2017. Único Considerando. Ponente Isabel Arredondo Suárez*).

ARTÍCULO 56. La representación de los órganos, organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, así como la de las organizaciones políticas, sociales o de masas,⁶ se acreditarán mediante certificación que expida el funcionario competente para hacerlo, de acuerdo con las normas que rigen su organización interna.

ARTÍCULO 57. Los capitanes de naves o aeronaves extranjeras se identificarán con los documentos que, con arreglo a normas internacionales, acrediten su condición.

ARTÍCULO 58. Los comparecientes y testigos pondrán media firma al margen de cada pliego y firmarán al final del documento registral que así lo requiera. Los asientos se firmarán al final por

los comparecientes y testigos, en los casos que así se exija, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Los peritos, intérpretes y demás personas firmarán al final del documento registral. El registrador estampará, además, media firma al margen de cada pliego u hoja que conforme el documento.

ARTÍCULO 59. En los documentos registrales se consignarán el o los nombres y apellidos de los comparecientes, el carácter con que concurren, el número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad, cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera y en su caso, los fundamentos de la solicitud.

“(…) a partir de la experiencia acumulada, resulta conveniente efectuar precisiones en las diferentes materias (...). Para la materia civil (...) identificación de las partes y el carácter con que comparecen, así como su representación (...) (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Acuerdo Circular 163, Dictamen 418 de 22 de junio de 2017*).

ARTÍCULO 60. El registrador, para consignar los datos señalados en el artículo anterior, exigirá de los comparecientes o testigos, el documento oficial de identidad⁷ salvo en los casos siguientes:

- a) Que al momento de autorizar el acto y por circunstancias excepcionales, no se pueda exhibir dicho documento.
- b) Cuando por circunstancias excepcionales la postergación del acto registral pudiera causar perjuicios irreparables a los interesados.

En ambos casos se autorizará el acto con la presencia de dos testigos de conocimiento.

El registrador exigirá, además, a los comparecientes extranjeros el documento oficial que autoriza su estancia y el vencimiento de esta en el territorio nacional.

ARTÍCULO 61. Son incapaces para comparecer en los actos que autoriza el registrador los menores de dieciocho años de edad, excepto en los casos en que la ley lo autorice; los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate y los que la ley determine en relación con un acto en particular.

ARTÍCULO 62. Los testigos intervendrán en el acto registral de que se trate para acreditar en su caso:

- a) El conocimiento de los comparecientes.
- b) La veracidad de la actuación registral y su solemnidad cuando así se requiera.
- c) La veracidad de las manifestaciones de los comparecientes.

“(…) no bastan las documentales de centros asistenciales de la salud y declaraciones de testigos que se esgrimen por quien recurre como pruebas suficientes para tener por ineficaz el mencionado acto jurídico, ante la fortaleza que emerge de los restantes medios probatorios, como lo son la declaración de la testigo instrumental que fue conteste en afirmar sobre el actuar coherente del causante en el momento del otorgamiento, así como la presencia en dicho acto del otro testigo igualmente instrumental, que negó su participación como tal (…)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 346 de 16 de mayo de 2016. Primer Considerando. Ponente León Rivas*).

“(…) del análisis del proceso resulta evidente la calidad de la testifical propuesta por la no recurrente, donde todos sus testigos con sobrada razón de conocimiento expusieron con claridad ante el plenario conocer de las relaciones sostenidas entre las partes del proceso por varios años (…)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 27 de 31 de enero de 2017. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) la Sala tomó en consideración también otras pruebas practicadas igualmente válidas a instancia de su contraria,

apreciándolas todas conforme a las facultades que en tal sentido le confiere el artículo cuarenta y tres de la propia ley de procedimiento citada, entre las que se encuentran los testimonios de los testigos instrumentales del testamento (...)" (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 69 de 27 de febrero de 2017. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

ARTÍCULO 63. No pueden ser testigos:

- a) Los menores de dieciocho años de edad.
- b) Los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate.
- c) Los ciegos o sordos, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento les está impedido en razón de su limitación.
- d) El cónyuge, los parientes o afines del registrador en línea recta o colateral hasta el segundo grado.
- e) Los que hayan sido sancionados por delito contra la ley pública o perjurio.
- f) Los que no entiendan el idioma del compareciente o en el que esté redactado el documento.

ARTÍCULO 64. En los casos en que la ley no exija edad determinada para comparecer en el acto de que se trate, el registrador se limitará a consignar que el compareciente es mayor de edad.

ARTÍCULO 65. El registrador podrá solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva de un compareciente. Si la declaración o certificación pericial confirmare la incapacidad mental o volitiva o acredite dicho extremo, el registrador se abstendrá de autorizar el acto.

"(...) supondría un rigor excesivamente formalista hacer coincidir el estado de enfermedad que padece con una declaración de incapacidad absoluta, cuando las circunstancias clínicas y de hecho que rigen su actual conducta no mutilan en toda su extensión sus facultades cognoscitivas y volitivas, de modo que afecte completamente su potencialidad de entender o querer, base fáctica que, en recta

observancia de los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que Cuba es signataria desde el veintiséis de abril de dos mil siete, y ratificada el seis de septiembre del propio año, inclina a sentar una gradación de su restringida capacidad (...) de tal suerte que, en las actuaciones, aparece acreditado en el dictamen pericial practicado que la tutelada por la recurrente no presenta su facultad sustancialmente disminuida para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, que responde adecuadamente al tratamiento médico que recibe, encontrándose compensada, con ausencia de ideas o actividad delirantes, no muestra alteraciones del contenido del pensamiento, y exhibe mejoría evidente de su trastorno psicótico, equilibrio y estabilidad que le ha permitido, al mismo tiempo, el ejercicio de una actividad laboral por cuenta propia, como repasadora de idioma inglés, cumpliendo de forma diligente sus obligaciones tributarias (...) se proyecta de forma coherente y respetuosa en la comunidad, con suficiente integración al entorno social, asume labores ordinarias del hogar y atiende adecuadamente a su hijo, elementos de juicio que (...) hacen colegir que no estén presentes las circunstancias que configuran una total incapacidad, sino su restricción, por consiguiente (...) es capaz para obrar por sí, en la extensión y límites que su nivel de discernimiento le permita, sin que la enfermedad de esquizofrenia paranoide que tiene diagnosticada trunque por sí, de forma perpetua, toda posibilidad de reinserción social, familiar y laboral, como dejan sentado las sentencias de las inferiores instancias, contrario a lo que preconiza la estructura normativa del citado instrumento internacional (...) a fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 752 de 30 de septiembre de 2016. Segundo Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

“Corresponde al tribunal diligenciar el informe o dictamen médico, en coordinación con las instituciones y personal calificado al efecto, el cual no ha de ser conceptual, debe referir la específica enfermedad o padecimiento de la persona, si es cíclica o con fases intermitentes, si sus efectos son temporales o permanentes, si es degenerativa, progresiva o regresiva, si la afección o patología alcanza a afectar los procesos psíquicos ordinarios de la persona, al punto de enervar el ejercicio correcto de la inteligencia y voluntad, dígase la lucidez, juicio o raciocinio, entre otras consecuencias atendibles en el orden clínico, de modo que permita concluir si la enfermedad constituye causa legal de incapacitación, en tanto prive, o no, a la persona de aptitud para el autogobierno. El tribunal examinará a la persona a la que se pretende modificar el ejercicio de la capacidad, con el objeto de corroborar, por sí, su autonomía personal, doméstica y social, para ponderar con justo sentido racional, la dimensión real de su autogobierno; a esos efectos, debe utilizar cuantas herramientas estén a su alcance, en provecho no solo de corroborar extremos afines a su persona, sino también para, desde ese trámite, cerciorarse de quién pudiera ejercitar con superior idoneidad el cargo tutelar, entre los familiares con preferencia” (*Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Instrucción 244 de 15 de marzo de 2019, Tercer y Cuarto apartados*).

ARTÍCULO 66. Si el compareciente o testigo es extranjero y habla y lee el idioma español, el registrador lo hará constar en el asiento de inscripción o documento registral y, en caso contrario, un intérprete realizará la traducción, lo que también se hará constar en el asiento. Dicho intérprete firmará conjuntamente con el compareciente, el testigo y el registrador.

ARTÍCULO 67. La capacidad legal de los extranjeros se regirá por su ley personal acreditada mediante documento idóneo, excepto que en la ley, convenios o tratados se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 68. Si el compareciente no pudiera firmar, estampará en el asiento o el documento las huellas dactilares de los dedos pulgares de ambas manos o, a faltas de estos, de los que tuviere y solicitará que otra persona de su elección, firme, lo que se hará constar en el asiento del documento. De no ser posible al compareciente estampar las impresiones dactilares, el registrador exigirá la presencia de dos testigos, de los cuales, uno, a elección del interesado, firmará a su ruego. El registrador hará constar en el escrito o documento las razones que impiden la toma de dichas impresiones.

“(…) la testadora tuviera comprometidas sus facultades volitivas por razón de enfermedad mental, no lo es menos que la resultancia probatoria del enunciado resumen de historia clínica reseña, además de la parálisis en los miembros inferiores y superiores, la afectación que presentaba en el lenguaje, medio de prueba que, visto de conjunto con las declaraciones de quienes prestaron testimonio a instancia, tanto de una como de otra parte, entre los cuales figura testigo idónea del acto, la cual compareció conjuntamente con otros dos, pues se requería por la minusvalía de la otorgante para plasmar la firma, ilustran todos sobre el deterioro de la condición física de la finada esposa del impugnante que le impedía expresar verbalmente su voluntad al momento de perfeccionar sus actos de última voluntad (…).” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 752 de 30 de septiembre de 2016. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

ARTÍCULO 69. En caso de que el compareciente no pueda leer, este solicitará a uno de los testigos o al propio registrador que lo haga en su lugar, lo que se hará constar en el asiento o documento.

ARTÍCULO 70. Cuando el compareciente sea sordo, ciego o mudo o esté privado de más de uno de dichos sentidos, el registrador exigirá, además de los testigos que por este reglamento se requieren para proceder a la autorización del acto de que se

trate, la presencia de un testigo idóneo designado libremente por el compareciente para que lo asista en la referida autorización, todo lo cual se hace constar en el asiento o documento.⁸

“(...) la testadora era ciega al momento de otorgar los actos de última voluntad (...) sin la presencia de un testigo idóneo designado libremente por la compareciente para que la asistiera en la referida autorización y firmara, necesariamente, distinto a los que concurren como instrumentales” (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 510 de 30 de junio de 2016. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez).

ARTÍCULO 71. El compareciente podrá ofrecer al registrador escrito contentivo de su solicitud o declaración; en este caso, el registrador se atenderá a lo expresado en el documento. Si el escrito a que se refiere el párrafo anterior es ambiguo, confuso o le falta claridad, el registrador advertirá al compareciente de los defectos u omisiones de que adolece y adoptará la redacción que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 72. Cuando el compareciente esté recluido en un establecimiento penitenciario, se solicitará del director del establecimiento o de la persona en quien este delegue, la identificación del recluso y, en su caso, que se certifique la interdicción civil⁹ que tuviere este de acuerdo con los antecedentes que obran en los archivos del establecimiento penal.¹⁰

Capítulo IV DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Sección Primera Disposiciones generales

ARTÍCULO 73. El asiento de inscripción de nacimiento¹¹ se practicará de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la ley. En el asiento de inscripción de nacimiento la edad

de los testigos se expresa con la frase “mayores de edad”, y el sexo del nacido se consignará con la palabra masculino o femenino. Al margen del asiento de inscripción de nacimiento se anotarán, en su caso, los datos a que se refiere el artículo 42 de la ley.

ARTÍCULO 74. Cuando el parto tuviere lugar en una unidad del Sistema Nacional de Salud,¹² el director de la unidad o la persona a quien este delegue, procederá a llenar el modelo oficial de solicitud de inscripción de nacimiento dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto y siempre antes del egreso del nacido. El modelo se llenará conforme a la declaración de la madre o del padre, o de ambos.

ARTÍCULO 75. El modelo oficial de solicitud de inscripción de nacimiento se llenará por duplicado y lo firmarán el o los declarantes, el director de la institución o la persona a quien este delegue y dos testigos, cuando sea necesario identificar al o los declarantes.

ARTÍCULO 76. El original del modelo a que se refiere el artículo anterior se remitirá a la oficina registral correspondiente de conformidad con los acuerdos suscritos entre las Direcciones Provinciales de Justicia y de Salud Pública. El duplicado del modelo se remitirá a la oficina municipal de estadísticas, en el tiempo establecido. Al declarante se le entregará un comprobante de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 77. Cuando el parto no tuviere lugar en una unidad del Sistema Nacional de Salud, la declaración de nacimiento se realizará ante el registrador, en este caso el modelo oficial de solicitud de inscripción de nacimiento se llenará en la oficina registral. El duplicado del modelo se remitirá a la oficina municipal de estadísticas en el tiempo establecido.

ARTÍCULO 78. El asiento de inscripción de nacimiento se practicará en la oficina registral¹³ que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley.

Sección Segunda
De la citación para la inscripción de nacimiento del hijo
de padres no unidos en matrimonio formalizado
o reconocido judicialmente

ARTÍCULO 79. La citación personal a que se refiere el artículo 48 de la ley se hará por escrito y contendrá los particulares siguientes:

- a) Oficina registral que la dispone y fecha de expedición.
- b) Nombres y apellidos de la persona citada y lugar donde se practicará la diligencia.
- c) Que la citación tiene por objeto comunicarle al citado que debe prestar declaración sobre el reconocimiento o impugnación como padre de un menor.
- d) Nombre y apellidos de la madre del menor.
- e) Nombre del menor, fecha y lugar de su nacimiento.
- f) Lugar y horas laborables de la oficina registral donde debe concurrir el citado.
- g) Derecho que le asiste al citado a contestar en el acto, lo que se hará constar en la diligencia.
- h) Apercebimiento de que si no comparece antes de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha en que es citado o de no ofrecer respuesta, se inscribirá al menor con la filiación que se reclama, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley.
- i) Diligencia de notificación de la citación, con expresión de hora, fecha, lugar donde se practica y firma del notificado.

ARTÍCULO 80. Cuando con los datos declarados por la madre, la citación a que se refiere el artículo anterior no pueda practicarse, se le notificará así a esta, dicha notificación y contendrá los particulares siguientes:

- a) Oficina registral que la dispone y fecha de expedición.

- b) Nombre y apellidos de la persona notificada y lugar donde se practicará la diligencia.
- c) Que la notificación tiene por objeto comunicarle que debe aportar nuevos datos que permitan hallar y citar personalmente al padre del menor.
- d) Nombre del menor, fecha y lugar de nacimiento.
- e) Derecho que la asiste a la notificada de contestar en el acto, lo que se hará constar en la diligencia.
- f) Apercibimiento de que si, en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación, no aporta nuevos datos que permitan hallar y citar personalmente al padre, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad.
- g) Diligencia de notificación con expresión de hora, fecha, lugar donde se practica y firma del notificado.

ARTÍCULO 81. Cuando la persona con quien debe entenderse la diligencia de citación o notificación a que se refieren los artículos anteriores se negare a firmar, se le advertirá del perjuicio que ello pudiera causarle y, si persistiere en su negación, se hará constar así en la diligencia, la que firmarán dos testigos y surtirá todos los efectos legales como si se hubiera practicado personalmente. Si el citado o notificado hiciere uso del derecho que le asiste para contestar en el acto, su declaración se hará constar en la diligencia que se practique al efecto, la que firmará conjuntamente con el que notifica.

ARTÍCULO 82. Si por causas imputables a la madre no fuere posible practicar la notificación dentro del término a que se refiere el artículo 80 de este reglamento, se practicará la inscripción del menor sin consignar la paternidad.

ARTÍCULO 83. Si dentro del término del apercibimiento señalado, la madre aportare nuevos datos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 79 de este reglamento. Si con estos datos no fuere posible, dentro de un nuevo término de

treinta días hábiles, hallar y citar personalmente al padre, se le notificará así a la madre, participándole que se practicará la inscripción sin consignar la paternidad.

Sección Tercera Del reconocimiento

ARTÍCULO 84. Si el padre citado de conformidad con el artículo 79 de este reglamento aceptare la paternidad en el acto de la notificación, o concurriere ante el registrador, dentro del término de apercibimiento, para aceptarla, se practicará la inscripción del menor consignando los datos de la filiación paterna. En ambos casos se extenderá el acta correspondiente.

ARTÍCULO 85. Si el padre citado de conformidad con el artículo 79 de este reglamento, no aceptare la paternidad en el acto de la notificación, o concurriere ante el registrador, dentro del término de apercibimiento, para negarla, se practicará la inscripción del menor sin consignar los datos de la filiación paterna. En ambos casos se extenderá el acta correspondiente.

ARTÍCULO 86. El reconocimiento¹⁴ de los hijos con posterioridad al acto de inscripción podrá efectuarse en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la ley. Igualmente se aplicará lo establecido en dichos artículos, en los casos de reconocimiento posterior al acto de inscripción a que se refieren los artículos 82 y 83 de este reglamento.

Sección Cuarta De la inscripción de nacimiento fuera de término

ARTÍCULO 87. La declaración e inscripción del nacimiento fuera de término se hará en la oficina registral, conforme al orden que se establece en el artículo 44 de la ley y requerirá, para su inscripción, la formación de expediente. El expediente contendrá:

- a) Escrito de solicitud.

- b) Declaración jurada ante notario, referente a que la persona cuya inscripción se solicita no ha iniciado trámites de inscripción en ninguna oficina registral del país, ni se encuentra inscrita, así como el lugar, fecha de nacimiento o defunción, en caso, y demás datos filiatorios.
- c) Informe pericial médico en el que se certifique la edad aproximada de la persona a inscribir.
- d) Impresiones dactilares de los dedos de las manos si la persona a inscribir tuviere dieciocho o más años de edad, de conformidad con el examen médico pericial.
- e) Cualquier otro documento o prueba admitidos en derecho. Si se tratare de la inscripción de nacimiento de una persona fallecida no será necesario exigir los requisitos previstos en los incisos c) y d).

Al expediente a que se refiere este artículo se adjuntarán, además, la certificación negativa del nacimiento de la persona a inscribir correspondiente a la oficina registral del lugar de su nacimiento o del domicilio de la madre al momento de ocurrir el parto.

ARTÍCULO 88. La inscripción fuera de término de los hijos cubanos nacidos en el extranjero, se adecuará al procedimiento y requisitos que se establecen en esta sección. En todo caso, la inscripción se practicará en la oficina registral que corresponda a cargo de los funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero, y, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 89. La inscripción de nacimiento fuera de término de una persona fallecida se promueve e inscribe en la oficina registral correspondiente al domicilio del declarante, o en la del lugar donde nació la persona fallecida.

Sección Quinta

De la inscripción de nacimiento que no se practique por declaración de los padres

ARTÍCULO 90. La inscripción de nacimiento que no se practique por declaración de los padres, podrá hacerse por la persona señalada en el inciso b) del artículo 40 de la ley, consignando los nombres y apellidos de los padres sin que ello sea prueba de filiación. Si el nacimiento se declarase fuera de término, se requerirá la formación del expediente a que se refiere el artículo 87 de este reglamento. Los nombres de la persona a inscribir, los escogerá libremente el declarante o, en su efecto, el registrador. Los apellidos se consignarán en la forma que se establece en el artículo 45 de la ley, y en este reglamento, sin que ello tampoco sea prueba de filiación.

ARTÍCULO 91. Si la declaración del nacimiento la hace el director de la unidad de Salud Pública, no se requerirá la formación de expediente. La inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

ARTÍCULO 92. La declaración para la inscripción de nacimiento de un menor de origen y filiación desconocidos, podrá hacerse sin necesidad de conformar el expediente a que se refiere el artículo 87 de este reglamento, bastando para ello que se extienda el acta y el asiento correspondiente y se confeccione el modelo oficial de solicitud de inscripción de nacimiento. En el acta se harán constar los particulares siguientes:

- a) Oficina registral donde se extiende.
- b) Fecha.
- c) Generales de los declarantes y testigos.
- d) Fecha y lugar en que fue hallado el menor abandonado.
- e) Nombre y apellidos del menor si se conocieren y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador.

- f) Nombre y apellidos de los padres del menor si se conocieren y, en su defecto, los nombres y apellidos que escojan libremente el declarante o el registrador.
- g) Fecha y lugar de nacimiento si se conociere, o la fecha que consigne el registrador de conformidad con el certificado médico.
- h) Señas particulares que tuviere el menor.
- i) Persona natural o jurídica que se hace cargo de la guarda y custodia del menor.
- j) Cualquier otro dato, documento o circunstancia que permitan la futura identificación del menor.

Los apellidos a que se refieren los incisos e) y f) no harán prueba de filiación.

ARTÍCULO 93. La inscripción de nacimiento de un menor de origen y filiación desconocidos se practica al momento de la comparecencia de los declarantes y testigos, quienes firmarán, conjuntamente con el registrador, el acta, el modelo oficial de solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento. En todo caso será necesaria la presencia del menor y la presentación del certificado médico que acredite la edad aproximada de dicho menor, lo que se hará constar en el acta.

Sección Sexta **De los nombres y apellidos**

ARTÍCULO 94. Los padres o el declarante escogerán libremente el nombre de la persona a inscribir. Ninguna persona podrá ser inscrita con más de dos nombres y en todo caso estarán en correspondencia con lo establecido en el artículo 43 de la ley.

ARTÍCULO 95. Si el nombre escogido por el declarante no se ajustare a lo establecido en el artículo anterior, el registrador dictará providencia suspendiendo provisionalmente la inscripción por un término de quince días hábiles, advirtiendo al

declarante que, si vencido el término concedido no escoge un nombre conforme a lo previsto en la ley, dictará resolución disponiendo que se practique de oficio la inscripción del nacido, al que se le pondrá por nombre el del padre o de la madre, u otro familiar según el caso.

ARTÍCULO 96. Corresponderá a los hijos como primer apellido, el primero del padre, como segundo, el primero de la madre, excepto en los casos previstos en:

- a) El artículo 52 de la ley, los que se inscribirán con los dos apellidos del declarante o repetido el único que este tuviere.
- b) En los artículos 82, 83 y 85 de este reglamento, los que se inscribirán con los dos apellidos de la madre o repetido el único que esta tuviere.

ARTÍCULO 97. Los nombres y apellidos de hijos de cubanos con extranjeros se registrarán por lo establecido en la ley y este reglamento.

Los apellidos del padre o madre extranjero se consignarán como aparecen en su documento oficial de identificación o en la certificación de su nacimiento expedida por la autoridad correspondiente del país de que se trate.

ARTÍCULO 98. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se podrá hacer excepcionalmente una vez y hasta dos veces si el interesado fuere mayor de edad y el primer cambio, adición, modificación o supresión se hubiere efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.

ARTÍCULO 99. Las personas mayores de dieciocho años de edad podrán solicitar el cambio, adición o supresión de sus nombres o apellidos. Las solicitudes respecto a los menores de dieciocho años de edad se suscribirán por ambos padres conjunta o separadamente, excepto en los casos a que se refiere el artículo 110 de este reglamento.

ARTÍCULO 100. Las solicitudes se presentarán en la oficina registral donde resida la persona interesada o se encuentre inscripto su nacimiento.

ARTÍCULO 101. Para la autorización del cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos se exigirá el cumplimiento de algunos de los requisitos siguientes:

- a) Que la persona pruebe ser conocida socialmente por los nombres o apellidos que solicita.
- b) Cuando los nombres o apellidos que se tienen, conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ellos se identifiquen hechos, objetos, animales o cosas. No se autorizará el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos cuando los que pretenden obtener, conformen palabras con las características a que hace mención el inciso anterior.

ARTÍCULO 102. Para cambiar, adicionar, modificar o suprimir el o los apellidos de un hijo menor de dieciocho años de edad, se requerirá que uno o ambos padres prueben haberlo hecho antes en los suyos respectivamente, por el o los apellidos que soliciten para el menor, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 103. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos de una persona se anotará al margen de las inscripciones siguientes:

- a) De su nacimiento.
- b) De su matrimonio.
- c) Del nacimiento de sus hijos.

El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos no produce efectos en la filiación.

ARTÍCULO 104. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos de una persona con antecedentes penales, será notificado por el registrador al Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 105. El cambio, adición, modificación o supresión de los apellidos de los padres no producen alteraciones en los apellidos con que han sido inscripto los hijos; para ello será necesario promover expediente aparte en el caso de los hijos menores de dieciocho años, o por los propios hijos si son mayores de edad y previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 de este reglamento.

ARTÍCULO 106. Toda persona mayor de dieciocho años interesada en obtener autorización para el cambio, adición, modificación o supresión de sus nombres o apellidos o el de sus hijos, promoverá expediente mediante escrito al efecto.

ARTÍCULO 107. No será admitido el escrito de promoción si no se acompañan los documentos que se establecen en los artículos 108 y 109 de este reglamento. Las solicitudes relacionadas con los menores de dieciocho años, podrán hacerse en defecto de los padres, por otros representantes legales del menor.

ARTÍCULO 108. La persona interesada mayor de edad tendrá que acompañar al escrito de promoción los documentos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Certificación de sus antecedentes penales.
- c) Certificación de matrimonio.
- d) Certificación del nacimiento de sus hijos.
- e) Impuesto sobre documentos mediante sellos del timbre para este tipo de expediente.
- f) Declaración jurada¹⁵ ante notario.

ARTÍCULO 109. Si se tratare de un menor de dieciocho años, el promovente tendrá que acompañar al escrito a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento del menor.
- b) Certificación de antecedentes penales, si el menor estuviere comprendido entre los dieciséis y dieciocho años de edad.
- c) El impuesto sobre documentos mediante el sello del timbre para este tipo de expediente.
- d) Declaración jurada de los promoventes ante notario.

ARTÍCULO 110. En el caso de que compareciere un solo padre, el registrador no admitirá el escrito de promoción si dicho padre no prueba, según el caso:

- a) Que el menor ha sido reconocido únicamente por el promovente o que el otro padre ha fallecido, mediante la correspondiente certificación de la oficina registral.
- b) La pérdida de la patria potestad del otro padre mediante la ejecutoria del tribunal.
- c) La autorización legalizada, ante notario público, si el otro padre se encontrase temporalmente ausente del país.

No se admitirá la autorización hecha en documento privado.

ARTÍCULO 111. La declaración jurada ante notario se hará con dos testigos y en la misma, además de los particulares relacionados con tal declaración, también se consignará cómo es conocida socialmente la persona, siendo este el aspecto fundamental que los testigos deben aseverar y el notario advertir del alcance de tal aseveración. En la situación prevista en el inciso b) del artículo 101 de este reglamento no será necesario consignar en la declaración jurada que la persona es conocida socialmente por el nombre o apellidos que pretende obtener.

ARTÍCULO 112. En los casos de mayores de dieciséis años de edad se tomarán las impresiones dactilares y se remitirán, mediante oficio, conjuntamente con una copia de la resolución dictada, a la Dirección Nacional de Identidad del Ministerio del Interior.

Capítulo V DEL MATRIMONIO

Sección Primera De la inscripción y formalización del matrimonio

ARTÍCULO 113. La inscripción del matrimonio la practica el registrador en el momento en que autoriza la formalización del acto o de conformidad con:

- a) La copia autorizada del documento notarial.
- b) La ejecutoria del tribunal competente.
- c) Los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de la ley.
- d) Los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el reglamento de esta ley.

En el caso del inciso a), el notario remitirá la copia autorizada, y el expediente instruido al efecto, a la oficina municipal del registro del estado civil del lugar donde se formalizó el matrimonio, dentro de las setenta y dos horas posteriores a su celebración.

La ejecutoria del tribunal se inscribirá en la oficina municipal del registro del estado civil correspondiente al domicilio del promovente.

ARTÍCULO 114. Las solicitudes para formalizar matrimonio se presentarán, por las personas interesadas, ante cualquier oficina

registral o notaría. El funcionario que reciba la solicitud formará un expediente que contendrá, en su caso, los documentos siguientes:

- a) Modelo oficial en que conste la declaración a que se refiere el artículo 61 de la ley, firmado por los solicitantes y, al dorso, las generales de los testigos.
- b) Las certificaciones a que se refieren los artículos 62 y 64 de la ley, según el caso.
- c) Copia del poder especial si se tratare de apoderado.
- d) Documento justificativo de haberse concedido la autorización en los casos de los menores de edad a que se refiere el Código de Familia.
- e) Certificación del estado conyugal del contrayente cubano cuyo matrimonio anterior se hubiese extinguido. La declaración contenida en el modelo oficial será ratificada por los contrayentes y testigos en el acto de la formalización del matrimonio.

Si el matrimonio se formaliza ante el registrador, se extenderá, en el acto, el asiento registral que firmarán los contrayentes, testigos y el registrador.

ARTÍCULO 115. El matrimonio se formalizará¹⁶ con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social y, en todo caso, se leerán a los contrayentes, antes de la ratificación, los artículos del 24 al 28, ambos inclusive, del Código de Familia.

ARTÍCULO 116. El asiento registral del matrimonio formalizado en inminente peligro de muerte se entenderá condicional y se consignará así mediante nota marginal. Para convalidar el matrimonio a que se refiere este artículo se requerirá, en su caso, el cumplimiento de los particulares señalados en los tres últimos párrafos del artículo 61 y los previstos en los artículos 62, 63, 64 y 69, todos de la ley. La convalidación del matrimonio se consignará mediante nota marginal.

Sección Segunda
De la formalización del matrimonio
de cubanos con extranjeros

ARTÍCULO 117. Si uno de los contrayentes fuere extranjero se cumplirán, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 114 de este reglamento, además de los requisitos establecidos en dicho artículo, los siguientes:

- a) Se hará constar, en el modelo oficial de declaración, el hecho de la exhibición del documento oficial que autorizará su estancia en el territorio nacional y su vencimiento, el número de dicho documento y el de identidad personal en su caso, fecha de nacimiento y país que expidió el documento.
- b) Solicitud dirigida a la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia.
- c) Certificación de las autoridades de su país, debidamente legalizada, en la que se expresen las disposiciones que rigen su capacidad para el acto que pretende realizar, en los casos en que así lo solicite la Dirección de Registros Públicos.
- d) Los demás documentos que, como resultado de convenios, acuerdos o tratados suscritos por Cuba con el país de donde sea ciudadano el extranjero, deban presentarse para la formalización del matrimonio.

ARTÍCULO 118. Con todos los documentos presentados se formará un expediente que se remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su formación, a la Dirección Provincial de Justicia que corresponda, a los efectos de que por esta se verifique si se han cumplido los requisitos que se establecen en este reglamento y, en su caso:

- a) Lo devuelva a la unidad que lo conformó para que subsane en el menor plazo posible, los errores u omisiones que se detecten.

- b) Lo remita a la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia si el expediente estuviere debidamente conformado.

La devolución o remisión a que se refieren los incisos anteriores se efectuará dentro de las setenta y dos horas posteriores al recibo del expediente en la Dirección Provincial de Justicia.

ARTÍCULO 119. Concedida o denegada la autorización por el Director de Registros Públicos del Ministerio de Justicia, esta se remitirá, con devolución del expediente, a la Dirección Provincial de Justicia que corresponda para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a su recibo, la envíe a la unidad en que se iniciaron los trámites a los efectos de su notificación inmediata a los interesados. De ser concedida la autorización podrá formalizarse el matrimonio.

ARTÍCULO 120. El cubano que no resida permanentemente en el extranjero y pretenda formalizar matrimonio fuera del territorio nacional con un ciudadano no cubano, deberá presentar la certificación del registrador del estado civil acreditativa de su capacidad legal¹⁷ para celebrar el acto, previa a la legalización correspondiente.

ARTÍCULO 121. La solicitud para la obtención de la certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará por el interesado personalmente ante:

- a) El funcionario consular o diplomático cubano en el exterior.
- b) El registrador del estado civil donde obre su nacimiento o en el que corresponda a su domicilio.

Excepcionalmente se podrá solicitar la capacidad legal directamente ante el Director de Registros Públicos del Ministerio de Justicia. Si la solicitud se presentase ante el funcionario

consular o diplomático cubano, este la remitirá, por conducto de la Dirección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de Registros Públicos de este Ministerio.

A la solicitud se acompaña la certificación de nacimiento y del estado conyugal del requirente, y según proceda, certificado médico de la mujer cuyo matrimonio anterior se hubiere extinguido y pretenda formalizar otro dentro de los trescientos días posteriores a dicha extinción; o, en su caso, la autorización para formalizar matrimonio cuando el solicitante fuere menor de edad.

Sección Tercera

De la inscripción de matrimonio religioso

ARTÍCULO 122. Los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885 al 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, que no fueron transcritos en su oportunidad, podrán inscribirse a instancia de:

- a) Los cónyuges o uno de ellos.
- b) Los parientes de los cónyuges en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

La solicitud y la inscripción del matrimonio religioso se harán en la oficina registral correspondiente al domicilio del promoviente o en la del lugar donde se celebró.

ARTÍCULO 123. El registrador que reciba la solicitud formará un expediente que contendrá los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Certificación negativa de la oficina registral del lugar de su celebración.
- c) Certificación de la celebración del matrimonio, expedida por la institución religiosa que corresponda.

Sección Cuarta
De la inscripción fuera de término
del matrimonio formalizado

ARTÍCULO 124. Los matrimonios formalizados por notarios que por cualquier causa no fueron inscriptos, podrán asentarse de oficio o a instancia de parte, previa formación de expediente. El expediente contendrá:

- a) Escrito de solicitud o declaración oficial del registrador si actuase de oficio.
- b) Certificación negativa del matrimonio.
- c) Copia autorizada del documento mediante el cual se formalizó el acto.
- d) Cualquier otro documento o prueba admitida en derecho.

Igual procedimiento podrá seguirse en los casos de matrimonios formalizados ante funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero.

ARTÍCULO 125. La solicitud se presentará en la oficina registral correspondiente al domicilio de la persona interesada o en la que debió practicarse la inscripción. La inscripción se practicará en la oficina registral en que se presentó la solicitud. En los casos a que se refiere el artículo 126 de este reglamento, el registrador actuante remitirá el expediente al Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia para su resolución e inscripción.

ARTÍCULO 126. La inscripción fuera de término del matrimonio formalizado en el extranjero ante funcionario competente del país de que se trate, que por cualquier causa no fue inscripto, a los efectos de su validez en Cuba, podrá asentarse de oficio o a instancia de parte y se adecuará al procedimiento y requisitos que se establecen en esta sección. En todo caso, la inscripción se practicará en la oficina registral que corresponda, a cargo

de los funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero y, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia.

Capítulo VI DE LA DEFUNCIÓN

Sección Primera De la inscripción de la defunción

ARTÍCULO 127. La inscripción de la defunción¹⁸ la practica el registrador de conformidad con:

- a) La certificación médica de defunción en la que se consignan las causas de la muerte y expedida con vista al documento oficial de identidad del fallecido.
- b) La declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciada la muerte, si no consta la certificación médica de defunción.
- c) Los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de la ley.
- d) Los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrios, a instancia de parte.
- e) La ejecutoria del tribunal competente. La inscripción de la defunción por declaración de las personas, a que se refiere el inciso b), se hará mediante la previa formación de expediente de conformidad con el artículo 132 de este reglamento.

En la certificación médica de defunción el registrador hará constar, al dorso, los nombres y apellidos, número de identidad permanente, domicilio y firma de la persona que la presenta, con expresión de la fecha.

ARTÍCULO 128. En todo caso, el registrador comprobará que la certificación médica se expidió con vista al documento oficial de identidad del fallecido. Si el registrador advirtiese errores materiales en la certificación médica, los subsanará de oficio con vista al documento oficial de identidad, dejando constancia de ello al dorso de la mencionada certificación. Dicha constancia será firmada por el registrador y se pondrá en ella el sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

ARTÍCULO 129. Inscripta la defunción, se expedirá, por el registrador, la licencia correspondiente para proceder a la inhumación o cremación del cadáver. La inhumación o cremación del cadáver se realiza:

- a) En cualquier momento, dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, si se ha practicado la necropsia.
- b) Después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento, si no se ha practicado la necropsia. En ningún caso se podrá dejar de inhumar o cremar el cadáver después de transcurridas veinticuatro horas de la defunción, excepto por mandamiento judicial o autorización sanitaria.

ARTÍCULO 130. La licencia para la inhumación o cremación del cadáver contendrá los datos siguientes:

- a) Oficina registral que la expide con expresión del tomo y folio de la inscripción.
- b) Nombre y apellidos del fallecido.
- c) Fecha del fallecimiento.
- d) Lugar donde ocurrió la defunción, se encontró el cadáver o se practicó la necropsia en su caso.
- e) Domicilio del fallecido.
- f) Sexo.
- g) Causa del fallecimiento y unidad de Salud Pública que expidió la certificación médica.

- h) Funeraria.
- i) Lugar donde será inhumado o cremado el cadáver.
- j) Firma del registrador y sello que identifica la oficina registral.

El cadáver puede ser inhumado o cremado en lugar distinto al que se dispone en la licencia, previa autorización sanitaria. En este caso el registrador anulará la licencia anterior y expedirá la que corresponda, lo que hará constar en nota marginal del asiento registral. La solicitud de cambio del lugar de inhumación o cremación se podrá presentar en una oficina registral distinta a la que expidió la licencia. El registrador que extienda la nueva licencia, libraré oficio para que se practique la nota marginal en la oficina registral en que se encuentra inscrita la defunción.

ARTÍCULO 131. Los datos no consignados en la inscripción de defunción de una persona desconocida, podrán ser declarados en cualquier momento y se requerirá, para su anotación al margen del asiento registral, el mandamiento de la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

Sección Segunda

De la inscripción de la defunción fuera de término

ARTÍCULO 132. La declaración e inscripción de la defunción fuera de término se hará en la oficina registral conforme al orden que se establece en el artículo 75 de la ley o en la del domicilio de la persona interesada y requerirá, para su inscripción, la formación de expediente. El expediente contendrá:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Certificado médico de defunción si existiere.
- c) Certificado del lugar donde fue inhumado o cremado el cadáver, si se conociere.

- d) La declaración de dos testigos que hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte.
- e) Certificación negativa de defunción correspondiente a la oficina registral del lugar en que ocurrió el fallecimiento.
- f) Cualquier otro documento o prueba admitida en derecho.

En los casos a que se refiere el artículo 133 de este reglamento, el registrador actuante remitirá el expediente al Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia para su resolución e inscripción.

ARTÍCULO 133. La inscripción fuera de término de un cubano fallecido en el extranjero, se adecuará al procedimiento y requisitos que se establecen en esta sección. En todo caso, la inscripción se practicará en la oficina registral que corresponda, a cargo de los funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero y, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia.

Capítulo VII DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 134. La adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía¹⁹ se inscribirá o se anotará por el registrador, según el caso, de conformidad con el documento mediante el cual se adquiera, pierda o recupere. La inscripción contendrá los datos establecidos en los artículos 80 y 81 de la ley y se practicará en la oficina registral correspondiente al domicilio de la persona o, en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia.

“(…) frente a la oposición del padre para la realización de los trámites para la adquisición de la ciudadanía cubana de la menor hija de los contendientes, objeto del diferendo, corresponde al tribunal dilucidar el conflicto ante la negativa, cuando la legislación administrativa exige la solicitud

conjunta de ambos padres para la sustanciación del procedimiento, pues devenido incuestionablemente, conflicto derivado del ejercicio de la patria potestad, es competencia de la jurisdicción judicial, en materia familiar, a tenor de los dictados del artículo ochenta y cinco, apartado cinco del Código de Familia en relación con el trescientos cincuenta y ocho, apartado dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que no va dirigida a procurar la autorización judicial para la adquisición de la ciudadanía, sino a formular la correspondiente solicitud por uno solo de ellos (...) con independencia del modo en que luego deduce su pretensión con alcance superior, a la manera prevista en el artículo cinco, del Decreto Ley 352, de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ‘Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por los cubanos nacidos en el extranjero, de padre o madre cubana’, en cuanto a las limitaciones del ejercicio de la acción correspondiente, para verificarlo en favor de sus hijos o de sus tutelados, ha de entenderse alcanza el supuesto objeto de análisis, cuando ello sea dispuesto por decisión judicial, complementado con la Disposición Especial Primera de esta, bajo el principio de la obligación del cumplimiento del mandato judicial dictado en el ámbito de competencia correspondiente, refrendado en el artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución de la República (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 403 de 11 de septiembre de 2020. Único Considerando. Ponente Andux Alfonso*).

ARTÍCULO 135. La renuncia a la ciudadanía extranjera, el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana, así como la ratificación de ambas, se hará ante el registrador de la oficina registral correspondiente al domicilio que tuviere el interesado en Cuba.

ARTÍCULO 136. La renuncia a la ciudadanía extranjera y el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana se asentarán en el libro de ciudadanía con vista al escrito de solicitud. El asiento se firmará por el registrador y el declarante y

se expedirá, de oficio, a la Dirección Nacional de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, certificación del asiento a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 137. La ratificación es el acto mediante el cual la persona interesada reafirma su intención de renunciar a la ciudadanía extranjera y el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana. La ratificación se anotará al margen del asiento que corresponda; dicha nota será firmada por el declarante. El registrador expedirá, de oficio, a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior certificación de la nota marginal.

ARTÍCULO 138. La persona interesada en adquirir la ciudadanía cubana presentará, ante el registrador, escrito de solicitud que contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de este reglamento, los particulares siguientes:

- a) Fecha y lugar de su arribo a Cuba.
- b) Nombre, apellidos y ciudadanía del cónyuge.
- c) Nombres y apellidos de los hijos cubanos.
- d) Declaración de su renuncia a la ciudadanía que posee y su intención de obtener la cubana y de que acatará la Constitución de la República de Cuba y sus leyes.

ARTÍCULO 139. Recibido por el registrador el escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, este conformará un expediente que contendrán los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Certificación del arribo al país si fuere posible.
- c) Certificación de matrimonio si el otro cónyuge fuere cubano.
- d) Certificaciones de nacimiento de los hijos cubanos.
- e) Certificación de nacimiento o carta de ciudadanía del cónyuge si fuere cubano.

El expediente se archivará en la oficina registral.

Capítulo VIII
DE LAS FORMAS DE PUBLICIDAD
DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Sección Primera
Disposiciones generales

ARTÍCULO 140. Los asientos del Registro del Estado Civil se dan a conocer a las personas a través de las formas siguientes:

- a) La expedición de certificaciones a las personas naturales.
- b) La expedición de certificaciones o la entrega de información a los funcionarios públicos, según el procedimiento establecido al efecto.
- c) El carné de identidad y el de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la tarjeta de menor, en relación con los datos de su nacimiento que obren en estos documentos.
- d) La exhibición directa de los libros del registro.
- e) Del sistema automatizado, a los funcionarios públicos, según procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 141. Los registradores del estado civil expiden certificaciones para surtir efectos en el territorio nacional y el exterior en los casos siguientes:²⁰

- a) Acreditar el estado civil de las personas naturales en procesos judiciales o de reconocimiento de derechos.
- b) Solicitud de la Fiscalía General de la República o de los órganos de investigación y procesamiento penal, según proceda.
- c) Acreditar el estado civil de las personas en los actos notariales, según lo dispuesto en la ley, o en los casos establecidos por la Dirección de Registros Públicos de este Ministerio.

ARTÍCULO 142. Cuando las entidades estatales consideren necesario, en sus procedimientos administrativos, solicitar certificaciones para acreditar el estado civil de las personas, requieren la aprobación del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 143. Los titulares de los organismos y de las entidades estatales o la persona que estos designen, suscribirán convenios con las Direcciones Provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, y con el Ministerio de Justicia con relación a los Registros Especiales, cuando la información que se necesite de los datos que constan en el Registro del Estado Civil, deba ser suministrada de forma periódica, con fines públicos, o cuando sea preciso para la comprobación por dichos organismos de cualquier dato que obre en el asiento registral.

ARTÍCULO 144. Los funcionarios públicos y empleados de las entidades estatales obtienen la información de los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, nombres de los padres, tomo, folio y Registro del Estado Civil de las personas naturales, a partir del documento de identidad de la persona, para la realización de servicios, trámites o emitir autorizaciones, sin que proceda solicitar a estas la entrega de certificaciones expedidas por los registradores del estado civil.

ARTÍCULO 145. La exhibición directa de los libros del Registro del Estado Civil se realiza de forma excepcional, previa autorización expresa de los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud o el Director de Registros Públicos, en su caso.

ARTÍCULO 146. Los Registros del Estado Civil automatizados que disponen de conexión, dan a conocer el contenido de sus asientos a los funcionarios públicos de otros registros, o entidades estatales, solamente a través del sistema informatizado, mediante el procedimiento establecido. Los territorios que

tienen registros sin conectividad, crean las condiciones para dar publicidad de sus asientos a otros registros a través del Registro Provincial, o proponen al Ministerio de Justicia la fusión de estos con otros que la posean, de acuerdo con los principios aprobados.

Sección Segunda

De las certificaciones

ARTÍCULO 147. Cualquier persona puede solicitar certificaciones de los asientos obrantes en las oficinas registrales, o negativas de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de este reglamento.

ARTÍCULO 148. Las certificaciones se extienden de forma literal o en extracto y pueden expedirse de forma manual, mecánica o automatizada. La certificación literal es copia fiel del asiento y de sus notas o del documento de que se trate. La certificación en extracto contiene datos esenciales del asiento de inscripción y se expide de conformidad con la alteración que producen las notas marginales consignadas. En las certificaciones se omiten, de oficio, los datos a que se refiere el artículo 4 de la ley.

ARTÍCULO 149. Las certificaciones literales se expiden excepcionalmente, cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera o por mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa. Las certificaciones de ciudadanía se expiden, en todos los casos, en forma literal.

ARTÍCULO 150. Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el gravamen sobre documentos.²¹

ARTÍCULO 151. Toda certificación que se expida debe ser previamente confrontada, por persona distinta a la que la confecciona, con el asiento o el documento del cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, borraduras, enmiendas ni adiciones.

ARTÍCULO 152. Las certificaciones²² contendrán los datos generales siguientes:

- a) Título de la certificación.
- b) Tomo, folio y registro donde conste el asiento de inscripción.
- c) Oficina registral que la expide, con expresión del municipio y la provincia a que pertenece.
- d) Acto de la certificación con expresión de que los datos contenidos en la misma concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia, o negativa, en su caso, de no constar en el registro.
- e) Nombres, apellidos y firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

En las certificaciones se consignarán, además, la fecha de su expedición, nombre o nombres y apellidos, según el caso, de la persona que la confecciona y del que la confronta, y los datos relacionados con el gravamen sobre documentos.

Sección Tercera

De las certificaciones en extracto

ARTÍCULO 153. La certificación de nacimiento en extracto contiene, además de los datos a que hace referencia el artículo 152 de este reglamento, los siguientes:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombres y apellidos del inscripto.
- c) Lugar de nacimiento con expresión del municipio y la provincia, si procede.
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Sexo.
- f) Nombre y apellidos de los padres.
- g) Lugar de nacimiento de los padres.

- h) Nombres de los abuelos paternos y maternos.
- i) En virtud de qué acto se practicó la inscripción.

ARTÍCULO 154. La certificación de matrimonio en extracto contiene, además de los datos a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento, los siguientes:

- a) Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento de ambos cónyuges.
- b) Nombres y apellidos de los padres de ambos cónyuges.
- c) Lugar de la formalización del matrimonio con expresión del municipio y la provincia, si procede.
- d) Fecha de formalización del matrimonio.
- e) Nombre y apellidos del funcionario autorizante.
- f) En los matrimonios retroactivos, la fecha y precepto legal de la retroactividad de los efectos legales del matrimonio, según corresponda.
- g) En los matrimonios reconocidos judicialmente, nombre del tribunal, número de sentencia, fecha de la sentencia y de la firmeza, período en que se reconoce la unión matrimonial, y nombres y apellidos del cónyuge fallecido, según corresponda.

ARTÍCULO 155. La certificación de defunción en extracto contiene, además de los datos a que se refiere el artículo 152 de este reglamento, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos del fallecido.
- b) Lugar de nacimiento, con expresión del municipio y provincia, si procede.
- c) Sexo.
- d) Estado conyugal.
- e) Edad.
- f) Nombres de los padres.
- g) Domicilio.

- h) Lugar y fecha del fallecimiento, con expresión de la hora en que ocurrió.
- i) Lugar en donde se dispuso la cremación inhumación del cadáver.

Sección Cuarta

De otras certificaciones

ARTÍCULO 156. El registrador puede expedir certificaciones negativas de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía. Las certificaciones negativas expresan que los datos aportados por el solicitante y contenidos en la certificación, no aparecen inscriptos en los libros originales.

ARTÍCULO 157. El registrador puede expedir cualquier otro tipo de certificación sobre los hechos o actos relacionados con el estado civil inscriptos o que obren en otros documentos de la oficina registral. Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior se expiden también para acreditar que se destruyó el asiento, el libro registral o el documento de que se trate.

Capítulo IX

DE LOS ERRORES EN LOS ASIENTOS REGISTRALES

ARTÍCULO 158. El registrador puede subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores, que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado. La subsanación, en todo caso, se hace constar mediante nota marginal.

ARTÍCULO 159. El interesado o su representante presenta, ante el registrador de la oficina registral correspondiente a su domicilio o donde se encuentra la inscripción de que se trate, la solicitud relacionada con la subsanación de errores conjuntamente con los documentos de prueba. Cuando el asiento a subsanar se refiera a un menor de edad, uno de los padres puede presentar la solicitud y los documentos de prueba.

ARTÍCULO 160. El registrador está obligado a aceptar toda solicitud de subsanación de errores, así como los documentos de prueba de que intente valerse el interesado o su representante. El registrador conforma un expediente de subsanación con los documentos presentados, que contiene:

- a) Escrito de solicitud.
- b) En caso de representación voluntaria se toman los datos de la escritura referidos al número, fecha, nombres y apellidos del notario autorizante y nombres y apellidos del apoderado.
- c) Certificación en que conste el error a subsanar.
- d) Documentos probatorios que justifiquen la pretensión.

“(…) no podía el tribunal resolver de fondo el asunto con el documento que le fuera aportado, supuestamente acreditativo del nacimiento del señor quien se dice se llama J, al aportarse fotocopia, por demás ilegible, cuando por imperio del artículo doscientos ochenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resulta obligado acompañar el original, y obviamente las exigencias del artículo doscientos noventa de idéntica norma legal, en lo fundamental en su apartado cuatro, no pueden darse por válidas en las actuaciones por fotocopia, pues ello lastra la eficacia del documento; y en otro orden resulta obligado se aporte la certificación de defunción del que se dice se nombra J o en su caso Ju, no solo por devenir en documento justificativo de la pretensión (…) sino que valida la relación procesal (…)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 716 de 30 de octubre de 2017. Único Considerando. Ponente León Rivas*).

ARTÍCULO 161. El registrador solo puede subsanar de oficio los errores que se detecten en el asiento original, teniendo a la vista los documentos primarios que obran en el libro duplicado o la certificación de los mismos, sin necesidad de conformar

expediente. También puede subsanar de oficio el duplicado, a partir de la inscripción declarada que obra en el libro de la oficina registral.

ARTÍCULO 162. En las inscripciones de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana, solo se consideran errores materiales los que hayan sido cometidos al practicar la inscripción.

ARTÍCULO 163. Se consideran errores materiales los que se relacionan a continuación:

En el asiento de nacimiento:

- a) Los errores, omisiones y adiciones referidos al lugar del nacimiento del inscripto o de sus padres.
- b) La omisión o adición de alguno o algunos de los nombres de los padres o abuelos.
- c) La inversión de los nombres de los padres o abuelos.
- d) La omisión o adición del segundo apellido de los padres.
- e) Los errores, omisiones o adiciones de letras o sílabas en los apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos o en los nombres de sus padres o abuelos.

“(...) se consideran materiales en el asiento de inscripción de nacimiento los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos; de lo que no cabe dudar que el cambio en cuestión solo implica la reducción de dos letras, ni siquiera de una sílaba, al final del primero y que en consecuencia se trata de error material y no sustancial que el registrador del estado civil viene obligado a subsanar y frente al cual carece de jurisdicción el tribunal para conocer de la demanda interpuesta; puesto que no resulta adecuado apreciar otros elementos ajenos a los que el precepto en cuestión establece, tales como la consideración por demás completamente subjetiva, de que se altera sustancialmente el apellido, visto que, obviamente, no existe cambio de

letra o sílaba (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 56 de 19 de marzo de 2010. Primer Considerando. Ponente González García*).

“(…) resultan errados los datos consignados en la inscripción registral del nacimiento de su progenitor AWW en lo concerniente al nombre de los abuelos maternos, que son HN y AC y no A y S cual consta, de lo que se concluye la pertinencia de subsanarlos conforme a la normativa especial en materia de registro de personas, cuya finalidad responde a garantizar la mayor coincidencia entre la verdad material y la registral; situación de hecho que tiene base en el análisis de la documentación atinente a la inscripción de hechos concernientes a otros integrantes de la familia que permite hilvanar dicho vínculo contrastando los datos de unos y otros, y fundamentalmente el asiento del nacimiento de la madre de su progenitor, nombrada PE, debidamente legalizada y protocolizada, a la que constan como padres estas personas, lo que conduce a colegir que, obligadamente, le correspondía al hijo de esta, padre del casacionista, como abuelos maternos los enunciados, pues lo contrario se traduciría en desatención del principio de prioridad que rige en la esfera registral, más cuando se trata de cuestión de orden público en que la legislación viabiliza procedimientos expeditos para obtener oportuna rectificación; de ahí que, acreditado que se trata realmente de la misma persona y que no existe el riesgo de confusión en la identidad que, como garantía de seguridad jurídica tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 483 de 29 de junio de 2018. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) el pedimento no recae sobre error sustancial, no resulta atinado casar la referenciada sentencia, cuando la que en su lugar habría de dictarse sería del mismo tenor, porque aunque la virtualidad jurídica de un asiento regis-

tral puede ser destruida, cual autoriza el artículo treinta y dos de la ley número cincuenta y uno de mil novecientos ochenta y cinco, del Registro del Estado Civil, ello pende de la debida documentación del yerro aducido, insuficiente en el presente caso, tal como se razonó por el órgano juzgador de primera instancia, pues la impugnante fue inscrita en virtud de la declaración de su madre, quien aseguró nombrarse OGA, sin que de los documentos aportados pueda inferirse cuestión contraria, entre ellos, la protocolización de la declaración emitida por BGA, que al afirmar ser la progenitora de la recurrente, detallando como origen del equívoco su desconocimiento en relación a su nombre legal cuando supuestamente asentó el nacimiento en debate, contradice lo testimoniado por los deponentes examinados, coincidentes en asegurar que conocían las distintas formas de identificación de la mentada, de hecho con anterioridad a que aconteciera el controvertido registro, lo que impide entender como verídica la tesis argüida al respecto; visto así, al no poder inferirse de lo practicado la existencia de error sustancial en relación al nombre de la madre de la inconforme (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 15 de 30 de enero de 2019. Único Considerando. Ponente Pérez Conde*).

“(…) la recurrente demostró existencia de error en su inscripción de nacimiento realizada en virtud de la declaración de sus padres, donde se consignó como nombre de su padre, AMR, siendo sus abuelos paternos, S y P, y su madre EB, mientras sus abuelos maternos, M y T, habiendo aportado la inscripción de nacimiento de su hermana de doble vínculo, la que por igual error fue subsanada por resolución X de siete de abril de dos mil once dictada por el registrador del estado civil de Camagüey, resultando incomprensible que por dicha autoridad registral no se hubiere realizado la subsanación interesada, que en puridad constituye error material, pero además consta certificación de matrimonio del padre de la inscrita formalizado con

fecha posterior al nacimiento de sus hijas, donde consta que su primer apellido es M, coincidiendo el nombre de sus padres con la que consta en certificación del mismo aportada y los que constan en el nacimiento de la inconforme y su hermana, de donde más allá de la verdadera razón que originó el error, es evidente que el mismo existe y por tanto, no subsanado por quien correspondía debe acceder a lo solicitado, en evitación del perjuicio que ello supone en dicha persona (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 489 de 30 de septiembre de 2020. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart*).

- f) Los errores referidos a la fecha de asiento.
- g) Los errores y omisiones en la fecha de nacimiento, referidos al día y mes.
- h) Los errores y omisiones en la fecha de nacimiento referidos al año consignado, siempre que no signifique una disminución o aumento de más de un año.

“(...) la certificación de su nacimiento (...) aduce equívoco en el año en que nació y en el nombre de su progenitora, en el entendido de que nació el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y no de mil novecientos cincuenta y siete como aparece reflejado, y que su señora madre se nombra VEÁF y no IÁF, según se ilustra en la inscripción de nacimiento del inconforme, cuestiones cuya objetividad no se confirma de su actividad probatoria, en tanto además de que no obran las inscripciones de nacimientos de todos sus hermanos, tampoco la certificación de bautismo, en su caso, como uno de los medios que cotejado su contenido mediante prueba de libros, puede evaluarse en beneficio de tales pretensiones, siempre que por otros medios eficaces quede respaldado el hecho del nacimiento, entre otros de disímil naturaleza que por su entidad evidencian el error de que se trata y que no constan en los autos, pues no basta para sustentar la veracidad de su año de nacimiento, la fecha en que ingresó al servicio militar, ni que

su hermana OPÁ haya nacido con respecto a él, con una diferencia de nueve meses en el tiempo, extremo este que no indica por sí, absoluta imposibilidad de otro embarazo; unido a ello se significa que igual resultado se evidencia de la información recopilada por la prueba de testigos, en cantidad de seis los examinados, con edades que oscilan desde los cincuenta y siete hasta los sesenta y seis, de modo que el de mayor edad contaba con once años, a la fecha en que el recurrente alega haber nacido, circunstancia a tomar en cuenta para la apreciación racional de dichos testimonios (...)” (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 348 de 12 de agosto de 2020. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal).

- i) Los errores u omisiones del sexo siempre que del cuerpo del asiento se constatare el verdadero.
- j) Los errores, omisiones o adiciones que no fueron salvados al practicar la inscripción.

En el asiento de matrimonio:

- a) Los errores, omisiones y adiciones referidos al lugar del nacimiento de los cónyuges.
- b) La omisión o adición de alguno o algunos de los nombres de los padres.
- c) La inversión de los nombres de los padres.
- d) La omisión o adición del segundo apellido de los padres.
- e) Los errores, omisiones y adiciones de letras o sílabas en los nombres y apellidos de los padres de los cónyuges y en los apellidos de los cónyuges y de sus padres.
- f) Los errores u omisiones en la fecha de nacimientos referidos al día y mes.
- g) Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referidos al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año.
- h) Los errores u omisiones en el domicilio y profesión de los inscriptos.

- i) Los errores u omisiones en el estado conyugal anterior a la formalización del matrimonio.
- j) Los errores, omisiones o adiciones que no fueron salvados al practicar la inscripción.

En el asiento de defunción:

- a) Los errores, omisiones y adiciones referidos al lugar del nacimiento del fallecido.
- b) La omisión o adición de alguno o algunos de los nombres del inscripto o de los padres.
- c) La inversión de los nombres de los padres.
- d) Los errores, omisiones y adiciones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto y en los nombres de sus padres.
- e) Los errores u omisiones en la edad del inscripto.
- f) Los errores u omisiones en la fecha de defunción referida al día, mes y hora.
- g) Los errores u omisiones en la fecha de defunción referidos al año consignado, siempre que no signifique una disminución o aumento de más de un año.
- h) Los errores u omisiones en el estado conyugal.
- i) Los errores u omisiones en el sexo, domicilio o lugar del fallecimiento o donde se dispuso la cremación o inhumación.
- j) Los errores, omisiones y adiciones que no fueron salvados al practicar la inscripción.

ARTÍCULO 164. El registrador a su juicio puede subsanar los errores que, sin estar relacionados en el artículo anterior, no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta.

El registrador también puede declarar sin lugar las solicitudes que se le presente cuando concurren varios de los errores,

omisiones o adiciones relacionados en el artículo anterior que alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta.

“(…) resultan errados los datos consignados en la inscripción registral de nacimiento del padre del demandante en el proceso, en lo concerniente al nombre de la progenitora, que es V y no M cual consta, y al del abuelo materno de aquel, porque aparece J y es C, de lo que sigue entender la pertinencia de subsanarla, conforme a la normativa especial en materia de registro de personas, cuya finalidad responde a garantizar la mayor coincidencia entre la verdad material y la registral; situación de hecho que en el caso tiene asiento, no solo del análisis de la documentación atinente a la inscripción de hechos concernientes a los integrantes de la familia, tales como los nacimientos de los hermanos de uno y doble vínculo del progenitor del no recurrente, de la madre, el padre, abuelos, y las defunciones, logrando los juzgadores hilvanar dicho vínculo contrastando los datos de unos y otros, y relacionándolos con la información obtenida en la prueba testifical, que ilustra con certeza, en atención a la razón de conocimiento ofrecida por los testificantes, que la madre de la recurrente y abuela materna de la contraparte resulta una misma persona, sin riesgo de confusión en la identidad (...) (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 615 de 29 de septiembre de 2017. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) medios probatorios que resultan suficientes para desvirtuar la eficacia de la inscripción registral del nacimiento de la progenitora de la impugnante, en lo referente a la existencia de error sustancial en cuanto al nombre de la abuela materna de aquella, al haberse consignado que se nombra S, en lugar de AC, de manera que al tenerse a la vista los datos descritos en el asiento registral que pade-

ce el error, en este caso, la de MWW, se verifica que es hija de PEWW, nacida en Jamaica, y contrastada con los contenidos en la inscripción de nacimiento de esta última se verifica igual nacionalidad, hija de HNW y AC, siendo coincidente el nombre de su progenitor con el del abuelo materno de M, constatándose que este último documento público emitido en Jamaica se encuentra debidamente legalizado ante la Sección Consular de Cuba en Kingston del citado país el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y protocolizado en el territorio nacional mediante acta de diecisiete de mayo del indicado año ante la notaria IHA, con competencia en la provincia de La Habana, y sede en el municipio de Playa, en tal sentido cuenta con la virtualidad y fuerza probatoria suficiente; por consiguiente, atendiendo al principio de prioridad que rige en la esfera registral, y acreditado que se trata de error de carácter sustancial, dada la indubitada demostración de que resulta la misma persona, sin confusión en su identidad, que como garantía de seguridad jurídica tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil en cuanto impone las mayores cautelas y exigencias para asegurar la coincidencia registral con la realidad (...) (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 470 de 29 de junio de 2018. Único Considerando. Ponente Aguirre Alonso*).

“(...) limitándose a aportar certificación de defunción de su abuelo paterno (...) habida cuenta que la recta valoración de las pruebas de documentos que en su oportunidad aportara y a las que indistintamente se refiere la inconforme, no ofrece información suficiente para desvirtuar que el nombre del padre de su progenitora, nombrada APAM, no resulta JAG, conforme consta de la certificación del nacimiento de aquella, obrante a fojas cinco de las actuaciones de la instancia municipal, sino J, de iguales apellidos, extremo esencial para el éxito de su pretensión, y es que el adecuado ejercicio de la facultad que al respecto de la apreciación de pruebas les confiere a los tribunales el artículo

cuarenta y tres de la citada ley de trámites, evidencia resultado distinto al que sostiene de dichos medios probatorios, que desacreditan la tesis argüida con la que intenta desvirtuar un hecho cuya existencia legal (...) se acredita mediante el documento que justifica la inscripción del nacimiento, valor probatorio cuya certeza deviene de haberse realizado en registro público y oficial por persona idónea, en el caso, el propio padre de la inscrita (...) lo que no acontece en el caso, en que la impugnante pretende se tenga como su abuelo paterno a JAG, persona de quien acompañó en legal forma acta de nacimiento en España, pero al hilvanar dicho vínculo y contrastar los datos de unos y otros documentos, salta a la vista contradicción en la fecha y lugar del óbito que consta en la certificación del abuelo paterno que aportó a pedido de los juzgadores, con lo referenciado en el documento expedido en el exterior que pide se tenga por válido, en que consta nota marginal del fallecimiento del nombrado J en la década de los cuarenta del pasado siglo en la propia distintas (...)” (Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 484 de 29 de junio de 2018. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez).

“(...) dirigida la demanda a subsanar el error sustancial que el recurrente aduce que presenta la inscripción de su nacimiento en cuanto al nombre de su progenitora, que afirma es PM y no M, cual consta (...) se intenta desvirtuar un hecho cuya existencia legal se acredita mediante el documento que justifica la inscripción del nacimiento, y aunque la legislación especial vigente viabiliza procedimientos expeditos para obtener la rectificación de errores que califican como sustanciales, por afectar la propia esencia de la inscripción, casos en que solo los tribunales poseen amplia facultad para conceptuarlos como tal y disponer su consecuente corrección, es lo cierto que se debe ofrecer prueba indubitada y fehaciente para crear convicción irrefutable, calidad que, en el caso, no alcanzan los exiguos testimonios de solo tres testigos que aportó el impugnan-

te, de estos dos con vínculo de parentesco y una que, por su edad, no era nacida cuando ocurrió el nacimiento de este y la inscripción que se dice errónea; de lo que se colige la insuficiencia de tal medio probatorio para desacreditar los datos plasmados en inscripción de nacimiento, y que, en verdad, lo que el recurrente realiza es un análisis de dicho medio de prueba para arribar a conclusión distinta y pretender sustituir con su criterio el de los juzgadores (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 552 de 24 de julio de 2018. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) dirigida la demanda a subsanar el error sustancial que el recurrente aduce que presenta la inscripción de defunción de su parienta en cuanto al nombre y segundo apellidos, pues afirma que debe aparecer nombrada como SEMBV, y no como GEBV, cual consta al documentar su óbito, lo cierto es que no existe el acusado error en la apreciación de pruebas, visto que su defensa se fundamentó especialmente en las declaraciones ofrecidas por solo tres testigos que declararon a su ruego, con razón de conocimiento insuficiente, y endeble además por razones de edad, discordante con la de la persona cuya defunción se intenta rectificar, para dar por cierto que se trate de la misma; cuestión que se advierte del propio relato fáctico del otrora demandante, en que resalta como aspecto común el total desconocimiento, incluso de la propia finada GEBV, de que su nombre fuera distinto, más si se tiene en cuenta que era este el patronímico que obraba en su carné de identidad, sin explicación racionalmente aceptable al respecto, con mayor razón si es conocido, conforme a máximas de experiencia comunes, que dicho documento se emitió inicialmente con base a inscripción de nacimiento del solicitante; a ello se adiciona que la posición de la contraparte no releva al actor de la obligación de demostrar los hechos que alega, máxime si se litiga en torno a cuestión que involucra el orden público, de lo que se colige que, aunque la legislación especial vigente viabiliza

procedimientos expeditos para obtener la rectificación de errores que califican como sustanciales, por afectar la propia esencia de la inscripción, casos en que los tribunales poseen amplia facultad para conceptuarlos como tal y disponer su consecuente corrección, no se ofreció en el caso prueba indubitada y fehaciente para crear convicción irrefutable para desacreditar los datos plasmados en la inscripción de defunción que se pretende subsanar, más cuando la inscripción de nacimiento aportada por el casacionista apunta a que no existe la persona que se intenta introducir en la defunción, es decir, SEMB (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 763 de 30 de octubre de 2018. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

“(…) la sentencia interpelada se sostiene en la insuficiencia probatoria en relación a la existencia de errores en la certificación de nacimiento de la casacionista respecto a datos de su progenitor, al no quedar suficientemente documentados (...) y no poder inferirse de ellos que el fallecido JFRR, nacido en Barrio Ojo de Agua, Victoria de Las Tunas, resulte el padre de la impugnante, pues la exclusiva coincidencia del nombre de la progenitora del mentado finado con el de la abuela paterna de quien recurre no basta para dar por cierta su tesis (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 3 de 25 de enero de 2019. Único Considerando. Ponente Pérez Conde*).

“(…) la sentencia interpelada se sostiene en la insuficiencia probatoria en relación con la existencia de error en la inscripción de nacimiento del casacionista respecto al segundo apellido de su progenitor, al no quedar suficientemente documentado ello, pues tomando como punto de partida la eficacia probatoria atribuida legalmente a la referida inscripción como documento público, respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se deriven, cuanto más, al ser proporcionados los datos en el presente caso, por ambos padres del impug-

nante, su virtualidad solo puede ser destruida a través de medios probatorios suficientes y contundentes que permitan inferir se trata de asiento equívoco, convicción no alcanzada con las evidencias señaladas en los motivos en debate, ni con el resto de lo actuado, al no poder inferirse de ellos que RAA, hijo de MAA y natural de Palma Soriano en la extinta provincia de Oriente, resulte el padre del impugnante, nombrado RAS, hijo de R y DM, pues además de la no coincidencia del segundo apellido del padre, cuya enmienda se interesa, en el asiento registral del segundo, aparece reconocido abuelo paterno que, de aceptarse la tesis esgrimida por el impugnante, no encontraría plena correspondencia con los datos consignados en el asiento de nacimiento de quien dice ser su padre, en lo relativo a la filiación paterna, por no constarle, elementos estos que colocan duda razonable sobre la identidad del recurrente que, no queda despejada del testimonio de quienes fueron examinados a su ruego (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 453 de 23 de septiembre de 2020. Primer Considerando. Ponente Olivarez Gaínza*).

“(...) el carácter objetivo del error sustancial que alega la recurrente padece su certificación de nacimiento en relación al nombre de su abuela materna, al haberse consignado R, cuando su verdadero nombre es V, así constatado en las respectivas inscripciones de sus dos hermanos de doble vínculo y en la certificación de nacimiento de su progenitora y demandada en el pleito, hija de aquella cuyo nombre aparece suscrito con equívoco, elementos de relevancia cardinal para tener por acreditada la veracidad del error que se aduce, en tanto deviene suficiente que en la inscripción de nacimiento de la madre de la inconforme aparezca el nombre de su progenitora, sin que resulte coincidente con el que consta en el nacimiento de la otra actora, lo que unido a que obra en los nacimientos de sus hermanos, tal como se evidencia en la certificación de la demandada, es cuestión que, lógica y razonablemente, permite rectificar el error que padece el asiento registral

de que se trata (...)” (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 113 de 28 de febrero de 2020. Primer Considerando. Ponente Valdés Rosabal*).

Capítulo X

DE LA RECONSTRUCCIÓN Y REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 165. El registrador, a instancia de parte o de oficio, realizará la reconstrucción total o parcial de los libros y de sus asientos, previa la confección de expediente que contendrá:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Certificación en que consten la destrucción total o parcial del asiento.
- c) Documentos probatorios que justifiquen la pretensión del interesado.

En los casos en que no existan los asientos, hayan sido destruidos o desaparecidos o no fuera posible reconstruirlos, se practicará el asiento que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento o mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTÍCULO 166. Constituirán la base legal para la reconstrucción total o parcial de la inscripción de que se trate o de la reinscripción, según el caso, los documentos a que se refiere el artículo 38 de la ley. El asiento reconstruido total o parcialmente o la reinscripción, tendrán la misma eficacia que el original.

ARTÍCULO 167. La reconstrucción de oficio, total o parcial, se realizará por el registrador en los casos siguientes:

- a) Cuando de los libros registrales puedan obtenerse los datos necesarios a esos efectos.
- b) Cuando de los expedientes, legajos o demás documentos que obren en la oficina registral, puedan obtenerse los referidos datos.

ARTÍCULO 168. La reconstrucción o la reinscripción a instancia de parte, total o parcial, se presentará por el interesado o su representante legal ante la oficina registral en la que estuvo inscripto o en la que corresponda al:

- a) Domicilio del promovente o de la persona a inscribir.
- b) Lugar del nacimiento, matrimonio o defunción según el caso.

ARTÍCULO 169. De no ser posible realizar la reconstrucción o reinscripción en el mismo libro en que estuvo inscripto el hecho o acto de que se trate, se practicará un nuevo asiento en el libro en uso de la oficina registral y, en todo caso, se librarán los oficios que correspondan a los efectos de consignar las notas de mutua referencia.

ARTÍCULO 170. Si la reconstrucción del libro fuere total, se habilitará un nuevo libro o tantos como sean necesarios en sustitución del destruido. La reconstrucción se adecuará al formato del nuevo libro, conservando la misma numeración.

Capítulo XI

DE LOS REGISTROS PROVINCIALES, PALACIOS Y SALAS DE LOS MATRIMONIOS

ARTÍCULO 171. Las Oficinas de los Registros Provinciales tendrán competencia en todo el territorio de la provincia a que pertenezcan, y las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Archivar, conservar y custodiar los libros duplicados y otros antecedentes referidos al estado civil, asentados en las oficinas registrales de su provincia.
- b) Consignar las notas marginales que se deriven de los asientos en los libros originales.
- c) Expedir certificaciones conforme a los datos obrantes en los asientos de los libros duplicados, en defecto de los originales.
- d) Las demás que se establezcan.

ARTÍCULO 172. El registrador de las Oficinas de los Registros Provinciales, podrá ejercer la función registral en todo el territorio de su provincia cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen y previa aprobación del Director Provincial de Justicia. En todo caso los actos que se realicen se inscribirán en la oficina registral municipal que corresponda.

ARTÍCULO 173. Los Palacios de los Matrimonios son oficinas registrales dedicadas a la prestación del servicio para la formalización e inscripción de los matrimonios y su competencia será la del municipio al que correspondan. El registrador del Palacio de los Matrimonios ejercerá las funciones y atribuciones que se establecen en la ley y este reglamento, en relación con la sección a su cargo.

ARTÍCULO 174. Los requisitos que deben tenerse en cuenta para que un local pueda ser considerado Palacio de los Matrimonios o Salas de los Matrimonios, son los siguientes:

a) Palacio de los Matrimonios

Locales que presten sus servicios, exclusivamente para formalizar los matrimonios, con las condiciones siguientes: edificaciones en un buen estado, generalmente con una o más plantas; uno o varios salones y locales anexos; área para la realización de brindis; mobiliario en buenas condiciones en el que se incluyen muebles de estilo, modernos o coloniales; y decoración con obras de artes, así como cualquier otro sistema decorativo atemperado a las condiciones del local y las tradiciones culturales y artísticas.

b) Salas de los Matrimonios

Locales adscriptos a una oficina registral que prestan sus servicios, exclusivamente para formalizar matrimonios, con las condiciones siguientes: salón o local con el mobiliario necesario para la realización del acto; y decoración adecuada, tales como

adornos varios u otros sistemas decorativos atemperados al local y al acto que allí se celebra.

Pueden tener salón de espera para parejas, familiares e invitados.

ARTÍCULO 175. Los notarios podrán formalizar Matrimonios en los Palacios y Salas de los Matrimonios. El registrador dará las facilidades pertinentes a la solicitud de matrimonio tramitada ante notario para formalizarlo en las referidas unidades.

Capítulo XII DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 176. Cuando el registrador abrigue dudas sobre la correcta interpretación de la legislación se dirigirá, mediante escrito en consulta, a la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección Provincial de Justicia.²³ Las Direcciones Provinciales de Justicia podrán evacuar directamente las consultas a que se refiere el inciso c) del artículo 178 de este reglamento, y en todo caso remitirán copia de la comunicación a la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 177. Las consultas se formularán en términos claros y precisos sobre la duda o dificultad que la origina; de ser posible se expresará, además, la solución o sugerencia de cómo resolver el asunto a juicio del consultante.

ARTÍCULO 178. Las consultas se evacuarán:

- a) Mediante dictámenes razonados con expresión del hecho, acto o circunstancia que originó la duda o dificultad y la solución legal del asunto.
- b) Mediante la norma jurídica que corresponda, cuando la índole propia de la cuestión planteada requiera una regulación especial.
- c) Mediante comunicación cuando la cuestión planteada está claramente resuelta en la ley u otras disposiciones,

en cuyo caso se orientará al consultante respecto a la norma legal aplicable.

Lo resuelto será de obligatorio cumplimiento para la solución del asunto sometido a consulta y será notificado al consultante o, en su caso, a todos los registradores.

ARTÍCULO 179. La formulación de una consulta no autoriza la dilación, posposición, suspensión o aplazamiento de otros trámites que se relacionan con el asunto sometido a consulta y puedan resolverse.

Capítulo XIII

DE LOS ARCHIVOS Y LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICAS O DE INTERÉS SOCIAL

ARTÍCULO 180. Las oficinas registrales tendrán los archivos siguientes:

- a) De nacimiento.
- b) De matrimonio.
- c) De defunción.
- d) De ciudadanía.

En los archivos a que se refieren los incisos anteriores se conservan los libros, expedientes, legajos y demás documentos relacionados con el estado civil de las personas, los que estarán bajo la custodia y responsabilidad del registrador.

ARTÍCULO 181. Los libros, expedientes, legajos y demás documentos deben ser archivados, manipulados, conservados y encuadernados, de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por la Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 182. Los expedientes y legajos se conservarán en las oficinas registrales durante veinte años, contados a partir de la fecha de su resolución definitiva; transcurrido dicho término se remitirá a la sección correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de la provincia en la que esté encla-

vada la oficina registral. La remisión a que se refiere el párrafo anterior, se hará de conformidad con los acuerdos que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 183. El registrador dirigirá, controlará y supervisará el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en su oficina registral, según las normas establecidas por la Oficina Nacional de Estadística e Información y el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 184. El registrador, dentro de los plazos y en la forma establecida, remitirá a los organismos receptores la información oficial que se les solicite, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o como resultado de acuerdos o convenios suscritos.

Capítulo XIV

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 185. El Ministerio de Justicia ejercerá la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del registro del estado civil y a tales efectos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de justicia en la actividad del registro del estado civil.
- b) Realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a las oficinas del registro del estado civil, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad.
- c) Establecer normas metodológicas²⁴ que regulen la proyección de la red de oficinas para el registro del estado civil, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas oficinas.²⁵

- d) Elaborar, promover, desarrollar y, según el caso, ejecutar planes y cursos regulares y especiales de capacitación y formación técnica para el personal del registro del estado civil.
- e) Convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico sobre dicha actividad.
- f) Brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de las normas y disposiciones establecidas y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad.
- g) Establecer plantillas tipos para las oficinas del registro del estado civil.
- h) Establecer los libros oficiales, modelos, formularios y demás documentos para el uso de los registradores en su actividad técnica.

ARTÍCULO 186. El Ministerio de Justicia tendrá, además de las establecidas en el artículo anterior, las facultades siguientes:

- a) Crear, fusionar, trasladar o extinguir oficinas del Registro Especial del Estado Civil con competencia nacional, y nombrar o sustituir a los registradores encargados de ellas, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre las oficinas del Registro del Estado Civil de diferentes provincias, y entre estas y las oficinas del Registro Especial del Estado Civil.
- c) Las demás que se establecen en la ley.

ARTÍCULO 187. Los órganos locales del Poder Popular ejercerán las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la ley.

Capítulo XV

DE LOS EXPEDIENTES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Sección Primera

De los expedientes

ARTÍCULO 188. Los expedientes que se radiquen en las oficinas registrales, se clasificarán de conformidad al asunto de que se trate, aunque se enumerarán consecutivamente en orden ascendente, independientemente de su clasificación, asignando el número 1 al expediente que inicie cada año natural. El expediente se resolverá en la oficina registral en que se promueva la solicitud. A los expedientes se les incorporarán, sucesivamente, los demás escritos y actuaciones relativas al asunto de que se trate. Todos los folios que lo integren serán numerados consecutivamente.

ARTÍCULO 189. Conformado el expediente, el registrador examina los documentos y pruebas presentadas y si considera que son insuficientes, reclama del interesado las que estime necesarias, a tales efectos dicta las providencias para mejor proveer dicho expediente. En la providencia que se dicte, se fija un plazo al interesado que no puede ser inferior a treinta días, ni superior a los sesenta, para la presentación de las pruebas solicitadas y, si estas no se presentan en el plazo fijado, el registrador resuelve lo que proceda de conformidad con las pruebas inicialmente presentadas. Si el documento probatorio lo constituye una certificación de una inscripción que se encuentre en la base de datos del sistema informatizado o en los libros de su registro, el registrador de oficio añade al expediente la prueba que justifica la subsanación, sin que para ello se requiera la presentación de la certificación por el interesado. Asimismo, puede utilizar un documento de prueba en varios expedientes que se promuevan dentro del año, en los que hará referencia al número del expediente donde se encuentra dicha prueba.

ARTÍCULO 190. Concluida la práctica de pruebas, el registrador dicta dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolución fundada al efecto, declarando con lugar, con lugar en parte, o sin lugar, la pretensión del promovente, la que archiva en el expediente conjuntamente con la diligencia de su notificación.²⁶

ARTÍCULO 191. Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior los expedientes para la formalización del matrimonio y la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana.

Sección Segunda

De las resoluciones

ARTÍCULO 192. Las resoluciones²⁷ se harán por escrito y expresarán el objeto de la reclamación, la relación de los documentos y pruebas aportadas o practicadas y exposición sucinta de los hechos, así como las decisiones adoptadas. Las resoluciones se enumerarán en orden ascendente, comenzando por el número 1 con la primera que se dicte en cada año natural.

ARTÍCULO 193. Cuando la resolución dictada declare con lugar la solicitud, aquella será firme de inmediato y se practicará el acto registral que corresponda. Si el acto registral debe practicarse en otra oficina registral, el registrador actuante remitirá a la mencionada oficina dentro del término de setenta y dos horas posteriores a la firmeza, copia de la resolución dictada a los efectos señalados. Cuando el acto registral deba ser notificado a otra oficina pública, distinta del registro, el registrador librará los oficios que procedan dentro del término antes señalado.

ARTÍCULO 194. Las resoluciones dictadas por el registrador o el Director Provincial de Justicia en su caso, expresarán el derecho que le asiste al interesado para impugnarlas, ante quien se debe presentar el recurso y el término para interponerlo.

Sección Tercera

De los recursos

ARTÍCULO 195. El promovente o su representante puede interponer, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, recurso:

- a) Ante el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud contra la resolución dictada por el registrador.
- b) Ante el Director de Registros Públicos del Ministerio de Justicia contra la resolución del registrador de los registros especiales y de los funcionarios consulares o diplomáticos cubanos.
- c) Ante el Director de Registros Públicos del Ministerio de Justicia contra la resolución dictada por el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

En todos los casos, el escrito de impugnación de la resolución se presenta ante el registrador que dictó la resolución denegatoria, el que también es el encargado de notificar al interesado las resoluciones que resuelvan los recursos correspondientes. Queda expedita la vía judicial contra la decisión del Director de Registros Públicos.

ARTÍCULO 196. El registrador ante quien se presenta el recurso, lo remite junto con el expediente conformado, al Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, o al Director de Registros Públicos, según corresponda. La remisión de los documentos se realiza dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 197. Corresponde al Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, o al Director de Registros Públicos, determinar si el recurso se interpuso en tiempo y en consecuencia, admitirlo o desestimarlo. En este último caso, también se dicta la resolución procedente.

ARTÍCULO 198. Admitido el recurso, el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, o el Director de Registros Públicos, procede en la forma siguiente:

- a) Dicta cuantas providencias estime pertinentes para mejor proveer el expediente.
- b) Dicta resolución fundada para ratificar, revocar o modificar la resolución recurrida dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la fecha de recibido el recurso.
- c) Las providencias se ajustan a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 189 de este reglamento.

ARTÍCULO 199. Las solicitudes sobre las cuales haya recaído resoluciones denegatorias firmes, se entenderán sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado para reproducir posteriormente la solicitud, siempre que se aporten nuevos elementos probatorios que justifiquen la pretensión y variar la decisión adoptada.

“(…) se intenta desvirtuar un hecho cuya existencia legal se acredita mediante el documento que justifica la inscripción del nacimiento, y aunque la legislación especial vigente viabiliza procedimientos expeditos para obtener la rectificación de errores que califican como sustanciales, por afectar la propia esencia de la inscripción, casos en que solo los tribunales poseen amplia facultad para conceptuarlos como tal y disponer su consecuente corrección, es lo cierto que se debe ofrecer prueba indubitada y fehaciente para crear convicción irrefutable, calidad que, en el caso, no alcanzan los exiguos testimonios de solo tres testigos que aportó el impugnante, de estos dos con vínculo de parentesco y una que, por su edad, no era nacida cuando ocurrió el nacimiento de este y la inscripción que se dice errónea; de lo que se colige la insuficiencia de tal medio probatorio para desacreditar los datos plasmados en inscripción de nacimiento (...) y conforme a la posibilidad que

franquea el artículo ciento noventa y nueve de la resolución número doscientos cuarenta y nueve, reglamento de la ley del registro del estado civil, dictada el primero de diciembre de dos mil quince por el Ministerio de Justicia, pueda reproducir la solicitud de obtener nuevos elementos probatorios que justifiquen la pretensión deducida en juicio". (*Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia 552 de 24 de julio de 2018. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez*).

ARTÍCULO 200. Cuando la solicitud o recurso sea declarado sin lugar, en cualquier instancia, el interesado o su representante, podrá solicitar el desglose de los documentos presentados, los que serán devueltos mediante la correspondiente diligencia, debiendo quedar en el expediente constancia del desglose y entrega. Si la solicitud fuese declarada con lugar, el desglose de los documentos solo procederá cuando se trate de documentos únicos que no sea posible su obtención o reproducción.

Capítulo XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 201. Los hechos o actos que afecten el estado civil de las personas, ocurridos durante desastres o catástrofes o en cumplimiento de misión internacionalista o en períodos de estado de guerra, o agresión militar contra el país, se inscribirán de oficio o a instancia de parte interesada, en cualquier tiempo, previa la formación de expediente que contendrá:

- a) Escrito de solicitud o declaración oficial del registrador si se actuare de oficio.
- b) Los documentos o certificaciones oficiales relacionados con el hecho o acto a inscribir.
- c) Cualquier otro documento o prueba admitida en derecho.

ARTÍCULO 202. Las solicitudes para inscribir los hechos o actos que se refiere el artículo anterior, se promoverán y asentarán en la oficina registral correspondiente:

- a) Al lugar donde ocurre el nacimiento, matrimonio o defunción si se tratare de desastre o catástrofe ocurridos en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales y, en su defecto, en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.
- b) El Registro Especial del Ministerio de Justicia si se tratare de misiones internacionalistas militares.
- c) La oficina consular o diplomática de Cuba si se tratare de misiones internacionalistas civiles o de otro tipo y, en su defecto, en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.
- d) La que disponga el Ministerio de Justicia en período de estado de guerra o agresión militar contra el país o en otras circunstancias.

SEGUNDO: Las normas establecidas en este reglamento, se adecuarán a las actividades y funciones registrales del estado civil que se realizan en las oficinas consulares de Cuba, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Se deroga la Resolución 157 de 25 de diciembre de 1985, dictada por el Ministro de Justicia.

CUARTO: Se faculta a la Directora de Registros Públicos de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en el presente reglamento.

QUINTO: La presente resolución entra en vigor el 4 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los jefes de las unidades de servicios jurídicos y a quien más deba conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección de Asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, al primer día del mes de diciembre de 2015.

MARÍA ESTHER REUS GONZÁLEZ
Ministra de Justicia

CONCORDANCIAS

¹ Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

El artículo 3 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, dispone que los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil, en tanto los artículos 42, 60, 78 y 81 de citado cuerpo legal, establecen las anotaciones que con carácter obligatorio, se consignarán al margen de los asientos de inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía respectivamente. La Disposición Especial Segunda de la ley ritual, regula que los tribunales remitirán de oficio a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, y dentro del término de 72 horas de su firmeza, copia de la resolución que adopten respecto a la tutela, la adopción, la presunción de muerte, el divorcio, la nulidad de asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas. La Instrucción 99 aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto del año en curso, establece el procedimiento para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza, especialmente, aquellas que por disposición de la propia ley corresponde ejecutar de oficio su asiento en las oficinas registrales, y precisa además, las informaciones que deben brindar los tribunales a los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población como máximos responsables del Registro de Electores, en los casos de declaración de incapacidad de personas naturales.

Se han emitido por la Dirección de Notarías y Registros Civiles un grupo de normas complementarias relacionadas con las notas marginales que requieren ser agrupadas en un solo cuerpo legal,

y por otra parte, resulta imprescindible regular el término de que disponen los registradores civiles para cumplimentar dichas anotaciones, así como perfeccionar su mecanismo de control, por lo que se formulan las siguientes:

Indicaciones metodológicas 4/2010

PRIMERA: Los registradores del estado civil al recibir las resoluciones judiciales que constituyan o afecten el estado civil de las personas, procederán a examinarlas a fin de verificar si contienen los datos establecidos en los artículos 41, 59 y 77 de la ley, así como los previstos en el artículo 52 del reglamento. En caso de advertir la omisión de alguno de los referidos datos, se abstendrá de practicar la inscripción o anotación de que se trate, y solicitará al tribunal mediante escrito debidamente fundamentado, el correspondiente auto aclaratorio.

SEGUNDA: En las notas marginales derivadas de los expedientes de subsanación de errores u omisiones y de cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos, se expresarán los números de expediente y resolución, fecha, oficina registral que la dictó y el resumen de lo dispuesto por el registrador actuante.

TERCERA: El término para consignar las notas marginales será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del documento registral o resolución judicial. En el libro de control de notas recibidas, se reflejarán las fechas de recepción, consignación y salida del acuse de recibo, a fin de registrar y cuantificar de manera efectiva el flujo de la información accesoria que sustenta al registro civil.

CUARTA: Una vez cumplimentada la inscripción o anotación marginal, se consignará en el documento originario la fecha en que se practicó, así como el folio y el tomo al que quedó asentada, y se archivará en el legajo de la sección correspondiente.

QUINTA: En los casos de resoluciones judiciales, los registradores quedarán obligados a librar comunicación al tribunal que corresponda en el modelo contenido en el Anexo 1, contentiva de la

fecha en que se practicó la inscripción o se consignó la anotación marginal, con expresión de los nombres y apellidos del funcionario que la ejecutó, en un plazo que no exceda de quince días. Si por causa de fuerza mayor no fuera posible cumplimentar la notificación al órgano jurisdiccional dentro del plazo señalado, se pondrá en conocimiento del Director Municipal de Justicia por escrito, en el que se expresarán los motivos de la inejecución del fallo judicial.

SEXTA: El encargado de practicar la diligencia de entrega de la comunicación, exigirá que la persona con quien se entendió el trámite, consigne en la copia acreditativa del recibo con letra legible la fecha, sus nombres y apellidos, el cargo, su firma y el sello gomígrafo que identifique al tribunal.

SÉPTIMA: Los registradores civiles no aceptarán de parte interesada las resoluciones judiciales que versen sobre procesos relacionados con la constitución o modificación del estado civil de las personas, las que en todo caso, deberán remitirse por vía oficial, en correspondencia con lo dispuesto en la presente.

OCTAVA: Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, los registradores principales remitirán al Registro Provincial de Tomos Duplicados, las notas resultantes de las tramitaciones registrales realizadas en el mes anterior, debidamente organizadas.

NOVENA: Los Directores Provinciales de Justicia con el objetivo de garantizar la seguridad en el tráfico de las notas marginales entre oficinas registrales, podrán establecer los mecanismos que consideren más idóneos para el logro de tal fin.

DADAS en Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de septiembre de 2010. Año 52 de la Revolución

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

² Ley 7 de 19 de agosto de 1977, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”. Artículo 63. Son capaces para comparecer en el proceso e instar ante los tribunales las personas

naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por las que no se hallen en este caso, actuarán sus representantes legales.

- ³ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”. Artículo 24. La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte, y Artículo 49.1 El acto jurídico es una manifestación lícita, de voluntad, expresa o tácita, que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica.
- ⁴ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”. Artículo 56. El acto jurídico puede realizarse por medio de un representante, y Artículo 57. El que actúa en nombre de otro es su representante legal o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico.

Ley 7 de 19 de agosto de 1977, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”. Artículo 66. Las partes podrán comparecer en el proceso civil por sí o representadas por abogado.
- ⁵ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil. Artículo 414.1. Se denomina poder al mandato por el que el mandante confiere facultades de representación al mandatario. 3. El poder debe otorgarse ante notario y surte efectos con relación a las partes y a terceras personas cuando es aceptado expresamente por el apoderado o cuando este ejerce las facultades que le han sido conferidas, y Artículo 415.2. Tampoco es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, para lo cual bastará que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el documento del contrato de los servicios jurídicos que suscriba.
- ⁶ Ley 7 de 19 de agosto de 1977, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”. Artículo 64. Por las personas jurídicas actuarán quienes las representen conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rigen.

Resolución 14

POR CUANTO: El Decreto Ley 248 “Del Sistema de Identificación y Registro de Electores”, de 22 de junio de 2007, establece en su artículo 2, entre los documentos válidos para acreditar la identidad de los ciudadanos cubanos en el territorio nacional, el carné de identidad, y la Resolución 6 del Ministro del Interior, de 31 de agosto de 2007 que establece el Reglamento del Decreto Ley “Del Sistema de Identificación y Registro de Electores”, recoge la obligación del solicitante de presentar su fotografía para obtener una nueva expedición del carné de identidad.

POR CUANTO: El desarrollo actual y prospectivo de la modernización tecnológica en el Ministerio del Interior y la implementación de la política para la informatización segura de la sociedad, hace necesario un documento de identidad que permita dar continuidad al desarrollo del sistema de identificación y para hacerlo más confiable, al incluir datos biométricos de las personas, debidamente protegidos, que contribuyen a garantizar mayor seguridad jurídica de los ciudadanos cubanos en relación con su plena identidad ante cualquier circunstancia, como desastres, catástrofes, accidentes, y procesos judiciales y administrativos.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto Ley 248 “Del Sistema de Identificación y Registro de Electores”, de 2 de julio de 2007, faculta al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para su mejor cumplimiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar un nuevo carné de identidad que acredite la plena identidad de los ciudadanos cubanos, con los datos y

características que se precisan en el Anexo a la presente resolución, el que forma parte integrante de esta (*ver en Gaceta Oficial 43 Extraordinaria de 16 de octubre de 2014*).

SEGUNDO: La solicitud y entrega del carné de identidad se realiza en las Oficinas de Trámites del Ministerio del Interior, y el proceso de cambio comienza por la capital del país y se extiende de forma gradual al resto de las provincias, en correspondencia con el cronograma de trabajo establecido a tales efectos.

TERCERO: Las personas solicitantes deberán registrar en las Oficinas de Trámites, sus datos biométricos, como son foto, impresiones dactilares y firma digital, para la personalización automática del carné de identidad.

Disposiciones finales

PRIMERA: La solicitud y entrega del carné de identidad comienza a partir del cuarto trimestre de 2014.

SEGUNDA: Los carnés de identidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, mantienen su vigencia y continuarán su uso como documentos de identidad de sus titulares.

TERCERA: Facultar al Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación e interpretación de lo dispuesto en la presente resolución, así como para establecer el cronograma de trabajo.

CUARTA: Derogar el numeral 2, del artículo 13 y el inciso g), numeral 2 del artículo 14, del Reglamento del Decreto Ley “Del Sistema de Identificación y Registro de Electores”, puesto en vigor por la Resolución 6 del Ministro del Interior, de 31 de agosto de 2007, sobre la obligación del solicitante de presentar su fotografía para obtener una nueva expedición del carné de identidad.

PUBLÍQUESE, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta resolución en el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

DADA en el Ministerio del Interior, La Habana, a los diez días del mes de septiembre de 2014.

ABELARDO COLOMÉ IBARRA
Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército

Ministerio de Justicia
Dirección General de Notarías y Registros Públicos

VISTA en la Dirección General la consulta formulada sobre la posibilidad de identificar a un ciudadano cubano que interesa servicios notariales y registrales con el documento de identidad provisional, manifestando el registrador consultante que este documento tiene además de los nombres y apellidos de la persona interesada, el número de identidad permanente y la fotografía.

Estudiados y razonados los preceptos de las Leyes 50 y 51 de 1984 y 1985, respectivamente, “De las Notarías Estatales” y “Del Registro del Estado Civil”, sus reglamentos contenidos en las Resoluciones 70 de 1992 y 249 de 2015; el Decreto Ley 248 de 2007 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, así como su reglamento puesto en vigor a través de la Resolución 6 de 2007 del Ministro del Interior, se emite el siguiente:

Dictamen 2

PRIMERO: El juicio de identidad de los comparecientes que emiten los notarios y registradores, se realiza a partir del documento oficial de identidad que es personal e intransferible y forma parte del sistema de identificación.

SEGUNDO: Los documentos válidos para acreditar la identidad de los ciudadanos cubanos en el territorio nacional son el carné de identidad, la tarjeta de menor, el documento de identidad

provisional, el pasaporte de la República de Cuba para los que residan en el exterior y el carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los militares de esa institución que se encuentren en servicio activo.

TERCERO: Los datos relativos a la identificación de las personas, comunes a todos los tipos de documentos de identidad son los nombres y apellidos del titular; el número de identidad permanente; el tomo, folio y Registro del Estado Civil donde conste inscripto el nacimiento, pudiéndose incluir otros como la fotografía y el nombre de los padres. Los datos referidos a la identidad, se obtienen de las certificaciones expedidas por el Registro del Estado Civil que constituye la fuente primaria de los registros de personas naturales.

CUARTO: En el caso de los ciudadanos extranjeros el documento para su identificación, lo es su pasaporte o documento de viaje vigentes, exigiéndose, además, el permiso de estancia en el territorio nacional si son destinatarios de servicios notariales o registrales y el carné de identidad del extranjero si este reside en el territorio nacional.

QUINTO: Los datos que constan en los diferentes documentos de identidad se certifican por el jefe o funcionario autorizado para ello, en el órgano que emite el documento y constituyen prueba de los datos que obran en ellos, excepto en el caso del documento de identidad provisional, precisamente por su provisionalidad.

SEXTO: En el artículo 5 del reglamento del Decreto Ley 248 de 2007 se establecen los casos en que se entrega el Documento de Identidad Provisional y los plazos de vigencia que pueden ser por el transcurso de treinta días o por el plazo que estime la autoridad competente si se ha extraviado el carné de identidad de la persona y sea necesario acreditar su identidad; la vigencia del documento es un aspecto que deben calificar y tener en cuenta los notarios y registradores dada su temporalidad.

En virtud de lo anterior, el documento de identidad provisional es reconocido en el ordenamiento jurídico como un documento válido para acreditar la identidad del ciudadano cubano en el territorio nacional, en el período en que se encuentre vigente; pudiendo los notarios y registradores identificar a las personas que requieran de sus servicios a través de él, siempre y cuando estén vigentes y tengan, además de los datos identificativos de su titular, la fotografía que permita una debida diligencia de identificación.

Dado en La Habana, a 11 de marzo de 2020.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora General

- ⁸ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 12. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- ⁹ Ley 62 de 29 de diciembre de 1987, “Código Penal”. Violación (artículo 298), Pederastia (artículo 299), Abuso lascivo (artículo 300), Proxenetismo y trata de personas (artículo 302), Ultraje sexual (artículo 303 incisos a) y b), Incesto (artículo 304), Corrupción de menores (artículo 310), Mendicidad de menores (artículo 312), Inducir a menores a consumir drogas (artículo 313.2), Abandono de un incapacitado o una persona desvalida (artículo 275).
- ¹⁰ Resolución 70 de 9 de junio de 1992, “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”. Artículo 55. Cuando el compareciente esté recluido en un establecimiento penitenciario, el director de la

unidad o la persona en quien este delegue, tendrá la obligación de identificar al recluso, y Artículo 56. El director del establecimiento penal, bien por declaración o certificación, acreditará la interdicción civil a que está sujeto el recluso si la tuviere. La declaración o certificación se hará constar o se unirá, en su caso, al documento notarial de que se trate. Igual procedimiento se seguirá cuando el recluso, con la autorización de la dirección del establecimiento penal, concorra por sí ante el notario.

Orden 7 de 1 de diciembre de 2016 del Viceministro Primero del Interior. Ministerio del Interior. República de Cuba. Artículo 64. Los internos tienen los derechos siguientes: h) Solicitar la realización de trámites legales al funcionario designado o al jefe del lugar de internamiento.

¹¹ Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia ha tenido conocimiento que en oficinas registrales del estado civil, incluso en la provincial, existen inscripciones de nacimiento que presentan la fecha de asiento anterior a la del nacimiento, incongruencia que tiene su causa en la actuación irresponsable de un funcionario de la oficina registral.

Por tales razones, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución de la República de Cuba, situaciones similares a la descrita deben resolverse de oficio de conformidad con lo expresado en la siguiente:

Instrucción 1

PRIMERO: Cuando en una inscripción de nacimiento la fecha de asiento es anterior a la del nacimiento, no se practica una nueva inscripción en el libro corriente, pues los datos que obran en el asiento se corresponden con la declaración contenida en el Modelo MJ RC 97-2.

Si se advierte alguna diferencia entre la fuente documental que dio origen a la inscripción de nacimiento –MJ RC 97-2– y los datos que obran en el asiento principal, se salva al margen con una anotación de oficio, por error en la transcripción.

SEGUNDO: Los Registradores del Estado Civil, ante inscripciones donde se haya expresado como fecha de asiento, una anterior a la del nacimiento o se encuentre omitida, consigna de oficio por error en la transcripción en nota marginal como fecha de asiento, la fecha de la declaración de la madre que aparece en el Modelo MJ RC 97-2, y en su defecto, la fecha de nacimiento.

DADA en el Ministerio de Justicia, Plaza de la Revolución, Provincia La Habana, 10 de febrero de 2015.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

¹² Ministro de Justicia

Resolución 119

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo, de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el apartado Primero, numeral Tres lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: Con el objetivo de garantizar la calidad y agilidad requerida de los procesos de inscripción de nacimiento de los recién nacidos, así como la entrega de oficio de las certificaciones y el acercamiento de este servicio a los lugares donde ocurren los partos, se ha convenido con el Ministro de Salud Pública, de manera experimental, la creación de oficinas registrales en estas unidades del Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Es necesario establecer un procedimiento, dada la atipicidad de estas oficinas, que regule el proceso de su crea-

ción, la inscripción del nacimiento y la entrega de oficio de las certificaciones, que tiene el criterio favorable de la dirección del Ministerio de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar el siguiente

Procedimiento para la inscripción del nacimiento de los recién nacidos en las Oficinas Registrales de los Hospitales con Servicios de Obstetricia

Capítulo I OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. Este procedimiento tiene como objetivo disponer la creación de oficinas registrales del estado civil por resolución de los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, en las unidades del Sistema Nacional de Salud donde ocurren partos.

ARTÍCULO 2. Los directores nombran o sustituyen a los registradores, a sus sustitutos y al resto del personal auxiliar, y garantizan su preparación, formación continua y estabilidad.

ARTÍCULO 3. La competencia de los registradores es provincial, con sede en esta oficina.

Capítulo II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES

ARTÍCULO 4. Las atribuciones y obligaciones de los registradores, dadas las características de estas oficinas son las siguientes:

- a) Tomar declaraciones, calificar documentos y conjuntamente con el técnico designado por el Departamento

de Registros Médicos y Estadísticas de Salud de cada unidad, confeccionar el modelo 8100 de solicitud de la inscripción de nacimiento y otros que correspondan en relación con este hecho, como el comprobante a presentar en el Registro de Consumidores que forma parte de dicho modelo.

- b) Practicar la inscripción del nacimiento de la persona y demás anotaciones que correspondan en el libro habilitado en soporte digital y papel, y tienen bajo su custodia tantos tomos de nacimiento como oficinas registrales civiles existan en la provincia, atendiendo a lo regulado para este asiento de inscripción en la legislación registral civil.
- c) Subsanan de oficio cualquier error u omisión que se haya producido sin necesidad de conformar un expediente.
- d) Expedir certificaciones basadas en el asiento de inscripción de nacimiento mientras el tomo se encuentre en la oficina en el término establecido.
- e) Custodiar y conservar los tomos de nacimiento que obren en su oficina, otros documentos y los cuños.
- f) Dirigir, controlar y supervisar el trabajo de la oficina, de su personal auxiliar, así como garantizar la veracidad de la información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas.
- g) Remitir la información estadística que se genere a las instancias superiores.
- h) Recibir el entrenamiento y familiarización, así como controlar el de su personal auxiliar, en cuanto a la ubicación de los diferentes departamentos, salas y servicios en la unidad; los miembros del Consejo de Dirección y de las organizaciones políticas y de masas; el jefe de sala donde ingresan las paridas, ya sea el médico

o la enfermera, incluyendo las Unidades de Terapia; el técnico del Departamento de Registros Médicos y Estadísticas de Salud que trabaja el Sistema de Información de Estadísticas de Obstetricia; la fuente de información que utiliza para captar los recién nacidos y, si está informatizado el Registro de Partos, asegurar el acceso como visualizador.

- i) Conciliar diariamente que el número de inscripciones realizadas se correspondan con el número de nacidos vivos que reporta la unidad, incluyéndose los nacimientos extrahospitalarios.
- j) Custodiar y controlar los activos fijos tangibles y su uso racional.
- k) Conciliar con la oficina de carné de identidad la entrega de las tarjetas de menor.

ARTÍCULO 5. Los registradores están obligados a garantizar la inscripción de todos los recién nacidos en la unidad de Salud, con la calidad, exactitud y validez requeridas, en soporte digital y papel, así como la entrega de oficio a los padres, de la certificación de nacimiento del menor.

ARTÍCULO 6. La habilitación de los libros originales y duplicados se realiza en la forma que establece la ley; una vez concluido el original y extendida la diligencia de cierre definitivo se remite a la Oficina Registral del municipio para su archivo, y su duplicado se deposita en la Oficina Registral Provincial, dentro del término dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 249 de la Ministra de Justicia de 1 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 7. Cuando el nacimiento del niño acontece en provincia distinta a la dirección que consta en los respectivos carnés de identidad de sus padres, se atiende a lo dispuesto en la Resolución Conjunta 1 del Ministro de Justicia y la Ministra del Comercio Interior de 30 de junio de 2019, publicada en la

Gaceta Oficial de la República de Cuba en su Edición Extraordinaria número 10 de 4 de julio de 2019.

ARTÍCULO 8.1. Si la madre reside en provincia distinta del lugar donde ocurrió el parto, la inscripción se produce alternativamente en:

- a) La oficina del domicilio de la madre, enviándose el modelo de solicitud institucionalmente si ambas oficinas disponen de conectividad, y la que remite, de los medios para la reproducción por vía electrónica; en este caso la oficina receptora acusa recibo.
- b) La oficina del domicilio del padre si este reside en la provincia donde ocurrió el parto.
- c) La oficina del lugar donde ocurrió el parto.

ARTÍCULO 8.2. Cumplido el procedimiento descrito en el inciso a) del artículo anterior, el modelo original se remite por valija al Departamento Provincial de Registro, que controla que se haya producido la inscripción.

ARTÍCULO 8.3. El proceso de inscripción es responsabilidad del registrador, por lo que la entrega del modelo de solicitud de inscripción de nacimiento a los padres u otro familiar constituye una violación grave.

ARTÍCULO 9. Los registradores tienen el deber de asesorar a los padres previo al parto, sobre los derechos y obligaciones en relación con el acto de inscripción del recién nacido, el reconocimiento filiatorio de ambos y su derecho al nombre de acuerdo con las tradiciones culturales en la medida de lo posible, velando por el principio del interés superior del niño.

ARTÍCULO 10. Es obligación de los registradores a cargo de estas oficinas interactuar con los padres antes del momento del parto para puntualizar todos los datos que se exigen en el registro para lograr un acto de inscripción del nacimiento de alta calidad.

Capítulo III
DE LAS FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES
PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 11. Las Direcciones Provincial y Municipal de Justicia tienen las funciones siguientes:

- a) Colocar la identificación visual del sistema del Ministerio de Justicia en las oficinas registrales.
- b) Garantizar el completamiento de la plantilla, el equipamiento y los recursos necesarios para el funcionamiento de la oficina.
- c) Garantizar que el registrador y su personal auxiliar nombrado en la unidad reciba el entrenamiento y la familiarización en la propia institución donde tiene su sede.
- d) Realizar o disponer la ejecución de la inspección técnica a la oficina y otras acciones de control que tributen a su buen funcionamiento.
- e) Garantizar la asistencia, puntualidad y aprovechamiento de la jornada laboral.
- f) Garantizar las inscripciones de nacimientos de todos los recién nacidos dentro del término establecido.
- g) Controlar el cumplimiento de la conciliación diaria del número de inscripciones realizadas con el número de nacidos vivos que reporta la estadística de la unidad de Salud.
- h) Cumplir las atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias dispuestas en la ley.

Capítulo IV
DE LOS HORARIOS Y TÉRMINOS
PARA LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 12. El horario de trabajo en estas oficinas es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados, días feriados y festivos de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.; la inscripción de los nacidos el domingo se realiza los lunes.

ARTÍCULO 13. El término establecido para realizar la inscripción del nacimiento es de cuarenta y ocho horas a partir de que ocurra.

ARTÍCULO 14. Los registradores y su personal auxiliar deben brindar diariamente, a las veinticuatro horas de realizada la inscripción, al Departamento de Registros Médicos y Estadísticas de Salud los datos referentes a los nacidos vivos inscritos: nombre(s) y apellidos del recién nacido, control de la inscripción con número y fecha y la dirección, según el carné de identidad de la madre, padre o declarante.

ARTÍCULO 15. En situaciones excepcionales de desastres naturales, casos de fuerza mayor u otra causa que impida el uso de la conectividad electrónica, la inscripción y entrega de la certificación de nacimiento se produce de forma manual, y restablecida la normalidad se actualiza con inmediatez la base de datos.

Disposición transitoria

ÚNICO: Disponer el carácter experimental de este procedimiento por el término de un año, contado a partir de su entrada en vigor y evaluar su efectividad con frecuencia trimestral.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, al Jefe del Departamento de Registro de Personas Naturales, a los Directores Provinciales y Municipales de Justicia, y a los Registradores del Estado Civil.

DESE CUENTA al Ministro de Salud Pública.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintiocho días del mes de febrero de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

Ministerio de Justicia

Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas

VISTO por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos las consultas formuladas como resultado del Encuentro Técnico de los Registradores del Estado Civil de la provincia de Guantánamo, en relación con la Resolución 119 de 2020, “Procedimiento para la inscripción del nacimiento de los recién nacidos en las oficinas registrales de los hospitales con servicios de obstetricia”, siguientes:

- a) Duda en cuanto a la interpretación de lo establecido en el artículo 4 inciso b), sobre la necesidad de llevar en las oficinas registrales municipales, tomos de nacimiento en uso, además de los que se encuentran habilitados en las oficinas registrales de los hospitales maternos. De ser afirmativa la respuesta, ¿cómo se numerarían los mismos?
- b) Para los casos previstos en el artículo 8.1 inciso a), si el REC no está informatizado, ¿cómo se envía el modelo de solicitud y en qué término?
- c) Para los casos de niños cuyos padres no están legalmente casados y la madre declara los datos del padre (artículo 48 de la LREC), quién cita al padre, ¿el registrador de la Oficina Registral del Hospital o el del domicilio de la madre?

Estudiados y razonados los preceptos de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985, su reglamento y la Resolución 119 de 28 de febrero de 2020, del Ministro de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República número 12 Extraordinaria de 9 de marzo de 2020, se emite el siguiente:

Dictamen 1

PRIMERO: El artículo 4 de la citada Resolución 119 establece que, en las oficinas de los hospitales con Salas de Obstetricia, se habilitan libros en soporte digital y papel y tantos tomos de nacimiento

en uso como oficinas registrales civiles existan en la provincia, atendiendo a lo regulado para este asiento de inscripción en la legislación registral civil, cuya numeración es consecutiva según informe la oficina registral que corresponda. De lo que se trata es de lograr la inscripción de todos los recién nacidos en el término de las cuarenta y ocho horas a partir del nacimiento, con la calidad requerida y con la filiación de sus progenitores, de ser posible y procedente, en aras de no desvirtuar este indicador.

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas se practican a través de la utilización de libros oficiales que se llevan en original y duplicado.

Los tomos duplicados se llevan en los Registros del Estado Civil existentes en cada territorio, conformándose con los modelos de solicitud de inscripción de nacimiento del Ministerio de Justicia (modelo MJ).

En los Registros del Estado Civil de cada territorio, continúa el uso del libro de nacimiento habilitado para las inscripciones fuera de término y darles continuidad a las anotaciones marginales que por razones de espacio se trasladan a estos.

SEGUNDO: El artículo 8 establece las formas de proceder en cuanto a la inscripción del recién nacido. Si la oficina registral o la Dirección de Justicia no cuentan con conectividad ni con los medios informáticos necesarios para escanear o fotografiar de manera legible el “Modelo de solicitud de inscripción de nacimiento del Ministerio de Justicia” para su remisión, se practica la inscripción siguiendo el orden que se establece en el propio artículo y en el término de las cuarenta y ocho horas, manteniéndose el principio que cada niño se inscribe inmediatamente después de su nacimiento.

TERCERO: El registrador designado para el ejercicio de sus funciones en estas oficinas registrales, desarrolla las acciones que cumplimentan lo establecido en el artículo 48 de la Ley 51 de

Registro del Estado Civil, con facultades para la toma de declaraciones, las comprobaciones y la confirmación de la veracidad de estas.

Se requiere un alto ejercicio profesional por parte de estos funcionarios, donde prevalezca la función asesora y calificadora en la orientación a los padres; el procedimiento aprobado en la Resolución 119 de 2020 permite la interacción entre el registrador del estado civil y los futuros padres incluso antes del parto, por eso la audiencia con estos debe ser clara, indagadora y precisa, en pos de garantizar una inscripción certera, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Durante mucho tiempo constituyó una práctica la entrega de los modelos de solicitud de inscripción de nacimiento a los padres, para su traslado a las oficinas registrales correspondientes según la dirección particular de la madre en el momento del parto, práctica que se ha prohibido toda vez que constituye un interés estatal la inscripción con calidad y en tiempo de los recién nacidos.

De tal suerte, dada la importancia que reviste la inscripción de nacimiento efectiva, ante la presencia en las oficinas registrales del estado civil de la madre, del padre o de algún familiar que posea el modelo de inscripción de nacimiento de un menor, se procede a aceptarla de inmediato, inscribiéndose al menor sin necesidad de que se conforme expediente fuera de término, ni se exige la asistencia obligatoria de ambos padres si estos no son los que concurren. Dado en La Habana, a 7 de abril de 2020.

ILEANA HORRUITINER GONZÁLEZ
Directora

¹³ Ministro de Justicia

Instrucción 4

Los asientos del Registro del Estado Civil constituyen la prueba del estado civil de las personas y se dan a conocer a través de diferentes formas reguladas en la Resolución 249, “Reglamento de

la Ley del Registro del Estado Civil”, de 1 de diciembre de 2015, de la Ministra de Justicia, entre ellas la expedición de certificaciones a las personas naturales. A fin de continuar la simplificación de procesos en el sistema del Ministerio de Justicia, en especial los relacionados con el estado civil de las personas naturales, y disminuir los procesos de subsanación de errores u omisiones de los asientos registrales y escuchados los criterios favorables de las direcciones especializadas del Ministerio de Justicia, de los registradores del Estado Civil de La Habana y de los Directores Provinciales de Justicia, dispongo:

PRIMERO: Que practicada la inscripción de nacimiento del recién nacido, se entregue a los padres, de oficio, su primera certificación de nacimiento, antes del egreso de la unidad del sistema nacional de salud.

SEGUNDO: Con relación al matrimonio, si este se formaliza ante el registrador del estado civil de la oficina registral o el Palacio de Matrimonios, según el caso, el acto culmina con la entrega de oficio de la certificación, en el propio día.

TERCERO: Cuando el matrimonio se autorice por los notarios, transcurrido el plazo de setenta y dos horas para la remisión de la copia autorizada de la escritura y el expediente matrimonial a la oficina registral, para su inscripción, respectivamente, el registrador expide la certificación y la remite en el mismo término, contado a partir del día siguiente de la inscripción, al notario actuante, quien lo notifica a los contrayentes para que obtengan la certificación en su unidad notarial.

CUARTO: Los registradores del estado civil y los notarios tienen la obligación de asesorar a los comparecientes en cuanto a la importancia y el derecho que les asiste en la revisión de las certificaciones, el sello de timbre por concepto de impuesto sobre el documento que debe aportar y la trascendencia de que conserven estas certificaciones para el futuro y así evitar situaciones complejas ante el olvido de datos importantes de esas certifica-

ciones como tomo, folio y fecha; los procesos de inscripción del nacimiento y de matrimonio concluyen con la entrega de oficio de las certificaciones y los notarios dejan constancia en el Libro Único de Control de Asuntos de la localización de los comparecientes para su notificación.

QUINTO: Encargar a los directores y jefes de Órganos Provinciales de Justicia garantizar los aseguramientos necesarios para la implementación de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Los Directores de las Direcciones de Notarías y de Registros Públicos y el Jefe del Departamento del Registro Civil quedan obligados a controlar, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto por la presente instrucción.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a los Directores de las Direcciones de Notaría y de Registros Públicos, al Jefe del Departamento de Registro Civil, a los Directores de las Direcciones y Órganos Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Directores Generales de las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos, al Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Notarios y a los Registradores del Estado Civil.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente instrucción en la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Legislación de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintinueve días del mes de julio de 2019.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

¹⁴ Ley 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”. Artículo 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 52 de la Ley 51, “Ley del Registro del Estado Civil”, y el 86 de la Resolución 157 del Ministro de Justicia de 25 de diciembre de 1985, que puso en vigor el reglamento de la citada ley

establecen la posibilidad del reconocimiento de paternidad de los hijos en cualquier momento. El referido reconocimiento se efectúa mediante documento público notarial o registral. El reconocimiento de paternidad constituye un acto de trascendencia en todos los órdenes, que requiere contar, por parte de los registradores civiles, de los elementos que aseguren la certeza de tal voluntad. En razón de las anteriores consideraciones, se hace necesario dictar la siguiente:

Instrucción 2/2003

PRIMERO: Los registradores del estado civil, para la inscripción del reconocimiento de paternidad, indagarán con el interesado los pormenores y circunstancias sobre el hecho a fin de contar con los elementos necesarios para proceder a dejar inscripto dicho reconocimiento.

SEGUNDO: En el caso de reconocimiento de hijos por ciudadanos extranjeros, que en cualquier concepto hayan visitado el país o se encuentren en el mismo, se requerirá como requisito indispensable para proceder a la inscripción, además de la Escritura Notarial o Declaración del Registrador, Certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que acredite su estancia en el país o la salida al exterior de la madre con anterioridad al nacimiento del menor, en un período en que tal paternidad pueda ser posible. En los casos en que así se requiera, el registrador actuante podrá solicitar las pruebas que considere, tanto de ADN u otras de carácter científicas, así como documentales, de las instituciones correspondientes a fin de probar tal paternidad.

TERCERO: Cuando a juicio de los registradores del estado civil la referida solicitud no reúna los requisitos para su inscripción, se dictará, en cumplimiento de lo establecido, resolución fundada denegando el acto.

CUARTO: Comuníquese al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior,

al Jefe del Departamento de Registros Civiles de esta Dirección, a los Jefes de Departamentos de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y por su conducto a todos los Registradores del Estado Civil.

DADA en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil tres.

LIC. ROGELIO VALENTÍN ORDÓÑEZ SUÁREZ
Director de Notarías y Registros Civiles

¹⁵ Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Evento Nacional de Registradores del Estado Civil celebrado el 14 y 15 de mayo del año en curso, en relación con la utilización de las declaraciones juradas formalizadas ante notarios como medios de prueba en los trámites registrales, y con el objetivo de uniformar criterios a nivel nacional, propiciar la eficacia jurídica de las normativas que rigen el actuar registral y el cumplimiento de los principios técnicos que garantizan la coherencia del ordenamiento legal en nuestra sociedad, se emite el siguiente:

Dictamen 3/2009

PRIMERO: La declaración jurada es aquella manifestación escrita que de forma voluntaria, realiza una persona natural bajo juramento ante un funcionario cualificado para recibirla, que debe firmar quien la efectúa, el que funja como testigo en caso de ser necesario y el fedatario público ante el que se comparece, a los efectos de manifestar la veracidad de determinados hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica. La misma, se convierte en ocasiones, en requisito preliminar de diversos procedimientos, como puede ser el inicio de una acción legal, judicial o administrativa, pudiendo aportarse además, como medio de prueba dirigido a lograr la convicción del funcionario que conoce del proceso sobre la verdad.

SEGUNDO: El inciso b) del artículo 87 del Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, exige para la conformación de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término, la presentación de la declaración jurada ante notario, referente a que la persona cuya inscripción se solicita no ha iniciado trámites de inscripción en ninguna oficina registral del país, ni se encuentra inscrita, así como el lugar, fecha de nacimiento o defunción, en su caso, y demás datos filiatorios.

TERCERO: Los incisos e) del artículo 108 y ch) del 109 del precitado texto legal, regulan que la persona Interesada mayor de edad o los promoventes en los casos de menores de dieciocho años que soliciten el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos, tendrán que acompañar al escrito de promoción la declaración jurada ante notario en correspondencia con los requisitos que para la misma establece el artículo 111 del aludido reglamento.

CUARTO: La Comunicación S/N de 3 de mayo de 1989 emitida por la licenciada María Isabel Acevedo Isasi, entonces Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, autorizó a realizar las declaraciones juradas antes mencionadas directamente ante el registrador del estado civil; orientaciones que en la práctica jurídica se hicieron extensivas a todas las declaraciones juradas que con frecuencia son utilizadas como documentos probatorios para mejor proveer los expedientes de inscripciones de defunción fuera de término, y los de subsanaciones de errores u omisiones registrales, no existiendo en la actualidad uniformidad en la aplicación de los señalados preceptos legales.

QUINTO: Dentro de las numerosas funciones inherentes a los notarios, se encuentra la de dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita; en este caso, se encuentran las declaraciones juradas, que se autorizan a través de actas, por

las cuales podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden. En ellas, el notario se limita a dar fe de lo manifestado por el compareciente, apercibiéndolo de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir de resultar falsas sus declaraciones, representando su uso adecuado uno de los medios de que dispone el fedatario para ejercer el control de legalidad y evitar errores o fraudes. Por otra parte, su propia función proporciona confianza, legalidad, seguridad y garantía jurídica a lo que hace constar documentalente, a la vez que imprime una cobertura de formalidad, veracidad, credibilidad y autenticidad al instrumento autorizado que lo inviste de indudable fuerza probatoria en futuros procesos administrativos o judiciales.

SEXTO: Cuando el legislador previó que las declaraciones juradas para surtir efectos en los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término, así como en los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se realizaran ante notario, lo hizo atendiendo a la relevancia jurídica que estos actos encierran y a la trascendencia que, en la vida de cualquier ser humano, presupone el nacimiento como hecho natural del cual se derivan consecuencias jurídicas (el surgimiento de la persona y de la personalidad como un atributo esencial de esta) y el nombre con los apellidos, como elemento diferenciador de los hombres que lo acompañará durante toda su existencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO es criterio de esta Dirección:

- a) Dejar sin efecto la Comunicación S/N dictada el 3 de mayo de 1989 por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.
- b) Que en lo sucesivo, los registradores del estado civil y los notarios se ajusten a las regulaciones contenidas en el Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil en relación con los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término y los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos objeto del presente dictamen.

- c) En la tramitación de los expedientes de inscripción de defunción fuera de término y de subsanación de errores u omisiones registrales, los registradores civiles amparados en la función calificadora que les concede el inciso a) del artículo 27 de la Ley 51, determinarán qué casos ameritan la utilización de declaraciones juradas por la vía notarial por abrigar dudas en cuanto a los medios de prueba aportados o considerarlos incompletos.

COMUNÍQUESE: A los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y, por su conducto, a todos los registradores civiles y notarios del país.

DADO en Ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de junio de 2009.

M.SC. OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

¹⁶ Ministro de Justicia

Instrucción 11

La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 82, reconoce el matrimonio como una institución social y jurídica, determinándose por la ley cómo se constituye y sus efectos, dotándolo de la debida seguridad jurídica.

En el ordenamiento jurídico cubano los registradores del estado civil, según los artículos 27 inciso f) y 58 de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985 y los notarios a tenor del artículo 10 inciso l) de la Ley 50 “De las Notarías Estatales” de 28 de diciembre de 1984, son los funcionarios por excelencia, facultados o autorizados para que ante ellos los contrayentes formalicen su matrimonio.

La ley establece que el matrimonio se formaliza con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social;

en algunas acciones de control realizadas en unidades notariales, oficinas registrales y Palacios de Matrimonio se ha detectado que en ocasiones, estos actos se realizan sin la solemnidad requerida, los notarios y registradores se limitan a leer, de forma mecánica, apresurada y sin respetar los signos de puntuación, la escritura o el contenido del asiento, así como los artículos del 24 al 28 del Código de Familia, las generales completas de los contrayentes, incluyéndose los datos registrales de su nacimiento, estados conyugales anteriores, nombres y apellidos de los padres, datos que son previamente revisados por estos sin necesidad de que se les dé lectura en alta voz en el acto matrimonial, haciéndose tediosa y poco atractiva la ceremonia, lo que ha provocado que algunas personas muestren su inconformidad y sugieran formas más amenas de hacer sin infringir ningún requisito legal o formal.

A los efectos de uniformar la actuación registral y notarial, dispongo: PRIMERO: Cuando se realiza la solicitud matrimonial se toman correctamente todos los datos de los futuros contrayentes, y antes de su firma ambos deben revisarla minuciosamente para evitar subsanaciones de errores u omisiones. Antes del comienzo de la ceremonia se identifica a los testigos y se les impone de las prohibiciones que establece la ley para estos casos.

SEGUNDO: En la audiencia notarial o registral de formalización de matrimonios se lee en alta voz, de manera pausada, con buena dicción, el acto de que se trata, la fecha, el lugar, los nombres, apellidos, sede y competencia del funcionario autorizante; de los contrayentes solo los nombres y apellidos, el juicio de identidad y de capacidad, así como la mención de que estos ratifican los datos personales contenidos en la solicitud matrimonial.

Se realiza una lectura comentada de los artículos del 24 al 28 del Código de Familia y seguidamente se pregunta a cada uno de los comparecientes si persisten en su resolución de formalizar el acto; si contestan afirmativamente, se mencionan los nombres y apellidos de los testigos.

El acto concluye con la firma de los contrayentes, testigos y el funcionario autorizante, quien los declara, después de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley y en uso de sus atribuciones, unidos en legítimo matrimonio.

TERCERO: La audiencia matrimonial se caracteriza por su solemnidad, sencillez, agilidad, dignidad y calidad, lo que demanda del funcionario autorizante pericia, comportamiento ético, profesional y educación formal, desde su forma de conducirse hasta de vestir, signada por la decencia, evitándose el uso de prendas inadecuadas para un acto solemne.

CUARTO: La Directora General de Notarías y Registros Públicos y los Directores de Registros de Personas Naturales y Jurídicas y de Notarías, quedan obligados a controlar, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto por la presente Instrucción.

COMUNÍQUESE: a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos y los Directores de Registros de Personas Naturales y Jurídicas y de Notarías, a los Directores de las Direcciones y Órganos Provinciales y Municipales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Notarios y Registradores del Estado Civil.

ARCHÍVESE el original de la presente Instrucción en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los dos días del mes de diciembre de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

¹⁷ Ministro de Justicia

Resolución 218

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 de 13 de agosto de 2019 del Consejo de Ministros para el control administrativo, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el Apartado Primero numeral 3 lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: El Artículo 64 de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985 y los artículos 120 y 121 de la Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015 de la Ministra de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil regulan lo referido a la certificación de capacidad legal.

POR CUANTO: Debido al perfeccionamiento de la actividad del Registro del Estado Civil, se adoptó como acuerdo en el Primer Taller Nacional para elevar la calidad de los servicios registrales, la necesidad de modificar la certificación de capacidad legal del ciudadano cubano residente en el territorio nacional para formalizar matrimonio en el exterior con un ciudadano extranjero, al tener en cuenta que lo dispuesto no se ajusta a los requerimientos actuales, por lo que procedemos como corresponde.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Modificar el artículo 121 de la Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015 de la Ministra de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, la Sección Segunda “De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros”, del capítulo V “Del matrimonio”, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 121. La solicitud para la obtención de la certificación a que se refiere el artículo anterior se presenta directamente por el interesado o por su representante voluntario, ante:

- a) El funcionario consular o diplomático cubano en el exterior, que la remite, por conducto de la Dirección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia.
- b) El registrador del estado civil donde obre su nacimiento o en el que corresponda a su domicilio.

El registrador que reciba la solicitud comprueba, de oficio, los datos relativos a la identidad y al estado conyugal de la persona interesada en obtener la certificación y exige, solo la presentación adicional para su calificación, según corresponda, del certificado médico de la mujer cuyo matrimonio anterior se hubiere extinguido y pretenda formalizar otro dentro de los trescientos días posteriores a dicha extinción; o la autorización para formalizar matrimonio si es menor de edad.

SEGUNDO: Cuando la persona interesada esté inscrita en la oficina registral donde hace la solicitud, la certificación se expide al momento y, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la solicitud, cuando la realiza en otra oficina.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de la Dirección de Registros de Personas Naturales, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos de Registros, a los Registradores y a cuantas otras personas corresponda.

DESE CUENTA al Ministro de Relaciones Exteriores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los treinta días del mes de marzo de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

Dirección General de Notarías y Registros Públicos

Indicación Metodológica 1

A partir de la modificación del artículo 121 de la Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, mediante la Resolución 218 de 30 de marzo de 2020, del Ministro de Justicia, se hace necesario desarrollar el contenido de la certificación de capacidad legal y realizar los

ajustes necesarios en la aplicación del Sistema Informático para el Registro del Estado Civil (SIREC), en virtud de lo cual se indica:
PRIMERO: El contenido de dicha certificación es el siguiente:

Certificación de capacidad legal para contraer matrimonio

A:, ciudadana(o) cubana (o), mayor de edad, de estado conyugal, vecino de con identidad permanente número

Vista su solicitud se CERTIFICA que con respecto a él (ella) no se conoce de impedimento legal alguno para que pueda contraer matrimonio en el exterior con ciudadano extranjero.

SEGUNDO: Para su emisión se tienen en cuenta los datos generales que establece el artículo 152 de la Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, modificado mediante la Resolución 115 de 21 de febrero de 2020, del Ministro de Justicia, para todo tipo de certificaciones con excepción del dato del inciso b) de dicho artículo, consignándose expresamente que no tiene fecha de vencimiento al eliminarse el término de vigencia de ciento ochenta días.

TERCERO: Si el solicitante es el apoderado a continuación de los datos del representado, se consigna que lo hace a su nombre y en representación mediante las facultades que le fueron conferidas en poder especial, narrándose el número, la fecha, el notario autorizante, su competencia y sede. El apoderado manifiesta, bajo su responsabilidad, la subsistencia del poder.

CUARTO: En la aplicación del Sistema Informático para el Registro del Estado Civil (SIREC) se modulan las dos variantes, cuando se solicita por sí o mediante representación voluntaria, para evitar confusión.

QUINTA: La presente complementa la Resolución 218 de 30 de marzo de 2020 del Ministro de Justicia.

Dada en La Habana, a 17 de junio de 2020.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora General

Resolución 383

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el Apartado Primero, numeral 3, lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: Con el objetivo de garantizar la calidad, agilidad en el proceso de inscripción de la defunción, su publicidad, el control de las licencias para la inhumación o cremación del cadáver y el acercamiento de este servicio a la población, la Dirección Provincial de Justicia de La Habana ha convenido con la Dirección Provincial de Servicios Comunes y Servicios Necrológicos la creación, de manera experimental, de oficinas registrales en las funerarias de la capital.

POR CUANTO: Es necesario establecer un procedimiento, dada las características de estas oficinas, para su creación, la inscripción de la defunción, la entrega de oficio de la certificación a la persona interesada y la licencia de enterramiento al personal de Servicios Necrológicos encargado del traslado del cadáver para su inhumación o cremación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar, de manera experimental, el siguiente:

**Procedimiento para la inscripción de la defunción
en las oficinas registrales de las funerarias
de la capital del país**

ARTÍCULO 1.1. Se dispone la creación de Oficinas Registrales del Estado Civil en las funerarias identificadas, por resolución del Director de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana.

2. Es requisito para la creación de la oficina que disponga de conectividad, lo que permite que las inscripciones se realicen de forma inmediata en el Sistema Informatizado del Registro del Estado Civil (SIREC).

ARTÍCULO 2.1. El Director Provincial de Justicia de La Habana nombra o sustituye al registrador, a su sustituto y garantiza su preparación, formación continua y estabilidad.

2. La competencia de los registradores es provincial con sede en esta oficina.

ARTÍCULO 3. En atención a las características específicas de estas oficinas, se dispone como atribuciones y obligaciones de los registradores, las siguientes:

- a) Calificar la certificación médica de defunción con vista al documento de identidad del fallecido, la que debe contener las causas de la muerte y el resto de los datos necesarios para la inscripción, o tornar la declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no consta certificación médica, así como la calificación de otros documentos en relación con este hecho y formar los expedientes en los casos que establece la ley.
- b) Realizar la inscripción de defunción y demás anotaciones que correspondan en el libro habilitado en soporte digital, y tienen bajo su custodia tantos tomos de defunción en uso como oficinas registrales civiles existan en la provincia, atendiendo a lo regulado para este asiento de inscripción en la legislación registral civil.
- c) Subsanan de oficio cualquier error u omisión que se haya producido sin necesidad de conformar un expediente.
- d) Expedir de oficio una primera certificación basada en el asiento de inscripción de defunción, a las personas interesadas.
- e) Expedir, después de inscripta la defunción, la licencia correspondiente para proceder a la inhumación o cremación del cadáver.

- f) Custodiar y conservar los tomos de defunción que obren en su oficina, cuños, otros documentos y los medios informáticos.
- g) Dirigir, controlar y supervisar el trabajo de la oficina, de su personal auxiliar, así como garantizar la veracidad de la información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas.
- h) Remitir la información estadística que se genere a las instancias superiores y emitir en cualquier soporte digital a la Oficina del Registro de Consumidores de su demarcación, los días viernes de cada semana, el listado con los nombres y apellidos, la fecha de defunción y la dirección particular de las personas fallecidas inscriptas en dicha oficina.
- i) Custodiar y controlar los activos fijos tangibles y su uso racional.

ARTÍCULO 4. Las certificaciones de defunción que se requieran con posterioridad, para evitar concentración de personas en estas oficinas al estar ubicadas en locales de tanta accesibilidad para la población, se expiden a través de las Oficinas Registrales del Estado Civil municipales.

ARTÍCULO 5. La habilitación de los libros originales y duplicados se realiza en la forma que establece la ley; una vez concluido el original y extendida la diligencia de cierre definitivo se remite a la oficina registral del municipio para su archivo y su duplicado se deposita en la Oficina Registral Provincial, dentro del término dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 249 de 1 de diciembre de 2015 de la Ministra de Justicia.

ARTÍCULO 6.1. La inscripción de la defunción se realiza en la oficina registral del municipio donde ocurrió el hecho, sea encontrado el cadáver, se practique la necropsia o se inhume o creme el cadáver, al recibirse la certificación médica o la declaración en un plazo no mayor de veinticuatro horas, excepto en los casos a que se refiere el artículo 9 de la ley.

2. Al dorso de la certificación médica de defunción, el registrador hace constar los nombres y apellidos, número de identidad permanente, domicilio y firma de la persona que la presenta, con expresión de la fecha.

3. Inscripta la defunción, el registrador expide la licencia correspondiente para proceder a la inhumación o cremación del cadáver, que se realiza en los plazos que establece el artículo 76 de la ley.

ARTÍCULO 7. Cuando la defunción acontece en provincia distinta del lugar donde se produce la inhumación o cremación, la inscripción se realiza en el lugar donde ocurre y la licencia se expide según establece el artículo 130 del reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 8. Los registradores tienen el deber de asesorar a las personas interesadas en relación con lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 9. Las Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia, en sus respectivas atribuciones, tienen las funciones siguientes:

- a) Colocar la identificación visual del sistema del Ministerio de Justicia en las oficinas registrales.
- b) Garantizar el completamiento de la plantilla, el equipamiento y los recursos necesarios para el funcionamiento de la oficina.
- c) Garantizar que el registrador y el personal auxiliar nombrado en la oficina reciba el entrenamiento y la familiarización en la propia institución donde tiene su sede.
- d) Realizar acciones de inspección y control a la oficina.
- e) Garantizar la asistencia, puntualidad y aprovechamiento de la jornada laboral.
- f) Garantizar las inscripciones de defunción dentro del plazo establecido.
- g) Controlar la remisión a la Oficina del Registro de Consumidores de la demarcación donde se encuentre la oficina, del listado con los nombres y apellidos, la fecha de defunción y

la dirección particular de las personas fallecidas inscritas en dicha oficina, con frecuencia semanal.

- h) Cumplir las atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias dispuestas en la ley.

ARTÍCULO 10. El horario de trabajo en estas oficinas es de lunes a viernes de 8:00 a 5:00 y los sábados, días feriados y festivos de 8:00 a 1:00. La inscripción de los fallecidos el domingo se realiza los lunes.

ARTÍCULO 11. En situaciones excepcionales de desastres naturales, casos de fuerza mayor u otra causa que impida el uso de la conectividad electrónica, la inscripción y entrega de la certificación de defunción se produce de forma manual, y restablecida la normalidad se actualiza con inmediatez la base de datos.

ARTÍCULO 12. Disponer el carácter experimental de este procedimiento por el término de un año, contado a partir de su entrada en vigor y evaluar su efectividad con frecuencia trimestral.

SEGUNDO: El presente procedimiento entra en vigor a partir del 1 de septiembre de 2020.

DESE CUENTA a la Dirección Provincial de Servicios Comunes y al Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, al Jefe del Departamento de Registro de Personas Naturales, al Director Provincial, Directores Municipales de Justicia y a los Registradores del Estado Civil de La Habana.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintiún días del mes de agosto de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

Circular Conjunta 2/2016

A todos los Notarios del país por conducto de los Jefes de Departamento o Secciones de Notarías Provinciales, del Municipio Especial de Isla de la Juventud y de los Directores Generales de Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, Conabi, Lex y la Notaría Adscripta Al MINJUS.

En conciliación efectuada con la Sección de Asesoría Jurídica de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del MININT, se evaluaron diversas problemáticas que inciden en la actuación notarial, acordándose lo siguiente, que se circula para general conocimiento:

I. Hijos de cubanos nacidos en el exterior y el reconocimiento de la ciudadanía cubana cuando son menores de edad:

Se exige, entre otros documentos, la escritura pública de autorización para reconocimiento de la ciudadanía cubana y para avendarse o residir, de los padres o tutores que ostenten la representación legal, según proceda, y para lo cual aportan:

- a) Sus documentos oficiales de identificación.
- b) El pasaporte del menor.
- c) La certificación de nacimiento expedida por el Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior.
- d) Título de propiedad del inmueble.
- e) En este documento se consignan, cuando se narren los datos identificativos del menor, si este tiene o no alguna ciudadanía de origen, indicándose cuál es; y si no coinciden los nombres en el pasaporte y en la certificación de nacimiento expedida por el Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior, se hace referencia a los dos, haciéndose constar del registro correspondiente el folio, tomo y fecha de expedición.

La parte expositiva y dispositiva de la escritura se redacta de la siguiente forma:

PRIMERA: Que es padre/madre con patria potestad sobre su hija (o) nombrada (o), natural de
....., menor de edad, ciudadana (o)
nacida (o) el día, la (el) que se encuentra inscrita (o) al folio del tomo del Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior del Ministerio de Justicia, según acredita con certificación expedida por el mencionado registro en fecha, la que doy fe de haber tenido a la vista y devuelvo al (a los) compareciente (s).

SEGUNDA: Que viene (n) por medio del presente documento a expresar su autorización y consentimiento para el reconocimiento de la ciudadanía cubana, a su menor hija (o) y se avecinde o resida habitualmente en la República de Cuba, en la vivienda propiedad de (del) la señora (el señor), sita en calle, municipio, provincia

I.I Si se trata de un hijo de cubano nacido en el exterior y después de haber adquirido la mayoría de edad, desea que se le reconozca la ciudadanía cubana, se requieren los mismos documentos excepto la autorización de los padres o tutores.

I.I.I. Si los padres o tutores desean obtener el pasaporte, se requiere de otra escritura pública de autorización porque se trata de un procedimiento distinto al anterior.

II. Ciudadanos cubanos emigrados que solicitan restablecer su residencia en Cuba:

El Decreto 26, “Reglamento de la Ley de Migración” de 19 de julio de 1978, tal como fue modificado por el Decreto 305 de 11 de octubre de 2012, en su artículo 48, apartado 2, responsabilizó al Ministerio del Interior a fin de establecer los procedimientos para la tramitación de las solicitudes que presentan los ciudadanos cubanos emigrados, con el objetivo de establecer su residencia en Cuba; de tal suerte el Ministro del Interior dictó la Resolución 44 el 13 de octubre de 2012, sobre el procedimiento para

resolver dichas solicitudes, donde se establece como uno de los requisitos la presentación de la escritura pública de autorización para residencia en el territorio nacional, para lo cual el titular o arrendatario de la vivienda aporta:

- a) Documento oficial de identificación.
- b) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de la vivienda.
- c) Generales de la persona (s) que han presentado la solicitud de residencia en el territorio nacional.

En esta escritura, además de la autorización para residir, se hace constar el compromiso del titular o arrendatario a garantizar no solo el alojamiento, sino también la manutención hasta tanto los interesados puedan disponer de vivienda e ingresos propios.

III. Supuestos de menores de edad que obtuvieron pasaporte y viajaron antes de la entrada en vigor de las modificaciones migratorias, sin la autorización del padre o la madre que en ese momento no residían en Cuba, y ahora este no consiente que vuelva a viajar.

En estos casos no procede la revocatoria de la autorización del padre o la madre porque nunca emitió su consentimiento; cabe entonces la autorización de un instrumento público donde el padre o la madre manifieste su voluntad de no autorizar la expedición de un nuevo pasaporte o su actualización, advirtiéndosele de la presentación de la copia autorizada de este documento en la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior o ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas cubanas autorizadas al efecto. El vehículo formal idóneo es una escritura pública de negativa de autorización para la actualización del pasaporte del menor, que tiene iguales efectos que una revocatoria de autorización de los padres o tutores, en su caso.

Dada en La Habana, a 15 de diciembre de 2016

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

TTE. CORONEL ROILÁN HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN
Jefe de Sección de Asesoría Jurídica DIIE

Consejo de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en el artículo 29, inciso c) que, “son ciudadanos cubanos por nacimiento: los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala.”

POR CUANTO: Es política del Estado cubano garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos previstos en la Constitución y las demás leyes, por lo cual es procedente suprimir el requisito de vecindamiento para que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos adquieran la ciudadanía cubana por nacimiento; y a estos efectos establecerlas formalidades correspondientes.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

Decreto Ley 352

Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos

ARTÍCULO 1. El derecho constitucional sobre la adquisición de la ciudadanía cubana de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos solo puede ser limitado por las causas a que se refiere esta norma.

ARTÍCULO 2. Los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores resuelven y tramitan, de acuerdo con su competencia, las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, conforme se establece en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 3. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior resuelve las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos.

Cuando el interesado, sus padres o representantes legales se encuentran en el extranjero, las solicitudes se presentan ante el consulado cubano con jurisdicción en el país de que se trate o en la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior que corresponda, siempre que el solicitante se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4. La solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de menores de edad o declarados incapaces se tramita, debidamente autorizada, por los padres o sus representantes legales.

En el supuesto de que no concurren ambos padres al inicio del trámite, debe acreditarse la autorización del que no se presente mediante documento expedido ante notario público o el cónsul correspondiente.

ARTÍCULO 5. Cuando las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento se relacionan con personas declaradas incapacitadas, con suspensión o privación de la patria potestad, o el fallecimiento de alguno de los padres, se deben acreditar estas circunstancias, según corresponda.

ARTÍCULO 6. Las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento se tramitan mediante expediente incoado al efecto y cuentan con los documentos siguientes:

- a) Declaración del interesado o sus representantes legales cuando proceda, donde haga constar expresamente su voluntad de adquirir la ciudadanía cubana por nacimiento, a la que puede adjuntar cualquier otro documento o escrito que considere oportuno dar a conocer.
- b) Certificación de Nacimiento expedida por el Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior, cuando la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana se realice desde el exterior.

La Certificación de Nacimiento se obtiene una vez que se realiza la transcripción del nacimiento en el consulado cubano acreditado en el país de que se trate.

- c) Certificación de Nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil, del padre o madre cubano del interesado, según corresponda. En los casos que procedan, bastará la presentación del documento de identidad para acreditar los datos de nacimiento del solicitante.
- d) Documento expedido ante notario público, del titular de un inmueble, donde consta la autorización para que el interesado se domicilie en su vivienda, cuando la pretensión de este sea residir en el país.
Cuando el padre o madre cubanos o el representante legal sea propietario de la vivienda, puede optar por presentar el documento a que se refiere el párrafo anterior o certificación de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad que acredite ese particular.
- e) Cualquier otro necesario, en correspondencia con lo previsto en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 7. Cuando el interesado pretenda hacer uso del derecho a residir en el país, lo consigna ante la autoridad competente en la solicitud de adquisición de la ciudadanía o al tramitar los documentos de identidad correspondientes.

ARTÍCULO 8. Los consulados cubanos y las oficinas de Trámites del Ministerio del Interior cuentan con un plazo de veinte días hábiles para remitir los expedientes iniciados al jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, quien adopta la decisión de:

- a) Admitir.
- b) Denegar.
- c) Devolver.

ARTÍCULO 9. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un plazo de treinta

días hábiles posteriores al recibo de los expedientes, dicta resolución sobre su admisión o denegación.

ARTÍCULO 10. Cuando el expediente de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento no cuente con los documentos a que se refiere el presente decreto ley o los presentados no reúnen los requisitos establecidos, el Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un término de siete días hábiles, puede devolverlo con las indicaciones correspondientes para su completamiento, a través de los consulados con jurisdicción en el país de que se trate o de la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior que corresponda. En estos casos, se interrumpe el término que establece el artículo anterior, el cual comienza a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se recibe el expediente.

ARTÍCULO 11. Los expedientes que resultan devueltos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deben ser completados por los interesados en un plazo inferior a un año natural, contado a partir de la notificación por el consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, transcurrido el cual se archiva el expediente. El que presente una solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento y no concurre para ser notificado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en la fecha que se cite por el consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, sin ofrecer razón suficiente sobre su incomparecencia, transcurrido un año natural se archiva el expediente.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un plazo de cinco días hábiles, remite a los consulados y a las Oficinas de Trámites, según se trate, la resolución emitida por el Jefe de esta Dirección, para cada caso. Esta decisión se notifica al interesado o a su representante legal por medio del consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, en un

plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

ARTÍCULO 13. En el acto de notificación de la resolución por los consulados cubanos se orienta al interesado o a sus representantes legales que ese documento es suficiente para solicitar el pasaporte cubano en el propio consulado. En el acto de notificación de la resolución por las oficinas de Trámites del Ministerio del Interior se indica presentar este documento ante la propia oficina actuante, con el objetivo de que se expida el carné de identidad o la tarjeta de menor, según proceda, cuando el interesado tiene la pretensión de residir en Cuba.

ARTÍCULO 14. La resolución del Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior y su Notificación se incorporan al expediente de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de que se trate, el que se registra y conserva por este órgano del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 15. Contra lo dispuesto en la Resolución que dicte el Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería denegando la solicitud, el interesado o su representante legal pueden presentar recurso de reforma ante la propia autoridad que resuelve, a través del consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Contra lo resuelto en el recurso de reforma el interesado puede presentar la solicitud de revisión ante el Ministro del Interior, en igual plazo a partir de la fecha de notificación y a través de la misma vía a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 16. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, una vez presentados, se remiten en un plazo de cinco días hábiles a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

ARTÍCULO 17. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cuenta con un término de veinte días hábiles para dictar resolución cuando se presente un recurso de reforma.

ARTÍCULO 18. La solicitud de Revisión se presenta ante el Ministro del Interior a través del Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en un plazo de diez días hábiles, al que se adjunta el expediente, la resolución que se impugna y cualquier otro antecedente en que se fundamente la decisión que se recurre. El Ministro del Interior dispone de un plazo de treinta días hábiles, para dictar resolución.

ARTÍCULO 19. Una vez resuelta la solicitud de Revisión se remite en un plazo de siete días hábiles al Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, quien en igual término lo envía al consulado u Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda.

Lo resuelto se notifica al promovente por el consulado u Oficina de Trámites, en un plazo de treinta días hábiles a partir de su recepción.

ARTÍCULO 20. En los casos en que se deniegue la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana a que se refiere el presente decreto ley, y se conozcan nuevos elementos que evidencien la necesidad de modificar lo inicialmente resuelto, la parte interesada promueve, a través del Jefe de la Dirección de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior, solicitud de revisión ante el Ministro del Interior, quien resuelve lo pertinente. Contra lo resuelto en revisión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y en el 18, no procede recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Disposiciones especiales

PRIMERA: El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, puede, en interés superior del menor y oído el parecer del fiscal, resolver expedientes en los que no conste la solicitud o autorización de uno de los padres, siempre que este se encuentre en el territorio nacional de forma irregular, no obre la oposición expresa del padre no concurrente y esté indocumentado o en estado de apatridia.

SEGUNDA: Cuando el interesado, el padre o madre cubanos o representantes legales de los menores de edad comprendidos en el presente decreto ley, hayan cometido hechos o realizado acciones contra los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano, se archiva el expediente iniciado y se notifica al solicitante. Los hijos menores de edad, de las personas a que se refiere el párrafo anterior, al arribar a la mayoría de edad, pueden solicitar la adquisición de la ciudadanía cubana, de acuerdo con las demás disposiciones de este decreto ley.

TERCERA: Los hijos nacidos en el exterior de quienes adquieran la ciudadanía cubana por nacimiento, en virtud de lo establecido en el presente decreto ley, cuando arriben a la mayoría de edad, pueden solicitar de igual forma la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento, conforme se dispone, siempre que demuestren lazos permanentes y relaciones estables con el país durante un período mínimo de dos años anteriores a presentar la solicitud y aprueben el examen de ciudadanía. El examen de ciudadanía debe comprobar que el interesado habla con claridad el idioma español y lo entiende sin dificultad; conoce las regulaciones constitucionales sobre la organización política, administrativa y social del país; los símbolos nacionales; los derechos y deberes ciudadanos; los períodos históricos y sus principales líderes; las características geográficas del país y los conocimientos generales actuales del acontecer nacional.

CUARTA: El Ministerio de Educación Superior, en coordinación con el Ministerio del Interior, queda encargado de elaborar el examen de ciudadanía a que se refiere el presente decreto ley. Los exámenes se aplican por tribunales designados a estos efectos, presididos por un representante del Ministerio del Interior e integrados, además, por representantes de este Organismo y del Ministerio de Educación Superior.

Disposición transitoria

ÚNICA: Las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los hijos de padre o madre cubanos que se encuentren en tramitación al momento de la entrada en vigor del presente decreto ley, continúan su curso de acuerdo con el contenido de las nuevas regulaciones que se establecen.

Disposiciones finales

PRIMERA: Se faculta a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Educación Superior y del Interior para dictar, en lo que a cada uno corresponde, las disposiciones jurídicas que se requieran para la aplicación de lo que en el presente decreto ley se establece.

SEGUNDA: El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, de acuerdo con sus respectivas competencias, establecen las vías de comunicación para asegurar la tramitación de las solicitudes a que se refiere este decreto ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo dispuesto en el presente decreto ley.

CUARTA: Este decreto ley entra en vigor a partir del primero de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los treinta días del mes de diciembre de 2017.

RAÚL CASTRO RUZ
Presidente del Consejo de Estado

Consejo de Ministros

Decreto 339

POR CUANTO: El Decreto Ley 352, “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, del 30 de diciembre de 2017, establece

que la resolución que se dicte a estos efectos es un documento válido para solicitar el pasaporte cubano en el exterior.

POR CUANTO: El Gobierno de la República de Cuba decidió suprimir la habilitación del pasaporte de los ciudadanos cubanos emigrados para la entrada al territorio nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los artículos 23, inciso b), y 44 del Decreto 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978, en relación con los requisitos que deben cumplir los hijos de los ciudadanos cubanos que residen en el exterior y adquieren la ciudadanía, con el fin de solicitar el pasaporte corriente, y la habilitación de este documento para la entrada al país de los ciudadanos cubanos emigrados.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

Modificativo del Decreto 26

Reglamento de la Ley de Migración de 19 de julio de 1978

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 23 y 44 del Decreto 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978, los que quedan redactados de la manera siguiente:

ARTÍCULO 23. Los ciudadanos cubanos que residen en el exterior, al realizar una solicitud de pasaporte corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formular la solicitud en el modelo oficial.
- b) Presentar el pasaporte anterior, la certificación de nacimiento, la resolución que aprueba la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana, la carta de ciudadanía o una certificación de este último documento expedido por la autoridad competente, según corresponda.
- c) Aportar la autorización formalizada ante notario público de los padres o los representantes legales de los menores de dieciocho años de edad o incapaces, que correspondan.

- d) Entregar dos fotos 4 x 4 cm.
- e) Entregar la constancia de pago del arancel consular.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante e inicia el trámite de expedición.

ARTÍCULO 44. Para entrar al territorio nacional los ciudadanos cubanos deben poseer pasaporte cubano vigente expedido a su nombre o documento equivalente.

Disposición final

ÚNICA: El presente decreto entra en vigor a partir del primero de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los treinta días del mes de diciembre de 2017.

RAÚL CASTRO RUZ
Presidente del Consejo de Ministros

²⁰ Ministro de Justicia

Instrucción 3

A partir del 1 de junio de 2011, a fin de garantizar la legitimidad y seguridad en el tráfico jurídico de los documentos notariales y las certificaciones registrales del sistema del Ministerio de Justicia destinadas a surtir efectos fuera del territorio nacional, se estableció el procedimiento para la revisión y autenticación de las firmas de estos documentos, por los funcionarios designados en el órgano central y en las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, como requisito previo a la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se dispuso que esa autenticación se realiza sin costo alguno para el solicitante, a través de las sociedades civiles de servicios Consultoría Jurídica Internacional, S.A., Bufete Internacional, S.A., Consultores y

Abogados Internacionales y la Sociedad Civil de Servicios Especializados de Agentes de la Propiedad Industrial, LEX, S.A., patrocinadas por este Ministerio y el Bufete de Servicios Especializados, perteneciente a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

La Instrucción 1 de 2016 del Viceministro de Justicia condiciona la procedencia de la autenticación, a la distinción de estos documentos con la nota: “Únicamente para surtir efectos fuera del territorio nacional”, lo que ha generado en la actualidad devoluciones a las personas interesadas en la legalización de documentos que conservan desde hace varios años.

Los reglamentos de las leyes “De las Notarías Estatales” y del “Registro del Estado Civil” vigentes, a diferencia de sus predecesores no establecen la consignación de esta nota, y es lógico que así sea, porque la eficacia extraterritorial de los documentos notariales y certificaciones registrales no se produce por esta nota, sino por las legalizaciones de los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores y del consulado o embajada en la República de Cuba del país donde ha de surtir efectos.

A fin de continuar la simplificación de procesos en el sistema del Ministerio de Justicia y evitar el traslado de cargas innecesarias a la población en la prestación de los servicios, escuchados los criterios favorables de las direcciones especializadas del Ministerio de Justicia, del Ministro de Relaciones Exteriores y de las mencionadas sociedades civiles de servicios, dispongo:

PRIMERO: Eliminar, como requisito obligatorio, la nota “Únicamente para surtir efectos fuera del territorio nacional” en los documentos notariales y certificaciones registrales del sistema del Ministerio de Justicia, cuando sea necesaria su autenticación para surtir efectos fuera del territorio nacional.

SEGUNDO: Los Directores de Notarías, Registros Públicos y de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, quedan obligados a controlar, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto en la presente.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a los Directores de las Direcciones de Notarías, de Registros Públicos y de Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, a los Directores de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Directores Generales de las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos, al Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Notarios y a los Registradores del Estado Civil y de la Propiedad.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Instrucción en la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Legislación de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los nueve días del mes de julio de 2019.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

Ministro de Justicia

Resolución 325

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 2019 aprobó en el Apartado Primero numeral 3, la función específica del Ministerio de Justicia de ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: La Resolución 249 “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” de la Ministra de Justicia del 1 de diciembre de 2015, en sus artículos 140, 141 y 144 regula las formas de publicidad de los asientos registrales y la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de obtener, a través del documento de identidad de las personas, la información de los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, nombres de los padres, tomo, folio y registro del estado civil, cuando se requiera para la realización de servicios, trámites o emitir autorizaciones.

POR CUANTO: Con independencia de lo descrito en el Por Cuanto anterior, se mantiene la reiterada y negativa práctica de solicitar a las personas certificaciones de nacimiento y defunción

expedidas por los Registros del Estado Civil, lo que provoca trámites innecesarios y, con razón, la inconformidad y molestias a las personas; es por ello que resulta necesario la modificación del artículo 141 del mencionado reglamento para definir, con mayor precisión, los casos en que pueden expedirse exclusivamente las certificaciones relativas al estado civil.

POR CUANTO: Esta decisión tiene el criterio favorable del Presidente del Tribunal Supremo Popular, la Fiscal General de la República, los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial de 15 de junio de 2020.

Resuelvo

PRIMERO: Modificar el artículo 141 de la Resolución 249 “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” de la Ministra de Justicia del 1 de diciembre de 2015, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 141.1. Los registradores del Estado Civil expiden certificaciones a las personas naturales en los casos siguientes:

- a) Para surtir efecto fuera del territorio nacional.
- b) Acreditar el estado civil en procesos judiciales o administrativos ante los Tribunales de Justicia, la Fiscalía, los órganos competentes del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Agricultura, las Direcciones de Vivienda, de Trabajo, Asistencia y Seguridad Social.
- c) Procesos ante las notarías solo cuando no coincida su sede con la del Registro del Estado Civil.
- d) En procesos sucesorios de declaratoria de herederos y de transmisiones por herencia testada.

2. El Ministro de Justicia autoriza, de manera excepcional, la expedición de certificaciones de nacimiento y defunción, para trámites administrativos.

SEGUNDO: Los registradores principales y registradores orientan de forma directa y personalizada, a cada solicitante, sobre lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO: Autorizar a la Directora General de Notarías y Registros Públicos para emitir las indicaciones que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

CUARTO: Esta resolución entra en vigor a partir del 1 de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de Registros de Personas Naturales y Jurídicas del Organismo, a los Directores y Jefes de Órganos Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos de Registros Civiles y a cuantas otras personas corresponda.

DESE CUENTA al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la Fiscal General de la República, al Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los doce días del mes de junio de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

²¹ Ley 113 de 23 de julio de 2012, “Del sistema tributario”. Artículo 216. Se establece un impuesto que grava los documentos públicos, relativos a certificaciones, trámites y licencias que se establecen en el Anexo 4 de la presente ley (*ver en Gaceta Oficial 53 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012*). Artículo 217. Las entidades receptoras de documentos gravados con este impuesto no pueden

admitirlos si carecieren de los sellos del timbre correspondientes. No obstante, en cualquier momento en que se advierta que han sido admitidos documentos sin los sellos del timbre habilitados, estos carecerán de toda validez a efectos legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello se incurra. En su caso se requiere al interesado para que proceda a la compra de los sellos.

22 Ministro de Justicia

Resolución 115

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el Apartado Primero numeral 3 lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: La Resolución 249, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” de la Ministra de Justicia de 1 de diciembre de 2015, establece en los artículos 152, 154 y 155 los datos generales que contienen las certificaciones, los datos adicionales de las certificaciones de matrimonio y defunción en extracto, respectivamente.

POR CUANTO: En los últimos años se tramita una cifra significativa de procesos de subsanación de errores u omisiones en los asientos del Registro del Estado Civil, y se ha incrementado la solicitud y expedición de certificaciones atribuyéndoseles períodos de vigencia no regulados en la legislación, lo que genera molestias, trámites innecesarios y demoras excesivas a la población en la solución, todavía engorrosa, de los procesos de subsanación de error, por lo que resulta necesario adoptar medidas que permitan simplificar y actualizar los datos que contienen las certificaciones a que aluden los artículos citados anteriormente.

POR CUANTO: Esta decisión fue consultada, con resultados favorables, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, la Fiscal General de la República, el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a la Decana de la Facultad de Derecho de

la Universidad de La Habana, a los Registradores del Estado Civil participantes en el Primer Taller Nacional para la calidad de los servicios registrales, al Director del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos por la incidencia que tiene en los títulos sucesorios que se inscriben en dicho registro; y a los desarrolladores de la aplicación informática para el Sistema del Registro del Estado Civil (SIREC).

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial, 27 de febrero de 2020

Resuelvo

PRIMERO: Modificar los artículos 152, 154 y 155 de la Sección Tercera “De las certificaciones en extracto”, del capítulo VIII “De las formas de publicidad de los Registros del Estado Civil” del Reglamento de la Ley 51, de 15 de julio de 1985, contenido en la Resolución 249, dictada por la Ministra de Justicia, los que quedan redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 152. Las certificaciones contienen los datos generales siguientes:

- a) Título de la certificación.
- b) Tomo, folio y registro donde conste el asiento de inscripción.
- c) Oficina registral que la expide, con expresión del municipio y la provincia a que pertenece.
- d) Acto o hecho de la certificación con expresión que los datos contenidos en esta concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia, o negativa, en su caso, de no constar en el registro.
- e) Que la presente certificación no tiene fecha de vencimiento, con excepción de la soltería que tiene un plazo de vigencia de ciento ochenta días.
- f) Nombres, apellidos y firma del registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

En las certificaciones se consigna, además, la fecha de su expedición, nombres y apellidos de la persona que la confecciona y del que la confronta, y los datos relacionados con el impuesto sobre el documento.

ARTÍCULO 154. La certificación de matrimonio en extracto contiene, además de los datos a que hace referencia el artículo 152 de este reglamento, los siguientes:

- a) Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento de ambos cónyuges.
- b) Nombres de los padres de ambos cónyuges.
- c) Lugar de la formalización del matrimonio con expresión del municipio y la provincia, si procede.
- d) Fecha de formalización del matrimonio.
- e) Nombres y apellidos del funcionario autorizante.
- f) En los matrimonios retroactivos, la fecha y precepto legal de la retroactividad de los efectos legales del matrimonio, según corresponda.
- g) En los matrimonios reconocidos judicialmente, el tribunal, número, fecha de la sentencia y su firmeza, período en que se reconoce la unión matrimonial, y los nombres y apellidos del cónyuge fallecido, según corresponda.

ARTÍCULO 155. La certificación de defunción en extracto contiene, además de los datos a que se refiere el artículo 152 de este reglamento, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos del fallecido.
- b) Sexo.
- c) Edad.
- d) Nombres de los padres.
- e) Domicilio.
- f) Lugar y fecha del fallecimiento, con expresión de la hora en que ocurrió.
- g) Lugar en donde se dispuso la cremación o inhumación del cadáver.

Disposición transitoria

ÚNICA: Hasta tanto se disponga del nuevo modelo en soporte papel y se actualice el que se expide en soporte digital, se inutilizan con líneas discontinuas los espacios en blanco, y se inserta la nota, con excepción de la soltería, en el espacio de “Observaciones”, que la presente certificación no tiene fecha de vencimiento.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los Directores de las Direcciones de Notarías, de Registros de Personas Naturales y Jurídicas y de los Registros de Bienes Muebles e Inmuebles, a la Directora de Asistencia Legal, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Jefes de las Unidades de Servicios, Registradores y a cuantas otras personas corresponda.

DESE CUENTA: Al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la Fiscal General de la República de Cuba y al Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintiún días del mes de febrero de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

²³ Ministerio de Justicia

Dirección de Notarías y Registros Civiles

Las Leyes 50 y 51 “ De las Notarías Estatales” y “Del Registro del Estado Civil”, de 28 de diciembre de 1984 y de 15 de julio de 1985, respectivamente y sus respectivos reglamentos, establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad y funciones notariales y registrales y brinda asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren una adecuada observancia de las normas y disposiciones establecidas para el mejor desarrollo y funcionamiento de ambas actividades.

La complejidad técnico-normativa alcanzada unido a la multiplicidad de trámites sometidos a competencia notarial y registral y la necesidad de uniformar la actuación en estas actividades, aconsejan el establecimiento de una metodología para el normal ejercicio de dichas funciones, siendo procedente emitir las siguientes:

Indicaciones metodológicas para evacuar las consultas formuladas por notarios y registradores del estado civil

PRIMERA: Cuando los notarios o registradores del estado civil abriguen dudas sobre la correcta aplicación e interpretación de la legislación sustantiva o procesal y normas vigentes propias de la actividad, así como de la solución de casos, que por su complejidad, ameriten ser consultados, deberán remitir la consulta, a la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, por conducto de las Direcciones Provinciales de Justicia y la del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

La consulta debe ser elaborada por escrito, el que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos del notario o registrador que traslada la consulta, fecha y unidad donde tienen su sede.
- b) Breve síntesis de los hechos u objeto de consulta.
- c) Análisis de las cuestiones de fondo y criterio u opinión técnica del notario o registrador consultante.
- d) Expresión de la legislación consultada

SEGUNDA: Las Direcciones Provinciales de Justicia y la del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a través de sus departamentos provinciales, llevan un control consecutivo de las consultas formuladas.

TERCERA: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, a través de sus Departamentos, dará respuesta a las consultas mediante dictámenes, en el término de veinte días hábiles posteriores a su admisión, prorrogables por otros diez hábiles siguientes, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Los dictámenes serán de obligatoria observancia para la resolución de los asuntos sometidos a consulta y estarán firmados por el Director de Notarías y Registros Civiles, quien determinará su conocimiento exclusivo o su aplicación para la generalidad de la actividad notarial o registral.

CUARTA: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia habilitará el control de la recepción de las consultas formuladas, así como de los dictámenes emitidos.

QUINTA: Los departamentos provinciales serán los responsables de la obligatoria observancia de los dictámenes emitidos y de su reproducción para todos los notarios y registradores y resto del personal que deba conocerlos, en su demarcación territorial.

SEXTA: Los Departamentos de Notarías y Registros Civiles de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, realizarán cuantas acciones sean necesarias para el correcto funcionamiento de lo que por las presentes indicaciones se establece.

SÉPTIMA: En ningún caso las Direcciones Provinciales o Municipales de Justicia podrán autorizar o indicar la abstención notarial o registral en la prestación del servicio o trazar pautas técnicas, basadas en criterios personales, sin consultar previamente con la dirección nacional.

Comuníquense a los Directores Provinciales de Justicia, al Jefe del Departamentos de Notarías y Registros Civiles de la Dirección de Notarías y Registro Civil, a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y por su conducto a los Jefes de Unidades Notariales, Notarios Especialistas e integrantes del Grupo Nacional de Auditoría Notarial y demás Notarios y Registradores del estado civil del país.

DADA en ciudad de La Habana, 18 de diciembre de 2008.

OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
Directora

Resolución 172

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el Apartado Primero numeral 3 lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control a la actividad notarial y al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: Debido a la necesidad de continuar con la superación, la autopreparación del capital humano y el fortalecimiento de las relaciones de coordinación con las entidades afines en los municipios, especialmente, con las Direcciones Municipales de Planificación Física, de la Vivienda, de Salud Pública, los Bufetes Colectivos, las Oficinas de la Administración Tributaria, de Estadísticas e Información, de Identificación, Inmigración y Extranjería; el hecho de la extensión de los servicios de solicitud y obtención de las certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, ameritan el perfeccionamiento del diseño de los encuentros técnicos y conciliaciones en los territorios donde se prestan los servicios notariales y registrales del Sistema de Justicia.

POR CUANTO: Dentro de las atribuciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos con el perfeccionamiento del organismo, se encuentra la atención metodológica, el control de los procesos notariales y registrales, así como su enlace funcional, lo que permite el desarrollo de acciones conjuntas de formación y superación profesional.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

Indicaciones para el desarrollo de los encuentros técnicos y otras acciones de superación en las actividades notarial y registral

1. Los encuentros técnicos por cada actividad se realizan con frecuencia trimestral, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Los Directores Provinciales de Justicia y la del Municipio Especial de Isla de la Juventud planifican el día para su realización por actividades, debiendo informarlo a las direcciones técnicas del organismo. Atendiendo a las necesidades de capacitación puntual, por causas de fuerza mayor o en situaciones excepcionales puede ampliarse la frecuencia:

- a) Las direcciones técnicas atendiendo a las principales deficiencias, a las necesidades de superación identificadas por los recursos humanos, a los planteamientos de la población y a la capacitación derivada de la entrada en vigor de normas jurídicas con incidencia en las actividades, preparan los temas a impartir, pudiéndose auxiliar de los profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades a partir de los convenios suscritos.
- b) En cada encuentro es objeto de análisis y debate temas relacionados con la ética de los funcionarios públicos y las buenas prácticas.
- c) Pueden desarrollarse otras acciones de capacitación o superación si las condiciones lo ameritan.

2. Los meses de julio y agosto se dedican a la autosuperación para fomentar la constancia, la motivación y la responsabilidad de los notarios, registradores y personal auxiliar en esta modalidad de superación.

3. El resto de los meses los encuentros técnicos se realizan en cada municipio de manera conjunta, los notarios y los registradores, en la sesión de la tarde del último jueves del mes:

- a) Pueden combinarse con acciones de conciliación donde participen como invitados los representantes de las entidades afines, según las necesidades.
- b) La responsabilidad en la preparación del encuentro recae en la Subdirección Técnica, en los Departamentos Provinciales y en los Directores Municipales de Justicia, y los primeros quedan obligados a controlar su realización.
- c) Los Especialistas de los Departamentos Provinciales, los Notarios Archiveros, los Registradores Mercantiles y los Registradores del Registro Provincial del Estado Civil participan en el encuentro del municipio cabecera de la provincia, o en los más cercanos, según proceda.
- d) Los Directores Provinciales de Justicia atendiendo a las características del territorio, la necesidad de potenciar la superación del capital humano y la eficiencia en el servicio, pueden agrupar a los funcionarios de varios municipios.
- e) En esta variante los temas a tratar se definen según las necesidades del capital humano y los problemas o dificultades identificadas en los territorios.

4. El Director o Jefe del Órgano Provincial de Justicia adopta las medidas para garantizar que durante la capacitación se mantengan en todas las unidades un notario o un registrador con el personal auxiliar que permita la recepción de las solicitudes y brindar la información que se requiera.

5. Las acciones de superación se llevan a cabo en un ambiente adecuado, propio para la discusión y análisis de los temas a debatir.

6. Cada encuentro técnico o acción de capacitación se planifica y organiza con anticipación, pudiéndose utilizar diferentes

modalidades como la selección de un ponente, panel, taller, conferencista invitado u otras.

7. Estas acciones culminan con una evaluación que, a juicio del responsable, mida el conocimiento adquirido.

8. Es una obligación de los funcionarios la asistencia a estos encuentros.

SEGUNDA: Se faculta a la Directora General de Notarías y Registros Públicos para emitir las indicaciones faciliten que el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERA: La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los Directores de las Direcciones de Notarías, de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, de Registros Públicos de Bienes Muebles e Inmuebles, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros, a los Notarios, Registradores y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los diecisiete días del mes de marzo de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

²⁵ Ministro de Justicia

Instrucción 3

En el Primer Taller Nacional para incrementar la calidad de los servicios registrales, se adoptaron como acuerdos la creación de los centros de digitación necesarios en las provincias y el Municipio Especial de Isla de la Juventud atendiendo a sus características, a la disponibilidad de equipamiento informático y a los

recursos humanos, así como estandarizar los planes de inserción en los registros del estado civil y en estos centros, priorizándose la inserción de las inscripciones principales desde que ocurre el hecho o acto, el levantamiento de la cantidad de libros y fondos por secciones desde la más simple hasta la más compleja; los tomos únicos, los que estén en mal estado y a medida que se soliciten las certificaciones.

Con el objetivo de organizar, avanzar y controlar el proceso de inserción, la confrontación de los asientos relativos al estado civil de las personas, y escuchado el criterio favorable de los Directores Provinciales de Justicia, dispongo las indicaciones siguientes:

PRIMERA: Mantener el principio que los hechos y actos relativos al estado civil se introducen en el Sistema Informático del Registro del Estado Civil (SIREC) cuando ocurren, de manera que las inscripciones y notas al margen se practican en soporte digital y en papel. La inscripción directa de los nuevos hechos y actos se produce a la par que los procesos de inserción y de confrontación de los asientos.

SEGUNDO: Crear los Centros de Digitación de Datos en todas las provincias del país y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, los que pueden constituirse siempre que las condiciones y la disponibilidad de equipamiento lo permitan, en el municipio cabecera, en otros municipios, por zonas de trabajo en la provincia o en todos los municipios.

TERCERO: Que la actividad específica a desarrollar en estos centros es la digitalización de los asientos principales y las notas al margen, que comprende los procesos de inserción y confrontación.

El Director Provincial de Justicia queda encargado de la designación, como responsable del centro, de un registrador o especialista con experiencia en la actividad registral del estado civil, que organiza el trabajo además de la orientación y capacitación del personal del centro.

CUARTO: Que la elaboración del plan de inserción corresponde al Jefe de Departamento y al responsable del centro, aprobado por el Director Provincial de Justicia, atendiendo al diagnóstico de las necesidades y prioridades, de manera que permita avanzar, controlar, medir y conocer el estado real de los procesos de inserción y confrontación de cada tomo registral tanto en los centros de digitación como en las oficinas registrales del territorio.

Para la elaboración del plan pueden definirse períodos de tiempo a cerrar, el primero que comprende desde 2007 a la actualidad y el segundo desde 2007 hacia atrás, teniéndose en cuenta el porcentaje de inserción logrado hasta la fecha, los tomos únicos, el nivel de deterioro de los libros y los que requieren de reconstrucción inmediata.

QUINTO: Crear un reporte estadístico con el objetivo de conocer el estado actualizado y real del inventario, la inserción, la confrontación de los asientos en cada una de las oficinas registrales, con frecuencia mensual y que forma parte de la información de interés para la toma de decisiones establecida por la Resolución 140 de 8 de agosto de 2019 del Ministro de Justicia, información establecida en modelo que circulará en formato digital por conducto de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos.

SEXTO: Encargar a los Directores y Jefes de Órganos Provinciales de Justicia de garantizar los aseguramientos necesarios para la implementación de lo que por la presente se dispone.

SÉPTIMO: La Directora de la Dirección de Registros de Personas Naturales queda obligada a controlar lo dispuesto por la presente Instrucción.

COMUNÍQUESE a las Viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de la Dirección de Registros de Personas Naturales, a los Directores de las Direcciones Municipales y Órganos Provinciales de Justicia del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos Provinciales y a los Registradores del Estado Civil.

ARCHÍVESE el original de la presente instrucción en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los treinta días del mes de marzo de 2020.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ

²⁶ Resolución 251/2015

POR CUANTO: La Ley 51 de 15 de julio de 1985, “Ley del Registro del Estado Civil”, en su artículo 5 establece que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad de Registro del Estado Civil de las personas.

POR CUANTO: La Resolución 250 de treinta de noviembre de 2015, de quien suscribe, derogó la Resolución 19 de 22 de febrero de 2002, del Ministro de Justicia, que establecía los términos para la prestación de los servicios que solicita la población en las unidades notariales y en los registros del estado civil; no obstante, existen otros instrumentos jurídicos que también establecen términos para la prestación de los servicios registrales del estado civil.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones legales en esta materia, aconseja la conveniencia de establecer indicadores de calidad para la prestación de los servicios, y nuevos términos en un solo texto, para que los procesos y trámites que brindan los registros del estado civil sean más expeditos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Establecer para el funcionamiento y la prestación de los servicios de los registros del estado civil los términos siguientes:

1. Inscripciones:

- a) Nacimiento hasta dos días.
- b) Matrimonio y defunción un día.
- c) Notas marginales hasta tres días.

2. Notificaciones a registros y tribunales:

- a) Resoluciones dictadas hasta tres días.
- b) Notas marginales cumplidas hasta cinco días.

3. Expedientes de:

- a) Subsanación de error, omisión o adición hasta cinco días.
- b) Cambio, modificación, supresión de nombres o apellidos hasta cinco días.
- c) Inscripción fuera de término hasta cinco días.
- d) Inscripción de matrimonio religioso hasta cinco días.
- e) Reconstrucción o reinscripción de asientos hasta cinco días.

4. Formalización de matrimonio: hasta cinco días o según acuerdo de las partes.

5. Otros actos:

- a) Denegación del reconocimiento de filiación hasta dos días.
- b) Denegación del nombre en el modelo de solicitud de inscripción de hasta dos días.
- c) Denegación de solicitud de inscripciones hasta dos días.
- d) Tomar declaraciones hasta dos días.

6. Expedición de certificaciones del Registro del Estado Civil:

- a) Si el asiento es del propio registro y está en el SIREC hasta dos días.
- b) Si el asiento es del propio registro hasta cinco días.
- c) Si el asiento es de otro registro de la provincia o fuera de esta y tiene conexión hasta siete días.
- d) Si el asiento es de otro registro de la provincia o fuera de esta y no tiene conexión hasta quince días.

7. Búsqueda:

Cuando se brinda este servicio en la expedición de certificaciones, se añaden hasta tres días más al término fijado, si el asiento es del propio registro; y cinco días si el asiento es de otro registro. Los términos establecidos en la presente se cuentan en días hábiles.

SEGUNDO: En las Oficinas Registrales del Estado Civil, además de los libros y controles ya establecidos, se lleva el Libro de Radicación de Servicios, donde se registran y controlan los servicios previstos en los ordinales del 3 al 7 del Apartado Primero de esta resolución, según formato que consta en los Anexos I y II que forman parte de la presente (*ver en Gaceta Oficial 38 Extraordinaria de 3 de diciembre de 2015*).

TERCERO: Los registros del estado civil garantizan en su funcionamiento, los requisitos de calidad siguientes:

- a) Asesoramiento y orientación adecuados a las personas que solicitan sus servicios.
- b) Cumplimiento de los términos establecidos.
- c) Cumplimiento de las disposiciones, procedimientos, orientaciones e indicaciones metodológicas dictadas con relación a la actividad para la prestación del servicio.

CUARTO: El Ministerio de Justicia evalúa y coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los tipos de certificaciones del Registro del Estado Civil que solicitan los consulados y embajadas radicadas en nuestro país, para la autorización de visados y otros servicios o trámites que brinden.

QUINTO: Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud controlan mensualmente el cumplimiento de los términos establecidos y a ese fin adoptan las medidas organizativas que se requieran. El resultado del control se envía a la Dirección de Registros Públicos de este Ministerio dentro de los diez días siguientes al cierre de cada trimestre, de conformidad con el Anexo III que forma parte de la presente (*ver en Gaceta Oficial 38 Extraordinaria de 3 de diciembre de 2015*).

SEXTO: Se deroga el Apartado V de la Instrucción 1 de 30 de septiembre de 2009, del Viceministro de Justicia; y la Instrucción 1 de 4 de abril de 2014, de la Directora de Notarías y Registros Civiles.

SÉPTIMO: El Director de Registros Públicos del Ministerio de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

OCTAVO: La presente resolución entra en vigor el cuatro de enero de 2016.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a los Directores de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de de Isla de la Juventud, a los Jefes de las Unidades de Servicios jurídicos, y a quien más deba conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en la Dirección de Asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, al primer día del mes de diciembre de 2015.

MARÍA ESTHER REUS GONZÁLEZ
Ministra de Justicia

²⁷ Consejo de Estado

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por Resolución 45 del Ministro de Justicia de 6 de marzo de 2002, fue aprobada la “Metodología para la redacción de proyectos de resoluciones en la actividad de asesoramiento jurídico”; pero ninguna disposición jurídica instituye regulaciones que uniformen este proceso para todo tipo de disposiciones legales.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar una disposición de carácter metodológico que regule el proceso de elaboración legislativa, que redunde en mayor seguridad jurídica, por la correcta utilización de la técnica legislativa y la calidad lingüística de las disposiciones normativas, a partir de una sistemática homogénea en su proceso de elaboración y la adopción de criterios uniformes en la forma y los temas a regular.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha adoptado el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO: Aprobar la siguiente:

METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta metodología tiene como objetivo establecer disposiciones generales y especiales de técnica legislativa, de agrupación, estructura y lógica normativa y reglas sobre lingüística y redacción.

ARTÍCULO 2. Esta metodología es de aplicación a los proyectos de disposiciones jurídicas, cualquiera sea su jerarquía normativa, dictadas por los jefes de los órganos y organismos facultados expresamente por la Constitución de la República de Cuba y por los demás jefes de órganos, organismos del Estado y entidades autorizados por la ley.

Capítulo II ESTRUCTURA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

Sección Primera Disposiciones generales

ARTÍCULO 3. Las disposiciones jurídicas se inician con el nombre completo del jefe del órgano que adopta la disposición normativa, escrito con letra mayúscula, a fin de dotar de legitimidad el acto mismo de promulgación.

ARTÍCULO 4. El contenido de las disposiciones jurídicas ha de redactarse en el sentido de lo general a lo particular; de lo abstracto a lo concreto; de lo regular a lo excepcional y, en su caso, de lo sustantivo a lo procesal, cuando deban contener normas de tal carácter.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones jurídicas tienen tres partes: la expositiva que se divide en párrafos separados denominados Por Cuantos, en los que se consignan los fundamentos de hecho y de derecho para dictarla; una parte dispositiva que constituye el objeto de regulación, compuesta por los artículos o apartados, en su caso, y la parte final, conformada por las disposiciones especiales, transitorias y finales, cuando proceda.

Sección Segunda

De los Por Cuantos y Por Tantos

ARTÍCULO 6.1. En los Por Cuantos se describe el objeto y fines de la disposición que se dicta; el contenido debe expresarse de forma sucinta y resumida; sus antecedentes reales y legales, y la referencia a la competencia que se tiene para dictar la norma.

2. La expresión Por Cuanto se escribe en la parte izquierda de la hoja, para lo que se usa letra mayúscula; al concluir ambas palabras se inserta el signo de puntuación dos puntos.

ARTÍCULO 7. Cada párrafo del Por Cuanto inicia y concluye el contenido de la idea central que expresa; en este no se utiliza punto y seguido; cuando lo que se necesita exponer en él es muy extenso y trata diferentes aspectos de un mismo tema, se pueden separar las ideas con el signo de punto y coma; y termina con el signo de punto y aparte. Asimismo, el número de Por Cuantos deben ser los que estrictamente se necesiten para fundamentar la emisión de la norma.

ARTÍCULO 8. Concluida la parte expositiva, también a la izquierda de la hoja en letra mayúscula, se inserta el Por Tanto, en el que se hace referencia al precepto constitucional que faculta al órgano para dictarla, seguido del signo de puntuación de dos puntos.

Sección Tercera

Título de la disposición jurídica

ARTÍCULO 9.1. Finalizada la parte expositiva y el Por Tanto, en el centro de la hoja se inscribe el título, que permite la identificación,

interpretación y cita de la disposición jurídica, antecedido de la palabra que identifica el tipo de disposición, todo escrito con letra mayúscula y el número cardinal arábigo que le corresponde de acuerdo con el tipo, de forma consecutiva.

2. El título de la disposición jurídica describe su contenido esencial de forma clara y concisa y el objeto que permite identificarla.

3. Cuando el objeto de la disposición jurídica es la modificación de otra preexistente, en el título se incluye de forma expresa y completa el nombre de la disposición modificada.

Sección Cuarta

División interna de la disposición jurídica

ARTÍCULO 10.1. El contenido de la disposición jurídica puede dividirse en capítulos, secciones y artículos, así como en libros y títulos cuando adopta la forma de ley y decreto ley, según su extensión.

2. Los títulos, capítulos y secciones en que se divide la disposición jurídica contienen normas claramente diferenciadas, pero relacionadas entre sí. 3. La parte de la disposición jurídica denominada título se numera en romanos, con nombre que identifique el objeto de regulación; todo escrito con letra mayúscula en el centro de la hoja.

ARTÍCULO 11.1. Los títulos, cuando su extensión o la sistemática interna de la disposición jurídica lo aconsejen, pueden dividirse en capítulos.

2. El contenido objeto de regulación del capítulo ha de ser materialmente homogéneo, con numeración romana e identificada con un nombre, escrito todo con letra mayúscula, colocado en el centro de la hoja.

3. Los títulos y los capítulos pueden contener disposiciones generales que establecen el objeto y ámbito de aplicación de la norma, específicamente para el contenido que regula; las disposiciones generales se incluyen en primer lugar en el articulado del título o capítulo a que se refieren.

ARTÍCULO 12.1. Cuando las disposiciones generales pertenecen a un título se denominan “Disposiciones Preliminares”; cuando están incluidas en un capítulo, es la sección primera, denominada “Disposiciones Generales, Comunes o Complementarias”.

2. Las disposiciones generales son directamente aplicables y se integran a la parte dispositiva de la norma que contiene el título o el capítulo en que están insertas.

ARTÍCULO 13.1. Los capítulos pueden estar divididos en secciones cuando son muy extensos y tienen partes claramente diferenciadas, aunque relacionadas.

2. Las secciones se numeran de forma ordinal arábica e identificadas con un nombre; tanto la identificación de la sección como su denominación se inscriben solo con letra inicial mayúscula y se ubica en el centro de la hoja.

3. Al final de los títulos, capítulos y secciones de la disposición jurídica y de la denominación que los identifica, no se pone punto.

4. Los capítulos y secciones de una disposición jurídica que pertenecen a un mismo título, guardan unicidad y numeración propia.

ARTÍCULO 14.1. Las disposiciones generales de la disposición jurídica se adecuan de acuerdo con su objeto y ámbito de aplicación.

2. La parte sustantiva de la disposición jurídica conforma el objeto de regulación, integrada en las normas organizativas que corresponda establecer y, cuando proceda, las infracciones, adecuación de sanciones y medidas correctivas.

3. Cuando corresponda por el objeto de regulación, la disposición jurídica puede tener una parte adjetiva dentro de su articulado, que establece las normas de procedimiento y las garantías del proceso.

ARTÍCULO 15.1. El artículo es la unidad básica de la disposición jurídica en el que se redacta la hipótesis, que es el marco o supuesto de hecho de su aplicación y los límites de valor jurídico y moral de la disposición jurídica.

2. En la hipótesis jurídica está contenida la disposición, que consiste en el mandato jurídico u orden de derecho aplicable, la prohibición, la orden de hacer o de no hacer a que se refiere la norma.

3. La sanción es la parte de la disposición jurídica que contiene la violación del orden establecido y que se identifica con la medida de represión impuesta por el derecho y la sanción jurídica; no todas las normas incluyen sanción.

ARTÍCULO 16. La palabra “artículo” se escribe en la parte izquierda de la hoja, para lo que se usa letra inicial mayúscula; a continuación, se escribe el número que le corresponda y al final se pone un punto; la numeración es en números cardinales arábigos, consecutivos para toda la disposición jurídica; cuando esta contenga un solo artículo, se identifica como “Único”.

ARTÍCULO 17.1. Cada artículo regula un único objeto, todo su contenido y los aspectos con que guarde relación; cuando sea necesario desarrollar más de un asunto en un mismo artículo, se hace en párrafo separado.

2. Los párrafos en que se divide el artículo se refieren a supuestos diferentes, pero que guardan relación entre sí, se inscriben separados y son independientes.

3. Cada párrafo es identificado con un número cardinal arábigo consecutivo y propio que comienza desde el primer párrafo del artículo; cuando es uno solo no se numera, sino que se corresponde con el número del artículo, en todos los casos se pone un punto.

4. El artículo no ha de tener más de cuatro párrafos, en caso necesario se prefiere redactar un nuevo artículo.

ARTÍCULO 18.1. Los artículos y los párrafos pueden dividirse en incisos que enuncian diferentes hipótesis de la disposición jurídica o la clasificación de aspectos diferentes de esta, identificados con número cardinal arábigo o letra minúscula, en este último caso seguida de paréntesis de cierre; se inscriben en renglones independientes unos de otros; al final de cada inciso se escribe punto y coma; la relación de incisos termina en punto.

2. Cuando en la identificación de los incisos se utilice el número cardinal arábigo, la primera letra de cada inciso comienza con mayúscula y termina en punto; cuando en la identificación se use letra, el contenido del primer inciso se escribe con mayúscula, el resto de los incisos se inician con letra minúscula y cada uno termina en punto y coma; al final se pone punto.

3. En ningún caso se usa guion, asterisco ni otro tipo de marca identificativa.

4. Cuando la relación de incisos supera las letras del alfabeto, para identificarlos se prefiere utilizar número cardinal arábigo, seguido de guion de cierre y se aplican las mismas reglas que para este tipo de incisos identificados se dispone en el párrafo 2.

ARTÍCULO 19.1. Cuando alguno de los incisos incluye una subdivisión, la identificación inicial se realiza con número cardinal arábigo; la primera subdivisión con letra minúscula seguida de guion de cierre; si fuere necesario una tercera se subdivide con número cardinal arábigo.

2. Si es necesario usar el método a que se refiere el párrafo anterior en más de un inciso de un mismo artículo, la numeración es independiente una de otra.

Sección Quinta

De las disposiciones especiales, transitorias y finales

ARTÍCULO 20.1. Concluido el articulado de la disposición jurídica, en la parte final se inscriben las disposiciones especiales, transitorias y finales; ninguna lleva título.

2. Cada una de las clases de disposiciones tiene numeración correlativa propia, de forma ordinal femenina expresada en letras; cuando es una sola disposición en su tipo se denomina "Única".

3. Cada tipo de disposición se inscribe en el centro de la hoja, para lo que se usa letra mayúscula; al final no lleva punto.

ARTÍCULO 21. En las disposiciones especiales se establecen regulaciones específicas sobre las generales que están en el cuerpo de la

disposición, relativas a aspectos muy particulares de la materia objeto de regulación, determinadas por la naturaleza, la importancia y el establecimiento de un mandato particular que no se incluyen en el articulado a fin de no perjudicar su coherencia y unidad interna.

ARTÍCULO 22.1. En las disposiciones transitorias se establecen las reglas que rigen durante un período determinado, que permiten la transición de la vigente a nuevas regulaciones hasta tanto se aplique en su totalidad la norma.

2. Las disposiciones transitorias delimitan, de forma precisa, la aplicación temporal y material de la regulación de que se trate.

3. Las disposiciones transitorias se aplican de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Las que establezcan una regulación diferente de la prevista por la nueva disposición normativa y la anterior para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa.
- b) La forma de solucionar los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
- c) La aplicabilidad, con carácter retroactivo, de preceptos de la nueva disposición a situaciones jurídicas, consumadas o no, iniciada con anterioridad a su entrada en vigor.
- d) La aplicación de preceptos de manera temporal a partir de la vigencia de la nueva disposición.

4. No son consideradas transitorias las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma, sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo, así como las que su eficacia se cumple de una sola vez.

ARTÍCULO 23.1. En las disposiciones finales se inscriben las modificaciones a las normas vigentes, cuando este no es el objeto principal de regulación de la nueva disposición jurídica; la modificación de una disposición jurídica tiene carácter excepcional e incluye la nueva redacción.

2. En las disposiciones finales se establecen expresamente las disposiciones jurídicas que son derogadas, ordenadas jerárquica y cronológicamente, con indicación de tipo, título, si lo tuviere y fecha.

3. Asimismo, se establece el mandato a los órganos u organismos encargados de la reglamentación de la disposición jurídica que se aprueba, con especificación de su ámbito material, el plazo para su emisión y los principios y criterios que han de ser desarrollados.

ARTÍCULO 24.1. Las disposiciones jurídicas disponen la forma en que se posibilita el conocimiento de la norma, mediante notificación, comunicación o publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, en su caso.

2. Las disposiciones jurídicas de carácter general hacen expresa mención a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, lo que determina su publicidad y conocimiento general; en ningún caso puede disponer su entrada en vigor en fecha anterior a su firma o anterior a la de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, cuando proceda.

3. Se entiende que una disposición jurídica tiene carácter general cuando deba conocerse y cumplirse por la población, y por los órganos, organismos y entidades distintos al que la dicta.

ARTÍCULO 25.1. Las disposiciones jurídicas concluyen con las expresiones del lugar y fecha en que fueron aprobadas, el nombre y firma del jefe del órgano, organismo o entidad que la dicta.

2. Los decretos y reglamentos del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo los firma el presidente del órgano y, en su caso, por el jefe del organismo que corresponda.

Sección Sexta

De los códigos

ARTÍCULO 26.1. Cuando la ley sistematiza de forma clara y concreta una rama específica del derecho, se denomina “código”.

2. Los códigos se dividen en libros, numerados de forma ordinal en masculino, escrito todo con letra mayúscula y título identificativo

de la materia objeto de regulación, todo inscripto en el centro de la hoja; en libros separados se desarrollan la parte general y las especiales de la institución del ordenamiento jurídico que se regula.

3. Las especificidades de los artículos anteriores les son aplicables a los códigos.

Sección Séptima

Los anexos

ARTÍCULO 27.1. Cuando la disposición jurídica contiene anexos, se ha de hacer referencia clara y expresa a estos en la parte dispositiva de la norma; si son varios, a cada uno de ellos.

2. Los anexos son ubicados a continuación de la referencia a lugar, fecha y firma de la disposición jurídica y se numeran en romano, llevan título y se escribe todo en mayúscula en el centro de la hoja; al final no se pone punto.

ARTÍCULO 28.1. El contenido de los anexos ha de ser del tenor siguiente:

- a) Conceptos, reglas, requisitos técnicos, tablas y otros similares; planos o gráficos.
- b) Acuerdos o convenios referidos en el texto, ya que este les da carácter normativo.
- c) Otros documentos que por su naturaleza y contenido deban integrarse a la disposición jurídica como parte de esta.

2. En la estructura del anexo, cuando proceda, se usan las mismas normas y reglas de redacción que para las disposiciones jurídicas.

3. El anexo se modifica con la disposición jurídica que lo origina.

ARTÍCULO 29. Las normas jurídicas que son el objeto principal de regulación, no van en anexo; siempre forman parte integrante de la disposición jurídica.

Sección Octava

Modificación y derogación de las disposiciones jurídicas

ARTÍCULO 30.1. En la modificación de la disposición jurídica ha de tenerse en cuenta la implicación directa o indirecta en las regulaciones de otra disposición dentro del sistema normativo.

2. La modificación de una disposición jurídica ha de ser textual; en la propia norma se dispone la nueva redacción; para ello se observan las reglas siguientes:

- a) El artículo que sustituya a otro ha de reproducir al inicio la identificación del artículo que modifica.
- b) Al modificar parcialmente un artículo, se reproduce íntegramente el contenido, que incluye la nueva redacción y lo no modificado.
- c) Cuando una misma disposición jurídica modifica algunos artículos y deroga otros, ha de seguir el orden numérico de la original, en cada caso.
- d) La derogación de artículos, secciones, capítulos, títulos, libros de una disposición jurídica, ha de identificar expresamente el libro, título, capítulo, sección y artículos que son derogados.
- e) La referencia a una disposición jurídica modificada con anterioridad, siempre se entiende realizada a la disposición original.
- f) La modificación de una disposición jurídica que había sido modificada con anterioridad, se entiende realizada a la disposición original.

ARTÍCULO 31.1. Cuando en una sola disposición jurídica fuere necesario modificar más de una, se redacta en títulos o capítulos independientes la nueva regulación que corresponde a cada una de las anteriores.

2. Cuando la modificación de una disposición jurídica comprenda la mayor parte de sus disposiciones, es preferible redactar una nueva.

3. La derogación de una disposición jurídica incluye aquellas por las que fue modificada; en la disposición derogatoria se incluyen todas de forma expresa.

ARTÍCULO 32.1. Cuando la derogación es parcial, la disposición derogatoria hace referencia expresa y específica a los incisos, artículos, secciones, capítulos, títulos, libros que quedan derogados por la nueva disposición normativa y cuando es total, se identifica la norma jurídica por su tipo, número, título, si lo tuviere y fecha.

2. La derogación de una disposición jurídica incluye su reglamento y todas las disposiciones que la complementan, y se hace de forma expresa.

3. Cuando es aconsejable para la mejor comprensión de una disposición jurídica que ha sido modificada, se dispone la publicación concordada de la original.

Sección Novena

Las citas en la disposición jurídica

ARTÍCULO 33.1. La cita en una disposición jurídica referida a libros, títulos, capítulos, secciones y artículos, disposiciones especiales, transitorias y finales, ha de hacerse en ese orden, escrito en letra minúscula, con los datos precisos para su identificación y localización.

2. Cuando se cite la Constitución de la República de Cuba debe hacerse siempre por su nombre completo.

3. La cita de leyes, decretos leyes, decretos, decretos presidenciales y acuerdos, han de hacer referencia precisa a número, nombre completo, si lo tuviere y fecha, todo entre comas; el nombre de la disposición se escribe con letra inicial mayúscula.

ARTÍCULO 34.1. En las citas de resoluciones y reglamentos se especifica el tipo y número de la disposición, título, si lo tuviere, fecha y órgano u organismo de la Administración Central del Estado que lo emitió.

2. Cuando la resolución o el reglamento citado no tuviere nombre, se hace referencia al asunto de que trata.

Capítulo III

LÓGICA NORMATIVA

ARTÍCULO 35.1. En la elaboración de las disposiciones jurídicas ha de lograrse la formulación completa de todos los supuestos que pueden presentarse como objeto de regulación, para evitar lagunas en el ordenamiento jurídico.

2. La disposición jurídica crea categorías generales en las que pueden ser identificados los casos individuales, y precisa las circunstancias relevantes que los caracterizan.

3. El sistema normativo ha de ser coherente, por lo que debe primar la conexión entre las diferentes soluciones que contempla la disposición y eliminar contradicciones; para ello se ha de tener en cuenta:

- a) Coherencia interna y externa de la norma con el resto del ordenamiento jurídico, a través de la eliminación de contradicciones y repeticiones.
- b) Cada hipótesis o caso contemplado en la disposición ha de tener una sola solución.
- c) La solución dada a una hipótesis o supuesto de hecho se ha de regular en una sola disposición jurídica, lo que evita la dispersión.
- d) Las normas han de referirse a situaciones o supuestos generales, no detallan casos específicos.

ARTÍCULO 36.1. La redacción de la disposición jurídica es general y abstracta para su adaptabilidad a los cambios sociales, políticos, culturales y económicos de la sociedad.

2. Al promulgar una nueva disposición jurídica ha de tenerse en cuenta su relación directa con el resto del ordenamiento jurídico y su incidencia en diferentes ramas del sistema normativo.

ARTÍCULO 37. En la redacción de la disposición jurídica se aplican los principios siguientes:

- a) La norma superior puede derogar la de inferior jerarquía.
- b) La norma posterior puede derogar la anterior.
- c) La norma especial tiene aplicación preferente sobre la general, cuando ello no atenta contra principios de orden público.

ARTÍCULO 38.1. Las disposiciones jurídicas de carácter especial se subordinan, jerárquica y normativamente, a las reguladas en disposiciones generales o específicas del Derecho, sean sustantivas o adjetivas.

2. Se entiende por disposición jurídica jerárquica y normativamente superior la Constitución de la República de Cuba.

3. Se entiende por disposición sustantiva de carácter general, la que regula ramas civiles, penales, laborales del ordenamiento jurídico, agrupadas en códigos o leyes especiales y que contienen los principios y preceptos que sustentan y definen las ramas específicas a que se refieren.

4. Son normas adjetivas de carácter general todas las disposiciones procesales vigentes.

Capítulo IV

ESTILO DE REDACCIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 39. El lenguaje que se utiliza en la disposición jurídica ha de ser claro, preciso y sencillo.

ARTÍCULO 40.1. En la disposición jurídica no se incluyen glosarios de términos a los efectos de esa propia disposición.

2. Los términos técnicos se usan en cada disposición jurídica de acuerdo con su significado propio, conforme con los principios etimológicos, doctrinales recogidos en diccionarios especializados.

3. Cuando fuere necesario establecer el significado de algún término técnico-jurídico, se define en artículo para ese fin, de acuerdo con la estructura de la disposición jurídica, relativa a las relaciones

comprendidas en ramas generales del derecho, sin que ello implique incluir un diccionario, capítulo o artículo de definiciones.

4. En la terminología de la norma jurídica no se usan sinónimos; un concepto se utiliza siempre con igual significado; tampoco se emplean términos ambiguos o vagos que puedan tener significados diferentes o parecidos.

ARTÍCULO 41.1. Cuando en la disposición jurídica se usen términos científicos o técnicos de otras disciplinas, se utilizan conforme con el significado que se les da en estas.

2. En todo caso pueden definirse términos científicos y técnicos, con significado y sentido general para cualquier tipo de norma.

ARTÍCULO 42.1. En la redacción de las disposiciones jurídicas se respeta el orden normal de los elementos de la oración; en ningún caso se usan expresiones que recarguen la redacción sin precisar el contenido objeto de regulación, ni muletillas que no tienen significado preciso.

2. El significado de los términos del lenguaje común es el establecido por la Academia Cubana de la Lengua, conforme con las disposiciones de la Real Academia Española y el uso adecuado de normas gramaticales y ortográficas.

ARTÍCULO 43.1. En la redacción de las disposiciones jurídicas se emplean expresiones concisas y precisas, de carácter preceptivo, no descriptivo.

2. En todo caso se respetan las reglas siguientes:

- a) El verbo se usa en tiempo presente de indicativo; se utiliza el verbo en futuro cuando en el contexto de que se trate no pueda ser reemplazado por el presente; se emplea el tiempo verbal en pasado cuando se trate de hechos o actos anteriores a la norma jurídica; en todo caso se evita el uso del gerundio.
- b) La norma se redacta en forma positiva, nunca negativa.
- c) La redacción de la oración es en forma activa; cuando fuere imprescindible usar la forma pasiva se utiliza la expresión reflexiva.

- d) En el texto de la norma no se usan comillas; solo se utilizan al hacer referencia al título de una ley o disposición jurídica anterior que se cita.
- e) Se utiliza la letra inicial mayúscula solo para las citas de normas jurídicas y la referencia a su título oficial, referencias a nombres propios de personas y países; la mayúscula se acentúa gráficamente cuando lo indican las reglas de acentuación.
- f) La referencia genérica a una norma jurídica se escribe con letra minúscula.

ARTÍCULO 44.1. En las disposiciones jurídicas no se usan siglas; en todo caso se utiliza el nombre completo del órgano, organismo, organización, entidad estatal o no estatal de que se trate.

2. Cuando la entidad de que se trate fuere necesaria citarla reiteradamente en la parte dispositiva de la norma, luego de su primera mención con nombre completo, entre comas, se escribe la sigla por la que se conoce, precedida de la expresión “en lo adelante”.

3. No se usan siglas cuando la referencia sea el nombre de un país o región; los nombres de provincias, municipios o demarcaciones del territorio nacional se escriben completos; en la redacción de las disposiciones jurídicas no se usan abreviaturas.

ARTÍCULO 45.1. En la redacción de la disposición jurídica no se usa el punto y seguido; cuando fuere necesario expresar diferentes características del objeto de regulación, las palabras se escriben entre comas; al final del párrafo se inscribe punto y aparte.

2. Cuando en la redacción de un artículo es necesario expresar distintas ideas que pueden estar relacionadas, pero son diferentes, se escriben entre punto y coma.

3. No se usan puntos suspensivos porque indican que la expresión queda en suspenso; ni expresiones entre paréntesis o separadas por guion, que significa aclaración, ni etcétera, que indica imprecisión.

Disposición especial

ÚNICA: El Ministerio de Justicia, en el transcurso de los dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, y con las experiencias adquiridas en su aplicación, presenta las modificaciones que correspondan para su perfeccionamiento.

Disposiciones finales

PRIMERA: Facultar al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias a fin de poner en vigor la metodología aplicable a la elaboración de resoluciones, en cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

SEGUNDA: Derogar el apartado Tercero del Acuerdo 6886 del Consejo de Ministros, de 16 de julio de 2010.

TERCERA: El presente Acuerdo entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de septiembre de 2018.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ
Presidente del Consejo de Estado

Ministerio de Justicia

Resolución 223/2018

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2018 quedó aprobada la “Metodología para la elaboración de las disposiciones jurídicas”, y en su Disposición Final Primera faculta al que suscribe para dictar las normas complementarias para la elaboración de resoluciones, en cumplimiento de lo previsto en ese Acuerdo.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros 3950, de 26 de marzo de 2001, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia; en

su apartado Segundo, numeral 2, lo faculta para participar en el asesoramiento jurídico y en materia legislativa al Estado, al gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado y demás instituciones estatales.

POR CUANTO: Por Resolución 45 de la Ministra de Justicia en funciones, de 6 de marzo de 2002, fue aprobada la “Metodología para la redacción de proyectos de resoluciones en la actividad de asesoramiento jurídico”, y a partir de las disposiciones normativas a que se refieren los Por Cuantos anteriores, resulta necesario actualizar los principios para la redacción de las resoluciones e instrucciones que dictan los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, los directores o presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, otras entidades nacionales y aquellas autoridades facultadas expresamente por la ley.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

ÚNICO: Aprobar la siguiente:

METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES E INSTRUCCIONES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente metodología tiene como objeto regular la estructura de las resoluciones e instrucciones, y demás formalidades para su notificación, comunicación y entrada en vigor en aras de dotar de uniformidad su elaboración.

ARTÍCULO 2. La presente metodología es de aplicación a las resoluciones e instrucciones que dictan y aprueban los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, los directores o presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, otras entidades nacionales y aquellas autoridades facultadas expresamente por la ley.

Capítulo II

DE LA ESTRUCTURA DE LAS RESOLUCIONES Y LAS INSTRUCCIONES

Sección Primera

De las resoluciones

ARTÍCULO 3. Las resoluciones son disposiciones jurídicas que dictan las autoridades mencionadas en el artículo 2 de la presente por las que deciden asuntos de su competencia y regulan las relaciones jurídicas internas de la entidad que dirigen, de su sistema de trabajo o del que le está subordinado, integrado, patrocinado o atendido; ponen fin a procesos administrativos que pueden ser impugnables en la vía judicial o regulan relaciones jurídicas de las que el organismo es rector, y como norma complementaria de disposiciones legales de superior jerarquía normativa que así lo dispongan.

ARTÍCULO 4. Para la redacción de las resoluciones, en su etapa preparatoria, se tienen en cuenta los aspectos siguientes:

1. Determinación de la competencia de la autoridad para dictar la resolución, en la que se ha de valorar si, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por su naturaleza y contenido, está en el ámbito de competencia del que resuelve.
2. Procedencia de regular o resolver esa materia o asunto:
 - a) Se establece el objeto o materia a regular o en su caso, la naturaleza del asunto a resolver.

- b) Se valora si las disposiciones vigentes permiten regular los asuntos a que se contrae la propuesta de resolución, o si esa materia ya está regulada.
- c) Si se trata de regular una materia se evalúa si la disposición que se propone puede modificar o derogar otras disposiciones vigentes dictadas por la propia autoridad y, de ser así, identificarlas debidamente.
- d) Si se trata de resolver un asunto o caso determinado, se valora si la legislación vigente permite la solución propuesta.

ARTÍCULO 5. Las resoluciones se dividen en una parte expositiva, una parte dispositiva o normativa, según sea el caso, y la parte final conformada por las disposiciones especiales, transitorias y finales, cuando proceda.

ARTÍCULO 6.1. Para las resoluciones se usa papel timbrado con el escudo de la República de Cuba; en renglón aparte se consigna la denominación del cargo del jefe de la entidad estatal que la dicta; en el caso de las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas, las entidades nacionales y otras autoridades facultadas expresamente por la ley, pueden emplear el signo que las distingue.

2. La resolución se encabeza con la palabra RESOLUCIÓN en la parte superior izquierda del papel, escrita con letras mayúsculas y se identifican con un número cardinal consecutivo por cada año natural.

3. La resolución se enumera después que ha sido firmada y se inscribe en el Registro de Disposiciones Jurídicas.

ARTÍCULO 7.1. La parte expositiva de la resolución se redacta en Por Cuantos encabezados por la frase Por Cuanto, que invocan los fundamentos de derecho y de hecho, en ese orden, y reflejan las normas que determinan cada razón expuesta; si deben citarse varios se redactan en párrafos independientes y se tiene en cuenta la legislación vigente de igual o superior jerarquía que la

justifica, continúa con la narración de los fundamentos de hecho que motivan su emisión y en todos los casos el contenido debe enunciarse de forma sucinta y resumida, con la debida coherencia y concordancia.

2. La parte expositiva concluye con el Por Tanto que expresa de manera clara la atribución que tiene la autoridad para dictar la resolución conforme a la correspondiente legislación.

ARTÍCULO 8.1. La parte dispositiva constituye el objeto de la resolución, por lo que incluye todas las cuestiones que deben quedar reguladas o resueltas, se identifica con la palabra RESUELVO, que se coloca en el centro de la página y cada párrafo se denomina Apartado.

2. Cada asunto a regular o resolver se dispone en un apartado independiente y se enumera de forma ordinal ascendente en letras, en los que se expresa la decisión que se adopta o la solución del asunto de que se trata; concluye la idea central objeto de regulación.

3. Los apartados han de resolver todas las cuestiones o asuntos expuestos en la parte expositiva.

4. En caso de ser necesario derogar alguna norma jurídica de igual o inferior jerarquía que la propuesta, se hace expresamente, con identificación del número, nombre si lo tuviere, autoridad que la dictó y fecha.

5. El jefe de una entidad estatal no está facultado para derogar o dejar sin efectos las disposiciones jurídicas de otra, aunque tengan igual nivel jerárquico.

ARTÍCULO 9.1. Las resoluciones pueden tener disposiciones especiales, transitorias y finales; su numeración es en forma ordinal ascendente escrito en femenino e independiente de la parte normativa de la disposición, y cada tipo separado uno del otro, expresadas en letras; cuando es una sola, se denomina ÚNICA.

2. En las disposiciones especiales se establecen regulaciones específicas relacionadas con las generales que están en el cuerpo

de la disposición, determinadas por la naturaleza, la importancia o el establecimiento de un mandato particular.

3. En las disposiciones transitorias se establecen las normas relativas al tránsito del régimen jurídico vigente al momento de promulgarse la nueva disposición y el que surge como consecuencia de esta, y la solución de los asuntos que se encuentran en trámite al entrar en vigor.

4. En las disposiciones finales se dictan mandatos específicos para el establecimiento de disposiciones complementarias, la ejecución de la resolución o su entrada en vigor; incluye la cláusula derogatoria, en la que se relacionan, debidamente identificadas, las disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se derogan o modifican con la nueva norma, ordenadas por su jerarquía y de acuerdo con el orden cronológico de su emisión; también se dispone la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO 10.1. Las resoluciones que aprueban reglamentos son las disposiciones normativas que dictan los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, los directores o presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, otras entidades nacionales y otras autoridades facultadas expresamente por la ley, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que ostentan.

2. El reglamento puede contener elementos organizativos o de procedimiento, de carácter interno o general, y puede ser complementario de disposiciones normativas de nivel superior que así lo dispongan.

3. El reglamento se aprueba por una resolución, de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 11.1. El reglamento adopta la denominación del asunto o materia que regula y cuando su extensión lo requiere, se divide en capítulos y secciones.

2. La materia objeto de regulación se expresa en artículos, que pueden dividirse en apartados que se refieran a varios supuestos diferentes pero que guarden relación entre sí.

Sección Segunda De las Instrucciones

ARTÍCULO 12.1. La Instrucción es la disposición jurídica dictada por la autoridad facultada para instruir la forma de aplicación de una norma de superior jerarquía a la que se hace referencia en su parte expositiva; se redacta en papel timbrado identificado con el escudo de la República de Cuba y el nombre del cargo de la autoridad que la dicta.

2. Comienza con la palabra INSTRUCCIÓN, estampada en la parte superior izquierda de la hoja.

ARTÍCULO 13.1. La parte expositiva de la Instrucción es un encabezamiento dividido en párrafos separados, consistente en una introducción explicativa del asunto de que se trata y los principales aspectos del contenido a regular.

2. Cuando fuere necesario, la Instrucción puede quedar identificada con una denominación relacionada con el asunto que regula.

3. El contenido de la Instrucción se redacta en apartados, identificados de manera ordinal ascendente; cada apartado concluye el asunto que regula y termina con la identificación del lugar en que se adopta, fecha, nombre de la autoridad que la emite y firma.

Capítulo III DE LA NOTIFICACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 14.1. Las resoluciones e instrucciones se notifican cuando establecen o afectan derechos o deberes para determinada persona natural o jurídica, los que nacen o se extinguen a partir del acto de notificación.

2. Se notifican a su destinatario o interesado directo de lo dispuesto o contenido en estas e implica la entrega de una copia certificada.

3. El mandato de notificación se inscribe de forma destacada con la palabra NOTIFÍQUESE, y se deja constancia escrita que recoge la firma del notificado y de quien notifica, el día y la hora del acto.
- ARTÍCULO 15.1. Las resoluciones e instrucciones se comunican a quienes han de cumplir o hacer cumplir lo dispuesto en ellas, o que por razón del cargo que ostentan deben tener conocimiento de lo que se dispone o regula.
2. La decisión de comunicación se inscribe de forma destacada en la Resolución o Instrucción con la palabra COMUNÍQUESE.
 3. Cuando la comunicación se hace a una autoridad de superior o igual jerarquía del que la emite, se denomina DESE CUENTA y se inscribe el nombre del cargo a que va dirigida.
 4. En todo caso se deja constancia escrita que recoja la firma de la persona que la recibe.

Capítulo IV

DE LA ENTRADA EN VIGOR Y OTRAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 16.1. Cuando la Resolución o Instrucción va dirigida a una persona natural, la simple notificación es suficiente; si se trata de personas jurídicas requiere ser notificada a su representante legal; a partir de esta surten efecto los derechos o deberes que establece.

2. Este tipo de disposiciones normativas entran en vigor a partir del momento en que se hace efectiva la entrega.

3. Corresponde en todas las resoluciones que deban ser de conocimiento general, incluir el mandato de publicidad y en tal supuesto se escribe la frase PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, a continuación del COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 17.1. Las resoluciones e instrucciones dictadas por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, los directores o presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupues-

tadas, otras entidades nacionales y aquellas autoridades facultadas expresamente por la ley, disponen el archivo del original que se conserva en la unidad organizativa de asesoramiento jurídico.

2. La disposición de archivo se inscribe de forma destacada con la palabra ARCHÍVESE.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones e instrucciones concluyen con las expresiones del lugar y la fecha en que fueron aprobadas, así como el nombre y firma de la autoridad que la dicta, en los que se estampa el cuño oficial.

ARTÍCULO 19.1. Las resoluciones e instrucciones que requieran incluir en su texto, además de su objeto principal de regulación, otros contenidos relacionados con conceptos, reglas, requisitos técnicos, acuerdos, convenios o aquellos que deban integrarse a esta, se incluyen a modo de anexos encabezados con el número de la Resolución o Instrucción y la referencia del contenido que regulan.

2. Se ubican a continuación de la mención al lugar y la fecha en que fueron aprobadas y el nombre y la firma de la autoridad que la dicta, se enumeran en romano, llevan título y se escribe todo en letra mayúscula en el centro de la hoja.

Disposiciones finales

PRIMERA: Derogar la Resolución 45 de la Ministra de Justicia en funciones, de 6 de abril de 2002.

SEGUNDA: Esta disposición entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a cuantas personas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Legislación de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los cuatro días del mes de noviembre de 2018.

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ
Ministro de Justicia

Derecho Registral Civil. Compilación anotada y concordada (1985-2020) es una selección de las principales legislaciones, normas y disposiciones complementarias vigentes en materia registral que, unidas a instrumentos internacionales y acuerdos, instrucciones, dictámenes y sentencias del Tribunal Supremo Popular, constituye un auténtico rescate de la reciente memoria histórica de la institución. Además, se convertirá en una herramienta indispensable en el diario quehacer no solo de los registradores civiles, sino de notarios, abogados, profesores universitarios y todos aquellos que, siendo o no juristas, se sientan motivados por conocer y acercarse al mundo de la actividad registral civil.

Alejandro Pérez Diz (Holgúin, 1983). Licenciado en Derecho, Máster en Administración Pública por la Universidad de La Habana, ha sido Asesor Jurídico de Organismos de la Administración Central del Estado y Registrador del Estado Civil en el municipio de Arroyo Naranjo. Es autor de varias publicaciones relacionadas con el



Derecho Mercantil y Registral Civil en revistas cubanas y extranjeras. En la actualidad labora como Especialista de la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas del Ministerio de Justicia, y Registrador del Estado Civil del Registro Especial de esta institución.